

PRECEDENTES HISTÓRICO-JURÍDICOS
DE LA LEY «DEL CANDADO»
Documentación diplomática esencial de 1876 a 1910

VICENTE CÁRCEL ORTÍ

INTRODUCCIÓN

Este estudio analiza el mayor conflicto político-religioso que vivió España a comienzos del siglo xx, relacionado con la situación jurídica de las órdenes y congregaciones religiosas. Dividido en dos partes,¹ ha sido elaborado partiendo de la documentación, en gran parte inédita, conservada en tres archivos de la Santa Sede: el Archivo de la Nunciatura de Madrid (*Arch. Nunz. Madrid*), el Archivo de la Secretaría de Estado (*Segr. Stato*) y el Archivo de la Sagrada Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios² (*AAEESS*). Los dos

1. La segunda será publicada en el próximo número de esta revista, bajo el título de *Negociaciones hispano-vaticanas de la «Ley del Candado»*. *Documentación diplomática esencial de 1911 a 1913*.

2. Toda la negociación diplomática de este asunto la llevó la Sagrada Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, que fue instituida por Pío VII para tratar los asuntos político-eclesiásticos más complejos y delicados. Cf. L. PÁSZTOR, *La Congregazione degli Affari Ecclesiastici Straordinari tra il 1814 e il 1850*: «*Archivum Historiae Pontificiae*» 6 (1968) 191-318; Id., *Archivio della Congregazione degli Affari Ecclesiastici Straordinari*: «*Guida delle fonti per la storia*

primeros se hallan actualmente en el Archivo Segreto Vaticano (ASV), mientras que el tercero se conserva en la Torre Borgia y se accede a él a través de la Secretaría de Estado - Sección Segunda, para las Relaciones con los Estados.

La documentación relativa a la materia tratada en el trabajo corresponde a las dos primeras nunciaturas españolas del siglo xx, la de Aristide Rinaldini³ (1899-1907) y la de Antonio Vico⁴ (1907-1913). Ambos nuncios intervinieron activamente en el conflicto; el primero, en los precedentes histórico-jurídicos de la llamada *ley del Candado*, que es el objeto de esta primera parte,⁵ y el segundo, en la continuación de dichos precedentes, tras la nueva orientación dada por el Gobierno de Madrid a la revisión del Concordato⁶ y, más tarde, en toda la polémica suscitada por la mencionada ley, englobada en la denominación general de *Cuestión religiosa*.⁷

Por su parte, la Sagrada Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios fue el dicasterio encargado de estudiar la compleja problemática, sometida a diversas reuniones o sesiones de cardenales

dell'America Latina negli Archivi della Santa Sede e negli archivi ecclesiastici d'Italia» (Collectanea Archivi Vaticani, 2), Città del Vaticano 1970, pp. 305-328. Cf. anche N. DEL RE, *La Curia Romana. Lineamenti storico-giuridici*. Terza edizione nuovamente rifatta ed aggiornata (Sussidi eruditi, 23), Roma, Edizioni di Storia e Letteratura, 1970, pp. 77-85; y mis artículos *El Archivo de la S. C. de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios. I. Fuentes para la Historia de España desde sus orígenes hasta la muerte de Pío IX (1878)*: «Cuadernos de Trabajos de la Escuela Española de Historia y Arqueología en Roma» 15 (1981) 247-320, y *La Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios y España (1814-1913)*: «Archivum Historiae Pontificiae» 33 (1995) 351-365.

3. Aristide Rinaldini fue creado cardenal en el consistorio del 15 de abril de 1907. Cf. Z. PIETA, *Hierarchia Catholica* (Padua 2002), IX, 9.

4. Antonio Vico fue creado cardenal en el consistorio del 27 de noviembre de 1911. Cf. Z. PIETA, *o.c.* IX, 10. Sobre su nunciatura española, véase mi artículo *Instrucciones de Merry del Val a Vico en 1907 y relación final del nuncio en 1912*: «Revista Española de Derecho Canónico» 49 (1992) 567-612.

5. Por ello es fundamental la documentación de este nuncio conservada en ASV, *Arch. Nunz. Madrid*, cajas 670, fasc. 2 y 3 (reforma del Concordato de 1851); 671 (estadísticas de Ordenes y Congregaciones Religiosas); 682 (todo lo relacionado con el «Decreto González»); 673 (petición efectiva del Gobierno para la reforma del Concordato).

6. ASV, *Arch. Nunz. Madrid* 694, fasc. 3.

7. *Ibid.* 695, 696, 697, 698.

miembros de dicho dicasterio, para quienes fueron preparadas casi siempre unas ponencias impresas, que recogen la documentación esencial en cada momento, y que indico en nota. Después, las discusiones y acuerdos de los cardenales quedaron recogidos por el secretario de la Congregación en los llamados *Rapporti delle Sessioni*, volúmenes encuadernados por orden cronológico. Las que se refieren a los asuntos de España fueron:

– Sesión 937 (12 de diciembre de 1901), vol. LIII.

Asuntos: Ordenes religiosas. Medidas para los párrocos y ecónomos que llegan a España procedentes de las diócesis de ultramar.

Cardenales: S. Vannutelli, Di Pietro, Steinhuber, Gotti y Rampolla.
Secretario: Gasparri.

– Sesión 947 (27 de febrero de 1902), vol. LIV.

Asunto: Ordenes religiosas.⁸

Cardenales: S. Vannutelli, Di Pietro, Steinhuber, Gotti y Rampolla.
Secretario: Gasparri.

– Sesión 956 (22 mayo 1902), vol. LIV.

Asunto: Reforma del concordato de 1851.⁹

Cardenales: S. Vannutelli, Di Pietro, Steinhuber, Gotti y Rampolla.
Secretario: Gasparri.

– Sesión 969 (14 de agosto de 1902), vol. LV.

Asunto: Reforma del concordato de 1851.

Cardenales: S. Vannutelli, Di Pietro, Steinhuber y Rampolla.
Secretario: Cavagnis.

– Sesión 977 (2 de noviembre de 1902), vol. LV.

Asunto: Reforma del concordato de 1851.

Cardenales: S. Vannutelli, Di Pietro, Steinhuber y Rampolla.
Secretario: Gasparri.

– Sesión 1000 (14 de mayo de 1903).

Asunto: Propuesta del Gobierno para terminar la cuestión de las asociaciones religiosas.¹⁰

Cardenales: S. Vannutelli, Di Pietro, Steinhuber y Rampolla.
Secretario: Gasparri.

8. AAEESS, *Spagna. Ordini religiosi. Febbraio 1902*, 41 pp. más un apéndice.

9. AAEESS, *Spagna. Riforma del Concordato. Maggio 1902*, 39 pp.

10. AAEESS, *Spagna. Proposte del Governo Spagnolo per terminare la questione delle Associazioni religiose. Maggio 1903*, 37 pp. Otro ejemplar de esta ponencia impresa se halla en ASV, *Segr. Stato 249 (1913), fasc. 2, ff. 127 ss.*

Todas las siguientes pertenecen al pontificado de san Pío X (1903-1914):

– Sesión 1010 (16 de agosto de 1903), vol. LVII.

Asunto: Propuesta del Gobierno para terminar la cuestión de las asociaciones religiosas.

Cardenales: S. Vannutelli, Rampolla, Di Pietro y Steinhuber, y Mons. Merry del Val. *Secretario:* Gasparri.

– Sesión 1038 (9 de junio de 1904), vol. LVIII.

Asunto: Sobre el proyecto del Gobierno relativo a la situación jurídica de las asociaciones religiosas.¹¹

Cardenales: S. Vannutelli, Rampolla, Di Pietro, Merry del Val y Steinhuber. *Secretario:* Gasparri.

– Sesión 1081 (11 de noviembre de 1906), vol. LXI.

Asunto: Presentación a las Cortes del proyecto de ley de asociaciones religiosas y declaración del ministro.

Cardenales: S. Vannutelli, Rampolla, Di Pietro y Merry del Val. *Secretario:* Gasparri.

– Sesión 1134 (1 de mayo de 1910), vol. LXV.

Asunto: Propuestas del Gobierno para regular la cuestión de las congregaciones religiosas.¹²

Cardenales: S. Vannutelli, Rampolla, Rinaldini, Gasparri, Vives y Merry del Val. *Secretario:* Scapinelli.

– Sesión 1136 (5 de junio de 1910), vol. LXV.

Asunto: Propuestas del Gobierno para regular la cuestión de las congregaciones religiosas.¹³

Cardenales: S. Vannutelli, Rinaldini, Gasparri, Vives y Merry del Val. *Secretario:* Scapinelli.

– Sesión 1137 (11 de junio de 1910), vol. LXV.¹⁴

Asunto: Propuestas del Gobierno para regular la cuestión de las congregaciones religiosas.

Cardenales: S. Vannutelli, Rinaldini, Gasparri, Vives y Merry del Val. *Secretario:* Scapinelli.

11. AAEESS, *Spagna. Circa il progetto del Governo Spagnuolo sulla situazione giuridica delle Associazioni Religiose. Giugno 1904*, 27 pp.

12. AAEESS, *Spagna. Proposta del Governo per regolare la questione delle Congregazioni religiose. Aprile 1910*, 41 pp.

13. AAEESS, *Spagna. Proseguimento delle trattative col Governo per regolare la questione delle Congregazioni religiose. Giugno 1910*, 23 pp. más un apéndice de 7 pp.

14. AAEESS, *Spagna. Questione religiosa. Giugno 1914*, 37 pp.

- Sesión 1138 (19 de junio de 1910), vol. LXV.
Asunto: Cuestión religiosa.
Cardenales: S. Vannutelli, Rampolla, Gasparri, Vives y Merry del Val.
- Sesión 1139 (de 28 junio de 1910), vol. LXV.
Asunto: Cuestión religiosa.
Cardenales: S. Vannutelli, Rampolla, Gasparri, Vives y Merry del Val.
- Sesión 1141 (7 de julio de 1910), vol. LXV.
Asunto: Cuestión religiosa.¹⁵
Cardenales: S. Vannutelli, Rampolla, Vives y Merry del Val. *Secretario:* Pacelli.
- Sesión 1142 (17 de julio de 1910), vol. LXV.
Asunto: Proyecto de ley del Candado.
Cardenales: Rampolla, Gasparri, Vives y Merry del Val.
- Sesión 1143 (1 de agosto de 1910), vol. LXV.
Asunto: Proyecto de ley del Candado.
Cardenales: Rampolla, Gasparri, Vives y Merry del Val.
- Sesión 1144 (26 de septiembre de 1910), vol. LXV.
Asunto: Proyecto de ley del Candado.¹⁶
Cardenales: Rampolla, Gasparri, Vives y Merry del Val.
- Sesión 1145 (24 de octubre de 1910), vol. LXV.
Asunto: Proyecto de ley del Candado.
Cardenales: Rampolla, Gasparri, Vives y Merry del Val.
- Sesión 1146 (30 de octubre de 1910), vol. LXV.
Asunto: Proyecto de ley del Candado.
Cardenales: Rampolla, Gasparri, Vives y Merry del Val.
- Sesión 1149 (26 de noviembre de 1910), vol. LXV.
Asunto: La ley del Candado y las negociaciones con el Gobierno.¹⁷
Cardenales: Rampolla, Rinaldini, Gasparri, Vives y Merry del Val.
Secretario: Scapinelli.

15. AAEESS, *Spagna. Questione religiosa. Trattative col Governo. Luglio 1910*, 26 pp.

16. AAEESS, *Spagna. Proposte per riprendere le trattative col Governo. Suoi progetti per varie leggi. Settembre 1910*, 71 pp. Un ejemplar de esta ponencia impresa está también en ASV, *Segr. Stato 249 (1910)*, fasc. 15, ff. 155ss.

17. AAEESS, *Spagna, La Legge del «Candado» e le trattative col Governo. Novembre 1910*, 22 pp. con un añadido de 9 pp. y un apéndice de 6 pp.

– Sesión 1155 (12 de febrero de 1911), vol. LXVI.

Asunto: Cuestión religiosa.¹⁸

Cardenales: Gasparri, Rinaldini, Vives y Merry del Val. *Secretario:* Scapinelli.

– Sesión 1155bis (21 de febrero de 1911), vol. LXVI.

Asunto: Cuestión religiosa.

Cardenales: Di Pierro, Rinaldini, Gasparri, Vives y Merry del Val. *Secretario:* Scapinelli.

– Sesión 1557 (7 de mayo de 1911), vol. LXV.

Asunto: Ley de separación Iglesia-Estado.¹⁹

Cardenales: Rampolla, Ferrata, Gasparri, Vives y Merry del Val. *Secretario:* Pacelli (El cardenal V. Vannutelli, que no participó en la reunión, envió su voto autógrafo, fechado el 6 de mayo de 1911).

– Sesión 1159 (9 de julio de 1911), vol. LXVI.

Asunto: Propuesta del Gobierno para enviar un embajador cerca de la Santa Sede.

Cardenales: Rampolla, Vives y Merry del Val. *Secretario:* Pacelli.

– Sesión 1171 (15 de diciembre de 1912), vol. LXVII.

Asunto: Sobre la prórroga de la ley del Candado.²⁰

Cardenales: Rampolla, Di Pietro, Rinaldini, Gasparri, Vives y Merry del Val. *Secretario:* Pacelli.

– Sesión 1172 (9 de enero de 1913), vol. LXVIII.

Asunto: Propuesta del Gobierno de nombrar embajador cerca de la Santa Sede a Fermín Calbetón.

Cardenales: Rampolla, Di Pietro, Rinaldini, Gasparri, Vives y Merry del Val. *Secretario:* Pacelli.

– Sesión 1176 (6 de abril de 1913), vol. LXVIII.

Asunto: Asociaciones religiosas.²¹

Cardenales: Rampolla, Ferrata, Rinaldini y Merry del Val. *Secretario:* Pacelli.

18. AAEES, *Spagna, Questione religiosa. Febbraio 1911*, 33 pp.

19. AAEES, *Spagna. Trattative col Governo. Marzo 1911*, 21 pp.

20. AAEES, *Spagna. Sulla proroga della legge cosiddetta del Candado. Dicembre 1912*, 20 pp.

21. AAEES, *Spagna. Associazioni religiose. Marzo 1913*, 125 pp., más 5 de un primer apéndice y 43 de un segundo apéndice. Otros ejemplares de esta ponencia impresa se hallan en ASV, *Segr. Stato 249 (1913) fasc. 17 y 18*.

– Sesión 1180 (5 de junio de 1913), vol. LXVIII.

Asunto: Asociaciones religiosas.²²

Cardenales: Rampolla, Ferrata, Rinaldini, Gasparri y Merry del Val. *Secretario:* Pacelli.

SÍNTESIS DEL ESTADO DE LA CUESTIÓN RELIGIOSA²³

Durante su jefatura de Gobierno, desde el 9 de febrero de 1910 hasta el 12 de noviembre de 1912, José Canalejas fue visto por los católicos como el peor enemigo de la Iglesia porque fue el responsable de la tempestad desatada contra ella en su obsesión por resolver la «cuestión religiosa» por la tremenda. Una de las más vivas aspiraciones del partido liberal en España fue introducir la libertad religiosa. En un discurso pronunciado en Zaragoza en 1908, Segismundo Moret, que había sido varias veces presidente del Gobierno, puso la libertad de cultos como la base fundamental sobre la cual debería constituirse la unión de todos los partidos de izquierdas.²⁴

El artículo 11 de la Constitución de 1875, aunque reconoció la religión católica como religión del Estado, no garantizó suficientemente la unidad religiosa ni excluyó expresamente la libertad o tolerancia de otros cultos. Este punto había sido determinado mucho mejor en el artículo primero del concordato de 1851, en el cual quedó sancionado el principio de la unidad religiosa, se reconoció que sólo la religión católica era la religión del Estado y se excluyó cualquier otro culto. Sin embargo, con este artículo el Gobierno no asumió el compromiso o la obligación de mantener perpetuamente la religión católica como única religión del Estado y de no permitir en el futuro la existencia de otros cultos, aunque podría pensarse que con dicho artículo se contraía un compromiso y se expresaba un hecho. El compromiso consistía en conservar siempre en los dominios españoles la religión católica con todos los derechos que le competen; el hecho era que la religión católica continuaría siendo la única religión de la nación española con exclusión de cualquier otro culto.

22. AAEES, *Spagna. Associazioni religiose. Maggio 1913*, 84 pp.

23. Esta síntesis está tomada de mi *Historia de la Iglesia en la España contemporánea. Siglos XIX-XX* (Madrid, Palabra, 2002), pp. 132-137.

24. Sobre este discurso cf. el despacho 147 de Vico a Merry del Val, del 28 de noviembre de 1908, en ASV, *Segr. Stato* 249 (1909) fasc. 2º, ff. 47-49.

Pero el Gobierno se alejó muy pronto de la prometida, o al menos expresada en el concordato, exclusión completa de cualquier culto acatólico. En la realidad, el Gobierno, que había sido tan generoso en promesas desde el principio de la restauración monárquica, dejó a menudo indefensa a la religión católica y se limitó a prohibir manifestaciones exteriores y anuncios públicos de escuelas acatólicas, pero permitiendo que todas ellas continuaran en la posesión de las libertades conseguidas durante el Sexenio revolucionario.

Desde finales del siglo XIX, la bandera del anticlericalismo había sido instrumentalizada por Sagasta al servicio de metas alejadas del tema propiamente religioso, en el que el caudillo liberal no quiso nunca comprometerse. Tal postura le distanció de Canalejas y contribuyó al resquebrajamiento del partido que dirigía el político logroñés. La crisis del partido liberal español, entre 1903-1907, fue ideológica y de dirección, sobre todo tras la muerte de su fundador Sagasta (1903); crisis que se manifestó en torno a la problemática religiosa, al acentuarse el laicismo de algunos de sus miembros, y llegó a su punto álgido con el intento de promulgar la ley de Asociaciones, provocando continuas divisiones entre las diferentes corrientes de pensamiento, a lo que se unió la falta de una jefatura indiscutible y las ambiciones personales de algunos de sus líderes menos preparados.

Canalejas, fautor de dicha ley, dio el primer paso hacia un programa laicista en el cual quedarían incluidos la libertad de cultos, el matrimonio exclusivamente civil, la secularización de los cementerios y otras disposiciones de menor relieve, caracterizadas todas ellas por el mismo espíritu fuertemente anticlerical que por aquellas fechas impregnaba la política agresiva del gobierno francés frente a la Iglesia, inspirada por la masonería.

En 1910 Canalejas firmó una disposición favorable a la libertad de cultos, mientras la Santa Sede y el Gobierno negociaban la cuestión de las órdenes y congregaciones religiosas. La Santa Sede protestó enérgicamente porque consideraba dicha disposición una gran paso hacia la libertad religiosa, considerada por la Iglesia «principio infausto y falso, contrario a los sentimientos de la catolicísima nación española, ofensivo de la verdadera religión, y no justificado por las circunstancias particulares del país, contraria al espíritu y a las normas concordatarias así como a las declaraciones solemnes hechas en 1876 por el Gobierno a propósito de la interpretación del artículo 11 de la Constitución». Pero el Gobierno justificó su decisión aduciendo que dicha disposi-

ción no hacía más que interpretar la Constitución y que no violaba ningún convenio. Afirmaba, además, que si la Santa Sede la consideraba como un paso hacia un principio considerado infausto y falso, el Gobierno de Madrid se había visto obligado a emanarla por razones de oportunidad y no había hecho más que interpretar la Constitución de 1876, adaptándola a los tiempos y a los precedentes de otras naciones, creyendo que de este modo contribuiría a pacificar los ánimos.

El Gobierno no estaba dispuesto a retirar la llamada *ley del Candado*, que afectaba a la libertad de la Iglesia y sobre todo de las órdenes religiosas, y tampoco a modificarla, después de haber obtenido la aprobación de la comisión parlamentaria, aduciendo la supremacía del poder civil. Los obispos senadores propusieron una enmienda de la mencionada ley, que fue aceptada por Canalejas. Aunque la Santa Sede se daba cuenta de que dicha enmienda no era la mejor, no quiso agravar ulteriormente la situación de la Corona amenazada por tensiones internas y, por otra parte, la ley, modificada de tal manera, correspondía más o menos a cuanto la Santa Sede estaba dispuesta a aceptar. Por ello, aunque en un principio puso como condición indispensable para reanudar las negociaciones con el Gobierno español la retirada de la ley del Candado, después decidió proseguirlas por las razones indicadas.

Una vez aprobada por el Senado, dicha ley fue presentada al Congreso de Diputados. La política de Canalejas puso a la Santa Sede frente a hechos consumados para después solicitar a la misma Santa Sede la reapertura de negociaciones. De los 387 diputados sólo 228 participaron en la votación, y de ellos, 174, que eran liberales y republicanos, se pronunciaron a favor, y 54 en contra (43 de ellos conservadores y 11 tradicionalistas). La aprobación de esta ley no fue una gran victoria de Canalejas, aunque pudo ser aprobada gracias a la presencia de los diputados conservadores, como habían hecho en el Senado. En efecto, a pesar de la invitación insistente hecha por Canalejas para que asistieran todos los diputados, sólo acudieron a la votación 228 de los 387 existentes. Para que un proyecto pudiera convertirse en ley se necesitaba la presencia de la mitad más uno de los diputados efectivos, es decir, que en este caso debían haber sido 194, de lo cual se deduce que si los diputados conservadores, siguiendo la misma táctica usada para la aprobación de las enmiendas, se hubiesen abstenido en la votación definitiva, la ley del Candado hubiera quedado en simple proyecto.

Después, el Gobierno preparó para presentarlo a las Cortes en marzo 1910 un proyecto de ley para la reforma de la de 1887 sobre el ejercicio del derecho de asociación, en el cual las órdenes religiosas quedarían sujetas en su funcionamiento, por lo que a las relaciones con el Estado se refería, a los preceptos que en general servían de norma a las asociaciones. El Gobierno mantenía su deseo de reducir las órdenes y congregaciones religiosas, pues consideraba que los religiosos vivían en un régimen jurídico provisional que no podía tolerarse por más tiempo. Entre tanto, intentó Canalejas prorrogar la ley del Candado, que debía quedar sin efecto si en el plazo de dos años se aprobaba una nueva ley de asociaciones. Cuando Canalejas fue asesinado (12 de noviembre de 1912) se dijo que llevaba encima el proyecto de prórroga de la mencionada ley para presentarla al Consejo de Ministros aquella misma mañana. Con su trágica muerte desapareció el exponente más emblemático del anticlericalismo de principios del siglo xx. Este político inteligente se dejó influir por el radicalismo francés y dio rienda suelta a manifestaciones violentas, que tuvieron como único objetivo gritar contra curas y frailes, asaltar conventos, poner bombas en los templos, atentar contra los obispos y quemar imágenes sagradas; en una palabra, agitar de forma artificiosa y peligrosa a las masas contra la Iglesia. Por ello, Canalejas, que gobernó la agitada política española durante un par de años, entre 1910 y 1912, fue visto por los católicos como el peor enemigo de la Iglesia porque fue el responsable de la tempestad desatada contra ella en su obsesión de resolver la «cuestión religiosa» por la tremenda. A diferencia de lo que había ocurrido en los años 1899-1906, las manifestaciones anticlericales no respondieron a promotores aislados, locales, más o menos relacionados con algún centro inspirador, sino que se llevó a cabo una organización sistemática de expresiones de apoyo a la política anticlerical del gobierno de Canalejas. Desde el punto de vista político, esto obedeció a la crispación que en esos días se daba en las relaciones entre Madrid y el Vaticano, pero, acaso, ante todo, a la fuerte reacción de defensa eclesiástica que se había experimentado desde 1906 y que se había traducido en la promoción de manifestaciones de todo género. Esta oleada anticlerical fue organizada en julio de 1910 principalmente por la conjunción republicano-socialista y mostró una notable dispersión de sus fuerzas por toda la península. El volumen de participación fue muy discutido aquellos días.

La política anticlerical tuvo sus principales consecuencias en la

interrupción de relaciones con el Vaticano por parte del Gobierno –la Santa Sede mantuvo siempre a su nuncio en Madrid– y en la suspensión de los nombramientos episcopales durante cuatro años (1910-1913). Los políticos actuaron con desfachatez ante la Iglesia, mientras que ésta demostró su proverbial paciencia y comprensión al tratar los asuntos de España, gracias a la clarividencia del cardenal Merry del Val,²⁵ que conocía las contradicciones de algunos políticos españoles, con esa mezcla de piedad y adhesión al Vicario de Cristo y de jacobinismo incendiario y violento contra las órdenes religiosas, que fueron el caballo de batalla de las relaciones Iglesia-Estado durante los primeros años del siglo xx. Tras el asesinato de Canalejas se acabaron las tensiones entre el Gobierno y la Iglesia y la situación comenzó a normalizarse con el Gobierno de Romanones en 1913, de tal forma con la «cuestión religiosa» fue perdiendo intensidad en los años sucesivos, aunque no llegó a desaparecer por completo.

La gran lucha que la Iglesia mantuvo en España con el Estado liberal en el último cuarto de siglo xix y primeras décadas del xx fue precisamente para impedir la tolerancia de los cultos acatólicos y defender la protección estatal de la religión católica y de sus instituciones de enseñanza y beneficencia, que alcanzaron su mayor desarrollo y esplendor en ese período.

LA LARGA POLÉMICA SOBRE LAS ÓRDENES RELIGIOSAS A PRINCIPIOS DEL SIGLO XX

El siglo xx comenzó con una virulenta polémica sobre la *Existencia legal de las Corporaciones religiosas en España*,²⁶ según rezaba el título de un panfleto publicado aquel mismo año, al que replicó

25. Rafael Merry del Val fue secretario de Estado de san Pío X, desde 1903 hasta 1904. Creado cardenal en el primer consistorio celebrado por dicho papa el 9 de noviembre de 1903, falleció en la Ciudad del Vaticano el 26 de febrero de 1930, y está enterrado en la cripta de la basílica de San Pedro. Cf. Z. PIETA, *Hierarchia Catholica* (Padua 2002), IX, 8. Sobre su intervención en los asuntos de España cf. mis artículos: *San Pío X y la primera asamblea del episcopado español en 1907*: «Archivum Historiae Pontificiae» 26 (1988) 295-373; *San Pío X, los jesuitas y los integristas españoles*: Ibid. 27 (1989) 249-355; *Intervención del cardenal Merry del Val en los nombramientos de obispos*: Ibid. 32 (1994) 253-291.

26. Un ejemplar de este folleto de 48 pp. se halla en ASV, *Segr. Stato* 249 (1903) fasc. 2, f. 48 ss.

enérgicamente el obispo de Vic, José Torras y Bages, con un alegato en defensa de la vida religiosa.²⁷ Dicha polémica se agudizó a raíz de la publicación de un decreto, fechado el 19 de septiembre de 1901 y firmado por el ministro de la Gobernación, Alfonso González,²⁸ conocido desde entonces como el *decreto González*.²⁹ En él, el Gobierno español sostuvo la tesis de que las órdenes religiosas autorizadas por el Concordato de 1851 eran solamente aquellas de las que se hacía mención expresa en los artículos 29³⁰ y 30³¹ de dicho Concordato y, por ello, las otras órdenes quedaban sometidas a la ley de asociaciones de 1887; y, en virtud del decreto González, todas las órdenes religiosas que no lo hubieran hecho debían ponerse en regla en el

27. *Ibid.*, f. 49.

28. Fue el segundo ministro de la Gobernación, después de Segismundo Moret, que tuvo el Gobierno Sagasta, hasta el 19 de marzo de 1902.

29. Este decreto fue publicado después de un debate parlamentario sobre la cuestión religiosa, en las Cortes y en el Senado, celebrado a primeros de julio, y del que informó el nuncio Rinaldini al cardenal Rampolla con su despacho núm. 107, del 13 de julio de 1901. Cf. ASV, *Segr. Stato 249 (1903), fasc. 2, ff. 56-57*.

30. «A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los prelados para hacer misiones en los pueblos de su diócesis, auxiliar a los párrocos, asistir a los enfermos y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de S.M., que se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente a los prelados diocesanos, casas y congregaciones de San Vicente de Paúl, San Felipe Neri y otra orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán, al propio tiempo, de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos». Cf. *Historia de la Iglesia en España*, dirigida por R. García-Villoslada, vol. V, *La Iglesia en la España Contemporánea (1808-1975)* (Madrid, BAC, 1979), pp. 725-726, tomado de la edición de A. MERCATI, *Raccolta di concordati* (Roma, 1919), pp. 771-795.

31. «Para que haya también casas religiosas de mujeres, en las cuales puedan seguir su vocación las que sean llamadas a la vida contemplativa y a la activa de la asistencia a los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles para los pueblos, se conservará el instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la dirección de los clérigos de San Vicente de Paúl, procurando el Gobierno su fomento. También se conservarán las casa de religiosas que a la vida contemplativa, reúnan la educación y enseñanza de niñas u otras obras de caridad. Respecto a las demás órdenes, los prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las casas religiosas en que convenga la admisión y profesión de novicias y los ejercicios de enseñanza o de caridad que sea conveniente establecer en ellas. No se procederá a la profesión de ninguna religiosa sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma» (*Ibid.*, p. 726).

plazo de seis meses con cuanto prescribía dicha ley. Este plazo vencería el 20 de marzo de 1902, por lo que la Nunciatura dio el 16 de octubre de 1901 las correspondientes instrucciones a los superiores de las comunidades religiosas.³²

La Santa Sede rechazó enérgicamente esta interpretación unilateral, demostrando que el Concordato autorizaba, por lo menos implícitamente, la existencia legal en España de todas las congregaciones religiosas aprobadas por la Santa Sede, sin excepción alguna, aduciendo, por consiguiente, que no podía ser aplicada a ellas la mencionada ley de 1887, ni mucho menos el decreto del 19 de septiembre de 1901.

En un primer momento el Gobierno no dio respuesta alguna a cuanto había pedido la Santa Sede y se inclinó por una modificación de las disposiciones más odiosas de dicha ley sobre los institutos regulares. Entre tanto, el papa León XIII envió una carta a los obispos españoles invitándoles a que estuvieran dispuestos a afrontar la batalla en defensa de la enseñanza religiosa y de las órdenes y congregaciones religiosas.³³

La primera noticia en este sentido fue dada por el nuncio Rinaldini, con un telegrama del 26 de enero de 1902,³⁴ al que respondió inmediatamente el cardenal Rampolla,³⁵ secretario de Estado de León XIII,³⁶

32. ASV, *Segr. Stato* 249 (1903) fasc. 2, ff. 98-99.

33. ASV, *Segr. Stato* 249 (1903) fasc. 3, ff. 2-3.

34. «Ho saputo che Gabinetto prepara progetto, che si afferma moderato, sopra modificazione della legge sulle associazioni rapporto agli Ordini religiosi da presentarsi tra giorni alla Camera». Cf. AAEES, *Spagna. Ordini Religiosi. Febbraio 1902* (Ponencia impresa), p. 4.

35. «Suo telegramma di ieri è cagione di qualche inquietudine per la Santa Sede. Pendenti trattative con codesto Governo non pare corretto presentare unilateralmente progetto di legge riguardante gli Ordini Religiosi senza preventiva intelligenza della Santa Sede. Ove ciò avesse luogo potrebbe esser cagione di più grave conflitto. Vostra Signoria si adoperi ad evitare una sorpresa» (*Ibid.* pp. 4-5).

36. Rampolla había sido nuncio en España, desde 1883 hasta 1887. Una vez creado cardenal, fue secretario de Estado del Papa León XIII hasta la muerte del Pontífice. Sobre las misiones diplomáticas de Rampolla en España y sus intervenciones en los asuntos españoles cfr. mis artículos: *El archivo del nuncio Simeoni y del encargado de negocios Rampolla (1875-1877)*: «Scriptorium Victoriense» 26 (1979) 338-352, 27 (1980) 102-110, 199-233; *Los obispos españoles y la división de los católicos. La encuesta del nuncio Rampolla*: «Analecta Sacra Tarraconensia» 55-56 (1982-1983) 107-207; *El archivo del nuncio Mariano Rampolla (1883-1887)*: «Hispania Sacra» 39 (1987) 747-788; *Intervención del cardenal Rampolla en los nombramientos de obispos españoles*: «Archivum Historiae Pontificiae» 34 (1996) 213-244.

manifestando la sorpresa de la Santa Sede ante la iniciativa unilateral del Gobierno, sin haber sido interpelada previamente, dado que había negociaciones pendientes en aquel momento con el mismo gobierno. De hecho, el nuncio se apresuró a pedir explicaciones al duque de Almodóvar del Río, ministro de Estado,³⁷ primero con una carta confidencial y después verbalmente a través del auditor de la Nunciatura, monseñor Peri Morosini,³⁸ debido a una ligera indisposición del nuncio. De este encuentro informó puntualmente el nuncio a la Santa Sede y luego con toda clase de detalles, en otro despacho fechado en Madrid el primero de febrero de 1902.³⁹ Estas informaciones las am-

37. Fue ministro de Estado en los gobiernos de Sagasta, desde el 6 de marzo de 1901 al 17 de mayo de 1902, que fueron los últimos gobiernos de la regencia de la reina madre, María Cristina de Augsburgo; y luego lo fue también con los dos primeros gobiernos del reinado de Alfonso XIII, presidido por Sagasta, desde el 17 de mayo de 1902 al 6 de diciembre del mismo año.

38. Alfredo Peri Morosini nació en Lugano (Suiza) el 12 de marzo de 1862. Estudió en el seminario romano desde 1879 a 1885 y posteriormente fue alumno de la Pontificia Academia de Nobles Eclesiásticos. Fue ordenado sacerdote en Lugano el 15 de agosto de 1885. Consiguió los doctorados en filosofía, teología y derecho canónico, y fue profesor del seminario de Lugano. Estuvo destinado en las nunciaturas apostólicas en Francia, Baviera y España, así como en Sajonia e Inglaterra. El 15 de abril de 1904 fue nombrado obispo titular de Arca de Armenia y administrador apostólico de Lugano, y dos días más tarde recibió la consagración episcopal de manos del cardenal Merry del Val en Roma. Renunció a la mencionada administración apostólica el 29 de diciembre de 1916. Falleció en Solcio el 27 de julio de 1931 (Z. PIETA, *Hierarchy Catholica*, IX, 64, 232).

39. «La notizia che mi detti premura trasmettere a Vostra Eminenza Rev.ma colla mia cifra del 26 gennaio, relativa ad un progetto di riforma della legge sulle Associazioni, mi venne poscia confermata dallo stesso Sig. Ministro di Stato. Non mancai di fargli pressappoco identiche osservazioni a quelle che Vostra Eminenza si degnò suggerirmi nel suo telegramma del 28 decorso mese. In seguito però al detto telegramma credetti opportuno scrivere una confidenziale al Sig. Duca di Almodóvar per informarlo che la notizia di prepararsi unilateralmente un progetto di modificazione della legge sulle Associazioni, pendenti trattative diplomatiche sullo stesso soggetto, aveva prodotto in Roma una penosa impressione e che la Santa Sede temeva che questa condotta del Governo avrebbe potuto aggravare il conflitto. Pregava il Sig. Ministro di adoperarsi, perché fosse sospeso tale progetto, molto più che nell'ultima sua Nota la Santa Sede si mostrava disposta ad accogliere ed esaminare proposte ragionevoli del Governo su questa materia, dentro i limiti della vigente disciplina canonica, a condizione peraltro che il Gabinetto dal suo lato sospendesse il famoso Decreto.

Non ebbi risposta alla mia. Ieri però, essendo giornata dell'udienza settimanale col Ministro di Stato e trovandomi obbligato di stare a letto, per motivo di un forte

plió ocho días más tarde el mismo nuncio, en otro despacho en el que refirió un nuevo coloquio entre el auditor Peri Morosini y el duque de Almodóvar del Río,⁴⁰ y las completó el 9 de febrero narrando la re-

raffreddore, incaricai Mons. Peri Morosini di far visita al Ministro e discorrergli sull'argomento. Nella lunga conversazione avuta il Sig. Duca di Almodóvar dichiarò a Monsig. Uditore: 1.° che aveva comunicato la mia lettera al Presidente del Consiglio, Signor Sagasta; 2.° che il Ministero avrebbe sottoposto alla Santa Sede pel tramite della Nunziatura il testo stesso del progetto: 3.° che quest'atto di cortese apertura del Governo spagnolo non doveva essere interpretato come una cessione del diritto dello Stato di legiferare in materia, perciò che riguarda l'ispezione esterna dell'autorità civile su tutti gli enti morali esistenti nel Regno: 4.° che il progetto in discorso, come avrebbe potuto osservare la Santa Sede, era pieno di moderazione: 5.° che lasciava intatta la parte canonica, dottrinale, sull'indole dei Regolari: 6.° che si sarebbe limitato a soggiacerli ad alcune formalità d'iscrizioni nei registri dello Stato, ad un controllo esterno del numero dei soggetti, della loro nazionalità e dell'aumento o diminuzione degli stessi membri.

Mons. Uditore non mancò di fare le opportune riserve circa le espressioni del Ministro sul diritto dello Stato di far leggi in tale materia, non tralasciando altresì di rimarcare che la Santa Sede considerava gli Ordini ed Istituti religiosi esenti dalla legge del 1887 e che perciò sarebbe stata già una concessione grande della medesima Santa Sede di prendere ad esame un progetto, che aveva per iscopo di aggruppare intorno a quella legge tutte le Comunità religiose.

Mons. Peri Morosini domandò pure al Ministro che averrebbe del Decreto nel caso probabile che pel 19 marzo gli accordi tra la Santa Sede ed il Governo non fossero ancora compiuti. Il Duca rispose star sicuro che per tale epoca il progetto in parola, che gli stessi interessati avrebbero trovato accettabile, sarebbe già votato dalle Camere e che nel caso contrario, cioè durando ancora le trattative, egli opinava che il Decreto non sarebbe stato eseguito.

Dall'assieme del colloquio Mons. Peri Morosini ha potuto formarsi quest'impressione, che il Governo, di fronte alla condotta netta, ferma ed invariata della Santa Sede, cerca modo di uscire dall'imbarazzo creatosi, evitare un conflitto e salvarsi con la proposta modificazione della legge. Il Duca disse pure a Mons. Uditore che quel Decreto fu uno sbaglio e che si sarebbe dovuto fare allora quello che si incomincia ora, cioè modificare la legge del 1887, coll'accordo di Roma» Cf. AAEESS, *Spagna. Ordini religiosi. Febbraio 1902* (Ponencia impresa), pp. 5-8.

40. «Madrid, 8 febbraio 1902. Continuando il mio raffreddore bronchiale, che mi obbliga ancora a restar sempre in camera e mi ha impedito pure di consacrare il nuovo Vescovo Amministratore Apostolico di Solsona (Juan Benlloch Vivó), venuto espressamente a tale scopo in Madrid, ho ieri incaricato Monsig. Uditore della Nunziatura di recarsi dal Sig. Ministro di Stato per la consueta visita diplomatica dei venerdì. Il Sig. Duca di Almodóvar ha ripetuto che appena avrà il progetto di legge, di cui ebbi l'onore d'intrattenere Vostra Eminenza Rev.ma nel mio ultimo rapporto di sabato scorso, si darà premura di trasmettermelo. Quindi aggiunge: La Regina mi

cepción celebrada en la Corte, con motivo de la fiesta onomástica del rey.⁴¹

Pero el 14 de febrero envió Rinaldini un telegrama a Rampolla,⁴² al que siguió al día siguiente un extenso despacho, en el que refería las explicaciones que le había dado el ministro de Estado sobre este brusco cambio de resolución por parte del Gobierno, al querer presentar un proyecto de ley relativo a las congregaciones religiosas sin inteligencia previa con la Santa Sede, contrariamente a cuanto había

fece sapere giorni fa, per mezzo di una terza persona, che rimanessi tranquillo riguardo alla questione degli Ordini religiosi, perchè tutto era ben regolato e non accadrebbe nulla di spiacevole. Non só se la Maestà Sua poggiava le proprie speranze ed affermazioni sopra il progetto moderato di riforma della Legge del 1887, da sottomettersi ad un previo esame della Santa Sede, oppure alla probabilità di una crisi parziale o totale, della quale si parlava ieri ancora, ma oggi viene smentita dagli organi ufficiali. E' bene che Vostra Eminenza sappia che il partito conservatore ha adottato la risoluzione di non appoggiare il Governo nemmeno nella riforma moderatissima ed accettabile della legge del 1887, se detta riforma non viene preventivamente permessa ed approvata dalla Santa Sede, facendo questione di principio ché l'autorità civile non possa unilateralmente trattare e risolvere la questione relativa agl'Istituti religiosi. Staremo a vedere che risulterà da questo stato di cose: è un po' strana la lentezza del Governo a tresmettermi copia del progetto, molto più che il tempo passa e il 19 marzo si avvicina. Si nota che da vari giorni la stampa avanzata non dice più una parola sopra tale argomento, nè agita il paese relativamente alle comunità religiose». Cf. AAEISS, *Spagna. Ordini religiosi. Febbraio 1902* (Ponencia impresa), pp. 8-9.

41. «Con mio vivo dispiacere non ho potuto assistere al detto ricevimento, non avendo riacquistata la voce, quasi del tutto estinta dalla tosse e bronchite che soffro e sentendomi assai debole di forze. V'intervenue però Mons. Uditore e la Regina che tenne circolo, profittando dell'incontro, volse il discorso sull'argomento delle Congregazioni religiose e ripeté a Mons. Peri Morosini quanto mi aveva fatto sapere giorni fa per terza persona, spiegando il motivo delle sue speranze ed affermazioni: Il Ministro di Stato, disse, mi ha riferito la conversazione tenuta con lei nei due scorsi venerdì e il proposito di preparare la riforma della legge sulle associazioni in senso moderatissimo: ella mi comprende, con ciò tutto verrà accomodato. Prima di uscire di Palazzo il Sig. Duca di Almodóvar si accostò all'Uditore e gli ripeté che appena avrebbe il progetto di revisione della legge, si darebbe premura di trasmettermelo». (*Ibid.* pp. 9-10).

42. «Ministro Esteri mi comunica Governo costretto non tardare più presentazione Camera modificazione legge 1887 per ordini religiosi. Crede non essere materia concordabile previamente, perché progetto riguarda soltanto misure di polizia e ispezione, rispettando interamente organismo interno canonico delle Comunità. Invio basi del progetto delle quali soltanto ho ricevuto comunicazione confidenziale». (*Ibid.* p. 10).

declarado y prometido en los días precedentes.⁴³ El mismo ministro envió al nuncio una carta confidencial, exponiendo las bases del nuevo proyecto de ley. El cardenal Rampolla, el mismo día que recibió el telegrama de Rinaldini del 14 de febrero, le respondió diciéndole que el Santo Padre no estaba dispuesto a tolerar violación alguna del Concordato y ofensas a las leyes eclesiásticas, y descargaba toda la responsabilidad sobre el Gobierno por las consecuencias que pudiera tener el acto unilateral que este había tomado.⁴⁴

En un principio, dio la impresión de que esta franca declaración de la Santa Sede había producido su efecto ante el gobierno, según podía deducirse de otro telegrama del nuncio, fechado en Madrid el 17 de febrero.⁴⁵ Pero, entre tanto, surgió la cuestión de la reforma del Concordato, de la que hablo más adelante, porque, ante la firme actitud de la Santa Sede, el Gobierno comprendió que era necesario negociar con Roma para regular definitivamente la posición jurídica de los institutos religiosos en España. Por ello, el Gobierno dejó sin efecto el decreto González y entró por otro camino más razonable, exponiendo a la Santa Sede sus puntos de vista y sometiendo su proyecto, que incluía la reforma del Concordato.

El 14 de agosto de 1902 se reunieron los cardenales miembros de la congregación de Asuntos Extraordinarios⁴⁶ para examinar la petición del Gobierno sobre las comunidades religiosas y, al no poder acceder a lo pedido, acordaron presentar al Gobierno un contra-proyecto, que no fue bien acogido por el Gobierno de Madrid, por lo que el 21 de septiembre de 1902 fue remitido a la Santa Sede un segundo proyecto, que a los cardenales no les pareció oportuno aceptar tal

43. Documento 4.

44. «Dopo le ripetute dichiarazioni di cotesto Ministro degli Esteri intorno previo accordo, progetto modificazione legge 1887, ha recato al Santo Padre penosa sorpresa contenuto telegramma di V. S. del 14 corrente. Per norma di Lei devo dirle Santo Padre non essere disposto tollerare violazione Concordato e offesa leggi ecclesiastiche. Se dall'atto unilaterale di cotesto Governo sarà per sorgere conflitto, tutta la responsabilità cadrà sul medesimo Governo» (*Ibid.* p. 18).

45. «Sono autorizzato da Sua Maestà dire confidenzialmente a V.E.Rev.ma che per azione esercitata da Sua Maestà sopra Governo, noto progetto non sarà presentato alla Camera prima di conoscere opinione Santa Sede sopra basi inviate con mio rapporto sabato. Sarebbe opportuna risposta sollecita» (*Ibid.* pp. 18-19).

46. Sesión 969 (14 de agosto de 1902), en la que intervinieron los cardenales Serafino Vannutelli, Di Pietro, Steinhuber y Rampolla, y actuó de secretario monseñor Cavagnis (AAEISS, *Rapporti delle Sessioni*, vol. LV).

como estaba redactado. El 2 de noviembre de 1902 decidieron los cardenales enviar al Gobierno un segundo *contro-progetto*,⁴⁷ acompañándolo con una nota diplomática, que quedó sin respuesta.

Entre tanto, cayó el Gobierno liberal y subieron al poder los conservadores, con el Gobierno formado por Francisco Silvela el 6 de diciembre de 1902, que se mantuvo hasta el 20 de julio de 1903. Este Gobierno tomó con mucho interés el asunto, se mostró dispuesto a estudiar el texto presentado por la Santa Sede y formuló los puntos que le era posible aceptar, manifestando su confianza en que sus propuestas serían aceptadas por la Santa Sede; en caso contrario, el Gobierno se vería en la penosa necesidad de dejar la cuestión indefinidamente pendiente, para que fuese resuelta por otros Gobiernos.

El plan gubernativo consistía en separar la reforma del Concordato, dejándola aparte, y cerrar la cuestión de los regulares con un real decreto concordado, que tendría valor de pacto internacional, del cual el mismo Gobierno presentó las bases, divididas en once puntos, garantizando y sancionando en la primera de ellas la personalidad jurídica concordataria de todas las comunidades religiosas que entonces existían en España, excluyéndolas, por tanto, de cuanto había establecido la ley de Asociaciones de 1887.⁴⁸

Destacaba, sin duda alguna, en este proyecto la gran importancia de la base primera, que implicaba, según dijo el ministro de Estado, Buenaventura Abárzuza, al nuncio, «una gran concesión», para legalizar la situación de todas las órdenes y congregaciones existentes en España y todos los conventos que poseyeran.

Pero, el Gobierno sabía que encontraría una fuerte oposición parlamentaria, no sólo de los partidos de la oposición, comprendido también del partido moderado de Sagasta, y de toda la prensa liberal; y este temor era todavía más fundado a la vista del resultado de las últimas elecciones generales, que habían reforzado a los radicales y republicanos.

Sobre la base tercera, que era la 21 del primer proyecto de Sagasta, considerada necesaria por el Gobierno para que las Cámaras aceptaran la base primera, presentándose ante ella con la pretensión, por lo

47. Documento 9. Ese mismo día 2 de noviembre de 1902, el nuncio Rinaldini informó al cardenal Rampolla sobre la cuestión religiosa, con el despacho núm. 270. Cf. ASV, *Segr. Stato* 249 (1903) *fasc. 4, ff. 2-3*.

48. Documento 10.

menos aparente, de haber conseguido algo y frenado de alguna forma la progresiva multiplicación de los conventos en España, era conveniente recordar que esta base había sido aceptada por la mayor parte de los metropolitanos consultados y que también la aceptaba el nuncio.⁴⁹

Finalmente, se pudo observar que esta tercera base constituía una concesión de la Santa Sede más aparente que real, porque se podía tener la seguridad de que en tiempos de calma, si la opinión pública no era instigada contra los conventos, y ocupaba el poder un Gobierno conservador o moderado, por influjo de la Corte y de personas piadosas, etc., no sería difícil fundar otros conventos o comunidades

49. Comentando la base 21 del proyecto del gobierno, escribió el nuncio: «Parimenti si può ammettere la base 21 (3^a dell'attuale progetto) la quale impedirebbe nell'avvenire la fondazione di un Convento d'Istituto già approvato in Ispagna da ambedue le Autorità, rendono generale a tutti gli Ordini, anche i più venerandi, l'imperfezione di questa Comunità e ne tirano conseguenze perniciose. Infatti giovani Istituti, siccome ordinariamente mancano di mezzi materiali, così si danno soverchio alla ricerca degli stessi, con scapito del buon esempio e delle massime soprannaturali su cui devono appoggiare le opere del Signore. Accade anche che si sforzano di attirare alle loro Comunità le giovani che hanno più fortuna, poco seriamente curandosi della sodezza della vocazione: ciò suscita malcontenti nelle famiglie, odii, vendette. Nell'intento poi di non perdere queste giovani, le formano blandamente alla vita religiosa; loro permettono esenzioni alla regola, singolarità, privilegi, e cose tutte perniciose e feconde di rovina spirituale. Immagini Vostra Eminenza che un mese fa, quando più ferveva sui giornali la campagna contro le Congregazioni (e queste, per ordine della Santa Sede dovevano iscriversi nei registri civili) una signora, ignota al Vescovo di Madrid, si presentò a lui domandandogli licenza di fondare un nuovo Istituto. E' il Vescovo stesso che mi narrò l'incidente. In quei giorni burrascosi io pure ricevetti istanze di varie monache di clausura che mi domandavano il permesso di uscire dal Chostro per andare a fondare altri Conventi in Spagna. Permesso che naturalmente ho negato. L'altro fatto è una tal quale proclività delle donne pie spagnole a bussare alle porte dei Conventi per esservi ammesse, moltissime senza dubbio attratte dalla grazia della vocazione superna, non poche per trovarvi asilo e mezzo di sussistenza tranquilla. Questo fatto ha dato origine alla frase che la Spagna è un terreno molto fertile in vocazioni religiose. Vostra Eminenza potrà rilevarlo dalla statistica ufficiale dei Conventi di donne, pubblicata dal Governo e da me trasmessale, notando che detta statistica non comprende i Monasteri di clausura, nè parecchi altri che non si erano tuttavia iscritti». Cf. AAEISS, *Spagna. Proposte del Governo Spagnolo per terminare la questione delle associazioni religiose. Maggio 1903* (Ponencia impresa), pp. 13-16. Las estadísticas de que habla el nuncio en el texto anteriormente citado están en ASV, *Arch. Nunz. Madrid 671*. Las referentes a los religiosos de la archidiócesis de Valencia fueron publicadas por mí en *Comunidades religiosas masculinas en la Valencia de 1901*: «Saitabi» 30 (1980) 121-135.

con Real Orden gubernativa, que se daría en vía administrativa, tras una simple propuesta del ministro del Interior y con el consentimiento del obispo diocesano, consentimiento ya exigido por los sagrados cánones.

El nuncio, al aceptar estas propuestas del Gobierno para transmitir las a la Santa Sede, preguntó al ministro de Estado si el Gobierno estaba dispuesto a entablar negociaciones oficiales sobre cualquier modificación de las mismas bases, en el caso de que la Santa Sede lo pidiera. El ministro respondió afirmativamente, con la condición de que se tratase de reformas sustanciales. Esta propuesta, efectuada en las circunstancias de aquel momento, en que Europa asistía a la proscripción de los religiosos en Francia, habría producido óptima y saludable impresión en el ánimo de todos los católicos.

El nuncio consiguió confidencialmente una copia de la propuesta que el Gobierno Silvela estaba preparando, convencido de que sería diversa de la que recibiría oficialmente del ministro de Estado, y la envió a Roma el 16 de julio de 1903, solicitando una rápida respuesta porque temía una crisis inminente de Gobierno y que la situación pudiera cambiar desfavorablemente. Falleció entretanto el papa León XIII (20 julio 1903) y fue elegido su sucesor, san Pío X (4 agosto). El 16 de agosto de 1903 se reunieron los cardenales⁵⁰ y examinaron el nuevo proyecto de decreto, al que sugirieron leves modificaciones, que fueron aprobadas por el nuevo papa el 17 de agosto siguiente, y notificadas al nuncio para que tratara de hacerlas aceptar por el Gobierno e incluirlas en el decreto oficial.

Sin embargo, entre tanto, le fue comunicada al nuncio la copia oficial del decreto, en el cual descubrió con gran sorpresa que habían sido introducidos cambios y adiciones en algunos artículos, además de los que ya habían sido advertidos en el primitivo proyecto de Silvela; cambios y adiciones no solamente de forma sino también de sustancia y no conformes a las bases anteriormente concordadas por las partes. Por ello, el nuncio elevó una protesta diciendo que no podía aceptar el proyecto del Gobierno.

50. Sesión 1010 (16 de agosto de 1903), a la que asistieron los cardenales Serafino Vannutelli, Rampolla, Di Pietro y Steinhuber, y monseñor Merry del Val, que todavía no era cardenal, aunque secretario de Estado del nuevo Papa, Pío X, elegido apenas once días antes, y actuó de secretario, monseñor Pietro Gasparri (AAEES, *Rapporti delle Sessioni*, vol. LVII).

Entonces cayó el gobierno conservador de Silvela y todo quedó en suspenso hasta que, después del algún tiempo, el 20 de julio de 1903, el nuevo gabinete, formado por Raimundo Fernández Villaverde manifestó por medio de su presidente la intención de reemprender las negociaciones pendientes. Entonces el nuncio, de acuerdo con las instrucciones recibidas, trató de conseguir que el nuevo Gobierno, manteniendo el criterio de resolver la cuestión con el prometido real decreto concordado, tomase en consideración cada una de las observaciones de la Santa Sede y presentase un proyecto definitivo sobre el cual la Santa Sede hubiera podido tomar más tarde las decisiones oportunas.

Con carta de 5 de mayo de 1904⁵¹ el nuncio envió la copia oficial del mencionado real decreto concordado, que le había entregado el nuevo ministro de Estado, Rodríguez San Pedro,⁵² el mismo día 5 de mayo, y éste fue examinado por los cardenales en junio de 1904.⁵³

51. «Madrid, 5 Maggio 1904. Eminenza Reverendissima, Essendomi fatta premura d'informare questo Signor Ministro di Stato della risposta che l'Eminenza Vostra Rev.ma si è degnata dare col Suo Venerato Dispaccio n°. 4927 al mio rapporto n°. 416, relativo alle disposizioni ed intenzioni dell'attuale Gabinetto intorno alla sistemazione giuridica degli Istituti Religiosi, sono lieto d'inviare in copia all'Eminenza Vostra Rev.ma del medesimo, rimessomi dal citato Sig. Ministro colla lettera confidenziale che va pure qui unita. Come vedrà, vi si è tenuto conto delle osservazioni che avevo presentate a nome della S. Sede, in conformità alle venerate istruzioni di V. E. contenute nel Suo Dispaccio n°. 214. Inattesa di conoscere la definitiva risoluzione della S. Sede, ho l'onore di rassegnarmi con profondo ossequio ed inchinato al bacio della S. Porpora ecc.» Cf. AAEESS, *Spagna. Circa il progetto del Governo Spagnolo sulla situazione giuridica delle Associazioni Religiose. Giugno 1904* (Ponencia impresa), pp. 19-20.

52. «Monseigneur, J'ai l'honneur de remettre ci-joint à Votre Excellence le Projet de Convention concernant les Ordres religieux avec les quelques modifications que d'après les désirs exprimés par Votre Excellence, j'ai fait introduire dans le même Projet que le Gouvernement de Sa Majesté aimerait voir accepté par le Saint Siège. J'ose aussi espérer que Votre Excellence voudra bien envoyer à Rome le dit Projet, dont l'approbation définitive est d'une si grande importance pour la situation juridique des Communautés religieuses en Espagne, et me fais un plaisir de pouvoir démontrer au même temps à Votre Excellence nos bienveillants souhaits pour voir arriver à un heureux terme cette intéressante négociation. Je vous prie d'agréer» (*Ibid.*, p. 21).

53. Sesión 1038 (9 de junio de 1904), con intervención de los cardenales S. Vannutelli, Rampolla, Di Pietro, Merry del Val y Steinhuber. Actuó de secretario monseñor Gasparri (AAEESS, *Rapporti delle Sessioni*, vol. LVIII).

HACIA LA REFORMA DEL CONCORDATO DE 1851

Los varios gobiernos presididos por Práxedes Mateo Sagasta, desde los últimos años del siglo XIX hasta los primeros del XX, tanto en declaraciones oficiales como desde la tribuna parlamentaria, expresaron el propósito de abrir negociaciones con la Santa Sede con el fin de obtener una reforma parcial del Concordato, ya que las dificultades económicas del momento imponían al Gobierno la necesidad de introducir una profunda reducción en el presupuesto de todos los ministerios, y sobre todo en el del Culto, que era, a su juicio, desproporcionado a las posibilidades económicas del país. Y esta fue la finalidad principal de la reforma del Concordato, comenzando por una sensible reducción de las diócesis, que suponía suprimir aquellas que a juicio del Gobierno tenían poca importancia o eran poco útiles; así como la disminución de las canonjías en las restantes iglesias catedrales de España, todo lo cual produciría una gran economía. Esta reforma tuvo también la finalidad de establecer la situación jurídica de los órdenes religiosos en España y determinar cuáles de ellas y bajo qué normas o condiciones tenían o podían tener su existencia legal en España.

El deseo de obtener de la Santa Sede las modificaciones del Concordato indicadas fue manifestado expresamente en la nota del Gobierno español al cardenal Rampolla, del 30 de septiembre de 1901, a propósito del decreto sobre las Congregaciones religiosas emanado por el Gobierno el 19 de aquel mes. Estos documentos fueron examinados por los cardenales en la congregación del 12 de diciembre de 1901,⁵⁴ en la que decidieron esperar una petición oficial del Gobierno español para la modificación del concordato, petición que llegó puntualmente a través de la nota del 12 de abril de 1902 del embajador ante la Santa Sede,⁵⁵ quien transmitió el proyecto guber-

54. Sesión 937 (12 de diciembre de 1901), con intervención de los cardenales S. Vannutelli, Di Pietro, Steinhuber, Gotti y Rampolla; actuó de secretario monseñor Gasparri (AAEESS, *Rapporti delle Sessioni*, vol. LIII).

55. «En virtud de las instrucciones que he recibido de mi Gobierno, tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Eminencia Reverendísima el adjunto proyecto de reforma del Concordato celebrado en 1851 entre la Santa Sede y S. M. Católica, rogándole se sirva tomar en consideración las razones que aconsejan ponerlo más en armonía con nuevos intereses y aspiraciones de la opinión pública en España.

»Las amplias observaciones que preceden a las bases formuladas en el mismo,

nativo,⁵⁶ y manifestó, además, el deseo de que las negociaciones se hicieran en Madrid, directamente entre el nuncio y el Gobierno, en lugar de hacerlas en Roma. Esto suponía introducir una novedad, pues aunque algunos concordatos se habían negociado en las capitales de los respectivos estados, sin embargo, la praxis ordinaria era que todos fueron negociados y concluidos por la Santa Sede en Roma. Pero el proyecto gubernativo no fue adelante y la cuestión concordataria quedó aplazada indefinidamente y ya no se volvió a hablar de ella⁵⁷, aunque en 1908 el Gobierno manifestó deseos de reemprender las negociaciones para la revisión,⁵⁸ se constituyó una comisión mixta de trabajo,⁵⁹ presidida por el cardenal Aguirre,⁶⁰ y se llegó a estudiar el

hacen innecesarias por mi parte mayores explicaciones, debiendo limitarme por lo tanto a hacer presente a Vuestra Eminencia Reverendísima que, reducidas las modificaciones propuestas a conseguir economías en el presupuesto del culto y clero y a fijar de una vez la situación legal de las Congregaciones religiosas, respetando los demás artículos del Concordato vigente y no oponiéndose en lo más mínimo ni a las sagradas doctrinas, ni al esplendor del culto de la Religión Católica Apostólica Romana, cuyo prestigio debe ante todo conservar ileso por ser la del Estado, el Gobierno de S. M. espera que el Santo Padre dará una nueva prueba de su benévola protección y nunca desmentido afecto a la Nación Española, acogiendo favorablemente su demanda y facilitando el alivio de las cargas abrumadoras del Tesoro con las reducciones referidas, que no pueden tacharse de exageradas, toda vez que se respetan hasta donde es posible los derechos adquiridos y se destinan en gran parte a mejorar la situación del clero parroquial, tan mal dotado hasta ahora.

»Debo por último manifestar a Vuestra Eminencia Reverendísima que mi Gobierno me ordena expresamente reiterarle su vivo deseo de que esta negociación se lleve a cabo en Madrid, ya que el Nuncio de Su Santidad, Monseñor Rinaldini, viene entendiendo en asuntos que tienen relación con el proyecto mencionado y sería más fácil llegar a un acuerdo si se le autorizara a tratar directamente con el Ministro de Estado de S. M. sobre los puntos a que se contrae la reforma». Cf. AAEISS, *Spagna. Riforma del Concordato. Maggio 1902* (Ponencia impresa), pp. 9-10.

56. Documento 7.

57. Pero los cardenales la trataron en varias sesiones: Sesión 956 (22 de mayo de 1902), *vol. LIV*; sesión 969 (14 de agosto de 1902), *vol. LV*, cardenales S. Vannutelli, Di Pietro, Steinhuber y Rampolla; secretario: Cavagnis; sesión 977 (2 noviembre 1902), *vol. LV*, cardenales: S. Vannutelli, Di Pietro, Steinhuber y Rampolla; secretario: Gasparri.

58. Véanse las cartas entre el ministro Faustino Rodríguez San Pedro y el nuncio en ASV, *Segr. Stato 249 (1910) fasc. 13, ff. 43-88*.

59. La documentación relacionada con las tareas de esta comisión, desde 1904 a 1908 se halla en ASV, *Segr. Stato 249 (1913) fasc. 13*.

60. *Ibid.*, ff. 87-88, 113ss.

proyecto de supresión de diócesis.⁶¹ Los trabajos siguieron durante los años 1909 y 1910,⁶² pero después todo quedó suspendido.

SE REAVIVA LA POLÉMICA SOBRE LA CUESTIÓN CATÓLICA

Entre tanto se había reavivado la polémica sobre la cuestión católica porque una de las más vivas aspiraciones del partido liberal en España fue introducir la libertad de cultos en «aquella catolicísima Nación», por usar la misma terminología que usaban entonces tanto la Santa Sede como los nuncios en sus documentos oficiales.

En el discurso pronunciado el 18 de noviembre de 1908 en Zaragoza, Segismundo Moret puso la libertad de cultos como la base fundamental sobre la que habría debido constituirse la unión de todas las izquierdas: «¿Sabéis, señores –dijo– cuál es, a juicio mío, el punto en el cual debemos coincidir todos los que formamos en las izquierdas? ¿Sabéis cuál es el terreno en el cual podemos reunirnos? Pues ese terreno es, señores, es el fundamental, es el terreno de la libertad de conciencia que, presentando por todas partes las varias y graves cuestiones de que voy a hablaros, va evolucionando en el tiempo hasta llegar a obtener la sanción legal que se llamaba libertad de cultos». Y para sostener su afirmación citaba los casos de Inglaterra y de los Estados Unidos y refería el ejemplo de altos dignatarios eclesiásticos que alababan la libertad religiosa y civil, de la que gozaban en aquellas naciones.

El artículo 11 de la Constitución promulgada el 23 de mayo de 1845 reconocía la religión católica como religión del Estado, pero no daba todavía garantías suficientes para tutelar la unidad religiosa, ni excluía expresamente la libertad o la tolerancia de otros cultos. Por ello, este punto fue determinado mucho mejor en el artículo primero del concordato de 1851, en el que quedó expresado y sancionado de forma clara e inequívoca el principio de la unidad religiosa, se reconoció que la sola y única religión católica era la religión del Estado, y se excluyó cualquier otro culto.⁶³

61. Despacho núm. 215 de Vico a Merry del Val, 3 de marzo de 1909 (*Ibid.*, ff. 98-100).

62. Cf. la documentación de ASV, *Segr. Stato* 249 (1913), fasc. 1.

63. Cf. mi artículo *El nuncio Brunelli y el Concordato de 1851*: «Anales Valentinus» 1 (1975) 79-198, 309-377.

Se podría todavía creer que con este artículo el Gobierno español no asumió ningún compromiso u obligación de mantener perpetuamente la religión católica como una religión del Estado y de no permitir en el futuro la existencia de otros cultos, porque podría parecer que en él que contraía un compromiso y se expresaba un hecho; el compromiso consistiría en conservar siempre en los dominios españoles la religión católica con todos los derechos que le competían; y en el hecho de que la religión católica continuaba siendo la única religión de la nación española, con exclusión de cualquier otro culto. Esta parte incidental del artículo no estaba comprendida en la principal, que es la dispositiva. En esta última, en la que se acepta una obligación, se habla para el futuro; en la primera se hace solamente una declaración que no obliga para el futuro.

A este argumento podía responderse de la siguiente forma: primero, que si bien el artículo en cuestión contiene dos partes, una incidental y otra principal, sin embargo ambas estaban estrechamente relacionadas entre sí, como resulta de la lectura misma del artículo; segundo, que si no fuera así, y si la parte incidental no comportaba obligación alguna, sino que expresaba simplemente un hecho, ésta hubiera sido del todo inútil y carente de razón; lo cual repugnaba a la índole de una solemne convención, a la suma importancia de la cosa estipulada y a la sabiduría y prudencia de los estipulantes. De lo cual se deduce que si la exclusión de todo culto no estuviese incluida en las intenciones y obligaciones asumidas por las partes contrayentes, se habría omitido el inciso del artículo que se refería a ella; y si no se encuentra nada semejante en otros concordatos firmados por la Santa Sede y otras potencias católicas, es por existir de hecho en sus dominios la libertad o tolerancia de cultos, que impide convenir o expresar la exclusión de cualquier otro culto fuera del católico; y tercero, que el verdadero sentido de dicho artículo había sido clarificado y fijado en los artículos segundo⁶⁴ y tercero⁶⁵ del mismo concordato, los cuales eran considerados en el

64. «En su consecuencia, la instrucción en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas o privadas de cualquier clase será en todo conforme a la doctrina de la misma religión católica; y a este fin, no se pondrá impedimento alguno a los obispos y demás prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe y de las costumbres y sobre la educación religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas» (*Historia de la Iglesia en España*, dir. por R. García Villoslada, vol. V, p. 719).

65. «Tampoco se pondrá impedimento alguno a dichos prelados ni a los demás

mismo concordato como una consecuencia del primero. Pero no pudiendo tener su efecto los dos mencionados artículos sin la exclusión de cualquier otro culto, fuera del católico, se deduce necesariamente que el Gobierno español al pactar dichas disposiciones quiso pactar también esta exclusión y se obligó seriamente a mantenerla.

Concedida de hecho una existencia legal a la libertad o tolerancia de cultos, la enseñanza de las escuelas, tanto públicas como privadas de cualquier clase, contraria a la doctrina católica, no hubiera podido, según cuanto había sido convenido en el artículo II, ser impedido o reprimido por el poder civil ni por el eclesiástico; ni podía subsistir en su amplitud el libre ejercicio del derecho y respectivamente del deber, garantizado a los obispos en los dos citados artículos, de vigilar sobre la pureza de la fe y de las costumbres y sobre la educación religiosa de la juventud; ni hubieran podido los obispos invocar y esperar el apoyo y el sostén del poder civil contra la propaganda de doctrinas anticatólicas, y contra la impresión, introducción y circulación de libros impíos y nocivos.

Por lo que se refiere a la historia de las negociaciones para el Concordato de 1851 sobre la interpretación del artículo primero, hay que recordar que en el precedente concordato de 1753 se decía: «*Religio catholica Apostolica Romana esse perfit Religio totius Hispanicae Nationis, excluso prorsus in ditioe Catholicae Maiestatis Suae quocumque alio cultu*».

Durante las negociaciones para el Concordato de 1851 fue observado, tanto por el nuncio como por la Corte de España, cuanto por varios cardenales en la Congregación celebrada en la tarde del 7 de octubre de 1850,⁶⁶ que la nueva redacción propuesta para el artículo

sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie, bajo ningún pretexto, en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien, cuidarán todas las autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideración debidos, según los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro o menosprecio. S. M. y su real Gobierno dispensarán, asimismo, su poderoso patrocinio y apoyo a los obispos en los casos que les pidan, principalmente cuando hayan de oponerse a la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper las costumbres o cuando hubiere de impedirse la publicación, introducción o circulación de libros malos y nocivos» (*Ibid.*, pp. 719-720).

66. Los cardenales que participaron en esta congregación fueron Macchi,

primero, a diferencia de la anteriormente referida del concordato de 1753, era clara porque parecía que no aseguraba suficientemente la exclusividad de cualquier otros culto fuera de la religión católica, por estar expresada la primera parte de dicho artículo *en sentido narrativo y no legislativo*. Y se hacía más porque en cada una de las últimas legislaturas se habían hecho con gran calor por parte de algún diputado progresista propuestas para la libertad de cultos y porque los ingleses en aquellos momentos hacían todos los esfuerzos posibles para difundir también en España el protestantismo,⁶⁷ por lo que convenía usar todas las cautelas para oponerse a un daño tan grave.

En consecuencia, en el despacho del 11 de octubre del mismo año, le fueron dadas instrucciones al nuncio de Madrid por parte del cardinal secretario de Estado para que tratase de obtener que la primera parte de aquel artículo tuviera un sentido más dispositivo, diciendo así: «La Religión Católica Apostólica Romana continua siendo la única de la Nación española con exclusión de cualquier otro culto, y se conservará, etc.». Sin embargo, los cardenales fueron unánimes al opinar que de la aceptación de aquella enmienda no debía hacerse una condición *sine qua non* para la conclusión del Concordato. Y, de hecho, el artículo quedó en la forma citada.

Pero el Gobierno español se alejó muy pronto de la prometida exclusión completa de cualquier culto acatólico, o por lo menos expresada en el Concordato. Y en 1856 el Gobierno de Isabel II, arrastrado por la corriente revolucionaria y por las insistencias de Inglaterra, hizo aprobar por mayoría de las Cortes una nueva Constitución. En esta ocasión, las demostraciones hechas por el episcopado a las Cortes y en los discursos pronunciados por muchos diputados católicos para rechazar dicho artículo, se aducía entre otros motivos que el mismo estaba en oposición con el artículo primero del Concordato de 1851. Pero Olózaga, miembro de la comisión y autor principal de la innovación, respondió a tal dificultad sosteniendo precisamente que en el artículo primero del Concordato se expresaba una simple hecho,

Lambruschini, Castracane, Franson, Bianchi, Mai, Orioli y Antonelli, y el secretario fue monseñor Ferrari, subsecretario de Asuntos Extraordinarios. Cf. AAEESS, Sesión 296 (7 octubre 1850), *Rapporti delle Sessioni*, vol. XX, fasc. 11.

67. Cf. mi artículo *Acatólicos españoles en los albores de la Restauración: «Anales de Historia Contemporánea»* 3 (1984) 101-121.

el cual no podía considerarse como materia de estipulación. Además, el marqués de Pidal, que había tratado la conclusión del Concordato, dijo en las Cortes que se había convenido particularmente que dicho artículo era una declaración, la cual no formaba parte del Concordato.

PRECEDENTES DE LA LEY DEL CANDADO

Durante el otoño de 1906 hubo nuevos intentos por parte del Gobierno para reanudar las negociaciones con la Santa Sede, y en este sentido el ministro de Estado, Gullón, dio instrucciones al embajador en Roma,⁶⁸ a la vez que el nuncio Rinaldini informaba al cardenal Merry del Val sobre las intenciones del Gobierno.⁶⁹ Rinaldini y Gullón se intercambiaron varias notas para disipar suspicacias, aclarar malentendidos y precisar los términos de la negociación,⁷⁰ hasta que el cardenal Merry del Val precisó la postura de la Santa Sede ante las iniciativas legislativas unilaterales tomadas por el Gobierno en una nota al embajador español de 19 de noviembre de 1906.⁷¹

Después, hubo tres años de parálisis, ya que no se volvió a negociar sobre el tema hasta 1910. Para entender las negociaciones que comenzaron en este año y llevaron a la llamada *ley del Candado*, hay que tener en cuentas dos documentos fundamentales:

– el real decreto concordado propuesto por Silvela en julio de 1903⁷² y aprobado en la sustancia por los cardenales miembros de la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios en la reunión del 16 de agosto de 1903,⁷³

– y el protocolo firmado en Madrid el 19 de junio de 1904 por los plenipotenciarios del papa y del rey⁷⁴. Este protocolo, que reprodujo el

68. Documento 14.

69. Documento 15.

70. Documentos 16 al 21.

71. Documento 22.

72. Documento 11.

73. Los cardenales que participaron en esta Congregación fueron Serafino Vannutelli, Rampolla, Di Pietro y Steinhuber, y monseñor Merry del Val, que todavía no era cardenal; actuó de secretario monseñor Pietro Gasparri, secretario de Asuntos Extraordinarios. Cf. AAEESS, Sesión 1010 (16 agosto 1903), *Rapporti delle Sessioni*, vol. LVII.

74. Documento 13.

texto del nuevo proyecto de Silvela,⁷⁵ salvo algunas ligeras modificaciones indicadas precisamente por los cardenales en la mencionada reunión, tuvo la aprobación del Senado, pero no fue sometido a la discusión del Congreso de los Diputados y no fue ratificado.

También hay que tener en cuenta la citada Real Orden del 9 de abril de 1902⁷⁶ y la circular del 8 de abril del mismo año, que el nuncio Rinaldini dirigió a los obispos de España, en actuación del llamado *modus vivendi* de aquel mismo año 1902.⁷⁷

La situación se fue complicando a medida que crecían las tensiones entre la Iglesia y el Estado, por lo que la misma reina madre ma-

75. Documento 12.

76. Documento 6.

77. «Madrid, 8 abril 1902. Muy señor mío y venerado Hermano: Me es grato comunicar a V. E. las siguientes instrucciones recibidas de la Santa Sede en orden a la relación de las Comunidades Religiosas de España con el Real decreto de 19 de Septiembre de 1901

»El Padre Santo, por especial deferencia hacia S. M. la Reina Regente y su Gobierno, se ha dignado hacerles algunas consideraciones compatibles con los principios de la Iglesia, tocante a las dificultades recientemente suscitadas a dichas Comunidades, y son:

»1ª. Manteniendo siempre la Santa Sede firme su tesis de que las Comunidades Religiosas que han obtenido la aprobación del Gobierno, deben ser consideradas de hecho autorizadas por el Concordato, y sosteniendo el Gobierno criterio opuesto; la misma Santa Sede consiente en discutir tal punto, de conformidad con el art. 45 del Concordato.

»2ª. Las Comunidades Religiosas hasta ahora no autorizadas por el Gobierno, no tendrán que cumplir otra formalidad más que la de la inscripción civil, que no podrá ser negada.

»Cumplido este requisito, se considerarán como reconocidas por el Gobierno, y en tal concepto se corresponderá en la clase de las anteriores.

»Estas bases, aceptadas por ambas Potestades, constituirán el punto de partida para otras negociaciones.

»Una vez enterados los Revmos. Prelados de estas bases acordadas, cuidarán su cumplimiento, participándolas a las Comunidades Religiosas de su diócesis respectiva, e indicándolas el deber de ajustar su conducta a ellas; y que en caso de tener que registrar alguna casa, no rehusen exhibir los documentos eclesiásticos que abonan su existencia canónica.

»Excusado me hace el advertir que en el caso de que algún Instituto tenga casas, unas autorizadas y otras no, deberá apresurarse a registrar las que faltan.

»Aprovecho gustoso la ocasión para reiterarme con el mayor aprecio de V. E. muy atento seguro servidor y afectísimo Hermano». Cf. AAEESS, *Spagna. Circa il progetto del Governo Spagnolo sulla situazione giuridica delle Associazioni Religiose. Giugno 1904* (Ponencia impresa), pp. 26-27.

nifestó sus preocupaciones al nuncio y éste las comunicó el 17 de agosto en un despacho al cardenal Merry del Val.⁷⁸ Cuando, tras la caída del Gobierno Maura, el 21 de octubre de 1909,⁷⁹ volvieron al poder los liberales de Segismundo Moret,⁸⁰ una de las cuestiones que, según el nuevo ministro de Estado, Juan Pérez Caballero, era primordial para el nuevo gabinete, pues la consideraba de las principales y más importantes de solucionar, era la que se refería a la situación de las órdenes y congregaciones religiosas.

Este ministro entregó el 21 de enero de 1910 al nuncio Rinaldini una nota con el relativo proyecto de protocolo,⁸¹ cuyas bases eran, por una parte, la distinción entre órdenes, a las cuales, según el concordato vigente de 1851, les correspondía una situación privilegiada,

78. Fragmento del despacho, fechado en Zarauz, el 17 de agosto de 1909: «S. M. la Regina Madre mi ricevè con squisita cortesia: disse che questa visita serviva a smentire versioni malevoli, che aveva sofferto moltissimo per tante voci corse e specialmente per le voci di rottura con la S. Sede, che Essa per i suoi sentimenti profondamente cattolici neppure la può supporre; che pertanto bisogna trovare una formola sulla quale possano convenire la S. Sede ed il Governo, e a più riprese mi eccitò a visitare spesso il Signor García Prieto, il quale, dicevami, è animato dalle migliori intenzioni. Qui io dissi che non avevo nessuna istruzione della S. Sede; se ne avessi, con piacere visiterei il Ministro. Intanto feci allusione alla formola della quale si era trattato col detto Signor Ministro, e che stavo aspettando una risposta di lui prima di riferirla alla Eminenza Vostra. La Regina mostrò il desiderio che sia accettata. S. M. scusò dipoi il Re suo figlio per certe espressioni che a causa del suo carattere vivace e impremedatamente possono essergli uscite dalle labbra, ma che certamente non concordano con i suoi sentimenti. Quanto poi fu grande l'elogio che S. M. mi fece del Signor García Prieto e anche del Signor Cobián, altrettanto furono amare le cose che mi disse del Canalejas, qualificandolo anche di pazzo, nella quale apprezzazione S. M. sta d'accordo con moltissimi. Avrà veduto, Signor Nunzio, dicevami la Regina, le cose che il Canalejas ha detto contro di me. Purtroppo, risposi, ho udito tali voci, ma ciò non fa che aumentare il rispetto che si ha per V. M. (Si va dicendo che si vuol mettere alla frontiera la Regina Madre per impedire che il figlio subisca la legittima influenza di Lei). Non dubito, aggiunsi, che il Re conoscerà questi propositi. Certamente, rispose, che li conosce, e *tutto questo cambierà*. Infine manifestai alla Regina che al ritorno del Re mi sarei recato a offrirgli i miei omaggi». Cf. AAEES, *Proposte per riprendere le trattative col Governo. Suoi progetti per varie leggi. Settembre 1910* (Ponencia impresa), p. 32.

79. Este gobierno había estado en el poder desde el 25 de enero de 1907.

80. Este gobierno duró poco tiempo, poco más de tres meses, pues estuvo en el poder solamente hasta el 9 de febrero de 1910. Sobre la actitud de dicho gobierno ante la cuestión religiosa cf. el despacho núm. 318 de Vico a Merry del Val, Madrid, 4 noviembre 1909, en ASV, *Segr. Stato 249 (1910) fasc. 14, ff. 109-110*.

81. Documento 24.

y las otras congregaciones religiosas, que debían quedar sometidas a las prescripciones de la Real Orden de 9 de abril de 1902⁸² y al derecho común; y, por otra, el principio de la dependencia de las órdenes y congregaciones religiosas existentes en España de los vicarios generales residentes en ella y completamente inmunes de sometimiento a cualquier autoridad eclesiástica extranjera. Pero, como quiera que la última parte de dicha nota tenía todo el aspecto de un ultimátum, el cardenal Merry del Val, secretario de Estado de san Pío X, dio instrucciones al nuncio Rinaldini para que respondiera al ministro con las debidas prudencia y delicadeza diciendo que, si bien la Santa Sede no tenía interés ni deseo de volver nuevamente sobre una cuestión que ya había sido definida a su tiempo, y previendo además que sobre varios puntos no habría sido posible llegar fácilmente a un acuerdo, sin embargo, no era ajena, cuando el Gobierno lo desease, a iniciar negociaciones amistosas. Pero, dado que el Gobierno, en la última parte de la nota, se mostraba dispuesto de forma abierta y ya desde el principio a no tener en cuenta la respuesta de la Santa Sede si esta no era favorable a sus propuestas, Su Santidad no estimaba ni conveniente a la dignidad de la misma Santa Sede, y ni siquiera útil, entrar en una negociaciones, las cuales, dados los sentimientos manifestados por el Gobierno, no habrían podido conducir evidentemente a ningún buen resultado. Además, la Santa Sede se reservaba plena libertad de juicio y de acción sobre lo que el Gobierno estaba dispuesto a hacer.

Tras haber ejecutado el nuncio estas instrucciones, el ministro Pérez Caballero, habiéndose percatado del error, se apresuró a enviarle, el 6 de febrero de 1910, una nota de rectificación, asegurándole que el Gobierno de S.M. no había tenido nunca la más lejana intención conminatoria, y explicándole la necesidad en que se encontraba el mismo Gobierno de informar a las futuras Cortes, apenas se habrían constituido, del resultado de las negociaciones, por exigencias políticas superiores a su voluntad, y expresando «el vivísimo deseo del Gobierno de llegar a fórmulas de inteligencia, hallándose favorablemente dispuesto a oír con espíritu amistoso y transigente, dentro de sus convicciones y compromisos, cuanto tuviera a bien manifestarle la Santa Sede».

82. Documento 6.

PROPUESTAS DEL GOBIERNO CANALEJAS

Pero, pocos días después cayó el Gobierno presidido por Moret; exactamente el 9 de febrero,⁸³ y le sucedió Canalejas, que permaneció en el poder hasta el 12 de noviembre de 1912. En consecuencia, el embajador de España ante la Santa Sede presentó el 15 de abril al cardenal Merry del Val una nota en la que le comunicaba oficialmente las propuestas de su Gobierno sobre la situación legal de las órdenes y congregaciones religiosas.⁸⁴

Tales propuestas se resumían en los siguientes puntos:

Primero, estricta aplicación de la Real Orden del 9 de abril de 1902, según el proyecto de Instrucción dada a los gobernadores.⁸⁵

Segundo, supresión por parte de los obispos de aquellas congregaciones religiosas que se hubiesen establecido sin las condiciones exigidas por el derecho canónico (especialmente en lo referente al número de religiosos que debían residir en cada casa) o no fueran, a juicio del ordinario, necesarias para las exigencias de la diócesis.

Tercero, dependencia de las órdenes y congregaciones religiosas de los vicarios generales residentes en España y exentos de cualquier autoridad eclesiástica extranjera.

Apenas tuvo noticia de los proyecto del Gobierno, el cardenal Aguirre, arzobispo de Toledo, se apresuró a enviar al presidente del Consejo de Ministros, en nombre del episcopado, un memorándum en defensa de las congregaciones religiosas.⁸⁶

Los cardenales miembros de la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios se reunieron en el Vaticano el 1 de mayo de 1910⁸⁷ para examinar las propuestas presentadas por el embajador español el 15 de abril anterior, y fueron del parecer –aprobado después por el papa– de que el cardenal Merry del Val respondiera con

83. Despacho núm. 377 de Vico a Merry del Val, Madrid, 10 de febrero de 1910, en ASV, *Segr. Stato* 249 (1913), fasc. 2, ff. 20ss.

84. Anejo II del documento 25.

85. Cf. anejo I al documento 25.

86. Documento 26. Canalejas se limitó a acusar recibo de este memorandum, declarando que, como estaban pendientes las negociaciones diplomáticas con la Santa Sede, él se consideraba obligado a guardar silencio.

87. Sesión 1134, del 1 de mayo de 1910, a la que asistieron los cardenales S. Vannutelli, Rampolla, Rinaldini, Gasparri, Vives y Merry del Val, y actuó de secretario monseñor Scapinelli (AAEES, *Rapporti delle Sessioni*, vol. LXV).

una nota en la que la Santa Sede hiciese en sustancia todas las concesiones ya acordadas en el Protocolo de 1904, añadiendo, además, que estaba dispuesta a reprimir los abusos que fuesen denunciados por el Gobierno español, incluso por medio de visitadores apostólicos. En cuanto a la petición sobre la independencia de las órdenes religiosas de sus superiores generales, los cardenales respondieron unánimemente diciendo que debía rechazarse. Por otra parte, la postura de la Santa Sede sobre este punto ya había sido expuestas exhaustivamente y con abundancia de argumentos históricos y jurídicos en la respuesta confidencial del 11 de septiembre de 1894 al parecer emitido por la comisión de los cuatro ministros de la Corona.

De acuerdo con esta decisión, Merry del Val envió el 9 de mayo de 1910 al embajador de España una nota⁸⁸ que reproducía el contenido del mencionado Protocolo de 1904, si bien en orden inverso y sin hacer mención expresa del mismo. Dado que aquellas concesiones habían sido propuestas por la Santa Sede *ex novo*, se estimó oportuno, en lo que se refería a la supresión de conventos o monasterios en los cuales residieran menos de doce religiosos, añadir a los casos ya exceptuados también aquellos en los que los obispos juzgasen necesario para el ejercicio del sagrado ministerio en sus diócesis el mantenimiento de alguna comunidad compuesta por un número menor de miembros. Era evidente la conveniencia de esta limitación, ya que, sobre todo en los centros urbanos pequeños, a menudo era imposible a las órdenes o congregaciones tener casa con doce religiosos; y, sin embargo, allí era muy necesaria para el bien de las almas su presencia, incluso más que en las grandes ciudades, donde abundaban los institutos religiosos. Además, con aquella excepción se venía a dar a los obispos una parte en la regulación de la cuestión, según los deseos del mismo Gobierno español.

Sin embargo, a pesar de que la Santa Sede se había inspirado en criterios razonables y benévolos, y de que había hecho importantes concesiones en la mencionada nota, ésta no satisfizo al Gobierno, el cual deploró que, en respuesta a sus peticiones, no se le ofreciera nada más; al contrario, un poco menos de cuanto se había establecido en el Protocolo de 1904, que el partido liberal o democrático había ásperamente combatido como una cesión ante Roma y como una victoria del clericalismo.

88. Documento 27.

De hecho, desde el momento en que la nota llegó al Gobierno mediante un resumen telegráfico enviado por el embajador, el nuncio Rinaldini, refiriendo una conversación mantenida con el ministro de Estado, Manuel García Prieto, informó al cardenal Merry del Val, con su despacho del 14 de mayo,⁸⁹ número 436, de que ni el ministro ni Canalejas habían quedado satisfechos; de tal manera que ellos consideraban que la Santa Sede se había limitado a conceder cuanto ya había concedido en 1904, durante el Gobierno de Maura, y que esto para ellos no tenía valor alguno. Cuando la cuestión fue tratada en el Consejo de Ministros, García Prieto se preguntó si el asunto debía tratarse con la Santa Sede, y defendió la postura afirmativa junto con el ministro de Hacienda, Eduardo Cobián, y Canalejas no dudó en ponerse de la misma parte; sin embargo, otros ministros sostuvieron que era inútil pretender entenderse con la Santa Sede *ante factum*, no siendo difícil, en cambio, que la Santa Sede cerrara los ojos *post factum*. El ministro le confesó al nuncio que había perdido toda su ilusión y que se declaraba vencido de acuerdo con Cobián.

Esta impresión desfavorable fue confirmada en el Gobierno tras la lectura íntegra del texto de la nota, como informó el nuncio con su despacho del 21 de mayo.⁹⁰

Por todo ello, el embajador de España envió el 26 de mayo una nueva nota a Merry del Val,⁹¹ en la cual, tras haber deplorado las contrapropuestas de la Santa Sede, completamente insuficientes a juicio de su Gobierno, manifestaba la esperanza de que la misma Santa Sede, tomando nuevamente en examen la nota del 15 de abril, buscase la forma de expresar más prácticamente sus entendimientos hacia el monarca y el pueblo español. En concreto, el embajador pidió:

«1º, que la Santa Sede retirase las excepciones a la cláusula en virtud de la cual se suprimían las Casas en que existieran menos de doce individuos; y que dicha disposición comenzase a aplicarse en consecuencia;

»2º, que precisase la Santa Sede lo que estaba dispuesta a hacer para corregir las demás infracciones del Derecho Canónico que puedan existir;

89. Ese mismo días se reunieron los cardenales S. Vannutelli, Di Pietro, Steinhuber y Rampolla, y secretario Gasparri. Cf. AAEESS, *Rapporti delle Sessioni*, Sesión 1000 (14 mayo 1903), vol. LVI.

90. Documento 28.

91. Documento 29.

»3º, que, en caso de resolver el Gobierno dirigirse a los prelados para que, con el fin de disminuir el número de congregaciones en España, suprimieran toda asociación diocesana que, aunque creada, con sujeción a preceptos civiles y canónicos, no fuese indispensable, la Santa Sede apoyase eficazmente esta resolución;

»4º, que, para la reducción de casas en cuya creación o establecimiento hubiese intervenido la Santa Sede, se aceptase lo propuesto en la nota de la embajada de 15 de abril, u otro sistema igualmente breve y eficaz;

»5º, que el examen de los demás puntos que, por su naturaleza, eran susceptibles de negociación, se prosiguiera entre ambas Potestades con el espíritu conciliador que animaba a ambas».

De esta forma, salvado el punto de la exención de las órdenes religiosas españolas de los superiores residentes fuera del Reino, la solución de la cual debería ser materia de ulteriores negociaciones, por todo lo restante, y sobre todo, para la supresión de las casas religiosas ya existentes, el Gobierno español con esta segunda nota volvía a insistir, en sustancia, sobre cuanto había propuesto en la precedente. Es superfluo señalar los errores contenidos en la mencionada nota, tanto en derecho (por ejemplo, la competencia de la potestad civil para fijar los requisitos para la legítima fundación de las casas religiosas o para someterlas con su exclusiva autoridad a los impuestos del Reino, al igual que a otras personas jurídicas), como en hecho (por ejemplo, por cuanto concernía a la no ratificación del convenio o protocolo de 1904).

Este convenio, de hecho, y contrariamente a lo afirmado por el embajador, fue sometido al Senado, que lo aprobó el 29 de junio de aquel mismo año con 157 votos favorables y 36 contrarios; y si no fue presentado después a la discusión del otro ramo del Parlamento se debió a la caída del Gobierno que lo había negociado y firmado.

Por otra parte, la situación política española era por aquellas fechas bastante compleja, como documentaban las noticias dadas por el nuncio el 26 de mayo.⁹² Por último, el nuncio envió el 31 de mayo un telegrama al cardenal Merry del Val en el que le informaba de que aquel mismo día la *Gaceta de Madrid* había publicado la circular enviada a los gobernadores ordenándoles la aplicación del *modus vi-*

92. Documento 30.

vendi, según la Real Orden del 9 de abril de 1902.⁹³ Un nuevo despacho del nuncio, del 28 de mayo, informó sobre los nuevos acontecimientos⁹⁴ y lo mismo hizo con telegrama de 1 de junio.⁹⁵

El sábado 11 de junio de 1910 volvieron a reunirse los cardenales de la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios⁹⁶ para examinar la situación, sobre todo habiendo sabido como noticia segura que estaba a punto de ser publicada una Real Orden en favor de la libertad de cultos y, en consecuencia, el mismo día el cardenal Merry del Val envió una nota al embajador en la que le hizo saber que la Santa Sede se habría visto obligada a elevar una protesta formal contra tal publicación.⁹⁷ Sin embargo, el mismo día fue publicada la men-

93. Documento 6.

94. Documento 31.

95. «Madrid, 1º Giugno 1910. Il giornale officioso *Diario Universale*, a proposito della Circolare che annunziat ieri a Vostra Eminenza [con el telegrama del 31 de mayo], dice che questo primo passo non pregiudica le trattative pendenti con la Santa Sede, ma è diretto a indicare alle parti contrattanti il proposito deciso e fermo del Governo Spagnolo di arrivare a soluzioni definitive che affermino la supremazia del potere civile e non possano modificarsi. Dice ancora che l'Episcopato non ha personalità per intervenire nella questione fra il Governo e la Santa Sede, né la sua opinione può pesare. Il Presidente del Consiglio ha poi dichiarato che la Santa Sede conosceva il proposito della pubblicazione della Circolare e non ha reclamato. Sembra invece che questo primo passo pregiudichi molto le trattative, perché il Governo non ritirerà la misura che ora adotta antidiplomatica, anticoncordataria ed anticattolica, massime nell'art. 20, identico alla Regola seconda della Circolare Moret. Se la Santa Sede non ha reclamato, neppure ha dato il suo consenso e se ha ammesso implicitamente in sostanza l'oggetto della Circolare Moret ha però escluso il modo di applicazione adottandone uno diverso. Prima di continuare le trattative forse conviene risolvere questo incidente. Ieri stesso ho messo alla posta la Circolare ultima». Cf. AAEESS, *Spagna. Proseguimento delle trattative col Governo per regolare la questione delle Congregazioni religiose. Giugno 1910* (Apéndice a la Ponencia impresa), pp. 6-7.

96. Sesión 1137 (11 de junio de 1910), vol. LXV. Cardenales: S. Vannutelli, Rinaldini, Gasparri, Vives y Merry del Val, secretario: Scapinelli. Sesión 1136 (5 de junio de 1910), vol. LXV, cardenales: S. Vannutelli, Rinaldini, Gasparri, Vives y Merry del Val, secretario: Scapinelli.

97. «11 Giugno 1910. Il sottoscritto Cardinale Segretario di Stato ha l'onore di comunicare a Sua Eccellenza il Signor Ambasciatore di Spagna che, mentre era sul punto di rimettere la risposta della Santa Sede alla pregiata Sua Nota del 26 Maggio p. p., risposta ispirata ai più sinceri sentimenti di benevolenza e di concordia, è venuto a conoscenza della imminente pubblicazione di una Reale Ordinanza relativa all'applicazione dell'art. 11 della Costituzione spagnola. Trattandosi di una materia, la quale non soltanto è in sé stessa sommamente grave e delicata, ma tocca altresì le

cionada Real Orden en la *Gaceta de Madrid*, fechada el día anterior, 10 de junio, y cuyo texto fue transmitido por el nuncio, con su despacho del 11 de junio.⁹⁸ El embajador, al informar a Merry del Val, se esforzó en su nota del 12 de junio en probar la legitimidad de aquella Real Orden y expresó la esperanza de su Gobierno de que ésta no habría alterado las disposiciones de la Santa Sede para facilitar un acuerdo sobre la cuestión de las órdenes y de congregaciones religiosas.⁹⁹

Por su parte, el nuncio Rinaldini remitió al ministro de Estado una nota, fechada el 11 de junio, para que el Gobierno considerase como recibida la protesta formal de la Santa Sede,¹⁰⁰ nota a la que

norme fondamentali del Concordato esistente fra la Santa Sede e la Spagna, lo scrivente Cardinale ha ricevuto ordine dal Santo Padre di far conoscere a S. E. che la Santa Sede sarebbe costretta ad emettere contro tale pubblicazione la più formale protesta. Nella speranza che il Governo di Sua Maestà Cattolica vorrà astenersi dal procedere ad un simile atto, che tanto dolore cagionerebbe al cuore paterno di Sua Santità, il sottoscritto profitta di questo incontro per confermare a Sua Eccellenza i sensi della più distinta considerazione». Cf. AAEESS, *Spagna. Questione religiosa. Giugno 1910* (Ponencia impresa), p. 24.

98. Documento 33.

99. «12 junio 1910. Recibida en la tarde de ayer la Nota que Vuestra Eminencia ha tenido a bien dirigirme en contestación a la mía de 26 de Mayo próximo pasado, tengo la honra de informar a Vuestra Eminencia que dicha Nota llegó a mis manos después de haber publicado la Gaceta Oficial, la Real Orden devolviendo al artículo XI de la Constitución su interpretación natural. Telegrafiado por mi conducto al Gobierno de Su Majestad el contenido de la mencionada Nota de Vuestra Eminencia, aquél, en telegrama de ayer noche, me ordena manifieste a Vuestra Eminencia su esperanza de que cuando el texto de la Real Orden sea conocido del Santo Padre y de Vuestra Eminencia, podrán apreciar que se trata de una disposición que no modifica la situación de los Católicos en España; que se mantiene estrictamente dentro de las limitaciones del artículo constitucional, cuya interpretación, como la de toda Ley interior, corresponde al Poder Civil; y que, ni de cerca ni de lejos, atañe a las materias que están tratándose entre ambas Potestades. Me ordena, así mismo, el Señor Ministro de Estado exprese a Vuestra Eminencia la confianza que abriga el Gobierno de Su Majestad que dadas estas condiciones, se calmaran las inquietudes de Su Santidad, y sus disposiciones para facilitar un acuerdo sobre los asuntos que fueron objeto de mi Nota de 26 de Mayo próximo pasado, no sufrirán alteración, como no la sufren las del Gabinete de Madrid, que me encargo renovar a Vuestra Eminencia el testimonio de sus deseos en ese sentido. Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Eminencia las seguridades de mi alta consideración». Cf. AAEESS, *Spagna, Questione religiosa. Giugno 1910* (Ponencia impresa), pp. 32-33.

100. «Madrid, 11 de junio de 1910. Excmo. Señor: Muy Señor mío: Publicada

García Prieto contestó al día siguiente,¹⁰¹ refiriéndose a las declaraciones sobre la opinión del Gobierno que el embajador de España en Roma había sido encargado de hacer presente a la Santa Sede.

Estas declaraciones, contenidas en los apuntes que el mismo embajador entregó a Merry del Val,¹⁰² tendían a justificar la actitud del Gobierno en la cuestión de las órdenes y congregaciones religiosas; lamentaban que la Santa Sede primero se opusiese a las ecuánimes peticiones del Gobierno con respuestas insuficientes e inaceptables y después, no obstante que éste hubiese solicitado una pronta respuesta a la segunda nota del 26 de mayo, para estar en condiciones de exponer en el Mensaje de la Corona el resultado de las negociaciones, no hubiese creído oportuno complacerle, dando crédito a las informaciones de los periódicos, formalmente desmentidas, y reprochando al Gobierno la Circular del 30 de mayo, que reproducía la precedente de 1902, de la cual la Santa Sede tenía conocimiento desde hacía dos meses, sin que jamás hubiese movido lamentación alguna; consideraba injustificada la protesta de la Santa Sede contra la nueva Real Orden interpretativa de la Constitución; y, después de haber afirmado que las buenas disposiciones del Gabinete de Madrid para llegar a un entendimiento sobre la cuestión de las órdenes y congregaciones religiosas, permanecían, a pesar de ello, inalteradas, hacían recaer sobre

hoy oficialmente la Real Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros sobre nueva interpretación del Artículo 11, párrafo tercero, de la Constitución vigente, tengo el honor de pedir a Vuestra Excelencia que el Gobierno de S. M. considere como recibida la formal protesta de la Santa Sede. Aprovecho la presente ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración». Cf. AAEISS, *Spagna. Questione religiosa. Giugno 1910*. (Ponencia impresa), p. 34.

101. «Madrid 12 de junio de 1910. Excmo Señor: Muy Señor mío: Esta mañana ha llegado a mis manos la Nota de V. E. fecha de ayer, en la que se sirve pedirme que, en vista de haberse publicado oficialmente la Real Orden interpretativa del artículo once de la Constitución de la monarquía, considere el Gobierno de Su Majestad como recibida la formal protesta de la Santa Sede. Al tener la honra de acusar a V. E. recibo de dicha comunicación, cumplan referirme a las manifestaciones que el Embajador de Su Majestad cerca del Santo Padre habrá hecho al Cardenal Secretario de Estado, conforme a instrucciones que se le dieron para contestar a la Nota que Su Eminencia le anunciaba el propósito que por intermedio de V. E. acaba de realizarse. Aprovecho la ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración». Cf. AAEISS, *Spagna. Questione religiosa. Giugno 1910* (Ponencia impresa), p. 35.

102. Documento 34.

la Santa Sede la responsabilidad en el caso de que tal acuerdo no se alcanzase, y expresaban la seguridad de que la opinión pública española y extranjera reconocería unánimemente correcta la conducta del Gobierno y su derecho a promulgar las dos Reales Ordenanzas.

Entre tanto, el 15 de junio de 1910 tuvo lugar el discurso de la Corona, en el cual, según los telegramas enviados desde Madrid a Roma por el nuncio Vico, había algunas alusiones al tema.

Los mismos cardenales volvieron a reunirse el 19 de junio¹⁰³ para examinar la forma de protestar contra la Real Orden relativa a las manifestaciones públicas de los cultos heterodoxos y opinaron –y el papa aprobó esta resolución– que Merry del Val enviara una nota oficial al embajador de España demostrando en ella que dicha Real Orden constituía un notable paso hacia el principio de la libertad de cultos heterodoxos en el Reino, principio infausto y falso, opuesto a los sentimientos de la *catolicissima* nación española, que ofendía a la verdadera religión, y no justificado por las particulares circunstancias del país, contrario al espíritu y a las normas del Concordato, y que se oponía abiertamente a las solemnes declaraciones hechas en 1876 por el Gobierno sobre la interpretación del artículo 11 de la Constitución. Por todas estas razones, la Santa Sede debía emitir contra la mencionada Ordenanza expresa y formal protesta y manifestar al mismo tiempo la confianza en que el Gobierno retomaría el examen de esta grave cuestión y satisfaría las justas reclamaciones del Santo Padre.

En conformidad con esta resolución, Merry del Val envió al embajador la nota del 20 de junio de 1910.¹⁰⁴ Tras ella, la Embajada entregó al mencionado cardenal copia de un despacho dirigido el 2 de julio por el ministro García Prieto al embajador, en réplica a la protesta de la Santa Sede. En dicho despacho el ministro expresaba la penosa impresión que el Gobierno de S.M. había probado al saber cómo la lectura del texto de la citada ordenanza no habría modificado el concepto que de ella se formó el Santo Padre a su primer anuncio; se entretuvo ampliamente en demostrar que la misma no comportaba, según el parecer del Gobierno, infracción alguna de las convenciones

103. Sesión 1138 (19 de junio de 1910), a la que asistieron los cardenales Serafino Vannutelli, Rampolla, Gasparri, Vives y Merry del Val (AAEES, *Rapporti delle Sessioni*, vol. LXV).

104. Documento 35.

estipuladas entre las dos potestades; y terminaba declarando que, si aquella ordenanza significaba un paso hacia el principio considerado por la Santa Sede como infausto y falso, el Gabinete de Madrid la había emanado por serias razones de oportunidad y, en cualquier caso, no había hecho más que interpretar el mencionado artículo de la Constitución, adaptándolo a los tiempos y a los precedentes de otras naciones, y creyendo sinceramente que con ello contribuiría a la pacificación de los ánimos.¹⁰⁵

LAS NEGOCIACIONES DURANTE EL VERANO DE 1910

Una nueva reunión de los mismos cardenales tuvo lugar el 28 de junio,¹⁰⁶ y otra el 7 de julio.¹⁰⁷ En ésta, habiendo examinado la nota del embajador entregada la mañana del día 4,¹⁰⁸ opinaron que el cardenal Merry del Val, en la nota de respuesta, después de haber hecho

105. Documento 36.

106. Sesión 1139 (28 de junio de 1910), en la que participaron los cardenales Serafino Vannutelli, Rampolla, Gasparri, Vives y Merry del Val (AAEES, *Rapporti della Sessioni*, vol. LXV).

107. Sesión 1141 (7 de julio de 1910) en la que participaron los mismos cardenales de la anterior y actuó de secretario monseñor Eugenio Pacelli (*Ibid.*).

108. «El Gobierno de Su Majestad, al que transmití, tan pronto llegó a mis manos, la Nota de Vuestra Eminencia fechada en 30 de Junio próximo pasado, me encarga manifestar a Vuestra Eminencia que, en sus dos últimas Notas ha expuesto sus propósitos respecto: 1º. Presentación inmediata a las Cortes de un proyecto de Ley estableciendo la necesidad de una autorización gubernativa para la apertura legal, en lo sucesivo, de casas religiosas; 2º. Aplazamiento de la presentación del Proyecto de Ley de reforma general de la Ley de 30 de Junio de 1887, de modo que las negociaciones sobre Ordenes y Congregaciones religiosas entre España y la Santa Sede, puedan desenvolverse normalmente; y 3º. Cumplimiento de las Circulares de 30 de Mayo último y 9 de Abril de 1902. En su deseo de llevar tan lejos, como sus propios dignidad y decoro lo permitan, su deferencia hacia los escrúpulos del Santo Padre, el Gobierno de Su Majestad no tiene inconveniente en manifestar de una manera expresa, lo que ya implícitamente contienen las dos Notas citadas, a saber: que, mientras las negociaciones duren, no es su animo tomar, en materia de Ordenes y Congregaciones religiosas, ninguna disposición nueva y distinta de las arriba comprendidas en los párrafos marcados con los números 1º y 3º. El infrascrito, Embajador de Su Majestad, al tener la honra de transmitir a Vuestra Eminencia lo anteriormente expuesto, abraza la esperanza de que Su Santidad se dignará acoger favorablemente estas manifestaciones del Gobierno, y aprovecha esta nueva oportunidad para reiterar a Vuestra Eminencia las seguridades de su alta consideración». Cf. AAEES, *Spagna. Questione religiosa. Trattative col Governo. Luglio 1910* (Ponencia impresa), p. 23-24.

las oportunas observaciones y las necesarias reservas sobre los anunciados propósitos del Gobierno español, declarase que, sin embargo, la Santa Sede, sinceramente deseosa de llegar a un acuerdo, estaba dispuesta a continuar las negociaciones iniciadas, pero que, en el caso de que el Gobierno español llegase a tomar cualquier disposición o a cumplir cualquier acto unilateral, no comprendido en los acuerdos concluidos, relativo al objeto de las actuales negociaciones, la Santa Sede se vería obligada a la dolorosa medida de suspenderlas inmediatamente. Al mismo tiempo, la Santa Sede misma debía reservarse, como había hecho el Gobierno, el derecho de iluminar a la opinión pública sobre el curso de las negociaciones, si esto fuera necesario para impedir que esta fuera manipulada por noticias no exactas.

Habiendo aprobado el papa esta resolución de los cardenales, Merry del Val envió el 9 de julio una nota al embajador,¹⁰⁹ quien respondió sin retraso con otra nota del 12 de julio,¹¹⁰ en la que el Gobier-

109. «Luglio 1910. Il sottoscritto Cardinale Segretario di Stato si dà premura di significare a Sua Eccellenza il Signor Ambasciatore di Spagna, che la Santa Sede ha preso nel debito esame la pregiata Nota da Lui personalmente rimessa allo scrivente la mattina dei 4 corrente e distinta col n°. 13, nella quale sono esposti i propositi del Governo di Sua Maestà Cattolica sulla vertenza degli Ordini e delle Congregazioni religiose. Per ciò che riguarda il primo punto, ossia la presentazione immediata alle Cortes di un progetto di legge tendente a stabilire il bisogno dell'autorizzazione governativa affinché per l'avvenire le case religiose possano aprirsi legalmente, il sottoscritto non può dispensarsi dal ricordare come lo Stato non potrebbe su tal punto legiferare da sé solo, indipendentemente dall'autorità della Chiesa. Infatti la situazione giuridica degli Ordini e delle Congregazioni non soltanto è materia per natura sua religiosa, e quindi di competenza dell'autorità ecclesiastica, ma inoltre nella Spagna è stata oggetto di solenni convenzioni fra i due Poteri; e lo stesso attuale Gabinetto, non meno di tutti quelli che lo hanno preceduto, iniziando le presenti trattative, ha, col fatto, in modo non dubbio riconosciuto il diritto della Chiesa nella materia suddetta e la conseguente necessità di accordarsi colla Santa Sede per regolarla legittimamente. E' vero che il Santo Padre si è mostrato fin dal principio disposto a concedere che per fondare una nuova casa religiosa nel Regno si richiegga altresì l'autorizzazione governativa; concessione questa che è una prova della particolare benevolenza, onde il Sovrano Pontefice è animato verso la Nazione spagnola ed il suo Augusto Monarca. Ma, se prima di giungere alla definitiva conclusione di un accordo sui diversi punti che sono in discussione, il Governo emanasse di sola propria autorità disposizioni legislative su questa materia, la quale, come sopra si è indicato, è mista, eccederebbe le sue prerogative, e recherebbe al tempo stesso una grave offesa a Sua Santità. Riguardo al secondo punto, la Santa Sede non conosce il progetto di riforma generale della legge del 30 Giugno 1887, che il Governo di S. M. C. si propone in appresso di presentare alle Camere. Tuttavia tiene a fare sin da ora le sue riserve, per il caso in

no declaraba mantener *integralmente* los puntos de vista expuestos en la nota precedentes. Se consideraba, además, dispensado de discutir las observaciones hechas a tal propósito por la Santa Sede, desde el momento que ésta se decía dispuesta a continuar las negociaciones pendientes. Le pedía al cardenal Merry de Val que respondiera lo más pronto posible a su nota del 26 de mayo, respuesta que él había asegurado repetidamente tener preparada desde hacía mucho tiempo. Re-

cui quel progetto fosse difforme dai principi del diritto canonico e dai patti intervenuti fra la Santa Sede medesima e la Spagna. Finalmente, quanto al terzo punto, ossia alle Circolari del 30 Maggio p. p. e del 9 Aprile 1902, che il Governo spagnolo ha in animo di eseguire, il sottoscritto si trova obbligato di far ancora una volta rilevare come le Circolari in parola non siano conformi al *modus vivendi* regolarmente conchiuso nel 1902. La Santa Sede, tuttavia, sinceramente desiderosa di arrivare ad un accordo col Governo spagnolo su questa importante e delicata questione degli Ordini religiosi, si dichiara disposta a continuare le negoziazioni intraprese. Deve però prevenire il Governo medesimo che, qualora esso venisse a prendere qualsiasi disposizione od a compiere qualsiasi atto unilaterale, non compreso nelle convenzioni già concluse, relativamente alla materia, la quale forma oggetto delle presenti trattative, la Santa Sede si troverebbe, suo malgrado, nella dolorosa necessità di sospenderle immediatamente. Al tempo stesso si riserva pure il diritto di illuminare convenientemente la pubblica opinione sul corso delle negoziazioni, se ciò divenisse necessario per impedire che essa venga traviata da inesatte notizie. Lo scrivente Cardinale, ecc.» Cf. AAEESS, *Spagna. Questione religiosa. Trattative col Governo. Luglio 1910* (Ponencia impresa), p. 24-25.

110. «Roma, 12 julio 1910. Habiendo transmitido al Señor Ministro de Estado la Nota de Vuestra Eminencia, recibida el Sábado, aquél me encarga telegráficamente manifieste a Vuestra Eminencia que mantiene integro el Gobierno los puntos de vista que anteriormente ha expuesto. Se considera, sin embargo, relevado de entrar de momento en la discusión de los que Vuestra Eminencia expresa, toda vez que la Santa Sede se declara dispuesta a proseguir las negociaciones pendientes. Después de dar así el Gobierno una muestra más de su interés por el rápido y feliz éxito de las negociaciones, me ordena acuda a la cortesía de Vuestra Eminencia, para que la respuesta a mi Nota de 26 de Mayo (preparada hace tiempo según Vuestra Eminencia reiteradamente me ha dicho), me sea entregada con la grande brevedad que, al parecer, es posible. En cuanto al derecho que la Santa Sede se reserva de iluminar a la opinión pública sobre las negociaciones, el Gobierno de Su Majestad queda enterado y debe suponer, conociendo la rectitud de juicio y la lealtad de Vuestra Eminencia, que ningún enlace hay entre ese particular y la reciente insinuación de cierto periódico católico de Roma; insinuación que el Gobierno, en lo que personalmente le afecta, rechaza en todo caso, como contraria a los hechos y ofensiva para su decoro. Aprovecho esta oportunidad, etc.» Cf. AAEESS, *Spagna. Questione religiosa. Trattative col Governo. Luglio 1910* (Ponencia impresa), p. 26.

firiéndose, por último, al derecho que la Santa Sede se había reservado de iluminar a la pública opinión sobre las negociaciones, el Gobierno se daba por enterado de ello, pero rechazaba la reciente insinuación de «cierto periódico católico de Roma», porque la consideraba contraria a los hechos y ofensiva a su decoro. Quizá el Gobierno había querido aludir al comunicado oficial publicado en *L'Osservatore Romano* del 10 de julio.

Y, en cuanto a la expresa reserva de la Santa Sede de suspender inmediatamente las negociaciones apenas el Gobierno tomase cualquier decisión unilateral no conforme a los convenios ya concluidos, la nota del embajador no daba sobre este importantísimo punto respuesta alguna; es más, ni siquiera se daba por enterado de ella. Por otra parte, declaraba expresamente que «mantenía íntegro el Gobierno los puntos de vista que anteriormente había expuesto», y contra los cuales la Santa sede había movido en su nota justificadas lamentaciones, demostrando cuán injusto e incorrecto por parte del Gobierno era legislar unilateralmente, sin previo definitivo acuerdo, sobre una materia que era por su misma naturaleza, religiosa y que formaba parte en aquel momento de las negociaciones entre ambos poderes.

A las declaraciones del Gobierno correspondieron los hechos, ya que Canalejas había ya presentado en el Senado el proyecto de la llamada *ley del Candado*. Este proyecto, que no sólo no respetaba la situación privilegiada competente a las congregaciones religiosas en virtud del derecho eclesiástico y de los convenios estipulados entre la Santa Sede y España, sino que constituía una verdadera y propia ley de excepción, decía textualmente:

«El establecimiento de Ordenes y Congregaciones religiosas en España, estuvo tradicionalmente sujeto al previo expreso consentimiento de la potestad civil.¹¹¹ Hoy que el gobierno aspira a remover, por los procedimientos adecuados, los inconvenientes de la excesiva multiplicación de dichas entidades, parece natural, mientras no se llega a un resultado y a un régimen definitivos, volver a poner en vigor aquel requisito; y, en consecuencia, el que suscribe, de acuerdo con

111. Esta afirmación sobre la tradición jurídica española sobre las Ordenes religiosas, al menos en la forma general y absoluta en que estaba formulada, le parecía a la Santa Sede que era históricamente falsa. Cf. *El Anticlericalismo y las Ordenes Religiosas en España*, Madrid 1908, pp. 23-38.

el Consejo de Ministros, previa la venia de S. M., tiene la honra de someter a la deliberación y voto de las Cortes el siguiente proyecto de ley:

»Artículo único. Mientras no se dicte una nueva ley regulando el ejercicio del derecho de Asociación, los gobernadores denegarán la admisión de los documentos requeridos por el artículo 4º de la ley de 30 de junio de 1887 para el establecimiento de nuevas asociaciones pertenecientes a Ordenes y Congregaciones religiosas, si los interesados no hubiesen obtenido al efecto autorización del ministerio de Gracia y Justicia, consignada en real decreto, que se publicará en la Gaceta de Madrid. No se concederá dicha autorización cuando más de la tercera parte de los individuos que hayan de formar la nueva Asociación sean extranjeros».

El artículo 4 de la ley del 30 de junio de 1887, al que el citado proyecto se refería, decía textualmente:

«Los fundadores o iniciadores de una Asociación, ocho días por lo menos antes de constituirla, presentarán al gobernador de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio, dos ejemplares, firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos o acuerdos por los cuales hayan de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la Asociación, su domicilio, la forma de administración o gobierno, los recursos con que cuente o con los que se proponga atender a sus gastos, y la aplicación que haya de darse a los fondos o haberes sociales, caso de disolución.

»Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior se exigirán igualmente, y deberán llenarse ante el gobernador de la provincia en que se constituya sucursal, establecimiento o dependencia de una Asociación ya formada.

»Del mismo modo estarán obligados los fundadores, directores, presidentes o representantes de Asociación ya constituidas y de sucursales o dependencias de las mismas a presentar al gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, o reglamentos sociales.

»En el acto mismo de la presentación se devolverá a los interesados uno de los ejemplares con la firma del gobernador y sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquella tenga lugar.

»También estarán obligados los directores, presidentes ó repre-

sentantes de cualquiera Asociación a dar cuenta, dentro del plazo de ocho días, de los cambios de domicilio que la Asociación verifique.

»En el caso de negarse la admisión de los documentos a registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, la cual acta surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos».

Con telegrama del 13 de julio el nuncio informó a la Santa Sede de que de momento no sería discutido tal proyecto de ley del Candado.

De nueva la compleja situación fue examinada por los cardenales el 17 de julio¹¹² y el 1 de agosto;¹¹³ y el 22 de agosto de 1910, Merry del Val envió una nota expositiva de las razones que habían inducido a la Santa Sede a asumir la actitud que había mantenido frente al Gobierno Canalejas,¹¹⁴ nota a la que el Gobierno respondió con otra del 8 de septiembre.¹¹⁵ El 13 del mismo mes se presentó al cardenal Merry del Val el señor Ontoria, jefe del gabinete político del ministro de Estado, quien le dijo que el mismo ministro, por iniciativa propia y en nombre suyo le había enviado a él personalmente para disipar los equívocos, aclarar las ideas, atenuar la importancia de los últimos actos cumplidos por el Gobierno, justificar su actuación y precisar sus verdaderos propósitos.

Ontoria trató con gran insistencia de obtener del cardenal una manifestación de su propio pensamiento sobre

–la posibilidad de encontrar una fórmula para reemprender las negociaciones interrumpidas sobre la cuestión de las casas religiosas;

–los propósitos del Gobierno sobre las escuelas primarias públicas;

–los mismo sobre las modificaciones de la ley sobre el matrimonio;

–y los mismos sobre el proyecto de ley de 1906 para la reforma de la ley de Asociaciones.

Merry del Val contestó a Ontoria que no manifestaría ningún pensamiento si la petición no venía en nombre del Gobierno español,

112. Sesión 1142 (17 de julio de 1910), en la que participaron los cardenales Rampolla, Gasparri, Vives y Merry del Val (AAEES, *Rapporti delle Sessioni*, vol. LXV).

113. Sesión 1143 (1 de agosto de 1910) en la que participaron los mismos cardenales (*Ibid.*).

114. Documento 37.

115. Documento 40.

implicando también la anuencia del presidente del gabinete. Añadió que si el Gobierno quería presentarle un promemoria preliminar y confidencial, él la sometería al Santo Padre y la contestaría en la forma debida.

Ontoria tomó nota de todo ello y regresó a España para referir a su ministro, después de haber declarado que el Gobierno se encontraba en la imposibilidad de retirar la ley del Candado o de modificar el texto tras el voto de la comisión, y que la comisión había motivado su aprobación de la ley invocando la supremacía del poder civil.

El 21 de septiembre se presentó al cardenal el marqués de González, encargado de negocios, quien le entregó el memorial del que había hablado el secretario de Estado. González añadió por parte del Gobierno que si el papa aceptaba la fórmula contenida en el memorial mismo para la reanudación de las negociaciones sobre las casas religiosas, el Gobierno español enviaría a la Santa Sede una nota oficial en este sentido y apenas la Santa Sede con una nota semejante hubiese respondido diciendo que aceptaba, las dos notas serían publicadas para anunciar públicamente antes de la reapertura de las Cortes, prevista para el 6 de octubre, dicha reanudación de las negociaciones.¹¹⁶

116. «Septiembre de 1910. La Santa Sede podrá, sin duda, no insistir en sus reparos al proyecto de Ley del *candado* ante la declaración de que: 1º, la autorización del Gobierno para el establecimiento legal de casas religiosas, en lo sucesivo, equivale al acuerdo entre ambas Potestades, ya que, necesitando aquellas, según la disciplina eclesiástica, licencia pontificia o diocesana para su regular funcionamiento, el Poder Civil no habría de autorizarlas sin ese requisito; 2º, la Ley cuyo voto pide el Gobierno a las Cortes tiene carácter provisional; y 3º, la aplicación de la Ley de 30 de junio de 1887 a las casas religiosas que se establezcan conforme al proyecto de que se trata, no prejuzga el resultado de negociaciones para regular de una manera definitiva la condición jurídica de las órdenes y congregaciones. Conforme a los principios constitucionales, el Estado, a título de católico, mantendrá en el programa de las escuelas primarias oficiales la enseñanza de la Doctrina cristiana e Historia Sagrada, pero no puede menos de garantizar la facultad de los padres para eximir a sus hijos de recibir dicha enseñanza y la facultad de los maestros para excusarse de darla por motivos de conciencia, siendo substituidos adecuadamente en ese ministerio. Un mismo Catecismo y compendio de Historia Sagrada servirá de texto en todas las escuelas primarias oficiales, escogiéndolos, naturalmente, entre los aprobados por la autoridad eclesiástica. Si la representación que esa autoridad tiene en las juntas locales de enseñanza, no parece suficiente para asegurar la vigilancia sobre la instrucción religiosa de los niños, se examinará cualquier medio útil que se propusiera. Adición de un párrafo al artículo 42 del Código Civil diciendo que para la cele-

Los cardenales celebraron una reunión el 26 de septiembre¹¹⁷ y otra el 24 de octubre.¹¹⁸ En ésta examinaron la enmienda al proyecto de ley del Candado propuesta por los obispos senadores y aceptado por Canalejas. Según tal enmienda, la ley habría quedado formulada en estos términos: «No se establecerán nuevas Asociaciones pertenecientes a Ordenes o Congregaciones religiosas canónicamente reconocidas, sin la autorización del Ministro de Gracia y Justicia, mientras no se regule definitivamente la condición jurídica de las mismas. Si en el plazo de dos años no se publica la nueva Ley de Asociaciones, quedará sin efecto esta Ley».

Aunque los cardenales observaron que la nueva formulación no era óptima, sin embargo la Santa Sede no podía ni siquiera dar la impresión de que quería aumentar las dificultades que rodeaban en aquellos momentos de forma amenazadora a la Corona de España y, por otra parte, la ley del Candado, modificada de esta forma, correspondía más o menos a cuanto la misma Santa Sede había declarado que estaba dispuesta a aceptar; y deliberaron –y el papa aprobó plenamente esta resolución– que fuesen transmitidas al nuncio las siguientes instrucciones, como de hecho se hizo con un telegrama cifrado enviado el mismo día 24 de octubre,¹¹⁹ al que Vico contestó con

bración del matrimonio civil no se exigirá a los contrayentes manifestación expresa que afecte a la conciencia. Sustitución de la asistencia de la Autoridad Civil a los matrimonios canónicos, conforme al artículo 77 del Código Civil, por una intervención en los expedientes matrimoniales, además, naturalmente, de las garantías necesarias sobre la inmediata inscripción del acto en el Registro Civil. Convendría que se precisasen los reparos que sugería el dictamen del Congreso de 19 noviembre de 1906 sobre el proyecto de una nueva Ley de Asociaciones; y se expusiera desde luego en líneas generales el pensamiento de la Santa Sede sobre reducción del número de casas religiosas». Cf. AAEES, *Proposte per riprendere le trattative col Governo. Suoi progetti per varie leggi. Settembre 1910* (Ponencia impresa), pp. 30-31.

117. Sesión 1144 (26 de septiembre de 1910), en la que participaron los cardenales Rampolla, Gasparri, Vives y Merry del Val (AAEES, *Rapporti delle Sessioni*, vol. LXV).

118. Sesión 1145 (24 octubre 1910) (*Ibid.* vol. LXV)

119. «Roma, 24 Ottobre 1910. Monsig. Vico. Nunzio Apostolico Madrid. Santa Sede malgrado il suo diritto di domandare il ritiro del *candado* per riprendere trattative, pure, in vista circostanze, e per mostrare ancora il suo buon volere, non si rifiuterà di riprendere negoziati, qualora Governo accettasse modificazione proposta: ben inteso colla condizione logica che la parte della eventuale legge sulle Associazioni relativa ai Religiosi sia fatta d'accordo colla S. Sede. Pertanto V. S. comunicherà ai Vescovi

otro telegrama del 27 del mismo mes.¹²⁰ Este fue el texto de los tres obispos, enviado por el nuncio con el despacho número 538.¹²¹

«El señor Ministro de Estado, como delegado y en representación del Sr. Presidente del Consejo de Ministros para el caso, manifestó en conferencia celebrada con el Emo. Sr. Card. primado, con el Arzobispo de Zaragoza y Obispo de Madrid-Alcalá, que aceptaba la enmienda propuesta y aprobada por Roma y en lo tocante a la futura ley de Asociaciones se comprometía a enviar las bases o articulado de dicha ley para negociarlas con Roma cuyas observaciones oiría con el deseo de atenderlas, más no dejaría de presentar el proyecto si en algún punto no recayera acuerdo. Madrid 27 de octubre de 1910».

Los cardenales examinaron en la congregación del 30 de octubre¹²² la respuesta del Gobierno y observaron que la última parte de la misma contradecía la anterior. Y la Santa Sede no podía sufrir una tan ilógica declaración, en cuanto que con ella se habría despojado desde entonces de cualquier arma para el futuro contra la nueva ley de Asociaciones. Era, pues, conveniente hacer conocer al Gobierno que la Santa Sede, siempre animada del deseo de un acuerdo, aceptaba la

questa disposizione S. Sede che permette loro di non opporsi alla formola, ma dovranno assicurarsi almeno confidenzialmente che Governo accetta condizione detta sopra. Convieni a tale scopo che si presentino a Canalejas almeno due Vescovi per esporgli quanto sopra e qualora ottenessero assicurazione desiderata ne facciano testimonianza scritta al Nunzio» (AAEESS, *Spagna, Progetto di legge del «Candado». Novembre 1910. Aggiunta alla Ponzona*, p. 1).

120. «Madrid, 27 Ottobre 1910. Card. Merry del Val. Roma. Tre Vescovi, Toledo, Saragozza e Madrid, hanno conferito oggi con Ministro Esteri come Delegato del Presidente Consiglio, circa manifestazione della S. Sede contenuta nel telegramma di V. E. R. del 24 corr. Dalla dichiarazione che mi hanno presentato consta che Governo accetta modificazione proposta al *Candado*. Quanto alla condizione relativa all'accordo sulla legge Associazioni, Governo si compromette inviare alla Santa Sede articoli corrispondenti per negoziare, disposto attenderne le osservazioni; però non potrà non presentare progetto anche se in qualche punto non vi fosse accordo. Prego istruzioni. Vico, N. Ap.» (AAEESS, *Spagna, Progetto di legge del «Candado». Novembre 1910. Aggiunta alla Ponzona*, p. 2).

121. Documento 43.

122. Sesión 1146 (30 de octubre de 1910), en la que tomaron parte los cardenales Rampolla, Gasparri, Vives y Merry del Val (AAEESS, *Rapporti delle Sessioni*, vol. LXV).

primera parte, y por ello rechazaba la segunda, que estaba en contradicción con la primera. Y en este sentido le fueron enviada sin retraso alguna nuevas instrucciones al nuncio.

Entretanto, había comenzado en el Senado la discusión del proyecto de ley y en la sesión del 4 de noviembre el senador barón del Sacro Lirio propuso una enmienda, la cual, aceptada por el senador Dávila, en nombre de la Comisión, fue aprobado con 149 votos contra 85. Esta enmienda no correspondía, sin embargo, a la primera fórmula anteriormente referida, porque habían sido introducidas dos importantes modificaciones: la primera, que la autorización gubernativa debía ser dada por medio de decreto real que se publicaría en la *Gaceta de Madrid*; y la segunda, que dicha autorización sería negada en el caso de que más de la tercera parte de los individuos que quisieran formar la nueva comunidad religiosa fuesen extranjeros. Por ello, la ley votada en el Senado apenas difería del proyecto primitivo del Candado, y la sola diferencia esencial consistía en el añadido de que la eficacia de la ley duraría sólo dos años.

De modo que el texto primitivo del proyecto de ley del Candado, firmado el 8 de julio de 1910 por Canalejas, decía textualmente:

«Artículo único.

»Mientras no se dicte una nueva ley regulando el ejercicio del derecho de Asociación, los gobernadores denegarán la admisión de los documentos requeridos por el artículo 4º de la ley de 30 de junio de 1887 para el establecimiento de nuevas asociaciones pertenecientes a Ordenes y Congregaciones religiosas, si los interesados no hubiesen obtenido al efecto autorización del ministerio de Gracia y Justicia, consignada en real decreto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

»No se concederá dicha autorización cuando más de la tercera parte de los individuos que hayan de formar la nueva Asociación sean extranjeros».

Y el artículo aprobado en el Senado el viernes 4 de noviembre de 1910 decía:

«Artículo único.

»No se establecerán nuevas Asociaciones pertenecientes a Ordenes o Congregaciones religiosas canónicamente reconocidas, sin la

autorización del Ministro de Gracia y Justicia, mientras no se regule definitivamente la condición jurídica de las mismas.

»No se concederá dicha autorización cuando más de la tercera parte de los individuos que hayan de formar la nueva Asociación sean extranjeros.

»Si en el plazo de dos años no se publica la nueva Ley de Asociaciones, quedará sin efecto esta Ley».

Antes de la votación, el arzobispo de Zaragoza declaró en nombre de los otros obispos senadores que su voto sería contrario al proyecto «porque lo consideramos de odiosa excepción de las respetabilísimas Asociaciones religiosas, y, además, porque consideramos que ha sido desconsideración con la Santa Sede el traerlo sin conocimiento suyo, pues lo que ayer dije, hoy puedo repetirlo con toda convicción, que la Santa Sede no tuvo absolutamente conocimiento el más mínimo, por parte del Gobierno, de sus propósitos, sino únicamente lo que decía la prensa de Madrid».

Canalejas, persistiendo hasta el final en sus inexactas afirmaciones de hecho y en sus falsos principios sobre el derecho del Estado a legislar en esta materia independientemente de la Santa Sede, repitió que «no sólo el reverendo e ilustre Sr. Nuncio de Su Santidad tuvo previo conocimiento... de la presentación del proyecto de ley, sino que por escrito, y no una sola vez, se anticipó en la negociación a Roma tal propósito. Lo que hay es que nosotros *no hemos concordado el proyecto de ley, no hemos sometido a la deliberación de Roma, al concurso de voluntades de la Santa Sede y del Gobierno español, su texto.*

»Eso es innegable, *ni lo hemos sometido ni hubiéramos estado en ningún momento dispuestos a someterlo*, pero desde el primer día fueron conocidos los propósitos del Gobierno...

»Repito lo que dije ayer: el texto, la forma gramatical en que esos anhelos del Gobierno se han presentado a la Cámara, *eso no lo hemos sometido a Roma por razón de doctrina y por otras muchas consideraciones* que no es del caso examinar; pero el propósito... ese lo hemos notificado previamente a Roma...

»A lo que yo no iré y lo que haré lo saben en Roma mejor que en España. Sr. Prelado; ahora que *yo no lo he sometido ni lo podía someter, ni lo someteré a la Secretaría de Estado*. No lo someteré, porque aparte de la consideración constitucional de mis deberes, hay otra,

ilustre y venerable Sr. Prelado, y es que Roma puede asentir a muchas cosas que no puede pactar; es que una potestad espiritual eterna, inmutable, con aquellas exigencias dogmáticas y con aquella saturación de autoridad del Poder pontificio, puede asentir en muchas cosas, la Historia lo dice, la experiencia de la vida lo enseña, la propia conciencia de los prelados se lo recuerda de seguro, como lo dice la conciencia todos nosotros; pero hay cosas que no se pueden negociar...»

Según noticias dadas por el nuncio en su despacho del 9 de noviembre, número 547,¹²³ dicho proyecto sería discutido cuanto antes en la Cámara de Diputados y ya había sido nombrada la Comisión parlamentaria en la que figuraba el célebre Morote. Cuatro católicos se inscribieron para combatir el proyecto: el marqués de Vadillo y los diputados Salaberry, Sánchez Marco y Burgos Mazo.

Antes de la votación del Senado, en la que fue votado el Candado, los arzobispos de Toledo y Zaragoza y el obispo de Madrid, como refirió el nuncio en su despacho número 545¹²⁴ del 6 de noviembre, tuvieron un encuentro con Canalejas, quien comenzó diciéndoles que él ignoraba todo lo que se había hecho con la enmienda, pero que ésta ya había sido adoptada por la comisión y que era difícil hacer retroceder al diputado Dávila. Sin embargo, fue más condescendiente sobre la declaración y dijo que ciertamente negociaría con la Santa Sede, porque no tenía intención de multiplicar las dificultades del Gobierno y porque el rey no quería la ruptura. Además, constató las buenas disposiciones de la Santa Sede, también a través de lo que le había manifestado un provincial de una orden religiosa llegado hacía poco tiempo de Roma. Y les dijo que el primer día libre se entrevistaría con el nuncio. También el ministro de Estado, a quien visitó aquel mismo día el nuncio, se mostró más receptivo que el día anterior.

En todas estas negociaciones confidenciales tuvo una gran parte el marqués de Pidal, quien, el 9 de noviembre envió una carta a Merry del Val,¹²⁵ en la cual se esforzaba en explicar y atenuar los arbitrarios cambios introducidos en la primera fórmula de la enmienda. Según él, no había habido por parte de Canalejas ni la mínima doblez ni

123. Citado en la ponencia impresa de noviembre de 1910, p. 10 (AAEES, *Spagna. La legge del Candado e le trattative col Governo*).

124. *Ibíd.*

125. Documento 44.

tampoco mala fe. En el añadido concerniente a los extranjeros había habido un equívoco; por lo demás, tratándose de una disposición temporal, si la Santa Sede admitía que la redacción votada no impedía la continuación de las negociaciones, no existía ya ninguna cuestión pendiente sobre este punto. En cuanto al otro añadido sobre la necesidad de un Real Decreto para la autorización de las nuevas comunidades religiosas, Canalejas convino perfectamente que cuando se concuerda una fórmula, no se debe quitar ni añadir nada, pero no era posible hacer retroceder al presidente de la Comisión; por lo demás, era cosa de poca importancia, especialmente en una ley transitoria. Por lo que se refiere a la última parte de la conocida declaración, es decir, que el Gobierno procedería a legislar por su propia cuenta si no era posible llegar a un acuerdo con la Santa Sede, el primero en mostrarse sorprendido y en encontrarla ilógica, fue precisamente Canalejas; ésta debía atribuirse al ministro de Estado y era una consecuencia del paso imprudentemente dado por el nuncio ante el mismo ministro. Pero Canalejas hizo observar que dicha declaración no estaba en el proyecto de ley y que, por ello, se habría encontrado la forma de ponerle remedio.

Finalmente, el nuncio telegrafió al Merry del Val el 15 de noviembre para decirle que Canalejas había ido aquel mismo día a verle y que le había dicho officiosamente que no quería prever el caso de una falta de acuerdo en las negociaciones con la Santa Sede sobre las bases de la futura ley de Asociaciones; por consiguiente, retiraba la última parte de la declaración ya hecha en nombre suyo a los obispos, es decir, que a falta de acuerdo habría actuado por su cuenta, y que pensaba sustituir al último embajador.¹²⁶ Por cuanto se refería a la enmienda del Candado, no pensaba variar cuanto había sido votado por el Senado.¹²⁷

126. El último embajador, Emilio de Ojeda y Perpiñán, nombrado en 1906, no fue sustituido hasta 1912, por Juan Navarra Reverter.

127. «Presidente del Consiglio venuto oggi a vedermi, mi ha dichiarato officiosamente che non vuole prevedere il caso di una mancanza di accordo nelle trattative colla Santa Sede intorno alla futura legge delle Associazioni; quindi ritira l'ultima parte della dichiarazione già fatta in nome suo ai Vescovi, che cioè in mancanza di accordo agirebbe da solo, e pensa dare un successore all'ambasciatore ultimo. Quanto all'emendamento al *candado*, non pensa variare quello già votato al Senato». (AAEESS, *Spagna. La legge del Candado e le trattative col Governo*. Ponencia impresa, pp. 11-12.

Entre tanto, el nuncio había mantenido el 31 de octubre una importante conversación con Segismundo Moret, antiguo jefe del Gobierno, sobre la cual dio amplia y exacta información a Merry del Val en el despacho número 541.¹²⁸

APROBACIÓN DE LA LEY DEL CANDADO EN DICIEMBRE DE 1910

En la congregación particular del 26 de noviembre¹²⁹ los cardenales examinaron la conducta que debía observar la Santa Sede tras la votación en el Senado del proyecto de ley del Candado. Observaron los cardenales que, tras dicha votación, la Santa Sede

– estaba en el derecho de rechazar cualquier negociación ulterior con el Gobierno español, ya que no habían sido introducidas las dichas modificaciones convenidas;

– que, sin embargo, teniendo en cuenta las difíciles circunstancias en que se encontraban entonces España y su Monarquía, no convenía exasperar la lucha;

– que, por ello, la Santa Sede no debía hacer por el momento ninguna declaración perentoria sobre la reapertura o no de las negociaciones interrumpidas, sino que se debería mantener en la postura firme y digna tomada en el mes de julio de 1910, esperando que el Gobierno español diese algún paso ante la Santa Sede para demostrar disposiciones que hiciesen posible la reanudación de las negociaciones;

– que, verificándose este caso, la Santa Sede no debía negarse a negociar sobre la condición jurídica de las congregaciones religiosas, no omitiendo, sin embargo, previamente:

1º, reclamar al jefe del Gobierno una seguridad por escrito de que retiraría la declaración de querer proceder por su cuenta si consiguiera ponerse de acuerdo con Roma sobre la futura ley de Asociaciones;

2º, declarar a su vez que ella, la Santa Sede, no tendría en cuenta la ley del Candado y especialmente las dos modificaciones sustanciales introducidas en la fórmula convenida antes de la discusión en el Senado, es decir:

128. Documento 45.

129. Sesión 1149 (26 de noviembre de 1910), en la que participaron los cardenales Rampolla, Rinaldini, Gasparri, Vives y Merry del Val, y actuó de secretario monseñor Scapinelli. (AAEES, *Rapporti delle Sessioni*, vol. LXV).

a) que la autorización gubernativa debía ser dada por medio de Real Decreto que se publicaría en la *Gaceta de Madrid* y

b) que dicha autorización sería negada en el caso en que más de la tercera parte de los individuos que quisieran formar la nueva comunidad religiosa fueran extranjeros.

Opinaron también los cardenales que se habría podido hacer conocer de alguna forma al Gobierno la dolorosa sorpresa de la Santa Sede por la conducta tenida por el mismo Gobierno en la cuestión del Candado.

El papa aprobó plenamente estas resoluciones y el cardenal Merry del Val dio las oportunas instrucciones al nuncio.

La ley del Candado, ya aprobada por el Senado, fue sometida a la aprobación de la Cámara de Diputados. En el curso del debate parlamentario, que fue largo y animado, Canalejas no dudó en reprochar a las pequeñas pero valientes minorías carlista e integrista su obstruccionismo y su resistencia, afirmando que el Gobierno tenía necesidad de la aprobación de aquel proyecto para poder reabrir las negociaciones con Roma. En la sesión del 15 de diciembre dijo: «Digo que contraen SS. SS. gran responsabilidad, al colocarse en esa actitud, porque el Gobierno, si no obtiene la ley, no puede reanudar negociación ninguna con Roma, y así lo hemos hecho saber a todo el mundo. A SS. SS. les complace retrasar la hora en que pueda llevarse a cabo esa negociación?...» Y añadía: «Como yo tengo una negociación con Roma, y esa negociación versa sobre la necesidad, sobre la conveniencia de disminuir el número de las Ordenes existentes» yo «no quiero que, mientras esté litigando por disminuir lo que existe, se nos entren por las puertas cosas nuevas». Pero el diputado Vázquez de Mella respondía al presidente del Gobierno en la sesión del 21 de diciembre: «Su Señoría nos dirá: "... los que hacéis oposición a esa ley, tenéis la culpa de que yo no pueda negociar con Roma". Eso lo dijo S.S. en la otra Cámara y lo repite aquí; yo, que me he dedicado mucho a estudios de Lógica, no sabría en qué categoría de los conocidos colocar el sofisma de S.S. ... ¿Es que Roma le ha exigido a S. S., como condición previa para contratar la aprobación de la ley del Candado? No; Roma ha rechazado esa ley y la condena, y S.S. nos viene a decir a nosotros: "Si no me dais la ley del Candado, no me puedo presentar enfrente del Vaticano". Extraño modo de argumentar el de S. S.!». En realidad, mientras la Santa Sede, después de que fue anunciado en el mes de julio el proyecto de ley del Candado, declaró for-

mal y repetidamente a Canalejas que no podía continuar las negociaciones mientras aquel proyecto fuese mantenido, Canalejas afirmó más tarde que la aprobación de la ley susodicha le era necesaria para reemprender las negociaciones. Está claro que también en esta circunstancia Canalejas había continuado con su sistema de poner a la Santa Sede frente a hechos consumados, para después pedir la reanudación, a su modo, de las negociaciones.

Por otra parte, en lo referente a la futura ley de Asociaciones, Canalejas declaró varias veces en la Cámara que no habría tratado sobre este punto con Roma. Así, por ejemplo, en la sesión del 16 de diciembre, al diputado Díaz Aguado y Salaberry, el cual había replicado varias veces diciendo: «Si nosotros dejamos pasar la ley del Candado y viene esa ley de Asociaciones, dicha ley de Asociaciones ¿será concordada?», Canalejas le respondió: « En cuanto a la pregunta de S. S., he dicho y repito que la ley reguladora del derecho de asociación no ha de ser una ley excepcional contra las Congregaciones religiosas ni sobre las Corporaciones monásticas, que ha de ser una ley total que condicione y organice el derecho de asociación en España en todas sus esferas; y un capítulo o un apartado de esa ley será el relativo a las asociaciones religiosas, ley he dicho que no puede ser concordada con nadie, porque eso sería abandonar la soberanía del Estado. Pero esa ley, en su desenvolvimiento y en su desarrollo, será conocida de todo el mundo, y especialmente de aquellos a quienes afecta».

La votación definitiva tuvo lugar el 23 de diciembre de 1910. Todos los conservadores presentes en la sesión, menos de la mitad del número total, votaron contra el proyecto. Hubo 174 votos favorables y 54 contrarios sobre 228 votantes. En verdad, no fue una gran victoria de Canalejas, y si la ley pudo ser votada fue gracias a la intervención de los conservadores, de la misma forma que había ocurrido en el Senado. De hecho, a pesar del cálido llamamiento hecho por Canalejas a sus partidarios para que tomaran parte en la votación, en ella participaron solamente 228 diputados de los 387 que habían prestado juramento o hecha la promesa. Por este motivo el proyecto no pudo convertirse en ley, ya que era necesaria la participación en la votación de la mitad más uno de los diputados efectivos, es decir, en el caso presente, 194. Por lo que, habiendo sido aprobada la ley del Candado con sólo 174 votos de los ministeriales y republicanos contra 54 votos, de los cuales 11 de los tradicionalistas y 43 de los contra-

servadores, se deduce que si los conservadores, siguiendo la misma táctica adoptada en las enmiendas, se hubiesen abstenido en la votación definitiva, el Candado habría quedado en estado de proyecto.

Después de la votación de la ley se empezó a hablar del envío de un nuevo embajador en sustitución de Ojeda. El 29 de diciembre el nuncio Vico comunicó a Merry del Val que apenas declarada la crisis parcial del Gobierno, que parecía inminente, el ministro de Fomento Fermín Calbetón sería nombrado embajador ante la Santa Sede. Y añadió: «Este es un anticlerical conocido, hace tiempo tomó parte con Soriano en una asamblea de este tipo en San Sebastián. Su mujer es excelente». Y al día siguiente envió un despacho en el que dio noticias más detalladas sobre el probable futuro embajador y en las que quizá modificaba un tanto las informaciones desfavorables del telegrama anterior.

Dijo el nuncio: «El nombre de Calbetón, actual ministro de Fomento, corre con mucha verosimilitud como próximo futuro embajador de España ante la Santa Sede. Es natural de San Sebastián y pertenece a una familia estrictamente católica; una hermana suya murió en concepto de santidad y su esposa es una mujer piadosísima. En política estuvo hasta hace poco tiempo con el grupo capitaneado por López Domínguez, grupo que se fusionó más tarde con el de Canalejas. En fondo, Calbetón es un radical y, como dije en mi telegrama, tomó parte hace algunos años en un mitin de este color celebrado en San Sebastián junto con Soriano. Sobre sus cualidades morales, todos dicen que es enemigo de las Órdenes religiosas y no parece que conozca demasiado la justa medida. En el Senado usó últimamente palabras y frases mordaces hacia Francia, tanto que para evitar un incidente diplomático, el *Diario de Sesiones* no dio cuenta de estas palabras». A pesar de ello, se le dijo al nuncio que Calbetón no era uno de los peores entre los hombres que podrían ser destinados como embajadores ante la Santa Sede.

Ruiz Valarino hubiera sido mejor y Canalejas lo hubiera preferido, pero se opuso tenazmente. Se le decía que tenía por seguro la negativa del nuevo embajador; en cualquier caso, debería pasar o por mal católico o por mal español, títulos que le repugnan. Fue Ruiz Valarino quien le confió al nuncio que el embajador sería con mucha probabilidad Calbetón.

Pero esto lo trataré en la segunda parte del presente trabajo.

APÉNDICE 1

Nota del cardenal Antonelli, secretario de Estado del beato Pío IX, a Francisco de Cárdenas, embajador de España ante la Santa Sede

AAEESS, *Spagna. Questione religiosa. Giugno 1910* (Ponencia impresa), pp. 19-23.

Roma, 16 agosto 1876.

Uno degli avvenimenti che in questi tristissimi tempi afflissero maggiormente l'animo della Santità di Nostro Signore, si fu al certo la libertà dei culti imposta alla cattolica Spagna negli ultimi sconvolgimenti politici di quel regno. A cessare un male sì funesto la S. Sede non omise di adoperare costantemente le più efficaci e sollecite cure: e poco dopo l'innalzamento al trono di S. M. il Re Alfonso XIII, il Santo Padre cedendo alle istanze del Governo Spagnuolo, si affrettò ad inviare a Madrid il suo Rappresentante allo scopo principalmente di ottenere le dovute riparazioni alle molteplici infrazioni dei solenni trattati, e di riparare i danni arrecati alla Chiesa dalla rivoluzione, tra i quali teneva il primo luogo la libertà religiosa proclamata dalla Costituzione del 1869. Quando poi si conobbe per mezzo dei giornali spagnuoli il progetto della nuova Costituzione da discutersi nelle *Cortes*, il quale nell'articolo 11 conteneva il principio della tolleranza dei culti, la Santa Sede colla Nota verbale del 13 Agosto 1875 fu sollecita di esporre al Governo i giusti motivi di lamento, che le offriva siffatto articolo, dimostrando l'opposizione del medesimo al Concordato del 1851, ed accennando le tristi conseguenze, che potevano derivarne a danno di una Nazione eminentemente cattolica. Le stesse ragioni furono ripetute e confermate nel successivo Dispaccio del 18 Ottobre, diretto all'Em.mo Pro-Nunzio di Madrid, il quale in conformità alle ricevute istruzioni non lasciò di presentare al Governo i reiterati richiami della Santa Sede, e di adoperarsi con lodevole zelo per tutelare l'unità religiosa di quel regno.

Finalmente lo stesso Santo Padre dopo aver manifestati i suoi sentimenti su questo gravissimo argomento in una lettera diretta a S. M. Cattolica, associò la sua augusta voce a quella dei Vescovi, del clero e del laicato, i quali con indirizzi al Sovrano ed alle *Cortes*, coperti da innumerevoli firme, respingevano la libertà o tolleranza dei culti, e reclamavano altamente il ristabilimento della cattolica unità, che rappresentava il principio della stessa unità politica della Nazione, e la compagna indivisa delle glorie spagnuole.

Dopo tante cure usate dalla Santa Sede, sia direttamente, sia per mezzo del suo Rappresentante, vi era motivo a sperare che il Governo penetrato dalle ineluttabili ragioni addotte dalla medesima, e mosso dal sentimento, che si manifesta in tutte le classi della Nazione, avrebbe apprezzato i suoi fondati lamenti, e non avrebbe permesso che in mezzo a popolazioni esclusivamente cattoliche si accordasse una

esistenza legale ai culti eterodossi. Si potrà quindi intendere facilmente la dolorosa sorpresa cagionata dall'apprendersi che il Governo stesso non solo conservava il menzionato articolo 11 nel progetto di Costituzione da lui presentato alle *Cortes*, ma ad onta della viva opposizione destata in seno alle medesime, e dei numerosi emendamenti proposti dai Senatori e dai Deputati in senso più o meno contrario alla tolleranza religiosa, impiegava tutti gli sforzi per sostenerlo nella sua completa integrità, finchè questo approvato dalle Camere, e munito della sanzione reale col testo della nuova Costituzione fu pubblicato nella *Gazzetta di Madrid*.

In presenza di un fatto sì deplorabile, che può compromettere i vitali interessi della Chiesa spagnuola, il Santo Padre nella profonda amarezza del suo cuore alza gli occhi al Dio delle misericordie, pregandolo con tutta l'effusione dell'animo suo a conservare a quella generosa Nazione l'inestimabile tesoro della fede dei padri suoi, e ad allontanare da lei i terribili mali, di cui furono sempre feconde la perversione delle coscienze e le discordie religiose; ma in pari tempo conscio dei doveri che gli impone l'Apostolico suo Ministero, altamente protesta innanzi a Dio, innanzi all'Episcopato ed a tutta la cattolica Spagna contro ogni innovazione offensiva dei sacri diritti della Chiesa, contro ogni violazione del Concordato, e contro tutte le conseguenze che possono temersi dall'inausto principio della libertà o tolleranza dei culti eterodossi.

La gravità infatti di queste conseguenze appariva con tanta evidenza, che il Governo stesso nell'intendimento di calmare l'agitazione delle coscienze e le giuste apprensioni della Santa Sede, in un dispaccio comunicato alla medesima, e nei discorsi pronunziati nelle *Cortes*, si studiò d'interpretare l'articolo 11 in senso favorevole alla religione cattolica, e dichiarò che colle leggi organiche se ne sarebbero impediti i temuti effetti a danno della Chiesa. E ben noto all'E. V. che nel dispaccio rimessole dal suo Governo in data dei 7 del decorso Giugno, questo riferitosi da principio agli schiarimenti dati dai Ministri alle Camere sulla intelligenza del ridetto articolo, dopo aver ricordato che da sette anni alcuni indigeni e forestieri profittando della libertà dei culti accordata dalla Costituzione del 1869, professavano nella Spagna credenze diverse dalla cattolica, asserisce che se ha dovuto riconoscere l'esistenza di questo fatto, che esso stesso deplora, ciò è stato precisamente «per limitarne gli effetti giuridici in senso cattolico, sin dove giunge la giurisdizione dello Stato». Donde inferisce che «il detto articolo non ha avuto per oggetto, nè avrà per conseguenza di elevare a principio la libertà dei culti, anzi neppure la tolleranza dei culti pubblici eterodossi, ma di proclamare precisamente un principio contrario a quello consegnato nella Costituzione del 1869: l'esclusiva esistenza della Religione cattolica, come l'unica professata e mantenuta dallo Stato, e la proibizione a tutte le altre di manifestarsi e darsi a sconoscere con atti pubblici»; poichè, egli soggiunge, «quelli della coscienza e quelli del culto privato sfuggono alla competenza della legge civile. A tali asserzioni furono conformi le spiegazioni date dai Ministri nei loro discorsi alle *Cortes*, nei quali ripetute volte si sostenne, che per l'articolo 11 del Concordato non resterebbe punto alterato. E nel corso della discussione parlamentare fu dichiarato dai medesimi, che tutto il suo significato si riduceva a stabilire che lo Stato non avrebbe applicato la sanzione del Codice penale all'esercizio privato dei culti eterodossi; che nessun attacco diretto contro la religione cattolica sarebbe permesso alle sette dissenzienti; che colle leggi organiche verrebbe impedita la propaganda di queste, perchè non si avesse a contaminare il corpo

sociale. Finalmente in nome della Commissione parlamentare fu assicurato nel Senato, che essendo la religione cattolica quella dello Stato, ai principi ed allo spirito della medesima dovrebbero informarsi il Codice penale, e le leggi relative alla stampa, alle associazioni, ed alla pubblica istruzione.

Queste dichiarazioni consegnate in un atto diplomatico, e date dai Ministri in una occasione solenne ai Rappresentanti del paese, costituiscono un vero impegno assunto dal Governo colla Nazione e colla Santa Sede, che determina l'interpretazione autentica dell'articolo 11, stabilisce il criterio direttivo delle future leggi destinate a sviluppare il nuovo Codice fondamentale, e fissa le norme che dovranno regolare la condotta dello stesso Governo nei suoi rapporti colla Chiesa.

Ha quindi la Santa Sede motivo a ritenere, che nonostante la tolleranza religiosa decretata nella nuova Costituzione, dalle successive leggi organiche saranno pienamente rispettate le prerogative della Chiesa, e l'autorità dei Vescovi. E conseguentemente a norma di quanto è prescritto nel Concordato del 1851, l'insegnamento nelle università, nei collegi ed in tutte le scuole pubbliche e private sarà intieramente conforme alla dottrina della Religione cattolica; ed i Prelati diocesani potranno liberamente invigilare sulla purezza della fede e dei costumi, e sulla educazione religiosa della gioventù senza incontrare alcun ostacolo nell'esercizio di questo sacro dovere. Inoltre ai medesimi Prelati verrà assicurata una piena libertà nell'uso dei loro poteri, e nelle funzioni proprie dell'ufficio pastorale: anzi il Governo stesso li assisterà con tutta efficacia, e presterà loro la forza del braccio secolare, per resistere ed opporsi alla malvagità degli uomini intenti a pervertire gli animi e a corrompere i costumi dei fedeli, e per impedire la stampa, introduzione e circolazione di libri empì e nocivi alla fede ed alla buona morale.

Intanto il Santo Padre ama confortarsi con la speranza che Sua Maestà, memore della fede e della pietà, che ebbe in retaggio dai suoi augusti Maggiori, si studierà di corrispondere al titolo di Cattolica, che è stato sempre uno dei più gloriosi pei Sovrani Spagnuoli, e che facendo ragione alle giuste domande della Santa Sede, vorrà impedire i gravissimi danni, da cui è minacciata la religione dei suoi sudditi, e promuovere con ogni premura la causa della Chiesa, la quale è inseparabile dalla sicurezza dei buoni e dalla prosperità delle nazioni. Egli poi confida che gli atti susseguenti del Governo di Madrid rispondendo alle sue recenti dichiarazioni non porranno la Santa Sede nella penosa necessità di prendere quei provvedimenti, che valgano meglio a tutelare la sua dignità e gl'interessi della Chiesa spagnuola.

Il sottoscritto Cardinale Segretario di Stato in adempimento degli ordini di Sua Santità prega V. E. a volersi compiacere di portare a cognizione del suo Governo questa manifestazione dei sentimenti della S. Sede, e profitta di tale incontro per rinnovare all'E. V. i sensi della sua più distinta considerazione.

APÉNDICE 2

Despacho del ministro de Estado, Fernando Calderón Collantes, a Francisco de Cárdenas, embajador de España ante la Santa Sede

AAEESS, *Spagna. Questione religiosa. Trattative col Governo. Luglio 1910* (Ponencia impresa), p. 21-22.

Madrid, 11 septiembre 1876.

Excmo. Señor:

He leído con grande interés el Despacho de V. E., n. 70, fecha 19 de Agosto último, y la copia traducida de la nota que acompañaba, y que el día 16 pasó a V. E. el Sr. Cardenal Ministro de Relaciones Exteriores.

Nada tengo que oponer al sentimiento que S. Eminencia manifiesta por la tolerancia religiosa consignada en el artículo 11 de la Constitución vigente, porque no era inesperado para el Gobierno de S. M., y le parece natural y digno de respeto en el de S. S.

Mas por lo que respecta a la conducta que en tan interesante materia se propone seguir el Gobierno del Rey, puede V. E. dar la completa seguridad de que mantiene todas las explicaciones dadas ante ambos Cuerpos Colegisladores al discutirse, y antes de ser aprobado dicho artículo, y que la Religión Católica, Apostólica, Romana, como única del Estado, será respetada, protegida y amparada en las inmunidades y privilegios de que el Gobierno de S. M., fiel a las promesas y declaraciones solemnemente hechas ante las Cortes, considera vigente el Concordato de 1851, y que será fielmente observado.

Inequívoca prueba es de la sinceridad y buena fe con que el Gobierno de S. M. se propone llevar a efecto las declaraciones indicadas, la resolución adoptada en Madrid y en otras ciudades de la Monarquía, de mandar quitar y borrar todas las inscripciones y anuncios, de todo culto que no sea el Católico, puestos mientras vigió la Constitución de 1869, que establecía la absoluta libertad de cultos, considerándolos como manifestaciones públicas prohibidas por el párrafo 3º del precitado artículo 11.

No ignora ciertamente V. E., la viva oposición que tal medida ha suscitado entre algunos de nuestros partidos políticos, considerándola como contraria al verdadero espíritu, y sentido del texto constitucional, y como signo de reacción política y religiosa.

El Gobierno de S. M. sin embargo, firme en sus sinceras y honradas convicciones, de que la inteligencia que da a dicho artículo, es conforme con el que, al concederle su aprobación le dieron ambos Cuerpos Colegisladores, y a las explicaciones que precedieron al voto, dadas por los Ministros y por las respectivas Comisiones, no duda en arrostrar el grave inconveniente de tan viva y apasionada oposición, y se propone hacer ejecutar las medidas dictadas.

Pero con igual lealtad y franqueza debe declarar, que cumplida fielmente la parte indicada del artículo 11, cumplirá y hará cumplir, con igual firmeza y resolu-

ción, la que asegura a nacionales y extranjeros el libre ejercicio de su respectivo culto dentro de los templos o edificios a él destinados, y la construcción de cementerios, en que libremente puedan dar sepultura a los cadáveres de los que fueron sus correligionarios, y según el rito de su religión.

Tales son, Excmo. Señor, las miras y propósitos del Gobierno de S. M., que ha creído conveniente consignar aquí, para que puedan ser debidamente conocidos y apreciados. El disimulo, ó la hipocresía en materia de tan grande interés, y que tanto afecta a los sentimientos religiosos del país, no sería digno del Gobierno, y por eso los expone con perfecta sinceridad y franqueza, sometiéndolos a la aprobación ó censura de amigos y adversarios, que como todo acto político, han de tener necesariamente.

Sírvase V. E. dar lectura de este Despacho a S. Eminencia el Señor Cardenal Ministro, dejándole copia si la pidiere.

De Real Orden lo digo a V. E. para su conocimiento y gobierno.

Dios guarde a V. E. muchos años.

S. Ildefonso, 11 de Setiembre de 1876.

Firmado: Fernando Calderón Collantes.

APÉNDICE 3

Nota del cardenal Mariano Rampolla, secretario de Estado de León XIII, a José Gutiérrez Angüera y Manjón, embajador de España ante la Santa Sede

AAEESS, *Spagna. Ordini religiosi. Febbraio 1902* (Ponencia impresa), pp. 21-41.

Roma, enero 1902.

Il sottoscritto Cardinale Segretario di Stato di Sua Santità, accusa ricevimento della Nota del Signor Ministro degli Affari Esteri di Spagna diretta all'Eccellenza Vostra e trasmessagli da Lei in copia con il suo pregiato officio in data dei 25 ottobre dell'anno testè decorso, e si reca a premura di sottoporre all'elevato criterio della stessa E. V. e del Suo Governo le osservazioni che ha suggerito l'attento esame di quel documento.

Primieramente, non deve essere così evidente che gli articoli 29 e 30 del Concordato del 1851 abbiano il senso ristretto e limitato che ad essi si attribuisce nell'indicata Nota, quando cospicui giureconsulti, eminenti personaggi politici, Ministri della Corona e Presidenti del Consiglio, in pubblicazioni a stampa e nella tribuna dalle Cortes del Regno hanno calorosamente sostenuto la tesi contraria. Che anzi, se gli articoli 29 e 30 del Concordato si comparino cogli articoli 2, 4 e 43 del Concordato medesimo; se si ponderi lo scopo ed il significato di questi secondo la

mente di coloro che ne furono gli autori; se si tenga debito conto delle trattative, dichiarazioni e circostanze che precedettero, accompagnarono e seguirono la compilazione di quel solenne patto; se, infine, si osservi la prassi concorde e costante seguita da quasi tutti i Ministeri che dal 1851 fino agli ultimi tempi si succedettero nel governo di Spagna; tutto ciò non può a meno di produrre in un animo sereno e imparziale una persuasione conforme a quella che sempre ha avuto la Santa Sede riguardo al grave argomento in parola.

Ed in vero, l'articolo 29, considerato nel suo testo e contesto, non tratta già di determinare quegli Istituti Religiosi che il Governo può e deve semplicemente autorizzare o ammettere in Spagna, ma bensì di quelli che il Governo *desde luego* si obbliga a ristabilire a spese del pubblico Erario, con sovvenzioni transitorie o permanenti. Giacché *tomar disposiciones convenientes para que se restablezcan* e *provvedere por los medios más conducentes a la subsistencia de las casas y Congregaciones de que habla el artículo 29* e al mantenimento *de las Comunidades religiosas* di donne, di cui è parola nell'articolo 30, è qualche cosa di più che riconoscere, autorizzare e consentire; è il concorrere, cioè, attivamente al ristabilimento di dette Congregazioni e Comunità Religiose e il cooperare di un modo effettivo alla loro installazione e sussistenza. Non sembra lecito, adunque, da questi articoli del Concordato concludere che gli altri Istituti Religiosi, ivi non menzionati espressamente, si sieno voluti privare del diritto di esistere legalmente in Ispagna; ma solo può dedursi che il Governo non ha obbligo veruno di concorrere al loro ristabilimento e di mantenerli con sovvenzioni delle finanze dello Stato.

Senonchè gli stessi articoli 29 e 30, se si esaminino colla dovuta ponderazione, sembrano altresì indicare, se non direttamente, però d'un modo sufficiente, che tutti gli Ordini Regolari approvati dalla Santa Sede possano avere esistenza legale nel Regno di Sua Maestà Cattolica.

Per gl'Istituti femminili la cosa apparisce chiarissima; poichè l'articolo 30, dopo di avere disposto che si conserveranno le Figlie della Carità e le Religiose che, per proprio istituto, si dedicano all'insegnamento e a opere di carità, aggiunge: «Respecto a las demás órdenes, los Prelados Ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus diócesis, *propondrán* las casas de Religiosas en que convenga la admisión y profesión de novicias». Siccome in quest'articolo non si fa distinzione alcuna tra i numerosi ordini femminili già fondati o da fondarsi, già esistenti o non esistenti in Ispagna; siccome ai Vescovi si lascia illimitata libertà di scegliere e proporre quelli che crederanno più idonei ed adatti per le rispettive diocesi; ne segue che tutti gl'Istituti femminili debbano ritenersi abilitati dal Concordato a stabilirsi nelle diverse diocesi del Regno. Giacché nessun Istituto è escluso; tutti, senza distinzione, sono compresi nell'articolo 30, tanto quelli di vita attiva, come quelli di vita contemplativa o mista; tutti possono essere proposti dai Vescovi, tutti, per conseguente, se dai Vescovi sono giudicati idonei ed utili alla propria diocesi e sono forniti dei necessari mezzi di sussistenza, possono essere ammessi, affinché, come si dice nell'articolo in parola, «*haya también casas religiosas de mujeres en las cuales puedan seguir su vocación las que sean llamadas a la vida contemplativa y a la activa*».

Non è difficile dedurre la stessa conseguenza per riguardo agli ordini maschili. L'articolo 29, infatti, obbliga il Governo a procurare «*que se establezcan, donde sea necesario, oyendo* previamente a los Prelados diocesanos... *casas de S. Vicente*

de Paúl, de S. Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede». Questa *otra Orden* non può e non deve essere, nell'intenzione di coloro che stipularono il Concordato, *la stessa ed identica* in tutte le diocesi, perché in tal caso non si sarebbe parlato indeterminatamente di *otra Orden*, ma sarebbe stato più semplice e più ragionevole di precisare quest'altro Ordine, unico abilitato per tutta la Penisola, nello stesso modo che sono stati espressamente indicati gli altri due di S. Vincenzo di Paola e di S. Filippo Neri.

D'altronde, per ottenere i distinti e molteplici fini che si propone l'articolo 29 collo stabilimento degli ordini Religiosi, quali sono quelli di dare missioni ed esercizi spirituali al clero ed al popolo, ausiliare i parroci nel sacro ministero, assistere gl'infermi, esercitare, infine, altre opere di pietà, di beneficenza ed utilità pubblica, non possono non essere necessari, secondo i vari bisogni di ciascuna diocesi, distinti e diversi Istituti Religiosi, oltre a quelli designati di S. Vincenzo di Paola e di S. Filippo Neri; poiché non tutti gl'Istituti Religiosi possono dedicarsi ai molteplici fini di sopra enumerati, anzi qualcuno di essi, in forza delle proprie Costituzioni, deve essere alieno ed astenersi dall'uno o l'altro dei fini medesimi. Potendo, adunque, i Vescovi scegliere, fra tutti gli ordini approvati dalla S. Sede, quello che più convenga ai bisogni particolari della propria diocesi, ne segue che tutti, in generale, gli Ordini approvati dalla S. Sede sono legalmente capaci di esistere in Ispagna.

Il che pienamente concorda con ciò che riferiva il Nunzio Apostolico Monsig. Brunelli, Plenipotenziario della S. Sede, a schiarimento dell'articolo 29: «Oltre le due Congregazioni di S. Vincenzo di Paola e di S. Filippo Neri — scriveva egli — si è stipolato che le case in discorso (cioè quelle da ristabilirsi a giudizio dei Vescovi nelle singole diocesi) si formeranno di altri Ordini Religiosi fra gli approvati dalla S. Sede. La espressione y *otra Orden* si è usata per prudenza in luogo dell'altra y *otras Órdenes* per non provocare il furore degli esaltati e del periodismo della loro setta. Deve peraltro intendersi *demonstrative* e non già *taxative*, quasi che siasi voluto restringerne il senso ad un altro unicamente degl'Istituti Regolari; ed è questa l'intelligenza pacifica coi Signori Ministri».

Non sfugge ai Cardinale scrivente che a quanto è stato fin qui detto potrebbe taluno opporre che tutti gli Ordini maschili approvati dalla Sede possono bensì ritenersi *abilitati e capaci* di avere esistenza legale nel Regno cattolico, possono, cioè, essere ammessi ad usufruire del beneficio espressamente concesso alle Congregazioni di S. Vincenzo di Paola e di S. Filippo Neri —Congregazioni che giustamente debbono chiamarsi privilegiate—, ma che però non più Ordini, al tempo stesso, possono stabilirsi nella medesima diocesi che le due suddette Congregazioni e una terza Congregazione scelta e proposta dai singoli Prelati. Resta quindi a vedere — e questo è il punto principale in cui discordano la Santa Sede e l'attuale Governo di Spagna — se anche tutti gli altri Ordini fuori di quelli, dei quali tratta l'articolo 29, sieno autorizzati dal Concordato ad aprire liberamente case in qualsivoglia punto della Penisola, osservando, beninteso, le prescrizioni canoniche in proposito.

La Santa Sede ritiene che tale autorizzazione è implicitamente contenuta negli articoli 1, 4 e segnatamente nell'articolo 43 del Concordato. È contenuta negli articoli 1 e 4; perché il diritto e libertà di fondare e approvare Ordini Religiosi e servirsi di essi, secondo i bisogni delle diocesi, come ausiliari necessari ed utili dell'autorità ecclesiastica è uno «de los derechos y prerrogativas de que la Religión católica debe

gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones». É contenuta nell'articolo 43, perché il governo degli Ordini Regolari, l'erezione dei loro monasteri, case e collegi sono una delle principali materie, *concernenti persone e cose ecclesiastiche*, circa le quali il citato articolo dispone che si osserverà «la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente».

D'altra parte, il Concordato si fece allo scopo di regolare «*todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica*», come si legge nel preambolo del Concordato stesso. Ora il riconoscimento, in generale, delle Corporazioni religiose, come società omologhe e integranti della Chiesa, e il loro diritto e modo di ristabilirsi in Spagna è uno dei più importanti affari ecclesiastici, il quale non è stato punto regolato negli articoli 29 e 31, ove si tratta solo, come sopra è stato dimostrato, di certe determinate Comunità Religiose che il Governo si obbliga di mantenere a spese del pubblico tesoro e non si provvede punto a tutti gli altri Istituti Regolari, non sussidiati dal Governo, i quali, se non assolutamente necessari, possono pure essere utili ai bisogni spirituali dei fedeli. Tale affare adunque deve ritenersi fra quelli contemplati nell'articolo 43.

Inoltre nelle trattative preliminari al Concordato, la Santa Sede propose alcune basi e condizioni che il Governo dovesse accettare in precedenza e fra esse quella del ripristinamento, in generale, degli Ordini Religiosi; l'abolizione, in conseguenza, della legge del 29 luglio 1837. Per sua parte, il Governo Spagnolo nè allora nè poi respinse tale base, proposta dalla S. Sede, come condizione *sine qua non* previa alle trattative; che anzi dichiarò ripetutamente non esser punto sua volontà di mantenere l'estinzione degli Ordini Religiosi decretata dalla citata legge. E' necessario adunque intendere il Concordato in modo ch'esso non deroghi e si opponga a quella preliminare condizione e all'accettazione della medesima per parte del Governo.

Gioverà d'insistere alquanto su questo argomento, la cui importanza non isfuggirà certamente alla penetrazione di V. E.

E' noto che nel decorso dell'anno 1844, l'Ambasciatore spagnolo in Parigi, Signor Martínez de la Rosa, e il Sig. Cav. de Castillo, Agente delle preci in Roma, si adoperavano, in via officiosa e confidenziale, a preparare il terreno alla riconciliazione e al ravvicinamento della Spagna colla S. Sede. Si fece, per altro, intendere ad ambedue quei personaggi politici che il S. Padre non potrebbe dare nessuna dimostrazione del paterno suo animo verso la Spagna, mentre che fossero ancora in vigore tutte le leggi con cui si era oppressa la libertà della Chiesa e non si emendasse nessuno degli atti che aveano cagionato la sospensione delle relazioni fra la S. Sede ed il Governo di S. M. C.

Cominciò allora il Governo spagnolo a ritirare qualcuna delle più odiose misure decretate dalla rivoluzione e segnatamente emanò, in data dell'8 agosto dell'anno medesimo, un Regio Decreto col quale si ordinava che si suspendessero le vendite dei beni del clero secolare e delle Comunità religiose di donne. Il Signor Cav. Martínez de la Rosa si affrettò a dare comunicazione di tal decreto a Mons. Fornari, allora Nunzio presso la Corte di Francia, ed il Cav. de Castillo a sua volta, ne diede copia a Monsignor Sostituto della Segreteria di Stato; ed ambedue presentarono il Decreto in parola come documento ormai sufficiente a convincere la S. Sede delle sincere intenzioni del loro Governo e delle sue buone disposizioni verso la Chiesa. Il S. Padre, peraltro, lungi dal dimostrare per il Decreto la soddisfazione che i due rappresentanti spagnoli si erano immaginata, ordinò, invece, che si facessero giungere

al Governo di Madrid alcune osservazioni sul contenuto del Decreto medesimo. Fra le altre osservazioni v'era anche questa:

«Inoltre si propone di sospendere la vendita soltanto dei beni del clero secolare, non dunque quelli del clero regolare che si considera dal Governo come non più esistente; è quindi chiaro che viensi con ciò a decretare la perpetua espulsione del medesimo dalla Spagna, benché tanto benemerito di quella cattolica Nazione». Che replicò il Governo a tale giusta illazione, e che la S. Sede deduceva dal testo del Decreto in discorso? — «Venne la rivoluzione — scriveva il Cav. de Castillo nella Sua Nota officiosa del 24 novembre 1844 — come un torrente rapido e inaspettato e distruggendo quello che poteva e doveva essere ricostruito, lasciò un grande vuoto che il Governo riparatore contempla adesso come stupefatto ma che non osa che contemplarlo e deplorarlo. Non si concluda però che gli Ordini Regolari saranno assolutamente e perpetuamente banditi dalla Spagna; quando le passioni politiche si vedranno calmate, quando la convenienza del loro risorgimento, attemperato alle circostanze, sarà meglio sentita, allora sarà il tempo di cominciare quest'opera colla dovuta intervento della S. Sede».

Tale dichiarazione fu gradita e indusse la S. Sede ad entrare in trattative col Governo di S. M. C. pel riordinamento delle cose ecclesiastiche nel Regno. Volle però Sua Santità che previamente si esigesse dal Governo l'accettazione di alcuni articoli e condizioni che servissero di base alle trattative medesime; condizioni ed articoli che il 7 gennaio 1845, furono dall'Emmo. Card. Segretario di Stato consegnati al Sig. Castillo e da questi, in nome del suo Governo accettati. Ora, riferendosi agli Ordini Religiosi, l'Emmo. Segretario di Stato, dopo aver preso atto della comunicazione fattagli dal Cav. de Castillo che esistevano ancora dei Conventi di Regolari in varie Colonie spagnole di Oltremare e che ve n'erano altresì alcuni pochi rispettati dalla rivoluzione nella stessa Penisola, soggiunge: «Quindi è ben facile fin da ora la strada ad una non lontana ripristinazione delle Religiose famiglie, onde torni alla Spagna quel lustro che si ebbe in passato da tanti degni operai e da parecchi uomini sommi allevati all'ombra dei chiostrì».

Ma se il Concordato, per riguardo agli Ordini Religiosi, avesse a prendersi nel senso restrittivo e limitato, che si afferma nella Nota del Ministro degli Affari Esteri trasmessa allo scrivente Cardinale da V. E., ne seguirebbe, in primo luogo, che molti almeno degli Ordini Religiosi si dovrebbero, come tali, considerare legalmente banditi dalla Spagna, contrariamente a quanto dichiarava il Governo nella Nota citata del Cav. de Castillo e che in secondo luogo, il Concordato, lungi dall'aprire e facilitare la strada ad una ripristinazione non lontana delle Religiose famiglie nel Regno, l'avrebbe, invece, a molte di esse assolutamente preclusa.

Del resto, dalla corrispondenza scambiata tra coloro che presero parte nella stipolazione del Concordato, come p. es. si è visto nelle parole di Mons. Brunelli di sopra riportate, si rileva chiaramente il motivo che l' indusse a non fare esplicita menzione del ristabilimento di tutti gli Ordini Religiosi, il timore, cioè, di non urtare la suscettibilità dei partiti politici, allora potenti, contrari agli Ordini medesimi. Si convenne, quindi, che il Governo *desde luego* assumesse l'impegno esplicito di ristabilire, a spese dello Stato, le case Religiose di più urgente bisogno e si compromettesse, al tempo stesso, che in tempi migliori, mutate le circostanze politiche del momento, non avrebbe posto ostacolo alla libera ricostituzione degli altri Istituti Religiosi. E per rendere appunto questa legalmente possibile in epoca non lontana,

si consegnò nel Concordato l'articolo 43, col quale, dichiarandosi vigente la disciplina della Chiesa per tutte le persone e case ecclesiastiche non espressamente contemplate negli articoli anteriori, si ammetteva per tutti gli altri Ordini Regolari, non compresi negli articoli 29, 30 e 35 *l'implicita* autorizzazione di potersi liberamente ristabilire nella Penisola a tempo più opportuno e nella misura che i bisogni delle diocesi lo richiedessero.

Ond'è che la s. m. di Pio IX, nell'allocuzione concistoriale, dove dava conto al S. Collegio dei Cardinali di quanto era stato stipulato nel Concordato del 1831, perché in Spagna «restituantur, augeantur Ordines Religiosi» aggiunse «in eam profecto spem erigimur fore ut propter avitam eiusdem in Christo carissimae Filiae Nostrae (Reginae) pietatem et eximiam Hispanicae Nationis religionem ipsi Regularis Ordines ibi pristina dignitate ac splendore fruuntur». E come fondamento e garanzia di questa speranza, quel Pontefice allegava gli articoli 43 e 45 del Concordato; il che indica ritenere per fermo che in tali articoli fosse implicitamente contenuta la deroga della legge di proscrizione del 1837 e l'autorizzazione per tutti gli Ordini regolari di riaprire, a tempo opportuno, le loro case in Spagna.

Lo stesso senso venne attribuito agli articoli 43 e 45 dal Presidente del Consiglio Bravo y Murillo, che cooperò alla stipulazione del Concordato; poiché nel Regio Decreto del 24 dicembre 1851, contrafirmato da lui, si dichiararono derogati gli articoli 12 e 13 della legge dei 29 luglio 1837, relativa all'esclaustrazione delle monache professe, perchè opposti agli articoli 43 e 45 del Concordato.

Inoltre lo stesso Bravo Murillo contrafirmò «las Reales Cédulas» del 19 ottobre e del 26 novembre dei 1852, colle quali si ordinava di stabilire una casa-madre per i Francescani scalzi «*en un punto central de la Península*»; una casa per i Gesuiti in Loyola, ambedue destinate per le missioni delle Filippine; «una casa en la Metropoli» per i Francescani osservanti, destinati a ripopolare i conventi di Cuba e di Terra Santa. Orbene la legge del 1837 proibiva terminantemente qualsiasi casa nella Penisola, ancorché destinata per le missioni, eccetto quelle di Valladolid, Ocaña e Monteagudo. Considerava, adunque, il Ministro derogata la legge del 1837 in forza del Concordato; ma in forza di quale articolo? Non certamente, per l'articolo 29, poichè in questo si parla solo «de mejorar oportunamente los colegios de Misiones para Ultramar», cioè migliorare i tre collegi consentiti dalla legge del 1837. Bisogna perciò ammettere che Bravo Murillo si credesse autorizzato a fondare quelle nuove case Religiose dell'articolo 43 del Concordato.

È adunque, evidente che anche le parti, che stipulavano il Concordato, erano nella persuasione che il Concordato autorizzava tutti, senza eccezione, gli Ordini Regolari approvati dalla Chiesa. L'importanza e il peso di tale persuasione non possono sfuggire a nessuno.

E' un fatto poi che allo scoppio della rivoluzione del 1868 esistevano in Spagna più di *novecento* conventi o case claustrali di ambo i sessi, cinque dei quali appartenenti alla Compagnia di Gesù, ristabiliti con espressa e tacita annuenza del Governo, con 16.000 Religiosi incirca. Nè vale dire che tutte queste Case Regolari vennero nuovamente abolite dai decreti del Ministro di Grazia e Giustizia del 12 e 18 ottobre 1868, ai quali poi fu data forza di legge da una deliberazione del Congresso Nazionale dei 19 giugno 1869. Poiché una consulta posteriore del Consiglio di Stato, che fu citata nella seduta delle Cortes del 17 novembre 1871 dichiarò «que cualquier disposición de los decretos elevados a Leyes que fuere contraria a la

Costitución era *ipso facto* nula»; della Costituzione, cioè del 6 giugno 1869, la quale garantiva a ogni cittadino spagnolo «el derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no fuesen contrarios a la moralidad publica».

Indí in poi, massime dopo la restaurazione della Monarchia nel 1874, è notorio che quasi tutti i Ministeri, i quali si sono succeduti nel Governo di Spagna, tanto conservatori che liberali hanno dato numerosi decreti autorizzando l'apertura di case Religiose di ogni genere, senza imporre loro veruna altra condizione, se non quella che i Regolari avessero a vivere in conformità dei loro statuti e non fossero di gravame pecuniario allo Stato. E notisi che in grande parte di questi Reali decreti la formola usitata si è «que por parte del poder civil no hay inconveniente en que se funde dicha Comunidad»; tanta era la persuasione che gli Ordini Religiosi avessero riacquistato col Concordato il diritto di esistere in Spagna.

Inoltre, i Governi spagnoli hanno concesso con leggi speciali l'esenzione dal servizio militare non solo ai Religiosi destinati alle missioni di oltremare, ma bensì a tutti i Religiosi dedicati esclusivamente «a la enseñanza con autorización del Gobierno», ai Canonici Regolari di S. Agostino, ai fratelli delle Scuole Cristiane e ad altre Congregazioni per certo non contemplate nell'articolo 29 del Concordato. La legge, adunque, è venuta anch'essa in qualche modo a riconoscere l'esistenza giuridica di tutti i Regolari nel cattolico Regno.

Il mero fatto, pertanto, di queste autorizzazioni e concessioni costituisce una *interpretazione autentica e usuale* bastante per sè sola a determinare il vero senso e spirito del Concordato per rapporto alla situazione giuridica delle Congregazioni Religiose in Spagna.

Di più, la Costituzione politica di Spagna, tanto quella del 1869, come è stato detto di sopra, quanto quella ora vigente del 1876, riconoscono a ciascun cittadino spagnuolo il diritto di associarsi per fini onesti e leciti. Niuno quindi può privare i cattolici di Spagna di associarsi per fini religiosi; poichè le Congregazioni religiose, come insegna il regnante Pontefice nell'Enciclica *Rerum Novarum*, considerate soltanto sotto il punto di vista della ragione sono di diritto naturale, perchè il loro fine è onesto e lecito.

Tale diritto infatti delle Congregazioni religiose fu proclamato nella seduta della Camera dei deputati del 17 novembre 1871; poichè essendo stata ivi presentata la questione, «si quienquiera coarte la libertad de fundar y conservar los Institutos y Comunidades religiosas que la Iglesia autoriza, así de hombres como de mujeres, así de eclesiásticos como de seglares, así los consagrados a la vida activa como a la contemplativa, así aquellos cuyos individuos se ligan con votos perpetuos o temporales, como los en que se reservan libertad de permanecer hasta la muerte o de volver al mundo, contraría o infringe la Constitución vigente en España, así en su letra como en su espíritu» tutti i Deputati, senza distinzione di partito «*todos los Señores Diputatos*», come constatò nella stessa seduta il Signor Elduayen «de todas las fracciones de la Cámara manifestaron «su completo asentimiento ... todos han manifestado que reconocían que las Comunidades religiosas tenían el mismo derecho que cualquiera otra asociación para reunirse». Tale unanime dichiarazione fatta dalla Camera legislativa ha per certo un valore giuridico, cioè l'interpretazione autentica del diritto pubblico restituito in Spagna per rapporto alle Congregazioni religiose.

Da tutto ciò ch'è stato fin qui discorso è facile dedurre che la legge del 30 giugno 1887 sulle Associazioni non può comprendere gli Ordini Religiosi, essendo

questi, come è stato dimostrato, tutti autorizzati dal Concordato. Difatti risulta dagli atti del Congresso e del Senato che nè i Senatori nè i Deputati ebbero l'intenzione di comprendere nella legge citata gli Ordini Religiosi o altre associazioni della Chiesa cattolica erette o approvate dalla competente autorità ecclesiastica. Onde è che nel Senato fu respinta la primitiva redazione dell'art. 2 che era così concepito: «Se exceptúan los Institutos de la Iglesia católica a que se refiere el art. 29 del Concordato» e fu invece accettata, di comune accordo, dalla Commissione, dal Ministero e da tutte le frazioni dell'alta Camera l'emendamento proposto dal Signor Conte di Canga Argüelles: «Se exceptúan las asociaciones de la Religión católica autorizadas en España por el Concordato». E fu votato tal emendamento nel senso e nella estensione, che il Conte Ganga Argüelles dava al medesimo, cioè «dar la excepción de esta ley a las Asociaciones de la Religión católica que es la Religión del Estado». E per sua parte il Sig. Romero Girón, Presidente e relatore della Commissione di questa legge, abbondando nel senso del Signor Conte Ganga-Argüelles, dichiarò: «Consta que la Comisión entiende que la jurisdicción espiritual de los Prelados, en cuanto se refiere a las asociaciones religiosas, en una palabra, a las Órdenes monásticas queda *excluída* y ni el «actual Gobierno, ni ninguno, mientras exista el régimen concordatario..., intentará menoscabar en lo más mínimo esa autoridad, porque al Cesar lo que es de Cesar y a Dios lo que es de Dios; y el Sumo Pontífice tiene libre toda la potestad espiritual que necesita respecto a esas Órdenes monásticas». Analoghe dichiarazioni furono fatte nella Camera dei Deputati dal Relatore della Commissione Signor Garrijo dalle quali pure appariva manifesto l'intendimento, di voler escludere coll'art. 2 tutte le Congregazioni religiose approvate dalla Chiesa.

E qui sia permesso di rettificare una affermazione che si legge nella Nota, a cui ora si risponde, che, cioè: «La Santa Sede, a pesar de la notoriedad que han revestido actos tan terminantes y claros como la promulgación de la ley de 1887, la publicación de la Circular de 16 marzo último y las declaraciones del Señor Presidente del Consejo de Ministros en el Congreso de los Diputados no hizo observación alguna al Gobierno de S.M.».

Lo scrivente Cardinale, che nel 1887 avea l'onore di rappresentare la Santa Sede presso S. M. Cattolica, non mancò di domandare spiegazioni al Governo circa la portata che si voleva dare alla citata legge, che stava in progetto; e il 28 febbraio dell'anno stesso, fu assicurato dal Ministro di Grazia e Giustizia che il Gabinetto intendeva interpretare il Concordato in ciò che poteva aver rapporto alla progettata legge nel senso stesso in cui la Interpretava la Santa Sede. Dopo una tale dichiarazione, e massime dopo la discussione della legge nel Congresso e nel Senato, nè la Santa Sede, nè l'Episcopato spagnolo aveano motivo di sporgere reclami contro la legge in parola, essendo tutti persuasi ch'essa non comprendesse le Corporazioni religiose, tanto più che varie disposizioni di tal legge come riconosce anche l'attuale Governo, non sono praticamente applicabili ai Regolari.

Del resto sembra che i Ministri stessi che da quell'epoca governarono la Nazione, sieno stati nella stessa persuasione, posto che, nelle autorizzazioni abbastanza numerose concesse a Ordini Religiosi di stabilirsi in Spagna, non hanno mai inculcato, come altrimenti sarebbe stato loro dovere, di porsi in regola colle disposizioni della legge sulle associazioni.

Per ciò che riguarda poi la Circolare del Ministero delle Finanze del 16 marzo p.p., lo scrivente Cardinale è informato, che Monsignor Nunzio, appena ne ebbe

cognizione, si affrettò a tenerne proposito col Ministro degli Affari Esteri. E se non procedé oltre nelle rimostranze contro la Circolare medesima, fu per il motivo che l'opinione generale non vedeva in essa pericolo alcuno per la esistenza delle Case religiose, e più ancora per la persuasoria, d'altronde comune, che i Regolamenti non possono essere compresi nella più volte citata legge del 30 giugno 1887.

In conclusione, la Santa Sede ritiene per fermo che il Concordato ha assicurato alle Corporazioni Religiose il diritto di vivere legalmente in Spagna, e vuole, perciò, che sieno rispettate, a riguardo delle medesime, le disposizioni canoniche.

Da tutto l'esposto, poi, sembra chiaramente dedursi che la questione relativa agli Ordini Religiosi è compresa fra le materie concordatarie e quindi, sorgendo dubbii in proposito, questi non possono essere risolti se non col mutuo accordo di ambedue le parti interessate. La Santa Sede, perciò, anche per tale riguardo, ritiene giustamente come insostenibile il recente Decreto del 19 settembre 1901 e spera che il Governo spagnolo, desideroso come è di conservare amichevoli relazioni colla Santa Sede, non vorrà insistere nell'esecuzione del Decreto medesimo, evitando così fra la Chiesa e lo Stato un dissidio che potrebbe esser causa, nelle attuali critiche circostanze, di funeste conseguenze per il benessere e la buona armonia della società civile e religiosa. Che se il Governo avesse a denunziare abusi e muovere giusta lagnanza contro qualcuno degli Ordini Religiosi, o avesse a fare qualunque altra ragionevole proposta dentro i limiti della disciplina canonica vigente, la Santa Sede desidera che li esponga liberamente; poichè Essa è disposta sempre ad esaminarli con serietà e deferenza e applicare ai medesimi, se vi è luogo, opportuni provvedimenti.

APÉNDICE 4

Despacho del nuncio Rinaldini al cardenal Rampolla

AAEES, *Spagna. Ordini religiosi. Febbraio 1902* (Ponencia impresa), pp. 11-16.

Con dolore uguale alla sorpresa, nella solita udienza diplomatica di ieri il Signor Ministro di Stato mi comunicò le risoluzioni adottate dal Governo nel Consiglio del giorno innanzi le quali non corrispondevano appieno alla mia attesa fondata sopra le precedenti dichiarazioni e promesse dello stesso Sig. Ministro. Si scusò questi incominciando il suo discorso col manifestarmi di nuovo la difficile situazione del Governo di fronte al suo partito, che reclama da lui atti positivi, energia nella difesa dei diritti dello Stato al pari di quella che mostrano i Governi di altri paesi; e di fronte alle esigenze dei partiti avanzati nella questione delle Comunità religiose e le loro continue minacce di ottenere i propri intenti con mezzi violenti, se il Governo continuasse nell'inazione. Dopo ciò mi dichiarò che in tale situazione non si poteva attendere di più a fare qualche cosa, anche per armarsi contro gli attacchi dei suddetti partiti nel Parlamento, i quali vanno ad essere maggiormente eccitati dai discorsi

del capo del partito cattolico integrista, Sig. Nocedal, ora membro del Congresso; e quindi che il Consiglio aveva deciso di dar seguito ai propositi già manifestati nella esposizione dei motivi del Decreto del 19 settembre ultimo, di proporre al Parlamento alcune modificazioni alla Legge del 1887 sulle Associazioni, affine di sottomettervi le Comunità religiose non comprese espressamente nel Concordato e che egli, il Ministro di Stato, aveva ricevuto l'incarico di comunicarmi le basi del progetto di legge in discorso per trasmetterle alla Santa Sede.

Manifestai subito al Sig. Duca la mia dolorosa sorpresa per tale comunicazione, mentre nelle precedenti udienze, in seguito alla lettera da me direttagli, aveva egli promesso all'Uditore della Nunziatura di manifestare alla Santa Sede il testo stesso del progetto e dato ad intendere che non se ne sarebbe fatta la presentazione alle Camere, prima che fossero conosciute le impressioni della stessa Santa Sede. Osservai che rimaneva in piedi la incorrezione del Governo, il quale si accinge a risolvere unilateralmente col progetto di legge in discorso la questione degli Ordini religiosi, mentre erano pendenti colla Santa Sede le negoziazioni sulla loro esistenza legale e concordataria; che ero dal canto mio persuaso che le determinazioni ultime del Governo farebbero dolorosa impressione a Roma ed aggraverebbero il conflitto, specialmente per il fatto di presentare alle Camere il progetto di cui si tratta senza previo accordo. Il Ministro m'interruppe, dicendomi che non si trattava più col progetto medesimo di decidere la questione dell'esistenza legale delle Comunità religiose in Spagna, ma solo di sottometterle ad alcune misure di polizia, alle quali lo Stato sovrano ha pieno diritto e non potrebbe rinziarvi, altrimenti sarebbe lo stesso che riconoscere l'esterritorialità dei Conventi; che le intenzioni e i propositi del Governo, come la Santa Sede potrebbe vederlo dalle basi del progetto, erano moderatissime; che non era affatto questione di chiudere Conventi o di sciogliere qualcuna delle Congregazioni esistenti; che le Comunità conserverebbero piena libertà ed indipendenza, senza alcuna immissione dell'Autorità civile in tutto ciò che riguardava la loro vita spirituale, il fine canonico del rispettivo Istituto e la propria organizzazione interna: in conclusione che le nuove misure consistevano soltanto ad obbligare le Comunità alla sottoscrizione presso il Governo civile in conformità ad un articolo della legge di Associazione, confermato dal noto Decreto, e di sottometterle all'ispezione per i fini esterni, come sono il commercio, l'industria, l'istruzione, alla sorveglianza dei locali per l'igiene etc.

Il Ministro mi manifestò la sua persuasione che quando la Santa Sede avesse preso conoscenza delle basi del progetto del Governo, non vi farebbe opposizione; che il Governo stesso credeva anzi, col mettersi in una via di mezzo e col seguire questa politica moderata, senza troppo urtare di fronte le passioni dei partiti estremi, di agire nell'interesse medesimo delle Comunità religiose. Mi fece anche osservare aver il Governo pensato che se si presentasse alle Camere col progetto in discorso, dichiarando di averlo concordato previamente colla Santa Sede, solleverebbe contro di sè una tale opposizione da non potervi resistere; tutta la stampa liberale lo condannerebbe di non aver saputo sostenere i diritti dello Stato ed il progetto stesso sarebbe respinto dalla maggioranza, che hanno attualmente i liberali, o modificato in senso più radicale; mentre presentandolo di propria iniziativa era sicuro di farlo approvare com'era redatto.

Il Sig. Ministro conchiuse, assicurandomi di nuovo che il Governo non era affatto animato da cattive intenzioni contro le Comunità religiose e concedeva il

minimo possibile alle esigenze dei liberali e che sperava che la Santa Sede, tenendo conto delle esposte circostanze, non vorrebbe sollevare un conflitto da cui potrebbero derivare gravi conseguenze. Dal mio canto osservai che la responsabilità non sarebbe ricaduta sopra la Santa Sede, perché non era essa che aveva dato origine agli imbarazzi in cui si trovava il Governo. E qui domandai al Ministro se il Decreto sarebbe sospeso nei suoi effetti, qualora il progetto in questione non fosse ancora approvato pel 19 marzo, ed egli mi rispose che il Decreto sarebbe eseguito anche nel detto caso, ma in conformità alle modificazioni contenute nel progetto di legge. E qui credetti bene prima di tutto di fare delle riserve, specialmente per il punto relativo all' ispezione delle scuole dei religiosi al pari di quelle di qualsiasi privato e di aggiungere che non sapeva quale attitudine la Santa Sede crederrebbe adottare nel caso s' incominciase ad eseguire il Decreto, anche colle modificazioni accennate, prima che fossero accettate dal Parlamento e dal Senato; che fino a questo momento sapeva soltanto che le Comunità religiose avevano ricevuto l'ordine per il tramite dell'Episcopato di tenersi in attitudine passiva di fronte al Decreto, senza compiere alcuna prescrizione, fino a che non ricevessero nuove istruzioni della Santa Sede.

Il Ministro si mostrò sorpreso di queste mie parole e disse che se accadesse questo conflitto, il Governo poteva se non altro mostrare al pubblico che dal suo canto ha dato prova di moderazione e conciliazione verso gli Ordini.

Unisco a questo mio rapporto la copia delle basi del progetto rimessomi ieri sera dal Ministro di Stato [véase documento 5].

Qualche Vescovo e vari Superiori Religiosi mi hanno rivolto domande sul *Quid agendum*, vedendo approssimarsi la scadenza del Decreto; ho risposto che rimanevano in vigore le pristinae istruzioni.

APÉNDICE 5

Bases para un acuerdo propuesto por el Gobierno a la Santa Sede el 14 de febrero de 1902

AAEES, *Spagna. Ordini religiosi. Febbraio 1902* (Ponencia impresa), pp. 11-16.

Madrid, 14 de febrero de 1902.

El Ministro de Estado de acuerdo con lo que en diferentes ocasiones ha tenido la honra de manifestar al Excmo. Señor Nuncio Apostólico, pone hoy en su conocimiento que el Gobierno de Su Majestad considera llegado el momento de presentar a las Cortes del Reino el proyecto de ley modificativa de la de Asociaciones de 30 de junio de 1887 en lo que debe afectar a las Órdenes religiosas no comprendidas taxativamente en los artículos 29 y 30 del Concordato vigente, cumpliendo así lo

expuesto en el Real Decreto de 19 de septiembre último respecto a la necesidad de armonizar el ejercicio de las facultades de inspección que al Estado incumben, con la índole diversa de las mencionadas Órdenes religiosas.

Fiel el Gobierno de Su Majestad a su constante deseo de respetar los derechos que a las Congregaciones religiosas corresponden, facilitándoles el cumplimiento de sus fines espirituales, inspirará este proyecto de reforma en el sentido de concederles toda la independencia y libertad compatibles con la legítima intervención que a la Potestad civil compete.

En consecuencia propondrá a las Cortes del Reino:

1°. Que la Autoridad gubernativa no pueda penetrar en la parte de casa o monasterio dedicada a la clausura canónica. No podrá establecerse clausura en el local en que se ejerza industria, se dé enseñanza o tengan residencia o habitación los alumnos;

2°. Se declarará que para los efectos de la ley de Asociaciones no se entenderá por sesiones o reuniones los actos dedicados al culto o a la devoción por los Institutos religiosos, y

3°. Se derogará para las Asociaciones de religiosas profesas aprobadas por la S. Sede el párrafo 20 del artículo 8° de la citada ley que dispone que ninguna Asociación puede adoptar una denominación idéntica a la de otra ya registrada en la provincia o tan parecida que ambas puedan fácilmente confundirse.

El Gobierno de Su Majestad estima que, con las indicadas modificaciones, la ley de 30 de junio de 1887 podrá fácilmente aplicarse a los Institutos y Congregaciones aprobadas por Su Santidad y no excepcionadas por el artículo 2° de la misma ley, sin perjuicio de los sagrados intereses religiosos su mencionados de las prerrogativas que el cumplimiento de imperiosos deberes atribuye al Estado.

El Ministro de Estado ruega, al propio tiempo, al Excelentísimo Señor Nuncio Apostólico, informe cuanto antes de lo que precede al Eminentísimo Señor Cardenal Secretario de Estado.

APÉNDICE 6

Real Orden del 9 de abril de 1902

AAEESS, Spagna. Circa il progetto del Governo Spagnuolo sulla situazione giuridica delle Associazioni Religiose. Giugno 1904 (Ponencia impresa), pp. 22-25.

Transcurrido el plazo de seis meses señalado en el real decreto de 19 de Septiembre de 1901, y recibidos en parte los datos pedidos en real orden circular de 20 del pasado marzo, ha llegado el momento de cumplir lo que se dispone en el citado real decreto, a cuyo efecto S. M. el rey (q. D. g.), y en su nombre la reina regente del reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

Primera. Las disposiciones del artículo 1º en lo referente a la inscripción de las Asociaciones ya creadas, habrán de cumplimentarse, en lo referente a las Asociaciones y congregaciones religiosas, en la siguiente forma:

A. Invitando a todas las Asociaciones y congregaciones laicas fundadas y establecidas en esa provincia, para fines religiosos, que no hubiesen cumplido los requisitos de la ley de asociaciones, a someterse a los mismos, sin dilación de ningún género, comenzando por inscribirse en el registro especial a que se refiere el art. 7º de la citada ley, tomando en caso contrario las disposiciones coercitivas que las leyes establecen por carecer las tales Asociaciones o congregaciones de existencia legal.

B. Invitando igualmente a las Asociaciones y congregaciones religiosas de carácter regular o monástico fundadas o establecidas en esa provincia que hayan obtenido previamente autorización del Gobierno para su constitución o establecimiento a que exhiban ante vuestra señoría o la persona en quien delegue, el documento original por el que se concedió la autorización, procediendo inmediatamente a inscribirlo con carácter provisional en el libro a que se refiere el art. 7º de la ley.

C. Recabando de las Asociaciones o congregaciones religiosas de carácter regular o monástico fundadas o establecidas en esa provincia sin previa autorización del Gobierno, la solicitud de su inscripción en el citado registro especial prescripto por el artículo 7.º de la ley, mediante la exhibición de la aprobación canónica de la autoridad eclesiástica y de la lista de las personas que la componen, con expresión de si han recibido o no las órdenes sagradas, y de las que ejerzan cargo, autoridad o administración. De no cumplir con la formalidad de la inscripción, procederá su señoría en la forma prevenida en el apartado A, por carecer dichas Asociaciones o congregaciones de existencia legal.

Para llevar a cabo lo prevenido en los párrafos B y C, solicitará vuestra señoría la cooperación del prelado o prelados de las diócesis comprendidas en la demarcación de esa provincia.

Segunda. El artículo 2.º del mencionado real decreto, referente a las Asociaciones de todas clases que se creen en adelante, será cumplimentado en la forma estricta que de su redacción se desprende, ateniéndose a las disposiciones de la ley de Asociaciones y a las facultades que la misma concede a la autoridad gubernativa.

Tercera. El artículo 3º se entenderá aplicable a toda clase de Asociaciones, así civiles como religiosas, que cuenten entre sus miembros o reciban temporal o permanentemente, a súbditos extranjeros, y deberá aplicarse con el rigor que en el mismo se previene.

Las Asociaciones y congregaciones religiosas que ejerzan alguna industria, cualquiera que sea su situación legal si no estuvieren inscritas en la matrícula de la contribución industrial correspondiente, deberá invitárselas a que lo hagan sin pérdida de tiempo, poniéndose V. S. de acuerdo a este respecto con el delegado de Hacienda de esa provincia, procurando al hacerlo evitar innecesarias molestias, pero cuidando de que en ningún caso los interesados puedan alegar ignorancia.

Cualquier duda o dificultad que pueda ocasionar al cumplimiento de las citadas reglas deberá ser consultada por V. S. a este departamento.

De real orden lo digo a V. S. para los efectos que se expresan.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 9 de Abril de 1902. — Señor gobernador civil de la provincia de...»

APÉNDICE 7

Proyecto de reforma del Concordato de 1851 propuesto por el Gobierno español en 1902

AAEESS, *Spagna. Riforma del Concordato. Maggio 1902* (Ponencia impresa), pp. 11-39.

PREÁMBULO

El mucho tiempo transcurrido desde que entre la Santa Sede y la Reina de España se concertó el Concordato de 1851, que regula las relaciones de la Iglesia y el Estado, hace preciso su revisión para adaptarle a las necesidades que han creado los 50 años que pasaron y las distintas condiciones en que vive la Nación.

El Gobierno de S. M. al ocuparse en el estudio de la reforma que juzga precisa, circunscribe sus aspiraciones a dar nueva forma y organización al servicio eclesiástico y personal a él adscrito, y a fijar con precisión la situación legal de las Congregaciones religiosas no concordadas, sin tocar a los demás artículos del Concordato, esperando que tan justificada y sencilla pretensión encontrará favorable acogida en el magnánimo corazón de Su Santidad siempre dispuesto a dispensar bondadoso amparo a la Católica nación española, tan necesitada de ese auxilio para levantarse del estado de postración en que sus propias desgracias la sumieron y reanimar sus quebrantadas fuerzas, a fin de que en día no lejano pueda recobrar el prestigio perdido y, ofrecerse al mundo en condiciones de que se le dispensen nuevamente el respeto e influencia que en pasados siglos ejerció.

Empobrecida por las largas luchas que hemos mantenido, lo mismo en la Península que en las que fueron nuestras posesiones de Ultramar, y especialmente por la cruel guerra a que nos arrastró la necesidad de sostener en ellas nuestra soberanía, es indispensable que la nación reduzca los gastos públicos, introduciendo grandes reformas en todos los servicios, para adaptarlos a los recursos del Tesoro, a fin de que el presupuesto de gastos se acomode al de ingresos y se evite el *déficit*, que sería nuestra ruina en el porvenir e imposibilitaría nuestra regeneración.

No es esta la primera vez que el Gobierno Español pretende exponer al Santo Padre la angustiada situación en que el Tesoro nacional se encuentra, hoy agravada por las desdichas pasadas, que echaron sobre él abrumadora carga, y si en tiempos, relativamente bonancibles, el presupuesto del culto y clero era excesivo y no guardaba relación con lo que a esta importante atención destinan otras naciones católicas, mucho más lo ha de ser al presente, en el que las obligaciones que satisface son mayores, y más escasos los recursos de que podemos disponer para salvar las dificultades que nos crearon las desgracias por que la Nación pasó en los últimos años.

Si se compara lo que Francia, Bélgica y Portugal destinan en sus respectivos presupuestos a las atenciones religiosas de todas clases, con lo que España satisface por este concepto, se apreciará el enorme sacrificio que nos imponemos; pues, mientras que Francia con 38,067,084 habitantes paga 44,416,853 francos, Bélgica con un censo de 6,669,792 abona 4,949,958 y Portugal con una población de 3,500,000

destina al culto y clero solo 611,780 pesetas, España con 18,890,500 habitantes tiene que pagar 40,742,452; enorme cantidad que no guarda relación con lo que aquellas naciones, no menos católicas, ni menos amantes que la nuestra del esplendor del culto y prestigio de la Iglesia, destinan a este servicio.

Y esta desproporción aparece aún mas notable si se compara lo que por este concepto satisface cada habitante, pues mientras que en España contribuye con pesetas 2,10, en Francia solo paga 1,10, en Bélgica 0,75 y en Portugal 0,20, demostrándose por medio evidente que somos una excepción en la Europa católica, y que en ninguna parte las atenciones del culto y clero agobian a la nación con tanta pesadumbre como en España, apenada aún por sus desdichas pasadas, y teniendo que satisfacer las enormes deudas coloniales que le dejaron, al separarse de la madre patria, los pueblos que de ella recibieron la civilización, el progreso y el bienestar.

Estas consideraciones moverán seguramente a Su Santidad, siempre bondadoso y magnánimo, a aceptar la reducción que se propone en el presupuesto del culto y clero para ponerle en relación con las verdaderas necesidades espirituales de la Iglesia en orden al servicio eclesiástico y a los escasos recursos de que al presente podemos disponer.

No inspira, sin embargo, el Gobierno la reforma del Concordato, tanto en el interés de disminuir los gastos públicos, cuanto en el de mejorar la triste situación de los párrocos rurales, cuyas cortas asignaciones son de todo punto insuficientes para subvenir a las más apremiantes necesidades.

Ha medio siglo, cuando el pacto con la Santa Sede se concertó, la vida en España era mucho mas barata y con su pequeña congrua podían subsistir; mas hoy que los artículos de primera necesidad se han encarecido extraordinariamente y que nada pueden esperar de los derechos de estola y pie de altar por ejercer su sagrado ministerio en localidades pobres, en las que, en lugar de recibir ayuda de sus feligreses, necesita el párroco acudir en auxilio de sus necesidades, los sacerdotes que con sublime abnegación tienen a su cargo la cura de almas en las parroquias rurales, pasan por todo género de estrecheces y se ven privados de los elementos más preciosos para la vida.

Situación tan angustiosa conmueve el corazón de toda alma cristiana e inspira a la opinión pública el vivísimo deseo de que se atienda a necesidad tan apremiante, dotando mejor al clero rural para que, como al presente, no se vea reducido a la miseria, a cambio de disminuir en la Iglesia todos aquellos organismos que no son precisos al esplendor y solemnidad del culto, ni a las necesidades espirituales de los fieles.

Cuando los medios de locomoción y las comunicaciones de los pueblos entre sí eran difíciles y costosas, la conveniencia de dotar a las distintas comarcas de los elementos necesarios para que dentro de ellas se estableciera el culto católico en forma que respondiera a todos los fines de la Iglesia, pudieran hacer preciso la creación del número de diócesis que el Concordato señala, mas hoy que los ferrocarriles, las carreteras y el telégrafo han acortado las distancias, dando vida a las grandes poblaciones y aislando aquellas otras que antes eran centro de actividad y de comercio, la existencia de Obispados en comarcas rurales casi sin vida, y sin que respondan a ninguna verdadera necesidad por su proximidad a otras, que, con holgura, pueden extender su jurisdicción a Diócesis de más dilatado radio, hacen pensar al Gobierno en la conveniencia de suprimir aquellas que no sean verdaderamen-

te precisas, y cuya desaparición en nada amenguará el prestigio de la Iglesia y su influencia espiritual en las almas católicas.

Antes bien ganará el culto religioso, si, como el Gobierno desea, se hace una nueva división diocesana para evitar la confusión que hoy existe y la irregularidad de que las Diócesis no estén bien deslindadas y las unas se entrometan en el perímetro de las otras, sin que tengan entre sí la independencia necesaria, y puedan los Señores Obispos ejercer su jurisdicción y sagrado apostolado en pueblos unidos y cercanos a la capital donde reside la Silla episcopal. De este modo se conseguirá también que las Diócesis sean aproximadamente iguales en extensión territorial y número de almas, regularizándolas y llevando a las que subsistan la parte de territorio de las que se suprimen, que esté mas cercano, a fin de que el servicio pastoral se haga con facilidad y toda la Diócesis esté unida y deslindada por limites naturales.

Y no ha de objetarse seguramente que el número de Obispados cuya supresión se pide, es excesivo, porque un sencillo análisis de las condiciones de cada uno bastaría para comprender que carecen de importancia y de finalidad, tanto por su extensión territorial, cuanto por el número de almas sobre las que ejercen su jurisdicción episcopal, y aun por su misma posición geográfica, enclavados cerca de otros entre los que el territorio se puede distribuir fácilmente, y sin que su supresión se haga sentir lo mas mínimo.

Por otra parte, para que el culto en nuestras hermosas catedrales se celebre con la solemnidad necesaria y produzca óptimos frutos, conviene que se ejerza en pueblos importantes, en los que el brillo episcopal y la existencia del cabildo eclesiástico respondan a verdaderas necesidades, que tanto los progresos modernos como la cultura social exijan, dejando el culto parroquial, más modesto, pero más eficaz por estar en inmediato contacto con sus feligreses, para aquellos otros pueblos en los que, por su menor importancia y mas reducidas aspiraciones, no es necesario que el culto a Dios se celebre con la ostentación que la Iglesia debe reservar para donde las exigencias sociales hagan indispensable que se preste con todo el esplendor que a la divinidad se debe.

Tampoco cree el Gobierno que pueda ocasionar el menor trastorno en orden a las relaciones de la Iglesia y el Estado la supresión de estas pequeñas Diócesis, cuya existencia no esta bastante justificada por necesidades espirituales o temporales; pues los pueblos a que alcanza su jurisdicción nada pierden con ser agregados a otros Obispados, acaso mas próximos que los suprimidos, y porque han de comprender que sólo con las economías que equitativamente se hagan en el presupuesto eclesiástico se podrá dotar mejor a los párrocos rurales, pues nuestra angustiada situación económica no permite aumentar con nuevos sacrificios la enorme cifra que a este importante servicio se destina.

Por esta misma consideración y porque el párroco es la institución que verdaderamente encarna en el espíritu nacional; el que está en más inmediato contacto con las aspiraciones y necesidades de los pueblos; el que es, por decirlo así, parte integrante del alma católica y se enlaza a la familia cristiana por los vínculos que crea la participación que torna en sus desdichas y dolores o en sus satisfacciones y alegrías, entiende el Gobierno que, si la modesta figura del sacerdote que ejerce tan sublime ministerio requiere de una parte las mayores solicitudes, y no podría amenguar su jurisdicción y prestigio sin herir hondamente los sentimientos piadosos de su grey, en cambio ninguna dificultad ofrecerá en la practica el nuevo arreglo

diocesano que se proyecta a fin de dividir el territorio en forma que responda cumplidamente a las necesidades espirituales del pueblo español.

Y si esto ocurre en cuanto al servicio diocesano, menores conflictos ha de ocasionar la supresión de las Colegiatas, que en la actualidad existen, dejando solo aquellas que despierten grandes recuerdos históricos o sucesos memorables para la patria, pues sin objetivo alguno al presente, desatendido su culto en muchos casos y convertidas todas en parroquias, la existencia en ellas de algunos canónigos y beneficiados, solamente dedicados a los rezos corales, no está suficientemente justificada y en nada amenguará su supresión el prestigio y esplendor del culto parroquial, que responde a necesidades más permanentes y eficaces que las que se deriven del ejercicio puramente contemplativo del cabildo colegial.

Y si fijamos nuestra vista en el numeroso clero que forma parte de los cabildos catedrales, hoy puramente dedicados a solemnizar las funciones religiosas, porque en cuanto a su existencia como Senado del Prelado no tendrían razón de ser, nada perderá seguramente el culto de Dios con que se disminuyan en una mínima parte las dignidades, canónigos de oficio, capitulares y beneficiados cuyo excesivo número no está justificado, ni consiente nuestra precaria situación económica, habiendo desaparecido, por causas a todos ajenas, las grandes riquezas que en otro tiempo permitieron su holgada existencia.

No puede sin duda alguna ser responsable la Iglesia de nuestras nacionales desgracias; pero tampoco ha de ser extraña a ellas, ni dejar de contribuir a sus lamentables consecuencias como alcanzan a todos los ciudadanos y a todos los organismos sociales que en la nación viven al amparo del estado; y por eso el Gobierno confía en la alta sabiduría y elevadas virtudes del Santo Padre, para que dispensándonos su bienhechora protección y benevolencia, comprenda que a nadie es dado sustraerse a las desdichas que afligen a la patria, ni clase alguna puede librarse de los sacrificios que la desgracia impone a todos por igual, para salir, cuanto antes de la angustiosa situación en que nos encontramos.

El culto religioso no ha de ser menos solemne porque se reduzca el número de los venerables sacerdotes que forman parte de los cabildos catedrales, pues siempre quedarán los suficientes para que las necesidades corales de estas corporaciones se llenen con exceso y esplendor; pero, aunque así no fuera, entiende el Gobierno que hay medio de obviar esta dificultad, creando, como en otros países, canónigos honorarios, que suplan con su asistencia a los cultos divinos el servicio que pudieran prestar los que se supriman, de modo que los cabildos, cuando celebren funciones solemnes, sean aún más numerosos que lo son actualmente, y no menos prestigiosos en cuanto a que la plazas honorarias habrán de ser provistas en sacerdotes que se distinguen en el servicio de la Iglesia, y que a sus propios merecimientos, a su virtud y sabiduría reúnan la muy apreciable cualidad de disfrutar posición desahogada, para que puedan vivir sin asignación, prestando gratuitamente el servicio espiritual en el cabildo a que estén adscritos.

De modo que en realidad nada perderán estas corporaciones con la supresión de parte del personal excesivo e innecesario que presta en ellas servicio, se hará una economía de importancia para aplicarla a otras necesidades espirituales y el brillo y esplendor con que en nuestras catedrales se celebran las solemnidades religiosas, será aún mayor, no habiendo por tanto razón alguna que aconseje el *statu quo*, y que impida a Su Santidad la admisión de la reforma que se propone.

Si en lo más mínimo, el prestigio de los Cabildos catedrales, perdiera o disminuyera su importancia o se cercenara el esplendor del culto católico, el Gobierno de S. M. respetaría escrupulosamente su existencia con el número de capitulares que el Concordato les asignó, pero como su disminución no quebranta sus prestigios, ni debilita su influencia social, ni amengua el brillo del culto religioso, en cuanto ha de ser suplida su reducción con capitulares honorarios, entiende, que el Soberano Pontífice ha de prestar benévola aprobación al proyecto, inspirado en el bien de la Iglesia y en las premiosas necesidades del Estado.

Otras pequeñas supresiones que en la reforma se indican tienen menos importancia y no necesitan largas consideraciones que las justifiquen. Todas están inspiradas en la necesidad de producir economías, que no influyen en el servicio eclesiástico, ni privan a la Iglesia de los elementos y recursos necesarios para llenar, con relativo esplendor, sus humanitarios y bienhechores fines, coonestando las verdaderas necesidades espirituales con los escasos medios de que al presente podemos disponer.

En cambio pretende el Gobierno no dejar desatendido ningún servicio, y que los Prelados, Dignidades, Canónigos de oficio, Capitulares y Beneficiados que con la reforma se supriman, no carezcan de la congrua necesaria para atender a su subsistencia, dejándole la mitad de sus asignaciones para que, libres de las obligaciones que el cargo les impone, y de la residencia que la asistencia coral les exige, puedan dedicarse al sacerdocio y con sus emolumentos subvenir a sus necesidades, en tanto que les corresponda ocupar las vacantes que, por orden de rigurosa antigüedad en la categoría, les concede el Gobierno, reservándose solo un tercer turno, a compartir con el Prelado, para que puedan premiar servicios relevantes de clérigos que se distinguen por su sabiduría y virtud o de párrocos encanecidos en el trabajo parroquial.

De este modo el planteamiento de la reforma, entiende el Gobierno, que es fácil y hacedero sin que ocasione conflictos, ni prive de los recursos necesarios para vivir a los virtuosos sacerdotes que se queden excedentes; y aunque el Estado casi ningún alivio obtenga al presente que disminuya sus cargas, ni al porvenir y a la amortización de las plazas sobrantes el beneficio que hoy no puede recibir, en su deseo de proponer una equitativa reforma que pueda ser aceptada sin resistencia por la Iglesia, que esté justificada en nuestros apremios, y sea recibida por el país con aplauso y simpatía.

Estriba esta no tanto en la reducción que se propone como en el beneficio que ha de reportar al humilde párroco rural, de todos olvidado y por nadie atendido en las crueles angustias que el ejercicio de su sagrado ministerio le produce, teniendo que luchar a diario con las miserias y con las desventuras que amargan su vida en el triste hogar del campesino, al que solo puede ofrecer como consuelo a sus necesidades, y remedio a sus penas y aflicciones, el pan eucarístico, que santifica el alma, en tanto que el cuerpo falto de recursos, enflaquece y muere, sin alimento que le alivie, ni medicamento que le cure.

Así compenetrados el humilde sacerdote y el pobre feligrés en sus tristezas y dolores ambos arrostran las amarguras de la miseria, y ambos elevan sus plegarias al Altísimo en busca de amparo y protección; y por eso el clero parroquial, que tan en contacto está con las desdichas y desventuras de sus fieles, se siente unido al alma nacional por ese mutuo contacto que los compenetra, y el pueblo español mira

a su párroco como la antorcha viva de la fe, como el ángel bienhechor que amengua sus penas con sus consuelos y oraciones, como la benéfica esperanza que le alienta en sus pesares y le fortifica en sus aflicciones y amarguras.

Por eso esta católica nación antes que economías en el presupuesto eclesiástico, que tanto necesita para reducir los gastos públicos, ansía una reforma equitativa que, disminuyendo las clases elevadas de la milicia sacerdotal, permita proteger a los humildes párrocos rurales, cuya misérrima situación exige urgente remedio que alivie sus crueles angustias y necesidades.

En esto sentido entiende el Gobierno que la reforma que propone a la aprobación de Su Santidad, ha de ser recibida con aplauso en la nación española, creando entre el pueblo y clero vínculos de afecto que estrechen sus buenas relaciones y contribuyan a afirmar la paz moral sobre bases de concordia, de que tan necesitados estamos, si la Iglesia ha de llenar sus espirituales fines, rodeada de las simpatías y de los afectos del pueblo. El Gobierno de S. M. espera que el Santo Padre no ha de desamparar a esta católica nación en sus desventuras y a sus pies acude en demanda del auxilio, para que los benéficos resultados de la reforma que propone se vayan tocando poco a poco a medida que se amorticen las plazas que se suprimen, fiando su bienestar más a la esperanza de un lejano porvenir que a la satisfacción del presente en el que solo la equidad y la justicia inspiran noble y desinteresadamente su propósito. Algo necesitará también exponer el Gobierno de S.M. a la paternal benevolencia del Sumo Pontífice en orden a las congregaciones religiosas, para definir por modo claro e indubitado su existencia legal.

Extinguidas las órdenes monásticas por la ley de 29 de julio de 1837, sin más excepción que los Colegios de la misión de Asia y algunas casas de Escolapios, Hospitalarios, Hermanas de caridad de San Vicente de Paúl y Beatas dedicadas a la beneficencia y enseñanza, que habían de vivir con organización civil más que monástica, y sujetas a las disposiciones y Reglamentos que les diera el Gobierno en orden al objeto de su ministerio, pactóse el Concordato de 1851, designando en los artículos 29 y 30 las congregaciones de ambos sexos, que se habían de establecer y podrían vivir bajo el amparo y protección del Estado.

Nada tiene que objetar el Gobierno de España al Santo Padre respecto a las expresadas congregaciones, aunque sería conveniente señalar con precisión, para evitar desigualdades y confusiones, la asociación monástica que con las de San Vicente de Paúl y San Felipe Neri ha de vivir en España amparada y protegida, porque de ese modo las tres quedarían perfectamente definidas, evitando las dudas que suscita la interpretación del Concordato respecto a si la tercera Orden en él no mencionada ha de ser, como las otras, una sola para toda la nación o podrá ser distinta en los diversos Obispos de la Península.

La pérdida de nuestras colonias, hace innecesarias las casas de misión de Ultramar, y no parece natural que habiendo cesado la causa que motivaba su existencia continúe el Gobierno en las obligaciones de sostenerlas, gozando de exenciones y privilegios no concedidos a las demás congregaciones religiosas, ni a los ciudadanos españoles.

Por lo menos, sino su total extinción como Colegios de misión, es preciso reducir las considerablemente, dejando solo una o dos órdenes monásticas adscriptas al servicio religioso en nuestras posesiones de África y golfo de Guinea.

Relativamente a las demás corporaciones establecidas en España al amparo de

la libertad de asociación que la Constitución de la Monarquía y la ley de 30 de Junio de 1887 otorgan a los españoles, necesita el Gobierno exponer respetuosamente a Su Santidad el conflicto que ocasiona su excesivo número, así como la necesidad de que se acomoden a las disposiciones legales, sujetándose a las prescripciones de la legislación civil, si se les ha de reconocer existencia legal y personalidad jurídica.

No basta que estas instituciones religiosas estén aprobadas por Su Santidad para que por esta sola circunstancia, aunque necesaria a la existencia canónica, se puedan establecer en España, sin autorización del Gobierno y sin sujeción a la ley civil, porque de esta y no de las disposiciones canónicas reciben la sanción legal.

A nadie es dado sustraerse a la acción de las leyes del país donde se vive, y este principio universal de derecho es también de general observancia en todas las Naciones, obligando lo mismo al ciudadano que al extranjero, el cual es claro que no gana derecho alguno por el hecho de asociarse a los nacionales para constituir una personalidad jurídica; y obligando igualmente las asociaciones de todas clases, incluso las religiosas, si no están regidas por una ley especial, que regule su existencia. En España la hay indudablemente, en cuanto a que el Concordato es ley del Reino, para las Congregaciones religiosas por él autorizadas, toda vez que dichas corporaciones están exceptuadas por el art.º V.º de la ley de asociaciones de la legislación común; pero todas las demás, aunque por un exceso de celo religioso de todo punto inadmisibles se pretenda, que vivan también al amparo del Concordato, preciso será reconocer que no tienen en él cabida, ni por virtud de él se han podido establecer, siendo por tanto preciso fijar por modo definitivo su existencia legal.

Acepta el Gobierno el principio de que con arreglo a la Constitución del Estado y la ley de asociaciones todos los españoles tienen derecho a asociarse para los fines de la vida humana, pero con sujeción a las leyes que regulan su ejercicio; y claro esta que, inspirándose en las ideas liberales, que constituyen su programa de gobierno, no ha de excluir de esta regla general, a los ciudadanos que quieren congregarse para hacer vida monástica; pero tampoco los ha de exceptuar del cumplimiento de los preceptos legales, siendo bajo este punto de vista necesario que por modo claro y preciso se establezca en el nuevo convenio, que las congregaciones religiosas, no comprendidas taxativamente en los art. 29 y 30 del Concordato de 1851 estén sujetas a las disposiciones de la ley común que vige en España para todos los ciudadanos y entidades jurídicas.

Sin duda se objetará que las congregaciones religiosas no encajan bien en la ley de asociaciones, ni por sus fines ni por la regla o institución canónica porque se rigen, ni aun por las condiciones de su vida monástica; pero si tal ocurriera y realmente sus disposiciones no garantizaran su existencia legal ó de algún modo fueran un peligro para la independencia monástica de las Congregaciones, en que la vida contemplativa se sobrepone al cumplimiento de los fines benéficos de caridad o enseñanza a que se deben dedicar para que sean útiles a la sociedad y a sus semejantes, siempre será más fácil, y ocasionaría menos conflictos aclarar los preceptos de la ley en el sentido que sea preciso para asegurarles tranquila y pacífica existencia, que sacarlas de la legislación común y llevarlas a otra especial, que seguramente les sería más perjudicial y garantizaría menos su vida legal, que la ley general, al amparo de la que viven todos los ciudadanos y todas las entidades jurídicas que en la nación existen.

También convendría poner límite al excesivo número de congregaciones que en la Península se establecen, no siempre con la aprobación de Su Santidad ni aún de los respectivos Prelados Diocesanos; pues a nadie interesa tanto como a la misma Iglesia que se ponga coto al abuso de crear comunidades religiosas sin tasa, y sin que ninguna necesidad espiritual las reclamen, porque como todas han de vivir necesariamente de la caridad o de las industrias que ejerzan, ya por las dificultades que la continua dádiva ocasiona o por la competencia que hacen a las pequeñas industrias en los pueblos en que fijan su residencia, producen perturbación y desequilibrio en la vida local, dando lugar a que las Congregaciones religiosas no sean, por regla general, miradas con el respeto y cariño a que se harían acreedoras por los relevantes servicios que algunas prestan a la humanidad, por su abnegación sin límites, por sus muchas virtudes e inagotable caridad, si se pudieran evitar los daños que causan a los pequeños industriales, que careciendo del trabajo y del necesario sustento, se convierten en elementos de desorden contra las congregaciones que les priva de su honrada existencia.

Y no es que el Gobierno pretenda atentar a la existencia de las corporaciones religiosas establecidas en España, sino solamente regular su vida legal y en lo posible limitar prudentemente su excesivo número, suprimiendo aquellos conventos en los que el número de religiosos de ambos sexos sea inferior al que los mismos cánones consideran preciso para que pueda hacerse vida monástica y evitar que para en adelante se creen nuevos órdenes sin que proceda mutuo acuerdo entre ambas potestades, obteniendo previamente la aprobación de Su Santidad y autorización del Gobierno de S.M. para establecerse en la Península; ni se puedan establecer nuevos conventos sin el asentimiento de los Prelados diocesanos y autoridades civiles, en los casos en que verdaderas necesidades espirituales o servicios benéficos de caridad enseñanza o asistencia a los enfermos y desvalidos aconsejen su creación en bien del Estado y de la Iglesia.

De este modo se evitarán complicaciones para el porvenir que dificulten la vida legal de las Congregaciones religiosas y todas vivirán al amparo de la Ley común, sometidas a la autoridad y obediencia de los Obispos en lo que a su existencia espiritual y canónica se refiera, y a las autoridades civiles en lo que se relaciona con el cumplimiento externo de los fines sociales y de la vida civil, cumpliendo los deberes que la ley impone a todos los ciudadanos, sociedades y entidades jurídicas que viven en el Estado al amparo y bajo la protección de las leyes.

En este sentido espera el Gobierno de S. M. que el Santo Padre ha de recibir con bondadosa y paternal benevolencia la reforma del Concordato de 1851, que se propone, por no afectar más que a intereses secundarios en orden a las relaciones del Estado y la Iglesia, tanto por convenir a ambas potestades la reducción del presupuesto que se solícita por el beneficio que han de recibir los olvidados y humildes párrocos rurales, que tan relevantes servicios prestan en el ejercicio de su sagrado ministerio, viviendo en la mayor miseria, y el pequeño alivio que el tesoro público ha de recibir, cuanto por la necesidad de fijar de un modo definitivo la existencia legal de las Congregaciones religiosas, a fin de evitar las cuestiones que al presente se suscitan y los conflictos que se provocan, viviendo para en adelante al amparo de las leyes y bajo salvaguardia y protección del Estado.

Procede, pues, la modificación de los artículos del Concordato que al presupuesto del culto y clero y congregaciones religiosas se refieren, a fin de que se pacte

un nuevo arreglo que obligue por igual a ambas potestades contratantes y se aplique por el Gobierno de España, como ley del Reino, con la aquiescencia y aprobación de Su Santidad.

Bases para la reforma del Concordato

1ª. Se reducirán a sufragáneas las Iglesias Metropolitanas de Granada, Tarragona y Valladolid y se elevará a Metropolitana la de Barcelona. Tarragona aunque de antigua historia, ni por su población ni por su importancia debe ser hoy la capital eclesiástica de Cataluña, carácter que se concede a Barcelona que por sus adelantos industriales y por ser centro intelectual de la región merece tal preeminencia. Granada tampoco tiene poderosas razones de existencia con su actual categoría, cuando alguna haya de perderla, y Valladolid que la obtuvo por el actual Concordato, es de tan reducido territorio y de tan fácil administración que no puede defenderse como Metropolitana.

2ª. Se suprimen catorce diócesis sufragáneas que serán Astorga, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Plasencia, Tarazona, Tortosa, Tuy, Tenerife, Urgel y Vich. En esto punto no se hace una afirmación definitiva, pues con más detenido examen pudiera ser sustituida alguna de las mencionadas por otra que se considere más conveniente para su fácil y cómoda agregación al territorio de las limítrofes.

3ª. En las Iglesias subsistentes se suprimirán las dignidades de Arcediano y Maestrescuela y los Canónigos de oficio Doctoral y Lectoral, y un número de Canónigos y de beneficiados, que equivalga a la cuarta parte de los que hoy tienen consignados. En las Metropolitanas se suprimirá además la dignidad de Tesorero y en la de Corregida uno de los Arciprestes.

4ª. Se crearán Canónigos honorarios que desde luego lo serán los párrocos de la respectiva población, aparte de otros sacerdotes que, por sus méritos reconocidos y por tener medios de decorosa subsistencia puedan desempeñar dignamente el cargo.

Tendrán en coro los mismos derechos y obligaciones que los canónigos propietarios y deberán asistir en las fiestas solemnes y cuando el Prelado lo juzgara conveniente. Estos servicios les servirán de mérito especial para ser colocados en canónjías de numero; a cuyo fin se incluirá esa condición en el Real Decreto Concordado por que se rigen las provisiones de su clase, si bien se les exigirán los requisitos que el mismo establece. Su numero podrá llegar al maximum de 20 en Toledo, Sevilla y Corregida, de 16 en Barcelona, Burgos, Santiago y Valencia, de 14 en Granada, Madrid, Tarragona y Valladolid, de 12 en Caídas, Córdoba, León, Málaga y Oviedo, de 10 en Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaén, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander, y a 8 en las demás sufragáneas.

5ª. Se suprimirán todas las Colegiatas a excepción de Covadonga, por su importancia histórica, que la hace el glorioso símbolo de la reconquista de nuestra patria; las de San Isidoro de León y Roncesvalles por hallarse arregladas conforme a la Bula *Inter plurimas* y existir en ellas la vida regular: la de Alcalá de Henares, arreglada recientemente, como importante base para el Seminario de Madrid y la de San Ildefonso por ser la única que existe en Sitio Real que en cierta parte del año tiene numerosa población que no debe ser desatendida.

6ª. Se disminuirá la asignación destinada al culto en 5000 pesetas en las Iglesias Metropolitanas, en 3000 en las sufragáneas y en 1.500 en las Colegiatas que se conservan.

7ª. Se rebajaran 5.000 pesetas en la asignación de cada Seminario conciliar.

8ª. En las diócesis que se suprimen cesan desde luego los Prelados y todo el clero catedral y como excedentes se les asignará, a los primeros, 10.000 pesetas anuales como congrua sustentación hasta que sean colocados por riguroso orden de su nombramiento en las vacantes que ocurran. Los canónigos y beneficiados cobrarán por la misma causa la mitad de su dotación anual hasta que sean colocados en las vacantes de su clase por Orden de antigüedad; a cuyo fin se formará el correspondiente escalafón de los comprendidos en cada categoría. Para la colocación de este personal y hasta que se termine, se entiende suspendido el turno de oposición que establece el Real Decreto de 6 de Diciembre de 1888, y tendrán derecho a ocupar dos vacantes de cada tres de turno que ocurran, así en el de la Corona como en el de los Prelados, o de estos con sus cabildos, cuando se trata de Beneficios.

La tercera vacante que corresponda a cada autoridad se proveerá libremente, pero con sujeción a lo dispuesto en Real Decreto concordado de 23 de Noviembre de 1881.

Al efecto de la colocación de los excedentes y hasta que esto termine, se entiende también en suspenso el derecho concedido a los Beneficiados de Oficio que se inutilizarán para el desempeño del cargo.

El excedente que llamado a ocupar una vacante en turno de antigüedad no lo aceptare, se entiende que renuncia al derecho a ser colocado y de dejar de percibir la asignación que como tal excedente le corresponda.

9ª. En las Diócesis que se suprimen quedarán también suprimidos los Seminarios Conciliares. Las Catedrales podrán ser consideradas como parroquias mayores, en cuyo caso se les señalará 1500 pesetas de dotación anual para culto, aparte del que hoy tenga asignado la parroquia que el Prelado a que corresponda, disponga se traslade a la Catedral.

10ª. Solo en casos de muy reconocida necesidad se nombrarán Obispos Auxiliares. Para esa eventualidad, la Corona se reservará el derecho de presentar libremente como para los Obispos titulares, toda vez que al cesar el Auxiliar o ha de ser colocado en Diócesis propia, o gravará al Tesoro con la congrua que ha de satisfacerle. Cuando el Prelado que lo requiera, desee que el nombramiento de Obispo auxiliar recaiga en persona determinada y el Gobierno se conforme con la designada, se entenderá que su dotación será por cuenta del Prelado, sin obligación alguna del Estado para lo sucesivo.

11ª. Aceptadas por la Iglesia las dotaciones que satisface el Estado, este que les viene pagando puntualmente, aspira a que se satisfagan como las demás obligaciones civiles; es decir, que se paguen solo los cargos que se hallan provistos y no los vacantes como hoy sucede en las diócesis sufragáneas.

12ª. Se hará una nueva división de Diócesis a fin de que el territorio de cada una esté reunido, sin que se intrusen las unas en la demarcación de las otras.

13ª. Los territorios de las Diócesis suprimidas se agregarán o distribuirán entre las mas próximas a fin de que todas resulten con la menor desigualdad posible en el número de almas.

14ª. Igualmente se hace una nueva demarcación parroquial dentro de cada Dió-

cesis, procurando reducir el número de curatos que no sean absolutamente necesarios y conseguir que las parroquias no tengan menos de 500 o 600 habitantes, siempre que la naturaleza del terreno, la distancia y la facilidad de comunicaciones con la Iglesia parroquial lo permitan.

15ª. De la suma a que asciendan las reducciones que se hagan en el personal y material eclesiástico, se destinará, en parte a mejorar en un 20% las dotaciones de los párrocos cuya asignación no llegue a 1000 pesetas anuales y el resto a aliviar las cargas del Tesoro.

16ª. De común acuerdo entre el Santo Padre y S. M. Católica se señalará la comunidad religiosa de hombres que con las de San Vicente de Paul y San Felipe Neri ha de gozar de los beneficios que les concede el artículo 29 del Concordato vigente.

17ª. Todas las demás órdenes religiosas, no mencionadas en dicho artículo, vivirán al amparo de la legislación común, sometidas a las disposiciones de la Ley de asociaciones de 1887 a las que en uso de su Soberanía se dé la Nación entendiéndose que los Asociados no ganarán derecho alguno individual por el hecho de pertenecer a cualquiera de dichas órdenes.

18ª. Las Congregaciones monásticas establecidas en España estarán sometidas a la inspección vigilancia y obediencia de los Prelados diocesanos en todo lo que se refiere al servicio espiritual y canónico, y a las Autoridades civiles en sus relaciones con el Estado y existencia jurídica.

19ª. Contribuirán como los demás ciudadanos y Sociedades de todas clases a levantar las cargas del Estado, pagando los impuestos que les correspondan por sus propiedades rústicas o urbanas, y por las industrias que ejerzan.

20ª. En adelante no se podrá establecer en España ninguna nueva Orden religiosa de ambos sexos sin que proceda mutuo acuerdo entre ambas potestades obteniendo previamente la aprobación del Sumo Pontífice y la autorización por medio de un Real Decreto del Gobierno de S.M.C.

21ª Del mismo modo se prohibirá el establecimiento de ninguna otra nueva comunidad de cualquiera de ambos sexos aún cuando sea de las Congregaciones autorizadas, sin el asentimiento de los respectivos Prelados diocesanos y autorización del Gobierno por Real Orden.

22ª. Todas las comunidades en las que el número de religiosos o religiosas profesas no lleguen a 12, que por las disposiciones canónicas de la Iglesia se consideraran necesarios para la vida monástica, serán suprimidas, y sus individuos trasladados a los Conventos más próximos de la misma Orden.

23ª. Se exceptúan de la anterior disposición las comunidades religiosas que hacen vida conventual y que por su instituto están dedicadas a obras de beneficencia, enseñanza, caridad o asistencia a enfermos, ancianos o desvalidos.

24ª. En atención a no ser ya necesarios los Colegios de misiones que se destinaban a prestar los servicios de su instituto en las que fueron nuestras posesiones de Ultramar, el Gobierno de S. M. dejará de subvencionar las casas de misión en la Península establecidas, y se abolirán las exenciones y privilegios concedidos a las Órdenes misioneras autorizadas por el Estado para ejercer su sagrado ministerio en aquellos países, quedando sujetas en cuanto a su existencia legal a la legislación común, como las demás Congregaciones no comprendidas en los artículos 29 y 30 del Concordato.

25ª. El Gobierno de España solo conservará como misioneras las Órdenes monásticas que considere necesarias para el servicio espiritual de nuestras posesiones de África y Golfo de Guinea. Estas Congregaciones gozarán de los auxilios, y privilegios que al presente disfrutaban, pero solo por el tiempo que se considere preciso utilizar sus servicios.

26ª. En todos los casos no previstos en el convenio que entre el Sumo Pontífice y S. M. Católica se celebre, las Congregaciones religiosas en lo espiritual y canónico estarán sujetas a los Obispos y disposiciones de la Iglesia, y en lo temporal o sea en lo que afecta a su existencia y vida legal, a la legislación común española y a las Autoridades civiles.

APÉNDICE 8

Proyecto de ley de 1902

AAEESS, *Spagna. Ordini religiosi. Febbraio 1902* (Apéndice a la ponencia impresa), pp. 3-5.

A LAS CORTES

Para dar cumplimiento al artículo 14 de la Constitución del Estado en cuanto al ejercicio del derecho de asociación fue dictada la ley de 30 de junio de 1887, encaminada, como el propio texto constitucional ordena, a asegurar a los españoles el ejercicio de tal derecho, sin menoscabo de los de la Nación ni de los atributos esenciales del Poder público.

Pero no puede negarse que la forma en que para dejar éstos últimos a salvo se determinaron las facultades de inspección que en aquella ley se otorgaron a las Autoridades civiles, es en algunos puntos incompatible con la índole esencial de las Asociaciones de la Religión católica conocidas con la denominación genérica de Órdenes monásticas.

Constituidas estas con el fin primordial de propagar la fe católica, sería vesatorio para ellas que la Autoridad civil tuviera derecho a intervenir personalmente en los actos de culto ó de devoción que aquellas realicen y que pudiera sin limitación alguna y en todo momento romper la clausura monástica, sancionada por precepto de la Iglesia digno del más escrupuloso respeto, sobretudo, para quien representa a un Estado católico.

Teniendo como razón para ello las consideraciones precedentes, el Ministro que suscribe, previa la venia de S. M. tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Art. 1º. Queda derogado el párrafo segundo del art. 8º de la ley de 30 de junio

de 1887 para las asociaciones compuestas de religiosos profesos aprobadas por la Santa Sede.

Art. 2º. Para los efectos del art. 9º de la expresada ley no se entenderán por secciones o reuniones de las asociaciones, a que se refiere el artículo anterior, los actos que celebren dedicados al culto o a la devoción.

Art. 3º. Las asociaciones que determina el art. 1º. harán constar ante el Gobierno de la provincia qué parte de su casa, convento, residencia o monasterio esté consagrada a la clausura canónicamente instituida. No podrá reservarse para clausura la parte del local en que se ejerza alguna industria o esté dedicada a la enseñanza o residencia de alumnos.

En la parte del local reservada para la clausura no podrá penetrar la Autoridad gubernativa sino mediante auto de juez competente.

APÉNDICE 9

Segundo contraproyecto de concordato presentado por la Santa Sede al Gobierno español en noviembre de 1902

AAEESS, Spagna. Proposte del Governo Spagnolo per terminare la questione delle Associazioni religiose. Maggio 1903 (Ponencia impresa), pp. 5-8.

I. Godranno di speciale protezione e favore da parte di Sua Maestà Cattolica e si intendono compresi nell'articolo 2º del Concordato, oltre i due Ordini nel detto articolo nominati, un altro degli approvati dalla Santa Sede che i singoli Ordinari, tenendo presenti i particolari bisogni delle loro diocesi, a loro scelta saranno rispettivamente per determinare tra quelli che con l'autorizzazione del Governo esistono attualmente nella Spagna, senza che questo terzo ordine abbia diritto a sovvenzione alcuna da parte del Governo.

II. Considerando che l'ordine di S. Filippo Neri, contemplato nell'articolo 29 del Concordato come ausiliare dei Vescovi per le diverse opere di pastorale ministero di carità e di pubblica utilità, è oramai estinto, vien surrogato da quello dei Predicatori di S. Domenico.

III. Gli Istituti religiosi missionari coi rispettivi loro Collegi e gli Istituti ospitalieri continueranno ad avere la stessa situazione legale che hanno avuta sino al presente sotto la protezione delle leggi del Regno.

IV. I medesimi favori e privilegi da parte del Governo saranno concessi agli Ordini religiosi e alle Congregazioni religiose che si dedicheranno al ministero di missionari nei possedimenti spagnoli.

V. Nulla si intende innovato riguardo alla Congregazione delle Scuole Pie ristabilita nella Spagna con legge speciale prima della celebrazione del Concordato.

VI. Tutti gli altri Ordini religiosi e Congregazioni religiose dell'uno e l'altro

sesso, esistenti attualmente nella Spagna e non godenti come i primi di speciali privilegi e favori avranno esistenza legale, saranno nondimeno soggetti al diritto comune in tutto ciò che non si oppone secondo le leggi canoniche al regime interno, alla vita religiosa, al fine spirituale della comunità; dovranno in pari tempo le singole comunità chiedere la iscrizione nei registri civili dello Stato.

VII. Salva l'autorità che, a norma del diritto canonico, compete agli Ordinari diocesani sopra gli Istituti religiosi, conformemente al carattere proprio di ciascun Istituto, i membri degli Ordini religiosi e Congregazioni religiose dipenderanno, secondo i sacri canoni, dai rispettivi loro Prelati regolari, nè la giurisdizione di questi verrà impedita nel suo esercizio.

VIII. Tutti gli Ordinari potranno, a misura del bisogno, stabilire nelle loro diocesi Case di Ordini e Congregazioni al presente esistenti nella Spagna col solo obbligo di munirsi della preventiva iscrizione nel Registro civile sullo Stato con la soggezione alla legge comune, qualora non godessero speciale esenzione.

IX. Gli Ordini religiosi e Congregazioni religiose, stabilite nella Spagna sono soggetti, come gli altri cittadini, al pagamento delle pubbliche imposte per le loro proprietà rustiche e urbane e per le industrie che potessero esercitare; non potranno però in nessun modo essere gravati con speciali oneri e contribuzioni non imposti agli altri cittadini.

X. Tutte le Comunità dell'uno e l'altro sesso, il cui numero dei religiosi professi è minore di quello di 12, richiesto dalle leggi canoniche per la regolare osservanza, saranno soppresse, ed i religiosi o religiose che ne facevano parte verranno ad arbitrio di rispettivi Superiori concentrati o rinviati in altri monasteri; resta per altro inteso che i medesimi Superiori conserveranno i diritti di proprietà sulle Case e beni della Comunità soppresse e ne potranno liberamente disporre. Il presente articolo avrà effetto esecutivo trascorsi sei mesi dalla pubblicazione.

XI. Si eccettuano dell'antecedente disposizione le Comunità religiose che non fanno vita conventuale e che in virtù del loro Istituto si dedicano ad opere di beneficenza, insegnamento, carità e assistenza agli infermi, anziani, ai poveri e derelitti; come anche le Case di procura e i Sanatori che potessero avere i differenti Ordini o Congregazioni in alcuni luoghi speciali.

XII. Per l'avvenire non si potranno nella Spagna stabilire nuovi Ordini religiosi o Congregazioni religiose senza previa intesa della Santa Sede col Governo di Sua Maestà Cattolica.

XIII. In tutti i casi non previsti le Corporazioni religiose seguiranno le leggi canoniche nell'ordine spirituale ed ecclesiastico, e quelle dello Stato nell'ordine civile, qualora non fossero in opposizione alle prime; in caso di discordanza la Santa Sede ed il Governo di Sua Maestà Cattolica si intenderanno tra loro amichevolmente per appianare le emergenti difficoltà.

XIV. Il presente accordo sarà considerato come parte integrante ed addizionale al Concordato del 1851.

APÉNDICE 10

Propuesta de decreto concordado del Gobierno en mayo de 1903 para resolver la cuestión de las órdenes religiosas

AAEESS, *Spagna. Proposte del Governo Spagnolo per terminare la questione delle Associazioni religiose. Maggio 1903* (Ponencia impresa), pp. 9-12.

PRIMERA

Las Órdenes religiosas sometidas a vida conventual y existentes hasta la fecha en España seguirán respetadas en su personalidad jurídica –de que hoy disfrutan– y en sus derechos y disciplina propia, sujetándose a las disposiciones de un Real Decreto Concordado y entendiéndose que la Ley de Asociaciones no las comprende en sus preceptos.

SEGUNDA

Las Órdenes religiosas mencionadas no disfrutarán de subvención ni auxilio alguno del presupuesto del Estado y estarán sometidas a los Diocesanos y a los Prelados propios, según las reglas de sus Estatutos y las disposiciones del Derecho Canónico y de la Disciplina Eclesiástica vigente en España, así como a las leyes generales del Reino en lo relativo al Derecho penal y a las demás leyes civiles y administrativas.

TERCERA

Las Casas ó Conventos de esas Órdenes y sus individuos estarán sujetos a los impuestos del país por sus bienes o por las profesiones e industrias que ejerzan en condiciones de igualdad respecto de los demás Españoles y no serán objeto de ninguna tributación o exacción especial.

CUARTA

Se mantendrán las Casas que a la fecha de la publicación tengan establecidas las Órdenes religiosas citadas en la base primera, pero no podrá abrirse ni establecerse ninguna otra en la que se haga vida común sin previa autorización dictada por Real orden y con el consentimiento previo también del Prelado diocesano a que corresponda el pueblo o localidad en que hayan de establecerse.

QUINTA

Las Casas o Conventos de esas Órdenes, en que haya menos de doce individuos que hagan vida común, se suprimirán, agregándose los religiosos o religiosas a otros Conventos o Casas de la misma Orden: quedando los edificios y propiedades

en que se hallasen establecidos los que se suprimen a la libre disposición de los Superiores de la Orden.

SEXTA

No se podrá establecer en España ninguna Orden nueva sin que esté autorizada por Su Santidad y sin previo acuerdo del Gobierno con la Santa Sede.

SÉPTIMA

La Orden de los P. P. Escolapios continuará en las mismas condiciones, derechos y beneficios que hoy disfruta.

OCTAVA

Las Asociaciones para fines religiosos, cuyos individuos sean personas laicas o que aun perteneciendo al Estado eclesiástico no hagan vida común ni tengan el carácter de Orden monástica se entiende que se registrarán por la Ley general de Asociaciones y los principios del Derecho común sin limitación alguna para el presente ni para lo porvenir; debiendo inscribirse en el Registro especial a que se refiere el artículo séptimo de la mencionada Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

NOVENA

Los extranjeros no podrán constituir en España Asociaciones de carácter religioso con vida conventual sin sujetarse a las mismas condiciones de este Decreto.

DÉCIMA

En el Ministerio de Gracia y Justicia se abrirá un Registro especial en el que se inscribirán las Órdenes religiosas a que se refiere el Decreto y las que por Convenio de ambas Potestades se constituyan en lo sucesivo.

UNDÉCIMA

El Ministerio de Gracia y Justicia de acuerdo con el de Estado y en concordia con la Santa Sede dictarán las medidas reglamentarias y aclaratorias que pudiera necesitar la ejecución de este Decreto en lo relativo a las Órdenes Monásticas establecidas o que se establezcan por acuerdo de las dos potestades.

APÉNDICE 11

Texto del Real Decreto concordado propuesto por Manuel Silvela en julio de 1903

AAEESS, *Spagna. Circa il progetto del Governo Spagnolo sulla situazione giuridica della Associazioni Religiose. Giugno 1904* (Ponencia impresa), pp. 8-13. El mismo texto, con ligeras modificaciones, indicadas en nota, está en *Spagna. Proposta del Governo per regolare la questione delle Congregazioni religiose. Aprile 1910* (Ponencia impresa), pp. 33-36.

Suscitadas algunas dudas sobre la situación jurídica de las Órdenes religiosas en España y la interpretación y alcance que debe darse en esa materia así a los artículos del Concordato vigente como a los preceptos de la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 y a las autorizaciones otorgadas a las Órdenes y Casas religiosas existentes y resoluciones dictadas por diferentes Gobiernos sobre este particular; a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio Apostólico, y de conformidad con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero

Las Órdenes y Congregaciones religiosas existentes en España en la fecha de la publicación de este Real Decreto y que hayan cumplido con las formalidades establecidas en la Real orden circular de 9 de Abril de 1902, seguirán respetadas en su personalidad jurídica, de que hoy están en posesión, se considerarán comprendidas en la excepción establecida en el párrafo primero del artículo segundo de la Ley de 30 de Junio de 1887 y se regirán por sus reglas y disciplina propia y por las disposiciones de este Decreto.

Artículo segundo

Las Órdenes y Congregaciones religiosas no tendrán derecho a subvención ni auxilio alguno del Presupuesto del Estado y estarán sometidas, en cuanto a su régimen canónico, a los Diocesanos y Prelados propios, según las reglas de sus Estatutos y las disposiciones de la disciplina eclesiástica vigente, y en cuanto a sus relaciones con el Poder civil, a las leyes generales del Reino. En caso de discordancia la Santa Sede y el Gobierno de S. M. se entenderán amigablemente para allanar las dificultades que pudieran surgir.

Artículo tercero

Las Casas o Conventos de las citadas Órdenes y Congregaciones religiosas estarán sujetas a los impuestos del país por sus bienes ó por las profesiones e industrias que ejerzan, en condiciones de igualdad respecto de las demás personas jurídi-

cas ó súbditos españoles y no serán objeto de ninguna tributación ó exacción especial.

Artículo cuarto

Se mantendrán las Casas y Conventos que a la fecha de la publicación de este Real Decreto tengan establecidas las Órdenes y Congregaciones religiosas citadas en el artículo primero; pero no podrá abrirse ni establecerse ninguna otra en la que se haga vida común sin previo consentimiento del Prelado diocesano y sin autorización dictada por Real orden. Estas autorizaciones se publicarán necesariamente en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo quinto

Las Casas o Conventos de las Órdenes y Congregaciones religiosas en que haya menos de doce individuos que hagan vida común, se suprimirán, agregándose los religiosos o religiosas a otros Conventos o Casas de la misma Orden y quedando los edificios y propiedades en que se hallasen establecidos los que se suprimen, a la libre disposición de los Superiores. Se exceptúan del anterior precepto las Comunidades religiosas que no hacen vida conventual y que en virtud de su instituto se dedican a obras de beneficencia, enseñanza, caridad y asistencia a los enfermos, a los ancianos, a los pobres abandonados; como también las Casas de Procura y los Sanatorios que pudiesen tener las diferentes órdenes y Congregaciones en algunos lugares especiales. El presente artículo tendrá fuerza ejecutiva, transcurridos que sean seis meses de la publicación de este Decreto.

Artículo sexto

No se podrá establecer en España ninguna Orden e Congregación nueva sin que esté autorizada por Su Santidad y sin previo acuerdo del Gobierno con la Santa Sede consignado en el Real Decreto publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo séptimo

La Orden de los PP. Escolapios continuará en las mismas condiciones, derechos y beneficios que hoy disfruta.

Artículo octavo

Las Asociaciones para fines religiosos, cuyos individuos no están unidos por vínculos de profesión religiosa ni hagan vida común y que por lo tanto no tengan el carácter de Orden ó Congregación religiosa se entiende que, sin perjuicio de la autoridad que corresponde a los Obispos en la dirección del régimen espiritual y religioso de las mismas, se regirán por la ley general de Asociaciones y los principios del derecho común, sin limitación alguna para el presente ni para lo porvenir; debiendo inscribirse en el Registro especial a que se refiere el artículo séptimo de la mencionada Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 y cumplir los demás preceptos de la misma.

Artículo noveno

Los extranjeros no podrán constituir en España Órdenes y Congregaciones religiosas de las mencionadas en el artículo primero sin haberse naturalizado previamente en el Reino con arreglo a la ley común. Los religiosos que conservando su condición legal de extranjeros ingresen ó residan en algún Convento o Casa religiosa existente en España seguirán sujetos a todas las disposiciones del derecho común vigentes para los súbditos extranjeros.

Artículo décimo

En el Ministerio de Gracia y Justicia se abrirá un Registro especial en el que se inscribirán las Órdenes y Congregaciones religiosas a que se refiere este Decreto y las que por convenio de ambas Potestades se constituyan en lo sucesivo.

Artículo undécimo

El Ministerio de Gracia y Justicia de acuerdo con el Consejo de Ministros, dictarán las medidas reglamentarias y aclaratorias que pudiera necesitar la ejecución del presente Real Decreto en lo relativo a las Órdenes y Congregaciones religiosas establecidas ó que se establezcan por acuerdo de las dos Potestades.

APÉNDICE 12

Propuesta de decreto concordado del Gobierno en mayo de 1904 para resolver la cuestión de las órdenes religiosas

AAESS Spagna. Circa il progetto del Governo Spagnolo sulla situazione giuridica della Associazioni Religiose. Giugno 1904, pp. 8-13.

Con el fin doblemente conveniente de aclarar las dudas suscitadas sobre la situación jurídica de las Órdenes religiosas en España y de fijar la interpretación y alcance que debe darse en esa materia así a los artículos del Concordato vigente como a los preceptos de la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 y a las autorizaciones otorgadas a las órdenes y Casas religiosas existentes y resoluciones dictadas por diferentes Gobiernos sobre este particular; se convendrá entre la Santa Sede y el Gobierno de S. M., representados al efecto en debida forma lo siguiente, que una vez firmado se ratificará y publicará, previa la autorización que se pedirá a las Cortes de modo usual referente a los convenios internacionales.

Artículo 1.º

Las Órdenes y Congregaciones religiosas existentes en España en la fecha de la

ratificación del presente Convenio y que hayan cumplido antes de ella con las formalidades establecidas en la Real Orden circular de 9 de Abril de 1907, gozarán de la personalidad jurídica, de que hoy están en posesión; se considerarán comprendidas en la excepción establecida en el párrafo primero del artículo segundo de la Ley de 30 de Junio de 1887 y se regirán por sus reglas y disciplina propia y por las disposiciones de este mismo Convenio.

Artículo 2.º

Las Órdenes y Congregaciones religiosas no tendrán derecho a subvención ni auxilio alguno del Presupuesto del Estado y estarán sometidas, en cuanto a su régimen canónico, a los Diocesanos y Prelados propios, según las reglas de sus Estatutos y las disposiciones del Derecho Canónico y de la disciplina eclesiástica vigentes; y en cuanto a sus relaciones con el poder civil, a las leyes generales del Reino. En caso de discordancia, la Santa Sede y el Gobierno de S. M. se entenderán amigablemente para allanar las dificultades que pudieran surgir.

Artículo 3.º

Las Casas o conventos de las citadas Órdenes y Congregaciones religiosas estarán sujetas a los impuestos del país por sus bienes ó por las profesiones o industrias que ejerzan, en condiciones de igualdad respecto de las demás personas jurídicas ó súbditos españoles y no serán objeto de ninguna tributación ó exacción especial.

Artículo 4.º

Se mantendrán las Casas y Conventos que a la fecha de la ratificación de este Convenio tengan establecidas las Órdenes y Congregaciones religiosas citadas en el artículo primero, pero no podrá abrirse ni establecerse ninguna obra en la que se haga vida común sin previo consentimiento del Prelado diocesano y sin autorización dictada por Real orden. Estas autorizaciones se publicarán necesariamente en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 5.º

Las Casas ó Conventos de las Órdenes y Congregaciones religiosas sometidas a vida conventual en que haya menos de doce individuos que hagan vida común, se suprimirán, agregándose los religiosos y religiosas a otros Conventos o Casas de la misma Orden y quedando los edificios y propiedades en que se hallasen establecidos los que se suprimen a la libre disposición de los Superiores. Se exceptúan del anterior precepto las Comunidades religiosas que no hacen vida conventual y que en virtud de su Instituto se dedican principalmente a obras de beneficencia, enseñanza, caridad y asistencia a los enfermos, a los ancianos, a los pobres y abandonados; como también las Casas de Procura y los Sanatorios que pudiesen tener las diferentes Órdenes y Congregaciones en algunos lugares especiales. El presente artículo tendrá fuerza ejecutiva transcurridos que sean seis meses de la publicación de este Convenio en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 6.º

No se podrá establecer en España ninguna Orden ó Congregación nueva sin que esté autorizada por Su Santidad y sin previo acuerdo del Gobierno con la Santa Sede consignado en Real Decreto publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 7.º

La Orden de los PP. Escolapios continuará en las mismas condiciones, derechos y beneficios que hoy disfruta.

Artículo 8.º

Las Asociaciones para fines religiosos, cuyos individuos no están unidos por vínculos de profesión religiosa ni hagan vida común y que por lo tanto no tengan el carácter de Orden o Congregación religiosa se entiende que, sin perjuicio de la autoridad que corresponde a los Obispos en la dirección del régimen espiritual y religioso de las mismas, se regirán por la Ley general de Asociaciones y los principios del Derecho común, sin limitación alguna para el presente ni para lo porvenir: debiendo inscribirse en el Registro especial a que se refiere el artículo séptimo de la mencionada Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 y cumplir los demás preceptos de la misma.

Artículo 9.º

Los extranjeros no podrán constituir en España Órdenes y Congregaciones religiosas de las mencionadas en el artículo primero sin haberse naturalizado previamente en el Reino con arreglo a la ley común. Los religiosos que conservando su condición legal de extranjeros ingresen o residan en alguna Convento o Casa religiosa existente en España seguirán sujetos a todas las disposiciones del Derecho común vigentes para los súbditos extranjeros.

Artículo 10.º

En el Ministerio de Gracia y Justicia se abrirá un Registro especial en el que se inscribirán las Órdenes y Congregaciones religiosas a que se refiere este Decreto y las que por Convenio de ambas Potestades se constituyan en lo sucesivo.

Artículo 11.º

El Ministerio de Gracia y Justicia de acuerdo con el Consejo de Ministros dictarán las medidas reglamentarias y aclaratorias que pudiera necesitar la ejecución del presente Real Decreto en lo relativo a las Órdenes y Congregaciones religiosas establecidas o que por acuerdo de las dos Potestades se establezcan.

APÉNDICE 13

Protocolo del 19 de junio de 1904¹

AAEESS, *Spagna. Proposta del Governo per regolare la questione delle Congregazioni religiose. Aprile 1910* (Ponencia impresa), pp. 37-41.

Su Santidad el Sumo Pontífice Pío X y Su Majestad el Rey Católico de España Don Alfonso XIII, con el fin de aclarar las dudas suscitadas sobre la situación jurídica de las Órdenes religiosas en España y la interpretación y alcance que debe darse en esta materia, así a los artículos del Concordato vigente, como a los preceptos de la Ley de Asociaciones de treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete y a las autorizaciones otorgadas a las Órdenes y Casas religiosas existentes y resoluciones dictadas por diferentes Gobiernos sobre este particular, han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Santidad el Sumo Pontífice, a Su Excelencia Monseñor Aristides Rinaldini, Arzobispo de Heraclea, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de Leopoldo de Bélgica, Nuncio Apostólico en el Reino de España, etc., etc., etc., y

Su Majestad el Rey Católico de España, al Excmo. Señor Don Faustino Rodríguez San Pedro, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de Santiago y la Espada, de Portugal, Senador vitalicio del Reino, su Ministro de Estado, etc., etc., etc.

Quienes, después de haber canjeado sus plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo primero

Las Órdenes y Congregaciones religiosas existentes en España en la fecha de la ratificación del presente Convenio y que hayan cumplido antes de ella con las formalidades establecidas en la Real orden circular de nueve de Abril de mil novecientos dos, gozarán de la personalidad jurídica, de que hoy están en posesión; se considerarán comprendidas en la excepción establecida en el párrafo primero del artículo segundo de la Ley de treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, y se regirán por sus reglas y disciplina propia y por las disposiciones de este mismo Convenio.

Artículo segundo

Las Órdenes y Congregaciones religiosas no tendrán derecho a subvención ni auxilio alguno del Presupuesto del Estado y estarán sometidas, en cuanto a su régimen canónico, a los Diocesanos y Prelados propios, según las reglas de sus Estatutos.

1. Publicado en *La Iglesia en la España Contemporánea (1808-1975)*, tomo V de la *Historia de la Iglesia en España*, dirigida por R. García-Villoslada, (Madrid, BAC, 1979), pp. 735-737.

tos y las disposiciones del derecho canónico y de la disciplina eclesiástica vigente, y en cuanto a sus relaciones con el Poder civil, a las leyes generales del Reino. En caso de discordia, la Santa Sede y el Gobierno de Su Majestad se entenderán amigablemente para allanar las dificultades que pudieran surgir.

Artículo tercero

Las Casas o Conventos de las citadas Órdenes y Congregaciones religiosas estarán sujetas a los impuestos del país por sus bienes ó por las profesiones e industrias que ejerzan, en condiciones de igualdad respecto de las demás personas jurídicas ó súbditos españoles y no serán objeto de ninguna tributación o exacción especial.

Artículo cuarto

Se mantendrán las Casas y Conventos que a la fecha de la ratificación de este Convenio tengan establecidas las Órdenes y Congregaciones religiosas citadas en el artículo primero; pero no podrá abrirse ni establecerse ninguna otra en la que se haga vida común sin previo consentimiento del Prelado diocesano y sin autorización dictada por Real orden. Estas autorizaciones se publicarán necesariamente en la Gaceta de Madrid.

Artículo quinto

Las Casas o Conventos de las Órdenes y Congregaciones religiosas en que haya menos de doce individuos que hagan vida común, se suprimirán, agregándose los religiosos y religiosas a otros Conventos ó Casas de la misma Orden y quedando los edificios y propiedades en que se hallasen establecidos los que se suprimen, a la libre disposición de los Superiores. Se exceptúan del anterior precepto las Comunidades religiosas que no hacen vida conventual ó que en virtud de su instituto se dedican a obras de beneficencia, enseñanza, caridad y asistencia a los enfermos, a los ancianos, a los pobres y abandonados; como también las Casas de Procura y los Sanatorios que pudiesen tener las diferentes Órdenes y Congregaciones en algunos lugares especiales. El presente artículo tendrá fuerza ejecutiva, transcurridos que sean seis meses de la publicación de este Convenio en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo sexto

No se podrá establecer en España ninguna Orden ó Congregación nueva sin que esté autorizada por Su Santidad y sin previo acuerdo del Gobierno con la Santa Sede consignado en Real Decreto publicado en la *Gaceta de Madrid*

Artículo séptimo

La Orden de los PP. Escolapios continuará en las mismas condiciones, derechos y beneficios que hoy disfruta.

Artículo octavo

Las Asociaciones para fines religiosos, cuyos individuos no estén unidos por vínculos de profesión religiosa ni hagan vida común y que por lo tanto no tengan el carácter de Orden ó Congregación religiosa se entiende que, sin perjuicio de la autoridad que corresponde a los Obispos en la dirección del régimen espiritual y religioso de las mismas, se registrarán por la ley general de Asociaciones y los principios del derecho común, sin limitación alguna para el presente ni para lo porvenir; debiendo inscribirse en el Registro especial a que se refiere el artículo séptimo de la mencionada Ley de Asociaciones de treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete y cumplir los demás preceptos de la misma.

Artículo noveno

Los extranjeros no podrán constituir en España Órdenes y Congregaciones religiosas de las mencionadas en el artículo primero sin haberse naturalizado previamente en el Reino con arreglo 4 la ley común. Los religiosos que conservando su condición legal de extranjeros ingresen ó residan en algún Convento ó Casa religiosa existente en España seguirán sujetos a todas las disposiciones del derecho común vigentes para los súbditos extranjeros.

Artículo décimo

En el Ministerio de Gracia y Justicia se abrirá un Registro especial en el que se inscribirán las Órdenes y Congregaciones religiosas a que se refiere este Convenio y las que por acuerdo de ambas Potestades se constituyan en lo sucesivo.

Artículo undécimo

El Ministerio de Gracia y Justicia de acuerdo con el Consejo de Ministros y en concordia con la Santa Sede, dictará las medidas reglamentarias y aclaratorias que pudiera necesitar la ejecución del presente Convenio en lo relativo a las Órdenes y Congregaciones religiosas establecidas ó que se establezcan por acuerdo de las dos Potestades.

Artículo duodécimo

El canje de las Ratificaciones del presente Convenio se verificará en Madrid, lo antes que fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y le han autorizado con su sello.

Hecho, por duplicado, en Madrid a diez y nueve de Junio de mil novecientos cuatro.

(firmado) + A. Rinaldini, Arzobispo de Heraclea, Nuncio Apostólico.

(firmado) Faustino Rodríguez San Pedro.

APÉNDICE 14

Despacho del ministro de Estado, Gullón, al embajador de España ante la Santa Sede, Emilio de Ojeda y Perpiñán

AAEESS, *Spagna. Proposte per riprendere le trattative col Governo. Suoi progetti per varie leggi. Settembre 1910* (Ponencia impresa), pp. 46-49.

Madrid, 20 octubre 1906

En las conferencias por V. E. celebradas en mi nombre y en esta Capital con el Señor Nuncio Apostólico, en las conversaciones que yo posteriormente he sostenido con el digno y respetable Representante de la Santa Sede y en cuantas ocasiones se presentaron al Gobierno de S. M. para declarar públicamente sus ideas y consignar sus propósitos, ha manifestado el actual Ministerio con lealtad y franqueza la decisión de someter al Parlamento un proyecto de Ley de Asociaciones para que las Cortes con el Rey en el ejercicio de su poder soberano determinaran de una vez y acomodaran a las aspiraciones del País, al par que la situación de otras corporaciones y entidades, el futuro estado legal de las Congregaciones religiosas.

No ya para la observación perspicaz y experimentada de la Santa Sede, sino para quien carezca de los medios que ésta dentro y fuera de España reúne, es hace largo tiempo evidente que al formular en futuros acuerdos legislativos, adoptados por los verdaderos representantes de la Nación, las condiciones, los derechos y los deberes que a las Congregaciones religiosas puedan ahora corresponder se resolverán sin duda en extremos, que vivamente preocupan a los Gobiernos de España, es decir, el llamado entre nosotros problema religioso.

Impropiamente se le aplica en verdad este nombre porque hasta el presente ninguno de los Ministerios que en distinta medida iniciaron para aquel importante fin negociaciones cerca de la Santa Sede, ha entendido que atentaba con ellas a la religión profesada por la mayoría de los españoles ni a la integridad y pureza de sus dogmas, cuya definición y custodia a la sabiduría del Sumo Pontífice corresponde. Los propios sentimientos con igual sinceridad abriga y mantiene hoy el Gobierno de S. M. Católica.

Pero con este profundo respeto de la dirección y de la sanción que en lo espiritual ha de reservarse a la Santa Sede enlazan los Ministros del Rey y señala también claramente la voluntad de los españoles otras obligaciones ineludibles entre las cuales se destaca y se impone la de acomodar al moderno concepto del Estado, ya que no a los antiguos medios de nuestras Monarquía, toda Asociación que no goce privilegios convenidos y oportunamente sancionados por largo y no discutido aprovechamiento, sometiendo al derecho común y aún limitado dentro de éste con reglas que son para el poder nacional de previsor y necesaria defensa, el establecimiento y la vida legal de cuantas corporaciones se crearon ó hayan de fundarse, ora por la libertad que a todas en la Ley se reconoce, ora por la aplicación de cláusulas durante

muchos años controvertidas ó finalmente por concesiones graciosas, pero no incondicionales ni privilegiadas.

Fácil sería demostrar que esta aspiración del actual Gobierno ha sido repetida y respetuosamente expresada a la Santa Sede por varios de mis predecesores y señaladamente por el inolvidable Duque de Almodóvar en sus Notas de 3 de Junio y 21 Septiembre de 1902, como fuera también llano probar que los cambios a que el nuevo Proyecto de Ley se encamina lejos de provocar en Roma negativas intransigentes ó repulsas previas y sistemáticas, merecieron de la benevolencia de Su Santidad discusión detenida y en el principio que los informa fueron al cabo explícitamente acogidos por el ilustre Cardenal Rampolla, a la sazón Secretario de Su Santidad con las bases 6ª y 8ª de las que acompañaron a su Nota de 27 de Noviembre del año citado.

No reclaman al presente nuestros propósitos la compulsa de textos tan conocidos y calificados para la Curia romana y para nosotros ni parece necesario encarecer con nueva y dilatada serie de Notas la significación de estos precedentes que a ningún espíritu recto ha de ocultarse. Basta, Señor Embajador, para la discreción de V. E. como bastara sin duda para la perspicacia acreditada de ese Señor Cardenal Secretario, el leve recuerdo que dejo apuntado y que en cuenta ha tenido el Gobierno del Rey al redactar un Proyecto de Ley que respetando, como severamente respecta, la pactado y por lo mismo los preceptos concretos y terminantes del Concordato, establece también desde ahora y para lo porvenir la justa intervención del Estado en cuanto a corporaciones religiosas afecta.

Con su presentación y más aún con la aprobación y sanción de sus artículos, entiende el actual Ministerio que llena una creciente aspiración del país y que puede alcanzar sin mengua de sus creencias ni olvido por los extremos, convulsiones y violencias a que otros pueblos llegaron, antes con ventaja de la fe católica y del Estado, la transición natural de los tiempos pasados a los presentes y aquella libertad de acción, aquel sereno y pleno dominio que a cada Potestad en su relativa esfera corresponde, de la que el poder civil en España no puede ya prescindir por más plazos a no olvidar entre otros muchos elementos de juicio recientes y lamentables sucesos en los cuales ha demostrado la Santa Sede justificación y prudencia que sinceramente reconocemos.

No para dar testimonio de sentimiento en nosotros tan acendrado sino para ajustarlos a la corrección que con toda Potencia guardaríamos y a Su Santidad queremos tributar muy especialmente, deseamos ahora participarle de modo directo que someteremos a las Cortes desde sus primeras sesiones el mencionado Proyecto de Ley.

El actual Gabinete español no considera que llegaron a ser perfectos, definitivos y firmes los Convenios pactados *ad referendum* entre algunos de sus predecesores y el Gobierno de Su Santidad y estima, como ya tuve ocasión de expresar, que plenamente corresponde a las atribuciones y derechos del Gobierno la presentación del referido Proyecto como toca a las Cortes con el Rey la aprobación y última sanción de sus cláusulas: pero basta la existencia de aquellos pactos y la denuncia o derogación de los mismos que implicara el nuevo acto legislativo para que deberes positivos y deferencias tan respetuosas como profundas concurren a sugerirnos la comunicación directa de que dejo hecho mérito en la ocasión misma en que el Proyecto de Ley de Asociaciones se someta a los Cuerpos Colegisladores.

De Real Orden lo digo a V. E. para su conocimiento encargándole que dé lectura de esta comunicación y deje copia de la misma al Señor Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad.

Dios guarde, etc.

APÉNDICE 15

Despacho 639 del nuncio Rinaldini al cardenal Merry del Val

AAEESS, *Spagna. Proposte per riprendere le trattative col Governo. Suoi progetti per varie leggi. Settembre 1910* (Ponencia impresa), pp. 50-52.

Madrid, 26 Octubre 1906.

Eminenza Reverendissima,

Lo stretto segreto, che si è voluto dal Governo osservare, di non far conoscere il contenuto del progetto di legge sull'esercizio del diritto di associarsi, prima che esso venisse letto nella Camera, segreto che ha indotto il Sig. Gullón, Ministro di Stato, a venir meno perfino alla formale promessa fattami di darne conoscenza alla Santa Sede ed a me prima di presentarlo al Congresso, è stata la più forte ragione di non aver di esso fatto finora all'E. V. R. doveroso rapporto. Aggiungansi le notizie contraddittorie che a bella posta si spargevano intorno al medesimo, fino a far credere che S. M. il Re non ne autorizzerebbe certamente con la sua firma la lettura alle Cortes, perchè detto progetto non essendo l'espressione genuina del «desideratum» di tutto il partito liberale, ma di una sola frazione, ossia dei Canalejisti, poteva il Re costituzionalmente rifiutarsi di apporvi la sua firma, la quale però, lungi dal significare approvazione di sorta del progetto, riempie soltanto una mera formalità, senza la quale non poteva il Governo sottoporlo alla discussione parlamentare. Ad ottenere detta firma reale, è accertato già che ieri stesso sul mezzogiorno il Sig. López Domínguez, Presidente del Consiglio dei Ministri, durante il Consiglio tenutosi alla presenza di S.M. proponesse al Re il dilemma di firmare, o di accettare la dimissione dell'intero Gabinetto; e nella sicurezza il Re che tale progetto non prospererebbe nelle Camere, lo firmò per evitare in questi momenti una crisi.

Del resto è fuori di dubbio che il Re salutasse il Sig. Dávila, Ministro dell'Interno, autore del menzionato progetto, colle testuali parole: «Adieu, petit Combes», e che tanto il Sig. Montero Ríos, quanto il Sig. Moret non sono punto contenti di tale progetto, qualificato da questi come «chimerico» e dallo stesso Sig. Conte de Romanones come «troppo radicale». Ne sono soltanto soddisfatti, benché siano convinti essere «un assurdo», i Canalejisti e i repubblicani. Si dice, e con sufficiente fondamento, che un emissario dell'attuale Governo spagnolo, certo Sig. Morote, sia stato in Francia, e precisamente a Parigi, per prendere l'ispirazione del

più volte ripetuto progetto, e che un Ministro dell'ultimo gabinetto francese sia venuto qui in Madrid recentemente per darvi l'ultima mano!

Coll'aver riferito all'E. V. R. il sentire di Montero Ríos, di Moret, e di Romanones, e con chiamarlo opera massonica, mi sembra possa dispensarmi dall'entrare ad esaminare il detto progetto, lesivo non solo del Concordato, dei diritti della S. Sede e della disciplina ecclesiastica, ma ancora della dottrina cattolica, definita dalla Chiesa e particolarmente insegnata da Gesù Cristo Nostro Signore sulla professione dei consigli evangelici, compiendo il dovere di rimetterne, qui unita copia all'E. V. R., come lo pubblica la *Gaceta* ufficiale di oggi. M'incombe aggiungere che a me sembra necessario protestare, ma per il momento farlo in modo da dare ad intendere che non può prendersi sul serio un affare sì grave in cui sopra tutto fa difetto la serietà. Se sul «momento» si protestasse davvero o da me prendendo in serio la cosa, è da temersi fondatamente la coalizione immediata ed anche l'unione, almeno apparente, dei repubblicani e dei liberali, oggi disuniti al potere, e verrebbe ad aprirsi una campagna anticlericale, benché artificiale, di cui non è facile prevedere le conseguenze. E la necessità di protestare, a me sembra si faccia manifesta al pensiero che se oggi nulla vi è a temere che tale progetto passi ad esser legge, domani, al ritorno dei liberali al potere, potrebbero questi trarre a loro profitto il non aver protestato la S. Sede. Da notizie sicure che ho, i conservatori hanno risoluto di attaccare «duramente» il Governo, ed ottenere un cambio radicale di politica, sebbene la pendente discussione dei *presupuestos*, cosa molto importante per la nazione, possa formarne un ostacolo non lieve.

Inchinato al bacio della S. Porpora ecc.

APÉNDICE 16

Nota del nuncio Rinaldini al ministro Gullón

AAEESS, *Spagna. Proposte per riprendere le trattative col Governo. Suoi progetti per varie leggi. Settembre 1910* (Ponencia impresa), p. 53.

Madrid, 27 octubre 1906.

Con verdadera sorpresa he leído en la *Gaceta* de ayer el «*Proyecto regulando el ejercicio del derecho de asociación*», sorpresa que aumenta cuando recuerdo que V. E. tuvo la bondad de prometerme que tanto la Santa Sede, cuanto yo, tendríamos conocimiento de ese proyecto antes de su presentación a las Cortes. —No habiéndose realizado tal promesa, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que ayer envié a la Santa Sede la *Gaceta* que reproduce el mencionado documento, y, cumpliendo con superiores instrucciones, me veo entretanto obligado, con gran sentimiento por mi parte, a participar a V. E. el disgusto y la dolorosa impresión que en

el animo del Padre Santo ha producido el saber que el Gobierno de S. M. C. ha presentado ese proyecto sin previo acuerdo con la S. Sede en lo tocante a las Congregaciones Religiosas, desentendiéndose de esta manera de los buenos precedentes de otros Gobiernos, que tuvieron en cuenta, como habría debido tenerse ahora, lo dispuesto en el artículo 45 del Concordato vigente, con lo cual se evitaría seguramente toda clase de consecuencias, que la Santa Sede sería la primera en deplorar por el amor y solicitud con que viene siempre mirando a esta católica Nación, pero cuya responsabilidad no puede desde ahora dejar de declinar.

APÉNDICE 17

Nota del ministro Gullón al nuncio Rinaldini

AAEESS, Spagna. Proposte per riprendere le trattative col Governo. Suoi progetti per varie leggi. Settembre 1910 (Ponencia impresa), pp. 54-55.

Madrid, 29 octubre 1906.

Excelentísimo Señor:

Muy Señor mío; Deseando, como deseo siempre, considerar y respetar las aseveraciones de V. E., debo, sin embargo, comenzar la respuesta de su comunicación fecha 27, ayer por la tarde recibida, con la afirmación de que tengo plena conciencia de no haber ofrecido nunca dar a V. E. noticia ó conocimiento del Proyecto de ley de Asociaciones, antes de someterlo a las Cortes.

Prometí, sí, que V. E. y sobre todo la Santa Sede recibirían aviso de su presentación; y en efecto, pocas horas después de que esta se realizara, pasó a esa Nunciatura el Subsecretario de este Departamento, sin haber alcanzado la fortuna de ver a V. E., y el Embajador de Su Majestad Católica cerca de Su Santidad tuvo el honor de participar aquella presentación personalmente al Señor Cardenal Secretario en conferencia especial leyendo para ello una Nota oportuna y en mi sentir razonadamente redactada por este Departamento, de la que dejó copia al referido Señor Cardenal y a la cual no sé si debo considerar como respuesta indirecta la comunicación reciente de V. E.

Me sorprenderían, pues, tanto como me entristecen, la contrariedad y el disgusto del S. Padre, para el Gobierno Español en harto grado sensibles, si en el segundo párrafo de la comunicación a que respondo, no declarase V. E. paladinamente que la mala impresión por la Santa Sede recibida, nace, de no haberse celebrado con ella acuerdo previo sobre los preceptos que en el mencionado Proyecto de ley se refieren a las Congregaciones religiosas. Enlaza además, V. E. este concepto suyo con las prescripciones del artículo 45 del Concordato, lamentando y censurando que el mencionado acuerdo previo no haya tenido lugar.

Con que V. E. detenga un momento su reflexiva atención en la lectura del Proyecto que el Gobierno Español ha sometido Congreso, bastara para que comprendan que ha habido, en los juicios aludidos y en las apreciaciones que se hacen, así de nuestra conducta como de los textos que se citan, un error manifiesto. El Gobierno de que tengo la honra de formar parte, considerándose como se considera obligado y hallándose además por sus convicciones resuelto a mantener para el Estado y por lo tanto para el Poder legislativo de España los derechos y atribuciones que les competen, se halla también sinceramente resuelto a respetar todos los acuerdos y compromisos pactados con otras Potencias y muy singularmente los que ligen a la Nación con la Sede Pontificia. De ello presentan demostración, en mi sentir, categórica, las disposiciones adicionales del referido Proyecto de ley por cuyo contexto nominal y explícitamente se exceptúan de sus cláusulas y preceptos todas las Asociaciones garantizadas por el Concordato, sin que haya por lo mismo ocasión para mencionar a este propósito los términos del artículo 45 de un Concordato, que de ningún modo, hemos olvidado.

La sobriedad un tanto acerba que creo percibir en la Nota de V. E., no me impedirá consignar que la prioridad y la competencia por el Gobierno Español reservada a la Potestad Civil para funciones legislativas y nacionales, son, a nuestro ver, muy compatibles no sólo con las creencias que profesamos, sino también con la deferencia y el sentido respeto que sinceramente tributamos a la Santa Sede.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración etc.

APÉNDICE 18

Nota del nuncio al ministro Gullón

AAEESS, Spagna. Proposte per riprendere le trattative col Governo. Suoi progetti per varie leggi. Settembre 1910 (Ponencia impresa), pp. 56-57.

Madrid, 30 octubre 1906.

Muy Señor mío :

El amable ofrecimiento de V. E. fue entendido por mi referirse únicamente al aviso de la presentación del proyecto, sino del conocimiento del proyecto antes de someterlo a las Cortes, puesto que la mera noticia de su presentación era de suya pública.

Si mi respetuosa comunicación del 27 del presente mes debe considerarse como respuesta indirecta a la nota de ese Departamento dirigida al Embajador de S. M. C. en Roma, cuya lectura y copia se dio al Emmo. Señor Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad, por mi parte no podría asegurarle con toda certeza, pero bien podrá

deducirlo V. E. al participarle, como lo hago, que las instrucciones de la S. Sede, con las que procuré cumplir en la referida nota mía, llegaron a mi poder por la tarde del 26 del presente mes.

Siento sinceramente además, Sr. Ministro, que debido sin duda a defecto de expresión por mi parte, no haya V. E. comprendido que en la nota anterior me refería yo, no precisamente a las tres Congregaciones Religiosas privilegiadas y subvencionadas de que tratan los artículos 29, 30 y 35 del Concordato; sino a todas las demás que, aprobadas por la Santa Sede, entran de lleno en el Derecho común canónico, reconocido en los artículos 1, 4 y 43.

En notas repetidas de la S. Sede, y que seguramente existen en el Ministerio de su digno cargo, ha siempre el Padre Santo mantenido esta interpretación, a la cual se opone claramente el proyecto de ley sobre asociaciones, en donde se pretende dar por cosa fuera de duda no estar autorizadas sino las tres privilegiadas. De la diversidad por lo tanto de esta interpretación hace que nazca una dificultad, ya prevista, para resolver la cual amigablemente han de ponerse de acuerdo el Padre Santo y S. M. C., según dispone precisamente el artículo 45 del Concordato por mi citado, y que por lo tanto tiene aquí su aplicación.

Tanto es así que las negociaciones entabladas por los anteriores Gobiernos, y muy especialmente del último del Sr. Sagasta, de que formaba parte el Sr. Moret, constituyen la mayor comprobación de la necesidad del previo acuerdo por consiguiente de la aplicación concreta del artículo 45.

Relativamente a lo que V. E. indica en el último párrafo de su apreciable nota de ayer, no me impedirá reconocer que, en efecto, las funciones legislativas y nacionales en materia no eclesiástica, sino meramente temporal, son compatibles no sólo con las creencias, que el Real Gobierno de S. M. C. profesa, sino también con la deferencia y sentido respecto que quiere tributar a la Santa Sede; pero V. E. ha de permitirme consignar, aquí, que las Asociaciones ó Congregaciones Religiosas, por no hablar ahora de otra cosa, son, por su misma naturaleza, materia directamente eclesiástica, y de ningún modo meramente temporal, considerándose las hasta estos últimos tiempos como Institutos de la Iglesia Católica, y por consiguiente, como parte integrante de la misma.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

APÉNDICE 19

Nota del ministro Gullón al nuncio Rinaldini

AAEESS, *Spagna. Proposte per riprendere le trattative col Governo. Suoi progetti per varie leggi. Settembre 1910* (Ponencia impresa), pp. 58-60.

Madrid, 1 noviembre 1906.

Muy Señor mío y de mi consideración: El apremio, en estos días extraordinario, de mis ocupaciones, me han impedido dar ayer mismo la atenta contestación que merecía su fina y agradecida carta de anteayer 30 de Octubre, que el 31 tuve el gusto de recibir, y a la cual no puedo menos de oponer algunas observaciones que con mucha satisfacción expondré y explanaré de palabra, cuando haya para ello ocasión.

Por la paternal benevolencia que para con los Gobiernos de S. M. C. ha demostrado siempre la Santa Sede y, todavía más, por la deferente y agradecida forma de la reciente carta de Vucencia, me importa, ante todo, consignar otra vez que el Proyecto de ley de Asociaciones, ahora sometido al Congreso, no introduce novedad alguna en la situación legal del as Congregaciones religiosas. Respecta, en efecto, con amplio criterio y escrupulosamente a las exceptuados por el art. 29 del Concordato y somete al derecho común las no mencionadas en aquel precepto, que ya lo estaban por los dos párrafos del artículo 2 de la Ley de 30 de Junio de 1887, párrafos cuya separación no puede a mi juicio, ser más expresiva ni más concluyente dejando, como queda ahora, intacto el ejercicio de los deberes meramente espirituales e inmune, para todo formalismo administrativo, el régimen de la vida claustral.

De modo que, aún suprimiendo de los textos legales y dando validez, las Congregaciones religiosas continuarán teniendo por absolutamente olvidado el Real Decreto refrendado en 19 de Septiembre de 1901 por Don Alfonso González-España sometidas a la legislación común, lo mismo que estaban, sin que puedan, a mi pobre entender, aducirse como argumentos decisivos contra la fuerza y el valor de las leyes y el alcance de los procedimientos legislativos, los razonamientos más ó menos fundados que en la gestión diplomática y en las negociaciones particulares hayan consignado distintas veces y en diversa forma las dos Potestades para otorgar las condiciones, ventajas y garantías del Concordato ó de otra Ley del Reino a lo que no se hallaba amparado por ninguna.

Aún en la esfera de las negociaciones seguidas entre la Santa Sede y los Gobiernos de S. M. C., precedentes cuyo valor moral, aunque relativo, estoy lejos de desconocer, sería esta ocasión oportuna para recordar confidencialmente la base sexta de las admitidas ó convenidas por el ilustre Cardinal Rampolla, a nombre de la Santa Sede, en el contra-proyecto, con Nota del mismo Excmo. Señor, transmitió a este Ministerio el 28 de Noviembre de 1902, el entonces Embajador de S. M. C. cerca de Su Santidad, Señor Gutiérrez Aguera; documentos de sumo interés cuyas

copias puedo facilitar a V. E. si por acaso, y contra la natural previsión los desconociera ó no los conservara.

Pero nuevamente he de manifestar que ésto pertenece a trabajo, acción y empeños de un orden distinto, al cual el Ministerio de que formo parte, no se sustrae y del que yo voluntariamente no he de separarme, dando, por el contrario, a las relaciones con la Santa Sede y a las opiniones cambiadas ó sostenidas en esta distinta esfera, la atención y preferencia que merecen entre los trabajos de este Departamento.

Volviendo al orden superior de los proyectos y actos legislativos, tolere V. E. mi insistencia en afirmar que nada se cambia y, consiéntame añadir para terminar tampoco se ha modificado el procedimiento, puesto que la Ley de 1887, a pesar de contener, como ya se ha dicto, preceptos explícitamente dedicados a las Asociaciones religiosas, no consta en este Ministerio que fuera consultada con la Sede Pontificia ni con el predecesor de V. E. en Madrid antes de ser sometida a las Cortes. Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. la seguridades de mi más alta consideración.

APÉNDICE 20

Nota del nuncio Rinaldini al ministro Gullón

AAEESS, *Spagna. Proposte per riprendere le trattative col Governo. Suoi progetti per varie leggi. Settembre 1910* (Ponencia impresa), pp. 61-62.

Madrid, 2 noviembre 1906.

Excelentísimo Señor:

Muy Sr. mío de mi consideración: En atenta réplica a la Nota de ayer, tengo el honor de manifestar a V. E. que las observaciones y apreciaciones en ella contenidas, como salen fuera del asunto principal por mi tratado en la Nota anterior, y que estoy obligado a confirmar, ha de permitirme V. E. que dejando de contestarlas todas, me fije en lo sustancia, o sea en mi afirmativa de que el proyecto de ley de Asociaciones, en lo tocante a las Congregaciones religiosas, es una manifiesta violación del art. 45 del Concordato, punto único y capital que viene siendo motivo y objeto de nuestras comunicaciones de estos días.

V. E. insiste en que las Órdenes Religiosas, que no están expresamente nombradas en el Concordato, son materia extraña al mismo, y por consiguiente, que, por este lado, no tiene el Gobierno de S. M. C. obligación alguna de consultar previamente con la Santa Sede. – Esta, por el contrario, entiende que las Órdenes Religiosas mencionados en el Concordato forman una categoría aparte que, para entendernos, llamaremos privilegiadas ó subvencionadas, y las demás, no mencionadas expresamente en el Concordato, están claramente autorizadas en fuerza de los artícu-

los 10 40 y 43 y entran en el derecho común canónico, reconocido en dichos artículos, por ser como son ciertamente todos los Institutos Religiosos organismos integrantes de la Iglesia católica.

Y siendo indudable para la S. Sede que están comprendidas y convenidas en el Concordato, y por el contrario, siendo al parecer, indudable para el Gobierno de S. M. C. que no lo están; de este contrario modo de ver nace la necesidad de que las dos Potestades se pongan previa y amigablemente de acuerdo, conforme al art. 45, para resolver el punto dudoso, duda que con la atenta ponderación del párrafo 10 del art. 2º de la ley de 30 de Junio de 1887 por V. E. citado, queda completamente en pie. No ignora V. E. que, a consecuencia de esta misma duda, han mediado entre la Santa Sede y el Gobierno de España diversas negociaciones despues de la citada ley, nuevo motivo que hace extrañar la discrepancia de conducta del actual Gobierno con los anteriores.

A V. E. «importa, ante todo, consignar otra vez que el proyecto de ley de Asociaciones, ahora sometido al Congreso, no introduce novedad alguna en la situación legal de las Congregaciones Religiosas»; y para mí es muy penoso tener que contradecir esta afirmación, consignando que ese proyecto introduce una novedad esencialísima, fuera de otras, y que consiste precisamente en dar una interpretación unilateral a diversos artículos del Concordato, y por consiguiente una manifiesta violación del art. 45 del mismo.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración etc.

APÉNDICE 21

Nota del ministro Gullón al nuncio Rinaldini

AAEESS, *Spagna. Proposte per riprendere le trattative col Governo. Suoi progetti per varie leggi. Settembre 1910* (Ponencia impresa), pp. 63-66.

Madrid, 6 noviembre 1906.

Muy Señor mío: deploro en verdad, con mayor sentimiento cada día, que la insuficiencia de mis medios dialécticos no me consienta llevar al animo de V. E., sereno e ilustrado, la convicción profunda que en mí reina acerca de la facultad libérrima que asiste a la Potestad civil para legislar en materia de su propia, peculiar y omnímoda competencia determinando y condicionando el derecho de asociación.

Paréceme, no obstante, que en esta afirmación genérica y categórica no hemos de andar muy disconformes, puesto que la divergencia de V. E. para llegar a una declaración de asentimiento sobre lo que yo reputo verdad inconcusa radica únicamente en la diversa interpretación y alcance distinto que al artículo cuarenta y cinco

del Concordato de 1851 prestamos, de una parte la Sede Pontificia y V. E. como su órgano más autorizado de España y de otra el Gobierno de este país por conducto del más modesto de sus Ministros.

Obliga, en efecto, aquel al Sumo Pontífice y a nuestro Rey católico a la fiel observancia de todos y cada uno de los preceptos que contiene el pacto aludido y para el caso de que en lo futuro surgiera alguna dificultad, el Santo Padre y Su Majestad Católica convienen en ponerse de acuerdo para resolverla amigablemente.

Ahora bien, ¿podían ser objeto ó materia del Concordato otras Asociaciones religiosas que las taxativamente mencionadas en el artículo veintinueve? Fue punto de partida en la negociación del hoy vigente la situación legal en el Reino de los Institutos masculinos que, suprimidos por la Ley de 1837, no han llegado a restablecerse jurídica y solemnemente hasta ahora y por eso la labor sin duda alguna meritoria de la Santa Sede fue alcanzar el privilegio para determinadas Congregaciones de varones, y el esfuerzo de los negociadores laicos se encaminó a limitar la restauración de instituciones que por virtud de las ideas a la sazón predominantes y por causas varias conocidas de V. E. que quizás hoy no parezcan a la luz de una fría y desapasionada crítica tan concluyentes como entonces no se estimaron compatibles con el espíritu moderno y en ocasiones múltiples ni con el sosiego y paz de estos Reinos.

Armónica conciliación de tan contrapuestos criterios fue el mencionado artículo veintinueve. «A fin de que en toda la Península —dice éste— haya el número suficiente de Ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los preladados para hacer misiones en los pueblos de su Diócesis, auxiliar a los párrocos, asistir a los enfermos y para otras obras de caridad y utilidad públicas, el Gobierno de S. M. tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente a los preladados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente de Paul, San Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede».

La redacción de este artículo claramente expresa y pone de relieve si ya no fuese evidente por el imperio absoluto de la Ley del 37, que ni la Santa Sede ni el Gobierno de España pensaban ni querían establecer más Comunidades religiosas que las tres mencionadas, ya que no es lógico presumir del amor de la Sede Pontificia a todos los Institutos de esa clase ni de la piedad de la Reina de España, que imaginaran por un momento atribuir a determinadas Comunidades condiciones de cooperación evangélica que todas por igual podían prestar a los diocesanos y a los fieles.

Indicaciones parecen estas que la perspicaz inteligencia de V. E. apreciará en su justo valor sin que sean precisas mayores ampliaciones para persuadirse de que ni por la legislación anterior, coetánea y posterior al Concordato ni por el Concordato mismo, debían tener existencia legal en España más Órdenes y Congregaciones religiosas que las especificadas en el tantas veces citado artículo 29 de aquel arreglo ó Convenio entre las dos Potestades que, una vez ratificado, fue ley del Reino y todavía se mantiene en vigor y observancia.

Al amparo de disposiciones meramente administrativas y tan contingentes y mudables como la naturaleza misma de ese derecho, ha ido con posterioridad autorizándose en España el establecimiento de otras Asociaciones de igual ó parecido carácter; pero como concesión puramente graciable y sin que pueda fundadamente sostenerse que alcancen en rigor de derecho y en punto a las inmunidades de las

concordadas, los beneficios que a éstas atribuía el pacto del 51, porque para lograrlo sí que hubiera sido menester el acuerdo y conformidad del Santo Padre y de Su Majestad Católica concretado en preceptos legislativos: y no consta que a tal extremo se llegara en negociación alguna ni antes de la Ley de Asociaciones de 1887, ni con ocasión de ella ni con posterioridad, pues si bien es cierto que en diferentes circunstancias se puso mano en ello precisamente para fijar sí las preeminencias de las concordadas, no se llegó nunca a terminar ninguna de las gestiones entre ambas Potestades entabladas con tales fines ni menos a conseguir para tal empeño la sanción legislativa.

Tampoco el actual momento parece al Gobierno adecuado para entrar en ese debate que supondría una reforma radical del Concordato. Nuestras aspiraciones no llegan tan allá, reduciéndose, como diferentes veces he tenido la honra de indicar a V. E. a regular el ejercicio del derecho de asociación y como en tal empresa se respetan escrupulosamente nuestros compromisos con la representación más alta de la Iglesia Católica, entendemos no quedar obligados mediante semejante propósito a nada que pueda mermar las que juzgamos en todas partes atribuciones del Estado y derechos de soberanía.

Aquí terminaría, respetable Señor Nuncio, si una observación contenida en la deferente carta de V. E. de 2 de los corrientes, no me obligara a recogerla para consignar con vivo sentimiento mi opinión por desgracia mía contraria a la que V. E. resueltamente expresa respecto a considerar a los Institutos monásticos como parte integrante de la Iglesia Católica para los efectos de los artículos 1, 4 y 43 del Concordato. Al calor de las doctrinas de su Divino fundador nacieron y prosperaron en efecto, aquellos, proporcionando como es notorio gloriosos adelantos y esplendores valiosísimos a la cultura universal; pero a nuestro modesto entender no por ello pueden considerarse de derecho divino ni asentar que su existencia ó desaparición alteraría en lo esencial los fundamentos de la Iglesia que ha vivido mucho tiempo sin el concurso y la ayuda de los que en busca de la vida de perfección, abjurando de todo lo que no contribuya al logro de sus anhelos infinitos; anhelos y propósitos que el Poder civil respeta escrupulosamente considerándose ajeno a tan elevados y meritorios fines, aunque fuera del orden ético y como organismos integrantes de la vida social española deba amoldar y disciplinar sus condiciones de existencia puramente terrena al régimen que al Estado convenga determinar en gracia y uso de sus facultades soberanas.

No me atrevo a esperar que la sinceridad con que me expreso logre esta vez producir en el ánimo de V. E. la impresión que hace tiempo anhelo y que tanto podría contribuir a mantener la paternal benevolencia de la Iglesia para con la Nación española pero confío en que, a lo menos, verá V. E. en mis expansivas observaciones la demostración de que no siento hacia la Santa Sede y hacia su digno representante en España en la esfera elevada que les corresponde, menos consideración de la que me inspiran en otros órdenes, mis convicciones.

Aprovecho esta oportunidad, etc.

APÉNDICE 22

Nota del nuncio Rinaldini al ministro Gullón

AAEESS, *Spagna. Proposte per riprendere le trattative col Governo. Suoi progetti per varie leggi. Settembre 1910* (Ponencia impresa), p. 67.

8 noviembre 1906.

Excmo Señor:

Muy Señor mío: Tuve el honor de recibir ayer la apreciable Nota de V. E., fecha 6 del actual, y no puedo menos, Señor Ministro, de manifestarle cuán vivamente deploro que continúe la discrepancia en la interpretación de diversos artículos del Concordato vigente, respecto de las Congregaciones Religiosas; discrepancia consignada en los diversos razonamientos alegados por el Real Gobierno de Su Majestad Católica y por la Santa Sede, punto exclusivo a que voluntaria y cuidadosamente he creído hasta ahora limitarme.

Así que, en mi entender, no me parece necesario que responda yo a las observaciones de V. E. contenidas en la Nota que tengo el honor de contestar, toda vez que se queda intacta la mía anterior.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi mas alta consideración etc.

APÉNDICE 23

Nota del cardenal Merry del Val al embajador de España ante la Santa Sede

AAEESS, *Spagna. Proposte per riprendere le trattative col Governo. Suoi progetti per varie leggi. Settembre 1910* (Ponencia impresa), pp. 68-71.

Madrid, 19 noviembre 1906

Il sottoscritto Cardinale Segretario di Stato di Sua Santità ha fatto argomento di tutta la sua attenzione il *pro-memoria* che V. E. gli rimise il giorno 20 Ottobre u. s. da parte del Governo di S. M. C. relativo al progetto di legge sull'esercizio del diritto d'associazione. Da esso e dalle varie note inviate dal Sig. Ministro di Stato al Nunzio Pontificio in Madrid, rilevasi il proposito del Governo di presentare alle Cortes un disegno di legge inteso a regolare il diritto di associazione, non esclusi gli

Ordini e Congregazioni religiose in Ispagna, prescindendo da qualsiasi previa ed amichevole intesa con la Santa Sede. Questo proposito fu tradotto poi in atto, senza neppur comunicare previamente alla Santa Sede il testo del disegno medesimo. Un tal modo di procedere del Governo spagnolo, ben poco amichevole verso la Santa Sede, esige da parte dello scrivente Cardinale alcune osservazioni, che riguardano unicamente gli Ordini e Congregazioni religiose.

Il primo luogo è impossibile disconoscere come la stessa natura religiosa di detti Istituti importi che l'autorità civile, massime in un paese cattolico, ove la religione cattolica è la religione dello Stato, non possa essa sola legiferare intorno ai medesimi, senza ledere con ciò i diritti della Santa Sede.

Nè varrebbe opporre che gli Ordini e le Congregazioni religiose non sono di diritto divino e che la Chiesa potrebbe esistere senza di esse, come ha esistito nei primi secoli. Imperocchè non sarà primieramente fuor di luogo osservare che i consigli evangelici, dei quali gli Ordini e le Congregazioni religiose fanno professione, debbono precisamente ripetersi dallo stesso divin Redentore, e che i seguaci della perfezione morale evangelica non mancarono mai nella Chiesa benchè sotto diversa forma. Ma prescindendo anche da tale osservazione, ognuno vede che la indicata obbiezione suppone un principio generale, cioè che non dipende dalla autorità ecclesiastica se non ciò che è di diritto divino o assolutamente necessario all'esistenza della Chiesa. Principio manifestamente erroneo. Perchè una istituzione debba dirsi dipendente dall'ecclesiastica autorità, è necessario e basta che il fine principale al quale è destinata sia religioso e non civile e politico, benchè la istituzione stessa sia di origine umana e non indispensabile all'esistenza della Chiesa. Ora, come diffusamente dimostrava il Sommo Pontefice Leone XIII di s. m. nella sua lettera al Cardinale Arcivescovo di Parigi in data 23 dicembre 1900, nessuno potrà revocare in dubbio che gli Ordini e le Congregazioni religiose, se hanno attinenze civili e politiche, tendono principalmente ad un fine religioso e perciò dipendono dall'autorità ecclesiastica, in special modo quelle composte di Chierici. Questi Istituti, nati sotto l'azione della Chiesa, che ne sanziona il regime, porzione scelta del gregge di Gesù Cristo, devono essere retti dalla sola autorità ecclesiastica.

Il che venne riconosciuto dai diversi Governi che si sono succeduti in Ispagna, i quali, volendo regolare il diritto di associazione in generale, non si riferirono agli Ordini e Congregazioni religiose, o se vollero in qualche modo toccarle, trattarono in proposito con la Santa Sede. Nè, ciò facendo, essi temettero di menomare in qualsiasi modo le prerogative dello Stato; e d'altra parte la stessa E. V. nel citato *pro-memoria* riconosce che la Santa Sede si è mostrata sempre conciliante in queste trattative, mossa da quella particolare deferenza, dalla quale non si è mai dipartita, verso la nobile nazione spagnola. È veramente penoso che solo l'attuale Gabinetto abbia voluto abbandonare la linea di condotta seguita finora da' suoi predecessori.

Finalmente la presentazione del progetto di legge in parola è contraria al Concordato. Infatti il Sig. Ministro di Stato ritiene come certo che il Concordato approva soltanto gli Ordini e Congregazioni religiose, delle quali fa esplicita menzione nell'art. 29; quindi, rispettando nel disegno di legge testè presentato alle Cortes i detti Ordini e Congregazioni religiose, crede di non avere oltrepassato i limiti delle disposizioni concordatarie. Ma quell'interpretazione è tutt'altro che certa. Fin

dall'epoca della stipolazione del Concordato, la Santa Sede, l'episcopato, i cattolici, insigni giuristi, eminenti personaggi politici, Ministri della Corona e Presidenti del Consiglio hanno sostenuto che in quel solenne patto bilaterale sono implicitamente, ma positivamente riconosciuti tutti gli Istituti religiosi approvati dalla Santa Sede; e che se nell'art. 29 si fa menzione soltanto delle Congregazioni di S. Vincenzo di Paola, di S. Filippo e di un'altra da scegliersi fra le approvate dalla Santa Sede, la ragione si è che per esse sole il Governo nell'art. 35 assumeva l'obbligo speciale di dare alle loro case un congruo sostentamento. Questa tesi, confermata dal fatto, fu dimostrata con argomenti, che non hanno mai avuto replica sufficiente, nella Nota rimessa il 3 Gennaio 1902 dal Cardinal Rampolla, allora Segretario di Stato di Sua Santità, all'Ambasciatore di Spagna; sulla quale Nota si richiama la speciale attenzione di Vostra Eccellenza. Ammessa questa tesi, è chiaro che il disegno di legge presentato alle Cortes è in aperta opposizione colle disposizioni concordatarie. Ma volendo anche tener conto dell'opinione del Sig. Ministro di Stato, ne seguirebbe che il senso del Concordato è per lo meno dubbio in questo punto, e perciò a forma dell'articolo 45 sarebbe da determinarsi di comune accordo fra le due potestà contrattanti. Quindi il disegno di legge basato sull'interpretazione restrittiva e presentato senza veruna intesa colla Santa Sede è sempre contrario a quel solenne patto.

Per queste ragioni il sottoscritto Cardinale si vede obbligato a fare al Governo spagnolo le dovute rimostranze, declinando ogni responsabilità delle conseguenze, che potrebbero derivare da questo procedimento di esso Governo, e nel pregare V. E. di voler portare queste rimostranze a conoscenza del suddetto Governo, Le conferma i sensi della sua più distinta considerazione.

APÉNDICE 24

Nota de Juan Pérez Caballero, ministro de Estado, al nuncio Rinaldini

AAEESS, Spagna. Proposta del Governo per regolare la questione delle Congregazioni religiose. Aprile 1910 (Ponencia impresa), pp. 9-17.

Madrid, 21 enero 1910.

Excmo Señor,

Muy Señor mío: Con referencia a lo que he tenido ocasión de manifestarle verbalmente y como tuve también la honra de exponer de palabra a Su Eminencia el Reverendísimo Señor Cardenal Secretario de Estado, cúmpleme expresar a V.E. la sincera confianza que abriga el Gobierno de S.M. en la paternal y benévola acogida con que Su Santidad se dignará atender el justificado deseo del Ministerio de que formo parte, de llegar, con la premura que demandan las circunstancias, a una so-

lución amistosa de asunto tan importante y delicado como el de determinar en forma concreta y precisa la situación jurídica de las Órdenes y Congregaciones religiosas en España.

Largas y repetidas negociaciones se han seguido con la Santa Sede por algunos de mis ilustres predecesores, bien por conducto de Su Eminencia el hoy Cardenal Rinaldini y de V.E. mismo, bien por medio de la Embajada de S.M. en el Vaticano, sin que hasta la fecha quedara resuelto el problema mencionado que, como es natural, con el transcurso del tiempo ha venido agravándose, hasta el punto de que el actual Gobierno de S.M., en bien de la tranquilidad pública y de los intereses de la Iglesia, considera de inmediata e ineludible urgencia adoptar medidas que aclaren la situación y definan adecuadamente los derechos y deberes de los Institutos religiosos no comprendidos expresamente en el Concordato de 1851.

La extensión y hasta prolijidad con que tanto la Santa Sede como el Gobierno español han expuesto repetidamente los fundamentos de sus respectivos puntos de vista, excusarán ahora de entrar en nuevas discusiones y permitirán dar a esta negociación un carácter esencialmente práctico, que facilitará, a mi juicio, su pronto y favorable resultado, si, como no duda el Gobierno de Su Majestad, tienen a bien contribuir a él, tanto la Santa Sede como V.E. su muy digno Representante en esta Corte.

Repasando las negociaciones que sobre el particular han mediado entre ambas Potestades, aparece como la base más indicada de la actual negociación el *modus vivendi* convenido entre España y la Santa Sede por el canje de Notas de marzo-abril de 1902. En esas Notas el Señor Duque de Almodóvar del Río y el digno predecesor de V.E. consignaron con toda claridad los puntos en que coincidían y los en que no se hallaban conformes el Gobierno español y la Santa Sede por lo que concierne a la situación de las Órdenes y Congregaciones religiosas a sazón existentes, afirmando de común acuerdo en cuanto a las mismas la necesidad de estar inscritas para que su existencia legal fuera reconocida en España, pero quedando sujetas respecto a su funcionamiento a las resultas de lo que convinieran ambas Potestades, ya que sobre este punto existía disparidad de criterio entre el Gobierno de S.M. y la S. Sede.

Aparte de esa base debo referirme especialmente, como uno de los antecedentes principales del criterio del Gobierno que dirige hoy el Señor Moret, a la actitud observada por la Corona de España y sancionada por la Santa Sede en repetidas ocasiones, sobre todo en tiempo de S. S. Pío VII por la Bula *Inter Graviores*, confirmación y reconocimiento de la autonomía eclesiástica de las Órdenes religiosas en España y de su independencia de Autoridades extranjeras en punto a su administración espiritual y económica.

Otro antecedente de que también debo hacer particular mención lo constituyen los puntos de vista desenvueltos por el Excmo. Señor Duque de Almodóvar del Río en los dos proyectos comunicados al Vaticano por el Embajador de S.M. en Roma en los meses de Abril y Septiembre de 1902.

Al propio tiempo cumpíeme declarar que el Ministerio de que formo parte se halla inspirado en un sincero propósito de concordia y armonía tan amplio como sus arraigadas convicciones y como lo permiten las circunstancias políticas por que atraviesa el país.

En tal sentido, a pesar de que conforme al artículo 29 del Concordato de 1851

solo corresponde disfrutar una situación especial y privilegiada, a la Orden de S. Vicente de Paúl puesto que la de S. Felipe Neri se ha extinguido y la tercera a que alude la expresada disposición no ha sido designada, no tiene inconveniente el Gobierno Español en conceder ese régimen de favor a otras dos Órdenes religiosas para que, en unión de la de S. Vicente de Paúl existan realmente las tres a que alude el Concordato.

Al efecto y teniendo en cuenta la analogía de su Instituto con la de S. Felipe Neri y la propuesta hecha por el Excmo. Señor Duque de Almodovar del Río ha fijado su atención para sustituirla en la muy ilustre y prestigiosa de Predicadores de Santo Domingo, indicando a la vez en tercer lugar como hizo mi citado predecesor la de Agustinos Calzados, cuya importancia, méritos y virtudes la hacen particularmente acreedora a tan señalada distinción.

Estas tres Órdenes podrán vivir libremente en España al amparo de la Ley canónica, sin otro requisito que el de inscribir sus actuales casas ó conventos en un Registro especial consagrado a ellas en el Ministerio de Gracia y Justicia, con objeto de que el Estado sepa, conozca el número de casas, conventos y establecimientos docentes que disfrutan el régimen de favor como pertenecientes a las tres Órdenes comprendidas en el artículo 29 del Concordato así como el número de religiosos que pertenecen a las mismas.

Fuera de esas tres Órdenes religiosas y de las que, como los colegios de Misioneros y otras Órdenes de Hospitalarios y los Escolapios, se hallan al amparo de preceptos expresos de las leyes del Reino, el Gobierno de S. M., respetando escrupulosamente lo convenido en el *modus vivendi* de 1902 reconocerá la existencia legal, con personalidad jurídica perfecta, a todas las Órdenes y Congregaciones religiosas que, de acuerdo con las bases establecidas en dicho *modus vivendi* pidieron su inscripción aunque no hubieran sido autorizadas para constituirse ó establecerse en España por ninguna disposición del Gobierno.

Este reconocimiento de la existencia legal de las expresadas Órdenes y Congregaciones no las puede eximir, sin embargo, de la necesidad de observar en sus relaciones y desenvolvimiento, la legislación a que, como todas las demás personas colectivas y súbditos españoles, han de sujetarse, pues la potestad civil no puede renunciar a sus esenciales derechos y correlativas obligaciones de inspeccionar e intervenir en determinados casos en el funcionamiento de todas las entidades, corporaciones ó sociedades que viven en el Reino al amparo de las leyes y con la protección y garantía del Poder público.

Las Órdenes y Congregaciones Religiosas mencionadas, bajo la dirección de los Prelados de las Diócesis y de sus Superiores Jerárquicos podrán observar sus reglas y preceptos especiales conforme al derecho canónico y según el carácter particular de cada una de ellas, pero cumpliendo también indefectiblemente con igual exactitud las prescripciones que para garantizar la acción del Estado considere procedentes el poder civil en el ejercicio de su plena e indiscutible soberanía.

Sentados estos principios cuya evidente justificación permite confiar en que serán aceptados sin dificultad por la Santa Sede, parece oportuno de aprovechar la ocasión de consignarlos para poner en vigor diversas estipulaciones con ellas relacionadas, acerca de las cuales antes de ahora quedaron de acuerdo la Santa Sede y el Gobierno de S.M., especialmente en el Protocolo firmado en Madrid el de 19 Junio de 1904 por el Sr. Rodríguez San Pedro y el Cardenal Rinaldini.

Con las necesarias variantes aparecen redactadas las cláusulas correspondientes en el adjunto proyecto de Protocolo.

Al someterlo el Gobierno español a la aprobación de Su Santidad, entiende demostrar una vez mas, prácticamente, su sincero deseo de resolver amigablemente este asunto conforme a lo convenido en el artículo 45 del Concordato, cuyo contenido considera cumplido por su parte plenamente, confiando en que la Santa Sede corresponderá a tan amistosos propósitos informando su contestación en análogo espíritu de concordia, pues, como el artículo 45 de que se ha hecho mención no puede extender su alcance a retrasar indefinidamente la resolución de las dificultades desde hace tantos años pendientes, una vez realizadas la gestión que el mismo ordena sin haber conseguido un acuerdo, el Gobierno se vería obligado a tomar las disposiciones que a su juicio procedieran en vista de la no aceptación de las razonables, justas y equitativas proposiciones formuladas en el adjunto proyecto.

Como tuve la honra de comunicar a Su Eminencia el Reverendísimo Señor Cardenal Secretario de Estado y seguirle manifestado a V. E. varias veces, inexcusables apremios o imperiosas necesidades políticas imponen al Gobierno de S.M. la precisión de terminar estas negociaciones antes de la apertura de las Cortes que en breve plazo van a ser elegidas y a las cuales tendrá que dar cuenta del resultado obtenido, proponiendo la ratificación del Protocolo que se haya firmado, si como espero llegamos a un acuerdo ó las medidas que en otro caso pudieran estimarse procedentes.

Confiando en que Su Santidad se dignará autorizar a V. E. para trasmitirme en el más breve plazo posible una favorable respuesta, aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

Anexo a la nota anterior

Proyecto de Protocolo

Su Santidad el Sumo Pontífice Pío X y su Majestad el Rey Católico de España D. Alfonso XIII, puestos de acuerdo, conforme al artículo 45 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, para resolver amigablemente las dificultades suscitadas sobre la situación jurídica de las Órdenes y Congregaciones religiosas en España, han decidido extender un Protocolo, a cuyo efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Santidad el Sumo Pontífice a...

Su Majestad el Rey Católico de España a...

Quienes, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallándolos en plena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo primero

Gozarán de la situación que les atribuye el artículo 29 del Concordato de 1851, las casas, conventos y demás establecimientos existentes de la Orden de San Vicente de Paúl, de la de Predicadores de Santo Domingo, por la cual se sustituye la de San Felipe Neri, hoy extinguida, y como tercera Orden la de Agustinos Calzados.

Artículo segundo

Las Órdenes de Hospitalarios establecidas en virtud de la Ley de 29 de Julio de 1837 se considerarán, como los Escolapios, al amparo de las leyes del Reino, conforme lo han estado hasta el presente.

En idéntico caso se considerará a los Colegios de Misioneros para Marruecos, Tierra Santa y Posesiones españolas del África occidental, existentes en la actualidad en España.

Artículo tercero

Todas las demás Órdenes y Congregaciones religiosas existentes en España que conforme a la Real Orden circular de 9 de Abril de 1902, se hubieran inscrito debidamente, gozarán de la personalidad jurídica de que hoy están en posesión, debiendo observar para su funcionamiento los preceptos de la legislación vigente en el Reino ó que se dicte en lo sucesivo en cuanto no se refiera a su régimen interior y ejercicio espiritual.

Artículo cuarto

Conforme a lo acordado por la Santa Sede a instancia de los Reyes de España en repetidas ocasiones y muy señaladamente por la Bula de 15 de Mayo de 1804 *Inter Gravioras*, las Órdenes y Congregaciones religiosas existentes en España o que se creen en lo sucesivo, dependerán de uno o varios Vicarios generales con residencia fija en España y con entera autonomía de cualquiera autoridad eclesiástica extranjera o establecida fuera de España sin perjuicio de continuar sometidas a la inspección, vigilancia y obediencia de los Prelados diocesanos dentro de las respectivas Diócesis, a tenor de lo convenido entre la S. Sede y el Gobierno de Su Majestad en el canje de Notas de 16 de Marzo de 1851.

El Vicario o los Vicarios generales de las Órdenes y Congregaciones religiosas establecidas en España o que se creen en lo sucesivo, no podrán entrar en funciones sin que su nombramiento haya sido previamente notificado al Gobierno de Su Majestad y aceptado por este, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia.

Artículo quinto

Los bienes de las Órdenes y Congregaciones religiosas establecidas en España ó que se establezcan en lo sucesivo, serán administrados y distribuidos justificadamente dentro del Reino, en armonía con los fines de cada institución y conforme al espíritu de la Bula *Inter Gravioras* mencionada en el artículo anterior.

Artículo sexto

Las casas, conventos o demás establecimientos de las Órdenes o Congregaciones religiosas, estarán sujetas a los impuestos del país por sus bienes y por las profesiones ó industrias que ejerzan, en condiciones de igualdad respecto de las demás personas jurídicas colectivas ó súbditos españoles y no serán objeto de ninguna tributación y exacción especial.

Artículo séptimo

Se mantendrán las casas, conventos y demás establecimientos que a la fecha de la firma de este Protocolo tengan en España las Órdenes y Congregaciones religiosas citadas en los tres primeros artículos, pero no podrán abrirse ninguna otra casa, convento o establecimiento sin previo consentimiento del Prelado diocesano y sin autorización dictada por Real Decreto publicado necesariamente en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo octavo

Las casas, conventos o establecimientos de las Órdenes o Congregaciones religiosas en que haya menos de doce individuos que hagan vida común, quedarán suprimidas en el término de seis meses, desde la ratificación de este Protocolo, agregándose los religiosos ó religiosas a otros conventos, casas o establecimientos de la misma Orden y quedando los edificios y propiedades en que se hallasen establecidos los que se supriman a la libre disposición de los Superiores.

Se exceptúan del anterior precepto las Comunidades religiosas que no hacen vida conventual y que en virtud de su instituto se dedican a obras de beneficencia, enseñanza, caridad y asistencia a los enfermos, los ancianos, a los pobres abandonados, como también las casas de procura y los sanatorios que pudiesen tener las diferentes Órdenes y Congregaciones en algunos lugares especiales.

Artículo noveno

No se podrán establecer en España ninguna Orden o Congregación nueva sin que esté autorizada por Su Santidad y sin previo acuerdo del Gobierno, ratificado por una ley del Reino.

Artículo décimo

Los extranjeros no podrán constituir en España Órdenes ni Congregaciones religiosas de ninguna clase sin haberse naturalizado previamente en el Reino con arreglo a la ley común.

Los religiosos que, conservando su condición legal de extranjeros, ingresen ó residan en algún convento, casa o establecimiento religioso existente en España seguirán sujetos a todas las disposiciones del derecho común vigente o que se dicten en lo sucesivo para los súbditos extranjeros.

Artículo undécimo

En el Ministerio de Gracia y Justicia se abrirá un registro especial en el que se incluirán las casas, conventos y demás establecimientos de las tres Órdenes religiosas mencionadas en el artículo 1º de este Protocolo, con expresión del número de individuos que exista en cada uno.

Las casas, conventos y establecimientos de las demás Órdenes y Congregaciones religiosas, se inscribirán en los Registros establecidos conforme a la legislación común.

Artículo duodécimo

Este Protocolo se considerará como parte integrante y adicional al Concordato de 1851 y será ratificado en Madrid, lo antes que fuere posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios, etc.

APÉNDICE 25

Nota del embajador de España ante la Santa Sede al cardenal Merry del Val

AAEESS, *Spagna. Proposta del Governo per regolare la questione delle Congregazioni religiose. Aprile 1910* (Ponencia impresa), pp. 18-28.

Roma, 15 abril 1910.

Eminentísimo Señor,

Como complemento de la conversación que he tenido la honra de celebrar hoy mismo con Vuestra Eminencia Reverendísima, en virtud de las instrucciones recibidas del Excmo. Señor Ministro de Estado de su Majestad el Rey, mi Augusto Soberano, para comunicarle confidencialmente las razones por las cuales el Gabinete de Madrid aspira a zanjar, cuanto antes, la diferencia, desde hace años, existente con la Santa Sede, acerca del alcance del Concordato de 1851, en lo que atañe a la situación legal de las Órdenes religiosas en España, tengo la honra de presentar a Vuestra Eminencia Reverendísima, oficialmente, las equitativas proposiciones que, para la reducción de aquellas, ha acordado el Gobierno de Su Majestad.

Al hacerlo así, conviene, ante todo, recordar a Vuestra Eminencia Reverendísima que esa diferencia surgió cuando, habiendo aumentado considerablemente el número de dichas Asociaciones y de sus individuos, y previéndose que todavía más aumentase, no ya por causas propias del País y de la Iglesia Nacional, sino por la entrada de otros religiosos de otras Naciones extrañados de ellas, entendió el Gobierno de Su Majestad inexcusable someterlas a Leyes que los demás ciudadanos obedecen y que inspiradas en principios sinceramente liberales, solo atribuyen al Poder público las facultades e intervención estrictamente indispensables. Dio prueba (y la opinión pública la ha juzgado luego de distintas maneras), el Gabinete de Madrid, de singularísima deferencia a la Sede Apostólica, allanándose por el *modus vivendi*, de 1902, a sobreseer provisionalmente en la aplicación de la Ley, salvo en cuanto a requisitos puramente formales, en espera de un arreglo entre las dos Potestades, sobre el punto de cuáles son las Órdenes que el Concordato ha autorizado. Dura ya la espera ocho años, con ventaja quizá para los miembros de las Órdenes y Congregaciones, si ventaja cabe llamar a eximirse de los preceptos harto amplios de la Ley de 30 de Junio de 1887, pero desde luego sin beneficio para los intereses

generales de la Iglesia y del Estado y mucho menos para la paz moral de España, necesitada con mayor urgencia cada día, de que tal interinidad tenga término lo antes posible.

Para ponérselo, no duda el Gobierno de Su Majestad de encontrar la mas favorable disposición en la alta sabiduría y paternal solicitud del Sumo Pontífice, ilustrado respecto a la presente condición de las cosas en España y al espíritu y propósitos del Gabinete, por quien, como Vuestra Eminencia Reverendísima, ha tenido ocasión de oírlos de mis propios labios.

La disparidad de puntos de vista entre el Gobierno de Su Majestad y la Sede Apostólica surgida al tratar de determinar cuales son las Órdenes y Congregaciones autorizadas por el Concordato y comprendidas en la excepción de la Ley de 1887, disparidad que ha impedido en otras ocasiones el arreglo, ha sido causa de que no se alcanzase el consentimiento de la opinión pública, ni de las Cortes para el acuerdo, podrá dejar de existir mediante un nuevo, sereno, cordial examen del asunto.

Mas si se considera lo arriba apuntado sobre los hechos que movieron al Gobierno de Su Majestad a hacer uso en 1901 de las facultades que le dan sus propias Leyes, por igual aplicadas a todos los ciudadanos en el ejercicio variadísimo y legítimo del derecho de asociación, y si se tiene en cuenta que el crecimiento de las Órdenes y Congregaciones en España, la entrada en ellas de extranjeros, aparte de los problemas jurídicos que plantean, ofrecen consecuencias económicas y generales para el País y para la Iglesia, se comprenderá que el Gabinete de Madrid se pregunte en su interés de llegar a resultados prácticos, si el camino para hacer desaparecer aquella disparidad, no se allanaría mucho merced a medidas preliminares, enderezadas a reducir el referido exceso.

En parte, ese objeto se alcanzará aplicando el Gobierno estrictamente, como medida, la Real Orden de 9 de Abril de 1902, ejecución del *modus vivendi* del mismo año; mas desde luego, que los efectos de ello, no habiendo la Autoridad gubernativa de llevar el ánimo preconcebido de vejaciones, no tendría el alcance que se buscaría.

No esta el Gobierno de Su Majestad en condiciones de apreciar con exactitud si una observancia igualmente estricta en lo que a la Legislación canónica toca, revestiría mayor eficacia. Supónese que existen en España Conventos y Casas religiosas, en cuya erección no se han observado los requisitos exigidos por la disciplina eclesiástica y, en especial, por la Sesión XXV del Concilio Tridentino y las Constituciones «Quoniam ad instantiam» de Clemente VIII, «Instaurandae» de Inocencio X, «Cum alias» de Gregorio XV, y «Romanos Pontifices» de León XIII. Instrucciones dictadas de concierto a los Obispos diocesanos, podrán encargarles que, mediante el ejercicio de las facultades que la disciplina eclesiástica les confiere, procedan a suprimir los Monasterios, Conventos, Casas, etc., de Órdenes, Congregaciones, Sociedades ó Institutos religiosos cualesquiera que sea su nombre, que se hubieren establecido sin las condiciones requeridas por los preceptos canónicos vigentes y, por consiguiente:

1º sin la venia de la Sede Apostólica;

2º en términos que en la casa de que se trate, no vivan doce hermanos monjes o religiosos, y se sustenten decorosamente de las rentas y limosnas acostumbradas;

3º sin la venia del Obispo diocesano, convocados y oídos los demás religiosos de los Conventos o Monasterios existentes con anterioridad, en un radio de cuatro mil pasos; y

4º sin el consentimiento del Párroco o Cabildo a quienes correspondiera la cura de almas en el lugar.

Mas como ha de suponerse que la infracción de dichas disposiciones Canónicas ó de las demás vigentes sea excepcional y que su corrección no producirá, por lo tanto, en debida proporción, el efecto apetecido de disminuir el número excesivo de Órdenes y Congregaciones religiosas, el Gobierno de Su Majestad, respetuoso con la Santa Sede, estima, como procedimiento el más adecuado para los fines que en provecho recíproco de la Iglesia y del Estado persigue, el observado en siglos pasados por Monarcas a cuya filial devoción hacia la Silla Romana tanto debió la estrecha armonía entre los intereses espirituales y temporales en España, procedimiento del cual ofrece muestra la Ley primera, Título XXVI, Libro primero de la *Novísima Recopilación*, en la cual se dice que «ha de suplicar el Rey a Su Santidad el Papa, como lo hicieron los Reyes Católicos y Felipe II que dé Breve para visitar y extinguir, si fuere necesario, etc., algunas Casas religiosas».

La demanda, pues, que en nombre del Gobierno de Su Majestad tengo la honra de presentar, por el conducto de Vuestra Eminencia Reverendísima, a la benevolencia del Sumo Pontífice, además de lo que queda dicho sobre aplicación estricta de las disposiciones canónicas vigentes, será la de que los Obispos diocesanos sean, desde luego, provistos por la Santa Sede, de las facultades necesarias y reciban las instrucciones adecuadas, para reformar y suprimir en sus respectivas Diócesis, los Monasterios, Conventos, etc., que, aún habiendo observado en su erección los requisitos exigidos por la disciplina eclesiástica, no fueren indispensables, a juicio del Obispo, para auxiliarles a ellos y a los Párrocos, en el ejercicio de su sagrado ministerio o para satisfacer las demás necesidades espirituales. En caso de duda entre dos o mas órdenes, congregaciones, etc., los Obispos diocesanos exigirán para que subsistan:

1º las que existieren en virtud de Leyes del Estado español anteriores al Concordato del 16 Marzo de 1851;

2º las expresamente admitidas por dicho Concordato, ó sea, en cuanto a varones, la de San Vicente de Paúl; y en cuanto a mujeres, el Instituto de Hijas de la Caridad; y las demás que se conservaron en virtud del artículo XXX; y

3º las que hubieran obtenido autorización especial y expresa del Gobierno, para establecerse, en cuanto se conformen a ella.

Se señalará un término de tres meses para que cada Obispo diocesano eleve a la Comisión mixta prevista por el Protocolo de 12 de Julio de 1904,² una Memoria enumerando, con toda claridad, respecto de los Monasterios, Conventos, Casas, cuya conservación reputa precisa, la fecha, forma y condiciones con que se hubieren cumplido los requisitos de la Legislación canónica y los establecidos por la Real Orden de 9 de Abril de 1902 y el motivo por el cual considera necesario el Prelado que

2. La comisión mixta para la reforma del Concordato, establecida en el Protocolo firmado el 12 de julio 1904 y ratificado el 13 de julio de 1908, tuvo atribuciones determinadas en el mismo protocolo, es decir, estudiar una nueva división y circunscripción de las diócesis y de las parroquias, y proponer los medios para obtener, por una parte, economías en el presupuesto del culto y del clero, y, por otras, una mejora de las condiciones económicas de las parroquias rurales.

continúe existiendo. Indicará así mismo la Memoria, mencionando sus nombres y los lugares donde se hallaban ó siguen establecidos los Monasterios, Conventos, Casas, etc., que el Prelado haya suprimido y el plazo de equidad concedido ti cada uno de dichos establecimientos para que se disuelvan, cuyo plazo podrá ser hasta de doce meses, dentro del cual la decisión del Obispo se ejecutara desde luego. Si la Comisión mixta estimare todavía necesaria o conveniente alguna nueva supresión de Monasterios, Conventos, Casas, etc., o no hubiera unanimidad en aquélla, sobre la subsistencia de alguna Orden o Casa conservada por el Obispo respectivo, se someterá el asunto a ambas Potestades para la resolución que fuere conveniente.

Excuso encarecer a Vuestra Eminencia Reverendísima, porque a su recto juicio no se ocultarán los sentimientos de respetuosa deferencia de la Silla Romana, de plena confianza en la autoridad episcopal y de equidad hacia las Comunidades susceptibles de quedar disueltas, en que se inspira la propuesta del Gobierno de Su Majestad el rey, mi Augusto Soberano.

Así mismo solicita, en fin, del Santo Padre, que sean derogadas las disposiciones en contra de las Bulas *Inter graviore curas*, de 15 de Mayo de 1804 e *In suprema*, de 3 Abril de 1833, cuyo vigor debió continuar, conforme al artículo 44 del Concordato; de suerte que, sin quebranto de lo pactado entre ambas Potestades sobre autoridad de los Obispos diocesanos en la materia, los Vicarios Generales de que las Órdenes, Congregaciones, etc. dependan, tengan residencia fija en España y con entera autonomía de cualquiera autoridad eclesiástica extranjera ó establecida fuera de España; administrándose y distribuyéndose justificadamente dentro del País, en armonía con los fines de cada Institución y conforme al espíritu de las indicadas Bulas, los bienes de dichas Asociaciones.

Aunque esta medida forma parte del proyecto presentado por el Excmo. Señor Don Juan Pérez Caballero, a la sazón Ministro de Estado, a Su Excelencia Reverendísima el Nuncio Apostólico cerca de la Corte de España, el 21 de Enero último, (el examen de cuya utilidad, como base de las ulteriores negociaciones entre el Gabinete de Madrid y la Santa Sede, podría ir precedido del arreglo concerniente a la reducción de las Órdenes, Congregaciones, etc., conforme a las propuestas contenidas en la presente Nota), el Gobierno de Su Majestad aguarda de la solicitud del Santo Padre, que se prestará a dictarla desde luego, toda vez que no se trata de novedad alguna, sino de reglas establecidas.

En esta esperanza, reitero a Vuestra Eminencia Reverendísima, etc.

Anejo I al documento 25

Proyecto de instrucciones a los gobernadores para el cumplimiento de la R. O. de 9 de abril de 1902

Primero. - Si alguna orden o congregación religiosa, de las fundadas o establecidas antes del *modus vivendi* de 1902, no hubiera cumplido oportunamente con los requisitos de la Real Orden de 9 de Abril de aquel año y hubiera continuado subsistente o, disuelta, se hubiere reconstituido, se le aplique inmediatamente lo ordenado por el párrafo quinto de la regla primera de dicha Real Orden, por carecer tales Asociaciones o Congregaciones de carácter legal.

Segundo. - Como el intento desenvuelto en la Real Orden, al exigir que las Asociaciones o Congregaciones comprendida en el apartado C de la regla primera, exhibiesen la aprobación canónica y la lista de las personas que las componían, con expresión de si habían recibido o no las órdenes sagradas, y de las que ejercían, cargo, autoridad o administración, fue evidentemente que el poder civil se hallase enterado de tales importantes detalles; y como no cabría considerar hoy, transcurridos ocho años, realizado ese intento con los datos que en 1902 facilitaron, se recabará que los suministren de nuevo y que continúen suministrando noticias de cualquiera alteración.

Tercero. - Puesto que la regla segunda de la Real Orden manda aplicar el art. 2 del Real Decreto de 19 de Septiembre de 1901 a las Asociaciones que se creen en adelante, ateniéndose a las disposiciones de la Ley de 1887 y a las facultades que la misma concede a la Autoridad Gubernativa, los Gobernadores exigirán a las ordenes o congregaciones religiosas o a las casas de las mismas fundadas o abiertas en España con posterioridad al 9 de Abril de 1902, el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por dicha Ley de 30 de Junio de 1887 y ejercitarán respecto de ellas cuantas facultades al poder civil competen.

Cuarto. - Idéntico estricto cumplimiento se dará a la regla tercera de la Real Orden que manda observar el artículo 3 del Real Decreto de 19 de Septiembre de 1901, impidiéndose, por tanto, que los extranjeros formen comunidades religiosas e ingresen en ellas sin que los superiores acrediten previamente ante el Gobernador la inscripción de aquéllos en los correspondientes registros consulares y del Gobierno Civil de la Provincia.

Inspirándose las instrucciones mencionadas en criterios de exclusiva legalidad y desde luego ajenos a todo espíritu de vejación, los Gobernadores recibirán encargo de aplicarlas con el debido tacto, siendo de esperar que en los interesados y en las Autoridades eclesiásticas encuentre el Estado la cooperación que el cumplimiento de las leyes debe merecer siempre de parte de todos los ciudadanos.

Anejo II al Documento 25

Extracto de la Ley Primera, Título XXVI de la Novísima Recopilación

El Ministro de Estado al Embajador de S. M. cerca de la S. S.

Madrid, 11 de abril de 1910.

Excmo. Señor,

La ley primera Título 26 de la Novísima Recopilación, que se cita en la Real Orden de 6 del mes corriente tiene un párrafo que copiado a la letra dice así:

«Atento a los inconvenientes tan grandes que se reconocen en los muchos conventos que se han fundado en estos Reinos, numerosidad de religiosos de que se componen unos y cortedad de ellos en otros y la relajación que uno y otro ha producido en la observancia de la disciplina religiosa; siguiendo los exemplares de los Señores Reyes Católicos que suplicaron a Su Santidad diese Breve para la reformación o extinción de los claustrales de San Francisco en estos Reynos, que se

expidió a favor del Cardenal Don Fray Francisco Ximénez de Cisneros, Arzobispo de Toledo, por la Santidad de Alexandro Sexto el año de 1497, y en el del Sr. Rey Don. Felipe II, a cuya súplica se despacharon reformadores de las religiones en estos Reynos por la Santidad de Pfo V, representase yo a Su Santidad, que sólo se mueve mi Real animo del zelo al mayor bien de la Iglesia, a la conservación de la Religión, veneración, lustre y aumento de las religiones en lo inviolable de sus primeros institutos y a que se observe lo mandado por el Santo Concilio de Trento; para lo cual suplicase a Su Santidad despache Breve a nombre del Prelado o Prelados, persona o personas eclesiásticas que yo me sirviera proponer, con absoluta facultad cual se concedió al Cardenal Don Fray Francisco Ximénez de Cisneros y como la que se concilió a los Visitadores nombrados para estos Reynos por la Santidad de Pfo V y la mas plena que pareciere conveniente y necesaria, para que puedan reconocer en estos Reynos de las Castillas el estado de las religiones en ellos fundadas, los conventos de que se componen sus congregaciones y provincias, el número de ellos, y religiosos de que se forma cada uno, y sus rentas libres; y conforme a lo que reconocieren, puedan reformarlos, extinguirlos, unir las rentas de unos a aquellos que hubieran de permanecer, señalando el número de religiosos que ha de tener según las rentas o limosnas que bastaren a su sustentación, como manda el Santo Concilio; y que asimismo puedan en quanto a la reformación de costumbres que han relajado el primer instituto de sus reglas obrar y ejecutar todo lo que fuere conveniente, para que en capítulos generales provinciales o particulares se hagan las elecciones conforme a derecho y constituciones establecidas por cada religión, y todo lo demás que conviniere; disponiendo y mandando quanto se hallare ser necesario para bien del Estado Regular, observancia de la esencia de sus votos y de toda la disciplina religiosa» (Aut. 4, título I, libro 4, R).

Y la nota que la edición de dicho Cuerpo Legal, de 1805, pone a la Ley transcrita dice así:

«En el Artículo segundo del Concordato de 26 Septiembre de 1737, entre esta Corte y la de Roma, se supone haber algunos abusos y desórdenes dignos de corrección en las ordenes regulares y previene lo siguiente: Deputarán Su Santidad si los metropolitanos con las facultades necesarias y convenientes para visitar los Monasterios y casas regulares, y con instrucción de remitir los autos de la visita a fin de obtener la aprobación Apostólica, sin perjuicio de la jurisdicción del Nuncio Apostólico que entretanto y aun durante la visita quedara en su vigor todo, según la forma de sus facultades, y del derecho ya establecido a los Visitadores, con termino fixo para que la deban concluir dentro del espacio de tres años.

Con arreglo a este artículo se expidió por su Santidad el correspondiente Breve, constituyendo a todos los metropolitanos de las Españas y declarándolos visitadores apostólicos de todos los monasterios, conventos y casas regulares con las facultades necesarias para la visita prevenida en dicho artículo; pero no tuvo efecto por haber resuelto Su Majestad que por entonces no se executara y así lo comunicó al Consejo en Real Decreto de 28 de Febrero de 1741, de que se expidió Real Cedula en 12 de Mayo del mismo año.

Lo que de Real Orden pongo en conocimiento de V. E. en relación con los fines de la de 6 Abril citada al principio.

Dios, etc., etc.

Firmado: M. García Prieto.

APÉNDICE 26

Memorándum del cardenal Aguirre, arzobispo de Toledo, al presidente del Consejo de Ministros

AAEESS, *Spagna. Proposta del Governo per regolare la questione delle Congregazioni religiose. Aprile 1910* (Ponencia impresa), pp. 29-32.

Toledo, abril 1910

Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros:

Ante la insistencia con que algunos periódicos vienen excitando al Gobierno de Su Majestad para que haga que la ley de Asociaciones sea aplicada a la mayor parte de los Institutos Religiosos, los Prelados Españoles creemos oportuno acudir reverentemente a V. E. para que tales peticiones sean desatendidas.

Todas las Asociaciones aprobadas según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente, tienen el mismo derecho a existir, gozan de la misma vida legal en España. Las leyes exclaustradoras que permitían unas Órdenes y prohibían otras, están derogadas por el artículo 13 de la actual Constitución y ya lo habían sido por el artículo 17 de la Constitución del 69 que al garantizar el derecho de asociación dio perfecta legalidad a todas las Órdenes Religiosas según al discutirse en el Parlamento reconocieron los Jefes de todos los partidos. Pudieron atenuar su vigor al promulgarse el Concordato, conforme en las primeras Cortes de la Restauración lo declaró el Ministro de Gracia y Justicia (11 de Nov. de 1876). Ley del Reino el Concilio Tridentino, al amparo de él viven las Asociaciones de regulares. Siendo la Religión del Estado la Religión Católica, todas las Asociaciones religiosas que ella aprueba tienen por eso solo personalidad jurídica. Repetidas sentencias del Tribunal Supremo lo confirman sin excepción. Y la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército exime de servir en filas a los individuos no de tres sino de muchas de las Órdenes religiosas hoy existentes.

Las Congregaciones que tienen la aprobación de la Iglesia tienen con ello lo suficiente para establecerse en España. Su establecimiento no depende de la voluntad de los Gobiernos ni por lo mismo tampoco su disolución. Si han procurado ser en particular autorizadas de Real Orden, ha sido para mayor seguridad y para obtener así determinados privilegios. Centenares de Reales Órdenes se han expedido después de la revolución a favor de los Institutos Religiosos, expresando que nada se opone a su establecimiento en España. Esto prueba también que la ley revolucionaria de 22 junio de 1837 no está vigente pues de otra manera hubiesen faltado a las disposiciones los Ministros que autorizaran asociaciones que aquella ley declaró extinguidas.

Todas las Congregaciones establecidas en España las cree igualmente útiles y aun necesarias el Episcopado Español. Si disminuido el número de las Órdenes se aumentase en las que quedaban el número de sus individuos, de modo que hubiese tantos religiosos como ahora, el resultado no sería lo mismo. Cada Instituto respon-

de a una necesidad determinada, se propone un fin particular, y tiene una especial vocación, de otra suerte la Iglesia no los hubiese autorizado. Más aún, hay Diócesis donde unas Órdenes por razones peculiares son muy útiles y otras no producen tanto fruto. De ahí que en el caso de querer determinarse, no para su autorización, lo cual sería injusto, sino para recibir subvenciones del Gobierno, cual es la *otra* familia religiosa a que se refiere el Concordato después de nombrar a los Filipenses y a los Paúles, no había de ser una sola para toda España, sino una sola en cada Diócesis, la que el respectivo Prelado creyese más conveniente, a la que se designase de común acuerdo entre las dos potestades. Los Paúles están muy poco extendidos en nuestra patria: los Filipenses tienen casas apenas; *otra* Orden no bastaría para las necesidades espirituales de los fieles y para promover el esplendor del culto y propagar las enseñanzas de la religión.

Iguales en su derecho a la existencia, lo son también en sus relaciones con la ley de Asociación. Ciertamente que esta distingue «asociaciones de la Religión Católica autorizadas en España por el Concordato y las demás Asociaciones religiosas» advirtiendo que las primeras no están sujetas a las prescripciones de dicha ley, pero sí las segundas. Mas de aquí no se deduce que haya Órdenes religiosas aprobadas por la Iglesia y no autorizadas por el Concordato. La expresión *demás asociaciones religiosas* se refiere a las demás asociaciones religiosas que no sean Institutos monásticos o regulares, y a estas mientras no obtengan la aprobación de la Iglesia.

De las discusiones habidas en las Cámaras el año 87 resulta bien claro que la intención de los legisladores fue el eximir de los preceptos de la ley a todas las Congregaciones religiosas. Por eso para evitar distinciones que serían contra la mente del legislador se dice *autorizadas por el Concordato*, en vez de autorizadas por el artículo 29 como se decía en el proyecto de ley, y al ser esta aplicada a Ultramar el año siguiente se dio a sus expresiones mayor generalidad, escribiendo en lugar de *Concordato* «disposiciones canónicas».

Hasta el año 1903 nadie se valió de la distinción entre Órdenes autorizadas y Órdenes no autorizadas por el Concordato, a fin de sujetar a la mayor parte de ellas a los preceptos de la ley de Asociaciones. Y se explica que así fuese. El Concordato se propuso arreglar todos los asuntos eclesiásticos «de una manera estable y canónica» (preámbulo) y respeta «los derechos y prerrogativas de la Iglesia» (art. 1), y «la plena libertad que establecen los sagrados canones» (art. 4), y la «disciplina de la Iglesia canónicamente vigente» (art. 43); ahora bien la disciplina canónica autoriza por igual y con los mismos derechos respecto del Estado a todas las Órdenes aprobadas por la Iglesia. En los Concordatos que en el pasado siglo se celebraron cuidó siempre la Sede Apostólica de que se garantizase a todas las Órdenes la facultad de fundar conventos; y que lo mismo se hizo en el español aparece claro de sus negociaciones preliminares, lo declaró no solo Pío IX en la Alocución de 5 de Septiembre de 1851 fue atenuado por el Ministro firmante del Concordato (sesión parlamentaria de 6 de Julio de 1867), lo expresó el Gobierno en el proyecto de decreto Concordado de Septiembre de 68, y así lo entendieron los congresistas al discutirlo en el Parlamento.

Si en el Concordato solo se mencionan a las Órdenes que tenían Misiones para Ultramar, o sea a Franciscanos, Dominicos y Agustinos, y a los Filipenses y Paúles y *otra Orden*, no se infiere que solo estas seis, con más los Hospitalarios y Escolapios,

respetados por las leyes exclaustradoras, sean las autorizadas en España por el Concordato a que refiere la ley de Asociaciones. Solamente se habla de estas porque son las únicas que el Gobierno se obligó a establecer él mismo «tomando desde luego las disposiciones convenientes» (art. 29), las únicas a las cuales el Gobierno se obligó a proveer a su subsistencia (art. 35). No hay razón para que unos Institutos religiosos estén sujetos a la ley de asociaciones y otros no. A ninguno de ellos alude la ley, la cual expresa que se hallan exceptuadas «todas las Congregaciones que existan o funcionen en virtud de leyes u especiales» (art. 2). No hay más que leerla para comprender al momento que sus disposiciones se refieren no más que a sociedades cuyos individuos no viven juntos, y que funcionan cada una dentro de una sola provincia; y varios de sus artículos (4, 9, 10, 12, 15) contienen prescripciones que evidentemente no son aplicables a los Institutos religiosos. No se comprende porque después de tantos años se quiere sujetar a las Órdenes religiosas a las prescripciones de una ley que en manera alguna se refiere a ellas. Ninguna ventaja reporta con eso el Estado; y existe el peligro de que algún Gobierno les aplique la ley de forma que les haga imposible la vida .

Por eso el Episcopado español cree que hallándose autorizadas las Órdenes existentes en España ninguna debe sujetarse a los preceptos de la ley de Asociaciones.

Dios guarde a, etc.

APÉNDICE 27

Nota del cardenal Merry del Val al embajador de España

AAEESS, Spagna. Proseguimento delle trattative col Governo per regolare la questione delle Congregazioni religiose. Giugno 1910 (Ponencia impresa), pp. 11-13.

Roma, 9 mayo 1910.

Il sottoscritto Cardinale Segretario di Stato ha l'onore di accusare a Sua Eccellenza il Signor Ambasciatore di Spagna ricevimento della pregiata Sua Nota in data del 15 Aprile p. p., colla quale Egli presentava alla S.Sede le proposte del Suo Governo relativamente alla situazione degli Ordini e delle Congregazioni religiose in Ispagna.

Queste proposte sono state prese nella più seria considerazione e nel più attento esame dal Santo Padre, che nulla ha tanto a cuore quanto di mostrare specialissima predilezione ed affetto verso la Nazione spagnuola ed il suo Sovrano, augusto erede di quei Re Cattolici, i quali, come furono grandemente benemeriti della Chiesa, così da questa ottennero sempre singolari favori. Ed è perciò che anche ora la Santa Sede, volendo dare al Governo spagnuolo un novello attestato di particolare

benevolenza e bramosa di aiutarlo nell'opera della pacificazione degli animi, è sinceramente disposta ad entrare con esso in amichevoli trattative ed a fare tutte quelle concessioni che sono compatibili coi principi fondamentali del diritto canonico e col bene della religione, al quale è indissolubilmente congiunta la prosperità stessa dello Stato.

Il fine principale, a cui son rivolti i propositi del Governo di Sua Maestà, secondo che apparisce dalla summenzionata Nota, è quello di giungere ad una riduzione delle case religiose in Ispagna, e di fissare delle norme dirette ad impedire che il loro numero si accresca ancor più per l'avvenire, specialmente coll'entrata di religiosi stranieri nel territorio spagnuolo. Quanto al primo punto, per ottenere in misura equa e ragionevole l'accennata riduzione, la Santa Sede non è aliena dal consentire che vengano soppresse tutte quelle case o conventi, nei quali risiedano meno di dodici religiosi, ad eccezione delle comunità che non hanno vita comune o che si dedicano all'insegnamento o ad opere di carità, come pure delle case di Procura e di salute, e di quelle altresì che i Vescovi ritenessero necessarie per l'esercizio del sacro ministero nelle loro diocesi.

A limitarne poi l'eccessivo aumento per il futuro, il Santo Padre non si opporrebbe a ciò che per aprire nuove case con vita comune di Congregazioni già esistenti in Ispagna, sia necessario il consenso dell'Ordinario e l'autorizzazione governativa, e che per stabilire nuovi Ordini e Congregazioni religiose si richieda la licenza della stessa Santità Sua, previo accordo fra la Santa Sede ed il Governo. Oltre a ciò, per quel che concerne in modo speciale gli stranieri, non avrebbe la Santa Sede difficoltà di concedere che essi non possano fondare Ordini o Congregazioni religiose con personalità giuridica riconosciuta dallo Stato, senza essersi preventivamente naturalizzati nel Regno a norma della legge comune, e che coloro i quali, conservando la loro condizione legale di stranieri, entrano o risiedono in qualche convento o casa religiosa in Ispagna, rimangano sottoposti a tutte le disposizioni del diritto comune vigenti per gli stranieri. Ammetterebbe pure il Santo Padre che le Congregazioni religiose siano soggette alle imposte del Regno, che gravano sulle altre persone giuridiche o sudditi spagnuoli. S'intende poi che le Congregazioni, le quali si fossero uniformate alle precedenti regole ed avessero inoltre compiuta la formalità della iscrizione civile, dovranno godere della piena personalità giuridica e considerarsi come comprese nella eccezione stabilita nel paragrafo primo dell'articolo secondo della legge del 30 Giugno 1887, e potranno liberamente reggersi secondo le disposizioni del diritto canonico e le proprie Costituzioni, salva l'osservanza delle leggi generali del Regno in ciò che tocca i loro rapporti col Potere civile. Parimenti gli Ordini religiosi, che hanno in Ispagna una situazione privilegiata, dovranno essere mantenuti nel godimento dei loro diritti.

Che se nei casi particolari si verificassero degli abusi quanto all'esistenza ed al numero delle case religiose suddette di fronte alle prescrizioni canoniche ed alle speciali norme concordate fra la Santa Sede ed il Governo spagnuolo, questo non ha che a denunziarli al Santo Padre, il quale si dichiara disposto a porvi opportuno rimedio, anche per mezzo di visite apostoliche.

Lo scrivente Cardinale confida che il Governo di Sua Maestà Cattolica vedrà in queste benevole disposizioni della Santa Sede una prova del sincero proposito, da cui Essa è mossa, di assecondare i suoi giusti desideri e di giungere ad una pronta soluzione della presente vertenza. Nel tempo istesso non dubita che il Governo

medesimo, animato com'è da sentimenti di moderazione e di equità, vorrà recedere dalla richiesta dell'assoluta autonomia ed esenzione degli Ordini religiosi spagnuoli dai Superiori residenti fuori del Regno. Prescindendo difatti da ciò che su tal punto la Santa Sede ebbe già ad esporre in passato le sue vedute appoggiate su irrefragabili argomenti storici e giuridici, particolarmente col Pro-Memoria confidenziale rimesso li 11 Settembre 1894 al Signor Ambasciatore di S. M. C. in risposta al parere emesso dalla Commissione di alcuni Ministri della Corona intorno al Decreto della Sacra Congregazione dei Vescovi e Regolari dei 4 Luglio 1893, è chiaro come una tale esenzione, mentre si oppone alle norme fondamentali del diritto comune intorno al regime degli Ordini e delle Congregazioni religiose, porterebbe al decadimento della regolare disciplina in Spagna, con non minor danno per la società civile che per il bene generale della Chiesa.

Il sottoscritto, ecc.

APÉNDICE 28

Despacho del nuncio Vico al cardenal Merry el Val

AAEESS, Spagna. Proseguimento delle trattative col Governo per regolare la questione delle Congregazioni religiose. Giugno 1910 (Ponencia impresa), pp. 14-17.

Madrid, 21 mayo 1910.

Nel precedente mio foglio, N. 436, ebbi l'onore di dire a Vostra Eminenza Reverendissima la impressione sfavorevole che aveva prodotto nel Signor Ministro di Stato e nel Presidente Canalejas l'estratto telegrafico della Nota di Vostra Eminenza inviato da cotesto Signor Ambasciatore. Questa stessa impressione viene confermata dalla lettura del testo. L'Eminenza Vostra ne avrà una prova dalle notizie pubblicate in più di un giornale di Parigi, e di Roma stessa, per opera probabilmente dei corrispondenti dei giornali liberali di qui. Si è giunti a dire che, offrendosi al Signor Canalejas le stesse concessioni fatte a Maura e combattute allora dai democratici, il Ministero attuale ch'è appunto democratico, non le potrebbe accettare e perciò si temeva la rottura delle trattative e che il Governo avrebbe preso da se stesso l'iniziativa delle riforme, sia nell'ordine legislativo, sia ancora amministrativo e fiscale. Malgrado la smentita data a tali notizie dalla «Correspondance de Rome» e dall'«Echo de Paris» prevalse in Madrid la nota pessimista cooperandovi il Signor Canalejas il quale in una delle sue espansioni quotidiane con i rappresentanti della stampa, disse che la condotta del Ministero in questo affare provocherebbe la resistenza e le censure delle destre, e che egli nulla celerebbe alle Camere di quanto possa e debba esser pubblico. Il giornale «El Liberal» ha detto tutto ciò il giorno 19.

Il Signor Ministro degli Esteri, pur lamentandosi di questa pubblicazione che non sa a chi attribuire, me la confermò ieri. Aggiunse nonostante, di aver chiesto varie spiegazioni al Signor Ojeda; queste sono giunte per telegrafo e sembrano più soddisfacenti, ma il Governo sospende ogni giudizio fino a tanto che non riceva la relazione scritta, annunciata dallo stesso Signor Ambasciatore, non potendosi tutto dire per via telegrafica. Lo stesso Signor Canalejas in vista di tali notizie, cercò di raccogliere vele nelle sue manifestazioni di ieri l'altro 19 ai giornalisti. Il Signor García Prieto si scusò di non avermi chiamato a conferire con lui, come mi aveva annunciato, perché le molte occupazioni glielo hanno impedito.

Lo scopo che mi proposi nella visita di ieri fu di rispondere alla obiezione che le concessioni fatte dalla Santa Sede sono uguali a quelle contenute nel progetto di convenio, stretto col Ministero Maura il 19 giugno 1904. È inesatto, dissi, che si tratti di concessioni fatte al Signor Maura; sono concessioni chieste molto prima dal Marchese di Teverga, e rinnovate dal Duca di Almodóvar del Río. Se il Signor Maura le ha accettate, fu con speranza che non sarebbero combattute dai liberali che le chiesero. L'opuscolo *El Anticlericalismo y las Órdenes Religiosas en España*, pieno di documenti prova questa affermazione mettendo fra loro in confronto la convenzione del 1904 e le basi proposte dal Signor Teverga. In secondo luogo volli mostrare che tutte le domande fatte dal Governo erano state prese in benevola considerazione dalla Santa Sede per quanto è stato possibile, compreso il *modus vivendi* nella parte che rispetta le Congregazioni religiose, o monastiche. Anzi la Santa Sede prescinde nella sua nota dal registro nel Ministero dell'Interno o nel Ministero di Grazia e Giustizia, come si consegnava nella Convenzione del 1904, e si limita a consentire nella iscrizione civile. Oltre di ciò, dissi, il Santo Padre, prescindendo dalla Commissione Mista, si offre ad esigere l'osservanza di quanto sarà convenuto col Governo, non appena che questo gli denunzi qualche abuso.

Non solo dunque non v'è luogo di sorprendersi della nota della Santa Sede, bensì di esserne più che soddisfatti. Il terzo punto relativo all'indipendenza degli Ordini Religiosi dalle autorità che risiedono fuori della penisola, dissi ancora, fu trattato ampiamente nel 1904 e dalla risposta confidenziale della S. Sede il Signor Ministro avrà potuto convincersi delle ragioni poderosissime che la impediscono di farvi ragione. Il Signor García Prieto non diè importanza a questo punto; esso potrà trattarsi successivamente, mi disse; è stato inserito nella nota perchè il Re ne ha mostrato desiderio. Quello che preoccupa il Ministro è che la Santa Sede è disposta a consentire alla soppressione delle case nelle quali risiedono meno di dodici religiosi eccetto quelle che i Vescovi ritenessero necessarie per l'esercizio del Sacro Ministero. Teme altresì che i Religiosi, che in qualche convento sorpassano il numero di dodici, possano essere trasferiti ai conventi che non raggiungono questo numero. Il nostro intento, disse, è che spariscano le residenze, che non abbiano oggi dodici religiosi. Non so però cosa farebbe il Governo dei Religiosi i quali si trovano attualmente in queste residenze.

Aggiungeva il Ministro che per fortuna il Consiglio dei Ministri non si è ancora occupato di questo affare, grazie a una indisposizione del Signor Conte de Romanones, perché, al dire del Signor García Prieto, il Conte è uno dei più avversari alle attenuazioni presentate dal Governo, sostenendo che il partito liberale ha contratto un compromesso coll'opposizione e non può fare a meno di attenderlo. Se questo argomento dovesse valere, allora si dovrebbe procedere fin da ora alla

soppressione pura e semplice di tutti gli ordini religiosi. Non è difficile pertanto che nascano difficoltà, però queste proverranno dallo stesso Governo e dalle dichiarazioni fatte dal Canalejas nella opposizione, dichiarazioni che gli saranno rinfacciate dai repubblicani e dal *trust*. L'opinione politica infatti comincia ad essere ostile al Signor Canalejas e non gli si presagia lunga vita.

Mi lamentai poi col Signor Garcia Prieto di certi giornali quali, pure di attaccare la Santa Sede, non hanno ritegno di appoggiarsi su fatti che non esistono. Tale è l'«Heraldo», il quale scrisse un articolo violento contro la Santa Sede, partendo dal falso supposto che si tratti della interpretazione dell'articolo 29 del Concordato. Tutto ciò è menato, dissi, da una mano occulta.

Il Ministro convenne in questa apprezzazione e disse che deplorava simili pubblicazioni e che farebbe il possibile per evitarle.

Senz'altro ecc.

APÉNDICE 29

Nota del embajador de España al cardenal Merry del Val

AAEESS, Spagna. Proseguimento delle trattative col Governo per regolare la questione delle Congregazioni religiose. Giugno 1910 (Ponencia impresa), pp. 18-20.

Roma, 26 mayo 1910.

Tengo la honra de manifestar a Vuestra Eminencia, por encargo especial del Gobierno de Su Majestad, que examinada por éste la Nota de Vuestra Eminencia de 9 del corriente, en contestación a la de 15 de abril próximo pasado, que en aquel mismo día entregué a Vuestra Eminencia, y, animado el Gobierno de Su Majestad del mismo espíritu conciliador y de concordia en que la Santa Sede afirma inspirarse, el Gobierno de Su Majestad no puede menos de deplorar que, a pesar de las sólidas razones y de los motivos de alta conveniencia en que se fundaban las proposiciones contenidas en mi Nota del 15 de abril, la Santa Sede las sustituya por otras que contenidas ya una vez en varios artículos del Convenio de 19 de abril de 1904, fueron examinadas por las Cortes y la opinión pública y no alcanzaron aprobación legislativa, habiendo reconocido prácticamente los Gobiernos, que desde entonces se sucedieron en España, la ineficacia de volver a someter aquel Pacto al Parlamento.

En efecto, Eminentísimo Señor, la Nota del 15 de Abril pedía:

1º. aplicación Legislación canónica a Congregaciones, Comunidades y Casas religiosas, no ajustadas a ella;

2º. reducción general de Órdenes y Congregaciones por Obispos provistos al efecto de facultades necesarias.

La distancia entre tan equitativas demandas y la contestación dada a ellas por la Santa Sede, es evidente, puesto que ésta se muestra solamente dispuesta a suprimir las Casas en donde no se observe el requisito de tener doce individuos y, aún en ese caso, establece excepciones en favor de las Casas de Procuración o para Sanatorios ó dedicadas a la enseñanza ó beneficencia, y hasta añade una restricción que no se mencionó en el Protocolo de 1904, a saber:

Que los Obispos podrán exceptuar de la supresión, las Casas que les parezca oportuno mantener; lo cual restringe considerablemente el alcance de la cláusula y parece al Gobierno tanto menos fundado, cuanto que el requisito relativo al número mínimo de los individuos que compongan las Congregaciones, Comunidades ó Casas, fue siempre exigido en España por numerosas disposiciones civiles inspiradas en la Legislación canónica.

El Gobierno de Su Majestad hace observar así mismo a Vuestra Eminencia que, respecto de la reducción de Órdenes ó Congregaciones, éstas podrían reducirse en obsequio a conveniencias temporales, sin menoscabo de las necesidades religiosas y el Gobierno lamenta que la Santa Sede no haya creído útil exponer en su contestación de 9 corriente, el concepto que le merece el procedimiento de proveer a los Obispos de facultades e instrucciones adecuadas para apreciar la situación y tomar determinaciones en sus respectivas Diócesis, en bien de la tranquilidad de los espíritus y de la concordia entre ambas Potestades.

Las reglas que la Santa Sede indica para el porvenir, coinciden con el propósito del Gobierno de S. M. pero no resuelven la cuestión, como tampoco la resuelve el principio de igualdad contributiva entre Órdenes y Congregaciones religiosas y demás personas jurídicas; principio que la Potestad civil siempre ha profesado y cuyas excepciones en la practica no han dependido nunca más que de su apreciación.

Por las razones expuestas, me encarga el Gobierno de Su Majestad exprese a Vuestra Eminencia su esperanza de que, examinada de nuevo por la Santa Sede su Nota de 15 de Abril, encontrará modo de evidenciar más prácticamente sus sentimientos hacia el Monarca y el Pueblo español.

Por su parte, el Gobierno de Su Majestad, deseoso de facilitar un acuerdo por todos los medios a su alcance, me encarga pedir a la Santa Sede:

1º. que retire las excepciones a la cláusula en cuya virtud se suprimían las Casas en que existieran menos de doce individuos; y que dicha disposición comience a aplicarse desde luego;

2º. que precise la Santa Sede lo que está dispuesta a hacer para corregir las demás infracciones del Derecho canónico que puedan existir;

3º. que, en caso de resolver el Gobierno dirigirse a los Prelados para que, con el fin de disminuir el número de Congregaciones en España, supriman toda Asociación diocesana que, aún creada, con sujeción a preceptos civiles y canónicos, no fueren indispensables, la Santa Sede apoye eficazmente esta resolución;

4º que, para la reducción de Casas en cuya creación ó establecimiento haya intervenido la Santa Sede, se acepte lo propuesto en la Nota de esta Embajada de 15 de Abril, u otro sistema igualmente breve y eficaz;

5º. que el examen de los demás puntos que, por su naturaleza, son susceptibles de negociación, se prosiga entre ambas Potestades con el espíritu conciliador que a ambas anima.

En la esperanza de que la Santa Sede apreciará debidamente los móviles que inspiran al Gobierno de Su Majestad y le inducen a exponerle de nuevo los medios equitativos y prácticos de llegar pronto al anhelado acuerdo, tengo la honra de reiterar a Vuestra Eminencia, etc.

APÉNDICE 30

Extracto de un despacho del nuncio Vico al cardenal Merry del Val

AAEESS, *Spagna. Proseguimento delle trattative col Governo per regolare la questione delle Congregazioni religiose. Giugno 1910* (Ponencia impresa), pp. 21-23.

Madrid, 26 mayo 1910.

Non ho qui bisogno di ripetere quello che dal telegrafo avrà già appreso l'Eminenza Vostra cioè, la situazione politica va peggiorando giorno per giorno. L'unione repubblicano-socialista ha spiegato un'attività incredibile ed in nessuna parte trova ostacoli; va perciò producendo i suoi frutti naturali. Tali sono: tumulto rivoluzionario di Valenza, originato dall'arrivo in quella città del repubblicano Soriano, deputato eletto per Madrid, nel qual tumulto restò ucciso un agente superiore della polizia; il proposito di fomentare disordini in vari punti della penisola, per esempio, in Orense, ove minaccia lo sciopero dei panattieri, durante alcune feste che si avvicinano; il risveglio del tenore in Barcellona con esplosione di altre bombe (mi si afferma che in questa città si presenta il rinnovamento di qualche tremendo sinistro); i discorsi francamente rivoluzionari pronunziati qua e là dal detto Soriano, da Azzati, da Melchiades Álvarez e da Pablo Iglesias. Questi ricusa anche di proporre nelle Camere progetti di legge a vantaggio della classe operaia e dichiara essere più urgente l'impossibilitare la vita alla Monarchia. Infine, abbiamo l'esplosione di una bomba in Madrid la sera del lunedì scorso, 23 corrente, avvenuta nello stesso punto ove fu lanciata altra bomba contro Sua Maestà, il 30 Maggio 1906, nel giorno, cioè, del matrimonio Reale. In Madrid non si parla di altra cosa che di questo fatto eloquente, del criminale, dei suoi antecedenti, dei passi da lui dati in quel giorno 23 alla stazione dove doveva giungere il Re al suo ritorno da Londra. I giornali del *trust*, come già hanno tolto importanza al delitto di Valenza, così la tolgono a questo fatto criminale che dicono isolato, proprio di un mentecatto, ecc. Intanto però il Re evitò di giungere in ferrovia fino alla stazione, e penetrò a palazzo per una porta del giardino.

Il fatto è che tutte queste cose hanno prodotto nel pubblico un malessere ed una ansietà inesplicabile, che al dire di un giornale liberale, solo trova confronto con la perturbazione notatasi in Madrid in occasione della perdita di Cuba e delle Filippine,

o di una disgrazia nazionale. Qualche giornale si è anche fatto eco di un rumore secondo il quale un *istituto armato* si dichiarava malcontento. Il Governo nega la cosa, dicendo che non esiste punto il motivo invocato per quel disgusto.

Il Signor Canalejas è certamente assai preoccupato di quanto succede. Egli ammette la propaganda di dottrine false, ripeté eziandio la celebre espressione *el pensamiento no delinque*; ma si ribella contro quelli che danno a credere ad una falsità, o che ricorrono a vie di fatto. L'ufficioso *Diario Universal* si rivolge verso quelli che procurano togliere importanza ai fatti di Barcellona, e dice loro che questa tattica è inconveniente ed antipatrottica, perchè crea all'estero un ambiente sfavorevole alla Spagna. Dopo ciò non solo non avrebbe spiegazione alcuna il proposito, se ancora esiste, di aggravare la politica antireligiosa, ma sarebbe un vero controsenso. Mi permetto di qui informare l'Eminenza Vostra che la nota esposizione riservata dell'Episcopato, relativa alla riduzione degli Ordini Religiosi, è stata pubblicata a principio dal *Bollettino Ecclesiastico* di Pamplona (il Vescovo dice per una svista), ed ora la veggio riprodotta in vari altri Bollettini diocesani (Compostella, Burgos, Tuy, Lugo, ecc.).

A tutti questi motivi di ordine interno che rendono la situazione tanto delicata, sembra indubitato che se ne aggiunge uno di ordine esterno; in quanto si prevede una nuova complicazione internazionale dal fatto della prossima costruzione, da parte della Spagna, di un cammino strategico fra Ceuta e le sue possessioni del Marocco. Mi si assicura che questo è il punto che preoccupa maggiormente il Signor Canalejas. L'ufficioso *Diario Universal*, fa intendere che la politica va a entrare in un periodo di grande attività.

Fra le versioni che ho udito riguardo alla vita del Gabinetto, ve n'è una che dice che Canalejas dovrà lasciare il potere al primo assalto che riceverà al riaprirsi delle Camere, per far luogo a Maura, nonostante che questi non voglia. Non so se la versione ha tutte le probabilità; perchè l'arrivo, oggi, al potere del Signor Maura significherebbe lo scatenamento di tutte le sinistre contro li lui non solo, ma anche contro il trono, la qual cosa obbligherebbe il Signor Maura a dar la battaglia alla rivoluzione. Questa battaglia, tutti dicono, è necessaria: non si volle dare nell'ottobre scorso, ond'è che a misura che passa il tempo dovrà darsi in condizioni sempre più difficili. Perciò il Signor Maura farà il possibile per sostenere il Canalejas, allontanandolo da certi eccessi, e procurando che entri in un cammino più sicuro e che abbandoni ogni altalena tanto pregiudizievole, con i repubblicani.

Se non si ottenesse questo risultato, il Canalejas cadrebbe senza dubbio per opera dello stesso Maura. Questi però non potendosi sostenere mediante un governo normale e dovendo invece far uso di mezzi coercitivi e ricorrere perfino a dar battaglia alla rivoluzione, vedrà se stesso e la Monarchia grandemente debilitati. E non farebbe specie che le persone di ordine giungessero a desiderare un governo stabile, fosse pure assoluto.

APÉNDICE 31

Despacho del nuncio Vico a Merry del Val

AAEESS, *Spagna. Proseguimento delle trattative col Governo per regolare la questione delle Congregazioni religiose. Giugno 1910* (Apéndice a la Ponencia impresa), pp. 1-4.

Madrid, 28 mayo 1910.

Nella visita di ieri al Signor Ministro degli Esteri, questi mi diè notizia dell'invio di una seconda nota che cotesto Ambasciatore è incaricato di rimettere a Vostra Eminenza Reverendissima, da quello che ho compreso, in essa nota si riuniscono tutte le osservazioni che sono state fatte alla nota del 9 Maggio di Vostra Eminenza, di alcune delle quali, non credo di tutte, il Signor García Prieto mi diè conoscenza.

Ieri mi accennò all'intenzione del Governo d'inviare una circolare ai Governatori civili della nazione, reclamando la stretta osservanza del *modus vivendi* del 1902, col qual nome intende la Reale Ordinanza del 9 Aprile di detto anno, inviata pur'essa ai Governatori civili. A me pare che la nota di Vostra Eminenza senza nominare il vero *modus vivendi*, scambiato fra questa Nunziatura ed il Governo, nè la Reale Ordinanza sopra citata, dà piena soddisfazione alle esigenze del Governo. Il solo punto sul quale il Governo non conviene è l'interpretazione data dalla Santa Sede al paragrafo 1° dell'articolo II della legge sulle associazioni del 30 Giugno 1887, o in altri termini, all'articolo 29 del Concordato.

Esige ancora il Governo che si sopprima nella nota di Vostra Eminenza l'eccezione, che dicono, non era stata messa a Maura, che cioè i Vescovi possano mantenere nelle rispettive diocesi le case che contengono meno di 12 individui, quante volte fossero ritenute necessarie per l'esercizio del Sacro Ministero. Questa esigenza non sembra troppo conforme con la proposta del Governo medesimo di lasciare che i Vescovi esprimano in una memoria quali case religiose debbansi conservare nelle diocesi rispettive, e quali, a loro giudizio, potrebbero essere soppresse. Tutt'al più si potrebbe stabilire una conformità, ciò che non pare difficile, tra la proposta del Governo e l'eccezione posta dalla Santa Sede.

Se la Santa Sede desidera lasciare i Vescovi in libertà di disporre delle Congregazioni che non abbiano tutt'ora ottenuto l'approvazione pontificia e pertanto sottostanno interamente alla giurisdizione episcopale, il Governo tuttavia vorrebbe che la Santa Sede desse in proposito le sue istruzioni all'Episcopato.

Mi parlò anche il Signor Ministro di una specie di equivoco nel quale sarebbe caduto cotesto Signor Ambasciatore nell'esigere da Vostra Eminenza di scrivere all'Episcopato in domanda che nello spazio di 3 mesi sottoponesse alla commissione mista, prevista dal Protocollo del 12 Luglio 1904, però con facoltà limitate che non si estendono alla controversia sui religiosi, una memoria contenente la lista delle case religiose che vorrebbe conservate, colla minaccia, o, nella intelligenza, che se la Santa Sede vi si fosse rifiutata, il Governo avrebbe proceduto per conto proprio. La esigenza dell'Ambasciatore avrebbe carpito l'esclamazione giustificatissima di

Vostra Eminenza che, dunque, il Governo non vuole camminare nella via della conciliazione. Quello che l'Ambasciatore doveva fare, secondo il Signor Ministro, era semplicemente far noto alla Eminenza Vostra che il Governo era ed è disposto a mandar lui la detta circolare.

Queste sono le osservazioni fattemi dal Signor Ministro. A mia volta osservai che l'attuale Governo ha esigenze di una sorte, più tardi un altro Governo domanderà di più, e così procederà ad una progressione di vessazioni senza limiti. A ciò rispose il Ministro che se la Santa Sede volesse una soddisfazione su questo punto, il Governo non avrebbe difficoltà di accordarla, determinando i limiti delle sue esigenze. Questi limiti comprenderebbero anche le trattative per la preparazione della legge sulle associazioni. A questo proposito io ripetei il già detto in altra occasione, che cioè, come si fece per la legislazione sul matrimonio, così nel caso attuale si dovrebbero concertare tra la Santa Sede e il Governo alcune basi alle quali si accomoderebbe la legislazione sulle associazioni. Non essere possibile che la Chiesa si occulti nel legistare intorno ai religiosi che sono sudditi suoi più che sudditi del Governo.

Per modo di digressione, feci notare al Ministro che le circostanze del paese dovevano chiamare l'attenzione del Governo sulle mene dei nemici della società e della Monarchia, e lasciare in pace la Chiesa, unica capace di prestare appoggio positivo a questa base tanto discussa. Chiesi dopo di ciò in quali termini si sarebbe espresso il Governo nel discorso della Corona e nel suo Messaggio, relativamente alle relazioni con la Santa Sede. Il Ministro fece capire esser questo un punto che preoccupa il Governo. Rispose a principio: ciò dipende dal corso e dall'esito delle negoziazioni. Però in seguito mi diè a conoscere che quello che egli desidera è che Canalejas rompa una volta per sempre con i nemici dell'ordine. Disse chiaramente che così erasi espresso col Presidente del Consiglio, citandogli l'esempio di Clemenceau, il quale ruppe con Jaurès, ecc.

In fine il Ministro disse pure che ora che il giornalismo del *trust* preconizza la rottura delle trattative, (è un fatto che il *trust* spinge il Governo a questa rottura), egli invece è meno pessimista.

Senz'altro, ecc.

APÉNDICE 32

Despacho del nuncio Vico al cardinal Merry del Val

AAEESS, Spagna. *Proseguimento delle trattative col Governo per regolare la questione delle Congregazioni religiose. Giugno 1910* (Apéndice a la Ponencia impresa), pp. 4-5.

Madrid, 30 mayo 1910.

Siccome il tema delle trattative di questo Governo con la Santa Sede attira oggi l'attenzione speciale dei governanti, dei politici e dei giornali, credo dovere infor-

mare Vostra Eminenza Reverendissima dei commentari che se ne vanno facendo. Il Signor Canalejas non solo fu interpellato da un corrispondente del *Le Siècle*, ma lo fu eziandio da un corrispondente del *Le Matin*. Il discorso del Trono, viene a dire il Presidente del Consiglio, darà il nostro programma, il quale sarà francamente radicale e verterà sulle questioni sociale, religiosa e finanziaria. La soluzione corrisponderà con i compromessi contratti in pubblico coi miei discorsi nel Parlamento, nei *meeting*, nei giornali. Mi aspetto la opposizione dei conservatori, ma non importa, mi basta la fiducia della Corona. Quello che non comprendo, aggiunse, è la condotta dei repubblicani; essi dovrebbero appoggiarmi, una volta che in molti punti camminano d'accordo. Questo discorso tende evidentemente a calmare tanto i repubblicani, come il Signor Moret. Infatti il Signor Canalejas ha un interesse capitale nell'assicurarsi l'appoggio delle varie frazioni del partito liberale e soprattutto della più ricalcitante, qual'è quella del Moret. Questi peraltro potrebbe rispondere rinfacciando al Canalejas la condotta tenuta verso di lui, se dopo tutto l'attuale Presidente doveva adottare lo stesso programma che egli, Moret, aveva adottato. El *País* dice che il partito repubblicano non crede al Canalejas, nè al regime, ma se quegli propone leggi contro la Chiesa, riceverà certamente l'appoggio di esso partito.

Lo stesso giornale, *El País*, parlando della pubblicazione dell'esposizione dell'Episcopato, dice che come l'esposizione anteriore diè luogo ad una campagna contro le scuole laiche, l'attuale contiene una nuova iniziativa, o crociata, segno che le trattative con Roma non daranno risultato. E dunque necessario accettare la lotta. Adesso, o mai. Il Canalejas non deve nè può sottrarsene.

El Imparcial, alludendo al Consiglio dei Ministri dello scorso sabato 28, mette in bocca del Ministro degli Esteri un discorso nel quale il Signor García Prieto sarebbe venuto a dire che la Esposizione dei Vescovi fin da principio gli era parsa una inopportuna intromissione nelle trattative intraprese con la Santa Sede; però il fatto dell'attuale pubblicazione di esso documento significa, a parer suo, il proposito di suscitare diffidenze nella opinione pubblica e di provocare una coazione. Ma il Governo si trova in condizioni di ottenere che la sua azione sia rispettata. Il giornale, aggiunge ancora, che fra le misure adottate vi è quella di frenare con la forza ogni nuovo atto che fosse analogo alla esposizione suddetta.

Un altro giornale, *El Mundo*, cerca di togliere importanza alla detta esposizione con l'argomento che tutti i cittadini hanno diritto di petizione, ed insiste in domandare che non si dia la preferenza alla soluzione della questione religiosa, ma bensì alla questione sociale, di gran lunga più importante.

APÉNDICE 33

Despacho del nuncio Vico al cardenal Merry del Val

AAEESS, *Spagna. Questione religiosa. Giugno 1910* (Ponencia impresa), pp. 25-32.

Madrid, 11 junio 1910.

La *Gaceta de Madrid* ha oggi pubblicato la Reale Ordinanza che annunziai ieri con telegramma a Vostra Eminenza Reverendissima, e mi affretto a compiegare il testo al presente rispettoso foglio. Siamo al secondo passo nella via anticlericale, che il signor Canalejas si propone di percorrere. Questa disposizione, scriveva ieri il *Diario Universal*, non risolve, naturalmente, la questione religiosa, la quale del resto non si può appianare facilmente, nè rapidamente; ciononostante è di tanta importanza, dà un passo innanzi così decisivo, e soprattutto costituisce una operazione di delimitazione (*deslinde*), così perfetta, che nessuno potrà negarne la importanza capitalissima. I giornali del *trust* ed i repubblicani se ne sono mostrati soddisfatti, e cominciano a restituire al signor Canalejas il credito che gli avevano negato; ma non si creda che il credito è ora assoluto e cieco. La detta soddisfazione deve intendersi così, come dice l'*Heraldo*: e come primo passo, sta bene. Con tutto ciò è chiaro che la disposizione presente è gravissima sia in se stessa perchè priva la Chiesa ed i cattolici spagnuoli di una situazione privilegiata, più volte secolare, ed anche perchè nessun Governo avrà ora il coraggio di ritirarla. È questo l'intento del Canalejas, piantare, cioè, riforme che nessun Governo possa sopprimere. Si crede poi di dar soddisfazione alla Chiesa, prevenendo con un paio di giorni di anticipazione la Santa Sede, od il Nunzio, del passo che si è decisi di dare. Così il giovedì scorso, 9 corrente, recatomi al Ministero degli Esteri per eseguire la commissione datami da Vostra Eminenza col suo telegramma cifrato del giorno 8, il signor García Prieto mi lesse la minuta di quella disposizione, in compimento, disse, del compromesso di nulla fare senza il conoscimento della Santa Sede e della Nunziatura, e mi assicurò che anche l'Eminenza Vostra n'era stata prevenuta. Ieri poi nel ricevimento ordinario al Corpo Diplomatico lo stesso signor Ministro comunicò anche quella minuta ai Capi di Missione. Naturalmente feci intendere al signor Ministro che una misura simile, che spogliava la Chiesa di questa situazione privilegiata, avrebbe provocato nuove proteste dell'Episcopato e nuova agitazione fra i cattolici; che non mi pareva opportuno eccitare l'appetito della rivoluzione con concessioni delle quali non si contenterebbe, nè mi pareva giusto legislare per una minoria insignificante. Mi rispose il signor Ministro nella stessa maniera che già il signor Pérez Caballero, che, cioè, bisogna tener in conto l'ambiente europeo, che siffatta misura, invece di diminuire il fervore cattolico, lo vigorizza, e che non conveniva che, venendo a Madrid la madre della Regina, fosse essa obbligata a recarsi al suo tempio quasi di nascosto, quando a Vienna ed a Roma vi si può uno recare pubblicamente.

La sera dello stesso giorno m'incontrai col signor Canalejas alla stazione ferroviaria, ove ambedue ci eravamo recati per salutare il Re, che partì per San Sebastiano,

e mi parlò tanto della citata commissione di Vostra Eminenza, come della Reale Ordinanza. Trovandosi nella sala Sua Maestà, la Regina Cristina, vari Infanti, Generali ed il Ministero, nè l'occasione, nè quel luogo erano atti a che ripetessi le osservazioni già fatte al signor García Prieto; però dissi al signor Canalejas che avevo parlato in proposito col Ministro di Stato. *L'Imparcial* del mattino seguente diede conto di questa conversazione, ne dà a supporre l'oggetto e induce i lettori a credere *que no haya habido por parte del Nuncio resistencias, ni protestas*. Il *Diario Universal* va più innanzi ed afferma che il Nunzio *no ha encontrado ningún reparo que poner* a tal riguardo. Ossia si pretenderebbe che il conoscimento che si dà spontaneamente di una misura vessatoria alla Santa Sede, o al Nunzio, sia interpretato per un loro semi-consenso. Lo stesso *Imparcial* peraltro, al dar conto del Consiglio dei Ministri, mette in bocca al signor García Prieto che il Nunzio si mostrò *profundamente contrariado* dell'annuncio della Reale Ordinanza. Con tutto ciò ho oggi scritto particolarmente due linee al lodato signor Ministro pregandolo ad impedire che si sparga la falsa notizia data dal *Diario Universal*. Anche da Roma giungono notizie dello stesso calibro. *L'Imparcial* ha un telegramma del giorno 10, dal suo corrispondente Tedeschi, ove leggo: *Monseñor Merry del Val recibió ayer una carta del Nuncio de Madrid estensísima también. Se detalla en esa epístola el curso de la política española, actitud de la prensa importante y campaña de los republicanos y socialistas en la cuestión religiosa. Refiere el Nuncio intimidaciones del Ministerio, y presenta al Conde de Romanones como el más resuelto en el programa anticlerical. Parece que esta carta ha producido algún desaliento en el Vaticano*. Ma oltre la Reale Ordinanza di oggi, leggo nel *A B C*, che alcune case religiose, non essendosi iscritte nel registro civile, il Ministero dell'Interno ha ordinato ai rispettivi governatori di applicare a quelle case la legge sulle associazioni. Il *Liberale* poi annunzia che, appena sarà costituito il Parlamento, ed affine d'impedire che mentre si negozia con Roma si fondino nuove case religiose, il Governo proporrà un disegno di legge, il quale ponga un limite alle concessioni di nuove fondazioni.

Anexo al apéndice 33

Texto de la Real Orden del 10 de junio de 1910.
Gaceta de Madrid, N. 162, 11 Junio 1910.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo quede derogada la regla 2ª de la Real orden de 23 de Octubre de 1876, y que en lo sucesivo, y sin perjuicio de lo legislado sobre el derecho de reunión, habrá de entenderse que no constituyen manifestaciones públicas, y serán, por tanto, autorizados los letreros, banderas, emblemas, anuncios, carteles y demás signos exteriores que den a conocer los edificios, ceremonias, ritos, usos o costumbres de cultos distintos del de la Religión del Estado.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL ORDEN CIRCULAR

La interpretación que los Gobernadores civiles de las provincias habían de dar al artículo 11 de la Constitución, fue fijada por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 Octubre de 1876 en términos que, aun entonces, y a muchos, parecieron de menor alcance que la letra de la Ley fundamental del Estado.

De las cinco materias que la dicha Real orden trataba –concepto de manifestación pública, apertura de templos, enterramientos, escuelas, reuniones de cultos disidentes–, las tres últimas han sido después objeto de preceptos extensivos en general a cementerios, establecimientos de enseñanza y derecho de reunión, mientras que las dos primeras continúan reglamentadas por la referida disposición, no obstante la honda mudanza de sentimientos e ideas en el transcurso de treinta y cuatro años y el creciente y universal avance del espíritu de mutuo respeto y tolerancia de las confesiones religiosas.

Sin duda que continúa justificada la regla tercera de la Real orden que obliga a los que funden, construyan ó abran templos destinados a cultos distintos de la religión del Estado, a ponerlo previamente en conocimiento de la Autoridad administrativa; y cierto, por otra parte, que la regla primera prohibiendo toda manifestación pública de semejantes cultos fuera del recinto del templo o del cementerio, se ajusta al párrafo 3º del artículo 11 de la Constitución. Pero es asimismo evidente que al considerar manifestación pública «todo acto ejecutado» sobre la vía pública ó en los muros exteriores del templo y del cementerio que dé a conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles, la Real orden restringió inadecuadamente los efectos del precepto constitucional, cediendo a circunstancias y dificultades de momento.

Apoyábase la Real orden en que, según el Diccionario de la Lengua, manifestar es «declarar, descubrir, dar a conocer alguna cosa oculta», y por tanto, *manifestación pública religiosa* es todo acto que, saliendo del recinto cerrado, del hogar, del templo ó del cementerio, declara, descubre o da a conocer lo que en ellos esta guardado u oculto. A razones deducidas de este análisis gramatical añadía otras tomadas del artículo 168 del Código Penal, que reserva penas especiales a los promovedores y directores de ciertas manifestaciones públicas, y reputa tales a los que las inspiran con discursos, impresos, lemas, banderas, signos o cualesquiera otros hechos.

Mas hoy la docta Academia que cuida en España de la pureza y precisión de nuestro idioma, concreta el concepto de manifestación en el orden social definiéndolo como una reunión pública, «que generalmente se celebra al aire libre, y en la cual las personas que a ella concurren dan a conocer sus deseos ó sentimientos». Antes de dictamen tan autorizado, el Código Penal, vigente cuando la Constitución se dictó, hacía sinónimos los términos de «reunión y manifestación», o establecía entre uno y otro la diferencia del género y la especie, y castigaba a los promovedores de manifestaciones ó reuniones ilícitas, calificando de promovedores a quienes aparecieran inspirando los actos de las mismas, mediante discursos, impresos, banderas, etc., era en atención al principio, que reputa culpable, no sólo a los autores

materiales, sino también a los autores por inducción. Pero dicho se está que la inducción criminal no existe si el hecho a que se induce no es delictuoso, y como manifestaciones públicas, lo mismo en el sentido gramatical que en el jurídico, son las que se celebran al aire libre para demostrar o expresar un sentimiento ó deseo colectivo de los concurrentes, y no cabe aplicar aquella denominación sin violentar su significado a otros actos que, por su carácter de aislados o singulares, por la finalidad a que se encaminan ó por el lugar y forma en que se verifican no caen dentro de dicho concepto, debe afirmarse que la Real orden de 1876 fue demasiado lejos al prohibir en la vía pública ó en los muros exteriores del templo ó cementerio todo acto, expresión ó signo que diera a conocer las ceremonias, ritos, usos ó costumbres de cultos distintos del de la religión del Estado.

En consecuencia, y atendiendo a las razones que aconsejan dar al texto constitucional toda la amplitud que el mismo autoriza, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la regla 2ª. de la Real orden de 23 Octubre de 1876 quede derogada, y que, en lo sucesivo, a los efectos del artículo 11 de la Constitución, y sin paralelo de lo legislado sobre el derecho de reunión, habrá de entenderse que no constituyen «manifestaciones públicas», y serán, por tanto, autorizados los letreros, banderas, emblemas, anuncios, carteles y demás signos exteriores que den a conocer los edificios, ceremonias, ritos, usos o costumbres de cultos distintos del de la religión del Estado.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico a V. S. para su publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia y para su exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de Junio de 1910.

CANALEJAS.

APÉNDICE 34

Apuntes remitidos por el Gobierno español a su embajador ante la Santa Sede y pasados por éste confidencialmente al cardenal Merry del Val

AAEESS, *Spagna. Questione religiosa. Giugno 1910* (Ponencia impresa), pp. 36-37).

Madrid, 13 junio 1910.

I. Un Gobierno perteneciente a un mismo partido y formado en parte por individuos del Gabinete que se constituyó en Febrero último, había presentado en 1906 un proyecto de Ley de asociaciones, sujetando a él toda orden y congregación no mencionada en el Concordato y exigiendo se sometieran a revisión y a nueva autorización del Poder Civil. El Gabinete constituido en Febrero, inspirándose en senti-

mientos de deferencia hacia el Santo Padre y en consideración a la opinión católica española, ajustándose al precedente del Gabinete Moret, y deseando ante todo asegurar un resultado práctico para la pacificación de los espíritus, siguió una línea de conducta distinta a la de 1906, comenzando por abrir francas y leales negociaciones con el Vaticano, sobre la posible reducción de las órdenes y congregaciones.

II. La Santa Sede, en su respuesta, sin entrar ni siquiera en el examen de nuestras proposiciones, opuso otras que de antemano debía suponer que no conducirían a un acuerdo, toda vez que ni siquiera el Partido Conservador en su última etapa, consideró útil volver a presentarlas al Parlamento.

III. El Gobierno de S. M. halló en sus propias conciliadoras disposiciones, modificaciones para no desalentarse e insistió en sus equitativas propuestas. Solicitó de la manera más amistosa una pronta contestación fundada en un motivo tan racional como el de la necesidad de redactar el Mensaje de la Corona y aludir en el al parlamentario. Ni en ese ruego, ni en ningún otro acto del Gobierno, podrá decirse que hubo presión, enunciación de propósitos para el caso de no llegarse a un acuerdo ó exigencia de que nuestras proposiciones fueran aceptadas sin discusión y sin cambios. Los números dos y cuatro de la Nota de V. E. fecha 26 de Mayo lo ponen de manifiesto.

IV. La Santa Sede no ha juzgado del caso complacer al Gobierno en la brevedad de la respuesta. – Ha dado crédito, ó por lo menos ha considerado suficiente para justificar el retraso y pedir simplemente explicaciones, al rumor y afirmación de la prensa formalmente desmentidos por V. E. – Ha invocado el mal efecto producido por la Circular a los Gobernadores reproduciendo la de 1902, sobre la cual, si algún reproche fuera posible, no habría lugar a exponerlo después de cerca de dos meses de conocer la intención y haber guardado silencio.

V. Opone ahora a la Real Orden interpretando la Constitución, una protesta que nada justifica y que, de todas suertes, en nuestro sentimiento era innecesaria, puesto que, en 1875, salvó ya la Santa Sede su opinión sobre el ejercicio del culto de los disidentes. El Gobierno de S. M. al contestar ha hecho presente que no por esa actitud del Santo Padre se alteraran las buenas disposiciones del Gabinete de Madrid para llegar a un acuerdo sobre las materias contenidas en la Nota de 26 de Mayo.

VI. Si lo mismo no sucede por parte de la Santa Sede; si la perplejidad y confusión de esta no se desvanecen con tan categóricas explicaciones y seguridades, el Gobierno de S. M. lo deplorará, pero está seguro de que la opinión pública española y extranjera, al conocer el texto mismo de los documentos y el detalle de los sucesos, podrá quizás disentir de nuestro punto de vista, pero reconocerá unánimemente la corrección de nuestro procedimiento y nuestra facultad para dictar las dos Reales Órdenes.

APÉNDICE 35

Nota del cardenal Merry del Val al embajador de España

AAEESS, Spagna. *Questione religiosa. Trattative col Governo. Luglio 1910* (Ponencia impresa), pp. 11-14.

Roma, 20 junio 1910.

Non appena la Santa Sede ebbe sicura notizia della promulgazione di una Reale Ordinanza relativa alle pubbliche manifestazioni dei culti eterodossi, il sottoscritto Cardinale Segretario di Stato, con Nota degli 11 corr. diretta a Sua Eccellenza il Signor Ambasciatore di Spagna, si diè premura di prevenire il Governo di Sua Maestà Cattolica che, trattandosi di materia la quale è non soltanto in se stessa sommamente grave e delicata, ma tocca altresì le norme fondamentali del Concordato, la Santa Sede medesima sarebbe stata costretta a protestare contro tale Ordinanza.

Quel giorno stesso però essa appariva nella *Gazzetta Ufficiale*; e Monsignor Nunzio Apostolico di Madrid, con Nota datata da quel dì medesimo, si affrettò a pregare il Signor Ministro di Stato a considerare l'annunciata protesta come già ricevuta.

Tuttavia lo scrivente Cardinale, che si era riservato di esaminare il testo stesso dell'Ordinanza, ora che ha potuto conoscerlo ed ha portato su di esso tutta la sua attenzione, ha ricevuto ordine da Sua Santità, attesa la gravità dell'argomento, di rinnovare quella protesta nel modo più formale.

In primo luogo, difatti, l'anzidetta Reale Ordinanza costituisce un notevole passo verso la libertà dei culti eterodossi nel Regno, la quale rappresenta un infausto e falso principio, contrario ai sentimenti della cattolicissima Nazione spagnuola ed offensivo di quella Religione, che è inseparabilmente connessa colla sua storia, coi suoi costumi e colla stessa sua grandezza. Nè si può dire che tale misura sia giustificata da particolari circostanze del paese, poichè anzi nella Spagna ristrettissimo è il numero dei seguaci dei culti acattolici e la quasi totalità della popolazione si mantiene fedelissima all'unica vera Chiesa di Gesù Cristo.

Ma inoltre quell'Ordinanza è contraria allo spirito ed alle norme fondamentali del Concordato concluso fra la Santa Sede e la Spagna, il quale nell'articolo primo proclama che la Religione cattolica apostolica romana è la sola religione della Nazione spagnuola con esclusione di qualsiasi altro culto. Laonde, allorchè venne promulgata la vigente Costituzione del 1876, la Santa Sede non mancò di esprimere ripetutamente le sue vive rimostranze e le sue proteste al Governo spagnuolo, dimostrando con irrefragabili argomenti come l'articolo XI della Costituzione medesima era lesivo non meno del patto concordatario che dei più vitali interessi della Chiesa.

In quell'occasione, tuttavia, il Governo di Sua Maestà Cattolica, tanto nei discorsi pronunziati alle *Cortes* durante la discussione di quell'articolo, come pure in atti diplomatici comunicati alla Santa Sede, diede a questa in proposito le più ampie assicurazioni. Nel dispaccio che il Signor Ministro di Stato indirizzava all'Am-

baschiatore di Spagna il 9 Giugno di quello stesso anno 1876 (dispaccio di cui fu rilasciata regolare copia all'Emmo Cardinale Antonelli, Segretario di Stato), quel Ministro, riferendosi agli schiarimenti dati alle Camere sulla intelligenza di detto articolo, dopo aver ricordato che da sette anni alcuni indigeni e forestieri, profittando della libertà dei culti accordata dalla Costituzione del 1869, professavano nella Spagna credenze diverse dalla cattolica, asseriva che, se aveva dovuto riconoscere l'esistenza di questo fatto, che esso stesso deplorava, ciò era stato precisamente per limitarne gli effetti giuridici in senso cattolico, sin dove giunge la giurisdizione dello Stato. Donde inferiva che il detto articolo ha avuto per oggetto nè avrà per conseguenza di elevare a principio la libertà dei culti, anzi neppure la tolleranza dei culti pubblici eterodossi, ma di proclamare precisamente un principio contrario a quello consegnato nella Costituzione del 1869: l'esclusiva esistenza della religione cattolica come l'unica professata e mantenuta dallo Stato, e la proibizione a tutte le altre di manifestarsi e darsi a conoscere con tutti pubblici, poichè, egli aggiungeva, quelli della coscienza e quelli del culto privato non cadono sotto la competenza della legge civile. E nel successivo dispaccio degli 11 Settembre lo stesso Signor Ministro di Stato additava come «inequívoca prueba de la sinceridad y buena fe con que el Gobierno de S. M. se propone llevar a efecto las declaraciones indicadas, la resolución adoptada en Madrid y en otras ciudades de la Monarquía, de mandar quitar y borrar todas las inscripciones y anuncios, de todo culto que no sea el Católico, puestas mientras rigió la Constitución de 1869, que establecía la absoluta libertad de cultos, considerándolos como manifestaciones públicas prohibidas por el párrafo 30 del precitado art. XI ed aggiungeva che il Governo di S. M. era firme en sus sinceras y honradas convicciones, de que *la inteligencia que dicho artículo, es conforme con el que, al concederle su aprobación le dieron ambos Cuerpos Colegisladores, y a las explicaciones que precedieron al voto, dadas por los Ministros y por las respectivas Comisiones* ».

Queste dichiarazioni, consegnate in atti diplomatici e date dai Ministri in una solenne occasione ai Rappresentanti del Paese, determinarono l'interpretazione autentica dell'articolo 11, costituendo un vero impegno assunto colla Santa Sede e stabilendo i principi ai quali dovevano essere informate le future leggi in materia religiosa. Onde la Santa Sede stessa è rimasta dolorosamente sorpresa dal fatto che l'attuale Governo di S. M. Cattolica abbia voluto dipartirsene, emanando una disposizione che ad esse apertamente si oppone.

Perciò lo scrivente Cardinale, a nome del Santo Padre, emette contro la più volte nominata Ordinanza espressa e formale protesta, e deplora che, mentre la Santa Sede prende il più vivo interesse alla pacificazione degli animi in Ispagna e fa quanto è da sè per raggiungerla, il Governo poi adotti delle misure, le quali non sono al certo mezzi confacenti per ottenere quel nobilissimo scopo. Il Santo Padre, peraltro, nutre fiducia che il Governo medesimo vorrà riprendere ad esame questa grave questione e soddisfare ai giusti reclami della Santa Sede.

Intanto, ecc.

APÉNDICE 36

Despacho de García Prieto, ministro de Estado, al embajador de España ante la Santa Sede

AAEESS, *Spagna. Questione religiosa. Trattative col Governo. Luglio 1910* (Ponencia impresa), pp. 15-20.

Madrid, 2 de julio de 1910.

Muy Señor mío: El Consejo de Ministros ha examinado con la atención e interés debido, la Nota del Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad, aneja al Despacho de V. E., n. 73, en la cual Su Eminencia se sirve, con fecha 20 del mes pasado, de expresar que, conoedor ya del texto de la Real Orden de 10 último, sobre interpretación del párrafo 30 del artículo XI de la Ley fundamental del Estado español, tiene orden del Sumo Pontífice de renovar de la manera más formal su protesta contra la misma, como paso que es hacia la libertad de los Cultos heterodoxos en el Reino, como contraria al espíritu y a las normas fundamentales del Concordato entre España y la Santa Sede y como abiertamente opuesta al compromiso que, a raíz de promulgarse la Constitución de 1876, adquirió el Gabinete de Madrid con la Silla Apostólica.

El Gobierno de Su Majestad, a quien tales sentimientos del Supremo Jерarca de la Iglesia, no pueden ser indiferentes, ha experimentado la natural penosa impresión, al enterarse de que la lectura de la Real Orden arriba aludida, no ha desvanecido el concepto que a su simple anuncio formó Su Santidad. La esperanza del Gobierno había sido, en efecto, que atenta la Sede Romana a cuanto es susceptible de contribuir a la paz de los espíritus en España, no pondría en tela de juicio los motivos de oportunidad tomados en cuenta por el Poder público del país, para derogar la circular de la Presidencia del Consejo de Ministros a los Gobernadores, de 23 de Octubre de 1876. El criterio que dicha Real Orden traducía suscitó, a su tiempo, según la Santa Sede sabe por la copia del Despacho de este Departamento a esa Embajada de 11 de Septiembre del citado año, «viva oposición entre algunos de nuestros partidos políticos, considerándola contraria al verdadero espíritu y sentido del texto constitucional y signo de reacción política y religiosa». Esa oposición, nunca enteramente extinguida; las quejas de aquéllos a quienes perjudicaba; el contraste con las normas aplicadas, por decirlo así, unánimemente en las Naciones extranjeras a tales materias, fomentaron un estado de espíritu que el Gabinete de Madrid, competente para apreciarlo, declara (independientemente de otras razones en que ahora no es del caso entrar), en alto grado desventajoso para el interés público y la concordia entre los ciudadanos.

Si los Gobiernos españoles hubieran admitido alguna vez el alcance que la Santa Sede atribuye al artículo 1º del Concordato de 1851, el Gabinete de Madrid habría adoptado, para llegar a dicho importante fin, otros procedimientos; pero Su Eminencia el Cardenal Secretario de Estado recordará que, al impugnarse por su predecesor en una Nota verbal, en 1875, el artículo que luego votaron las Cortes y

que hoy es el XI de la Constitución, el Ministro de Estado de Su Magestad el Rey Don Alfonso XII replicaba (Despacho a esa Embajada de 27 Septiembre de 1875), «no es exacto el sentido que en la Nota verbal se quiere dar al artículo 1º del Concordato que, como V. E. sabe, dice lo siguiente:

La Religión Católica, Apostólica, Romana que, con exclusión de cualquiera otro culto, continúa siendo la única de la Nación española, se conservará siempre en los Dominios de Su Magestad Católica, con todos los derechos y prerrogativas que debe gozar, según la ley de Dios y lo dispuesto por los Sagrados Cánones.

Claramente se advierte, por la redacción meditada de este artículo que, en él, se contrae un compromiso y se consigna un hecho; el compromiso consiste en conservar siempre en los Dominios españoles la Religión Católica con todos los derechos que la corresponden; el hecho es, que la Religión Católica continua siendo, en la fecha del Concordato, la única de la Nación Española, con exclusión de todo otro culto. Esta parte incidental del artículo no está comprendida en la principal, que es la dispositiva. En esta última, en que se acepta una obligación, se habla para lo futuro: en la primera, solo se hace una declaración que no puede comprometer para el porvenir. Si se hubiera querido estipular que la Religión Católica había de ser siempre la única de la Nación española se habría expresado explícitamente, sin dejar lugar a dudas, en asunto de esta importancia; y, en ese caso, el citado artículo habría dicho: «La Religión Católica continuará siempre siendo la única de la Nación española, con exclusión de todo otro culto y se conservará con todos los derechos y prerrogativas que debe gozar». No es probable, ni verosímil que las Altas Partes contratantes si hubieran querido manifestar este propósito, como en la Nota verbal se supone, no hubieran acertado, después de largas discusiones, a presentar, con suficiente claridad, su pensamiento, ni se puede admitir que un punto tan grave, acaso el de mayor trascendencia de cuanto comprende el Concordato, se resolviese por una frase incidental, que se puede muy bien suprimir sin que nada pierda de su sentido la parte obligatoria del artículo. Más exacto y más lógico es sostener que los negociadores del Concordato expusieron con precisión sus ideas. No era posible el compromiso de que siempre fuese la Religión Católica la única de la Nación española, con exclusión de cualquiera otro Culto. Aún cuando hubiera existido ese deseo, no se podía asegurar su cumplimiento para siempre. Por otra parte, el Gobierno español no había de renunciar, por medio de un pacto internacional, a derechos y prerrogativas que, en todos los países, forman parte de las atribuciones esenciales de los Poderes públicos. Esta explicación del artículo que naturalmente se deduce de su lectura, se halla confirmada, de una manera terminante, en los documentos referentes a la negociación del Concordato.

En ellos consta que la Santa Sede pidió, con insistencia, una alteración cualquiera que diese fuerza dispositiva a la cláusula en que se declara que la Religión Católica, Apostólica, Romana continúa siendo, con exclusión de cualquiera otro Culto, la única de la Nación; y que el digno Ministro español, encargado de negociar con el Nuncio de Su Santidad, no aceptó, nunca esta proposición, para no comprometer la integridad de la soberanía de la Nación, respecto de otro Gobierno, en un asunto que no puede ser objeto de convenio. Forzoso es reconocer, por consecuencia que en el artículo XI se consignaba la unidad de Culto, como un hecho, sin obligación para España de conservarla forzosamente. Ahora bien las circunstancias han cambiado desde la época en que se ajustó aquel tratado y han ocurrido, desde

entonces, acontecimientos importantes que, sin duda, se deben deplorar, pero que han dejado indeleble huella y han creado una situación de que no se puede prescindir y que, hasta cierto límite, hay necesidad de respetar. El Gabinete que ocupaba el poder en España cuando se expidieron a esa Embajada los Despachos de 9 de Junio y 11 de Septiembre de 1876, a que el Cardenal Secretario de Estado alude en su Nota de 20 de Junio último, entendía, seguramente, el artículo XI de la Constitución en el sentido que representa la derogada Circular de 23 Octubre de aquel año; de otro modo, la cuestión actual no existiría.

Natural, pues, que sus explicaciones a la Santa Sede se inspirasen en aquel criterio. Pero que con esas explicaciones estimase adquirir un compromiso obligatorio, en lo sucesivo, para todos los Gobiernos, es lo que difícilmente podría admitirse. El Cardenal Antonelli, en Nota verbal de 16 de Agosto de 1876, había emitido ya el concepto de que las declaraciones de los Ministros ante las Cortes constitúan un verdadero compromiso contraído por el Gobierno con la Nación y con la Santa Sede, que determina la interpretación auténtica del artículo, establece el criterio directivo de las futuras Leyes destinadas a desenvolver el nuevo Código fundamental y fija la norma que deberá regular la conducta del mismo Gobierno, en sus relaciones con la Iglesia.

Los términos de la respuesta del Gobierno de Su Majestad, contenida en el Despacho de 11 de Septiembre de 1876, indican claramente que el Gobierno de entonces no asintió al alcance que se pretendía dar a sus palabras y actos. Nada tengo que oponer, dice el Ministro de Estado, al sentimiento que Su Eminencia manifiesta por la tolerancia religiosa consignada en el artículo XI de la Constitución vigente, porque no era inesperado para el Gobierno de Su Majestad, y le parece natural y digno de respeto en el de Su Santidad.

Pero fuera de esta aquiescencia general, que significa una disposición de animo, pero no ciertamente un pacto, el Despacho de que se trata, al hablar de «sincerar y honradas convicciones, miras y propósitos del Gobierno», etc., y al no ocultar la viva y apasionada oposición de algunos partidos políticos y el punto de vista que sostienen de que la interpretación ministerial, es contraria al verdadero espíritu y sentido del texto constitucional, denota que quien escribe, expresa un concepto propio y justifica una conducta particular, sin trazar una norma para sus sucesores, aunque, claro está, dejando a éstos la responsabilidad de su conducta. Otra cosa hubiera sido un contrasentido, porque si el Poder público español, en opinión de aquel Gabinete, era libre, —bajo el punto de vista concordatario— para darse la ley que reputase mas conforme a las circunstancias, en punto a ejercicio de cultos disidentes, no había de dejar de serlo para interpretarla. Y que diversas interpretaciones eran posibles, lo había declarado el Gabinete de la manera mas categórica ante las Cortes: «Yo no negaré», decía el Ministro de Gracia y Justicia, en la sesión del 4 de Marzo de 1876, a que, según el Gobierno que haya de acomodar a él (al artículo XI de la Constitución) sus disposiciones y su política, así podrán ser las disposiciones que le desarrollen; yo no negaré que se pueda llevar un poco más allá, ó dejar un poco más acá el límite de la tolerancia, entendiéndose ésto sin falsear el sentido, sin incurrir en contradicción material con el texto. Eso es indudable, y eso sucede con todos los artículos de la Constitución, lo cual, lejos de ser un mal, es un bien, puesto a que una de las condiciones que toda Ley fundamental debe tener, es la de no ser demasiado concreta en sus prescripciones, de manera que puedan los diversos par-

tidos que sucesivamente sean llamados a la gobernación del País, aplicar su criterio, desenvolver sus principios, hacer las mejoras y realizar los progresos a que estén llamados y hacer otros la defensa de la sociedad y la conservación del orden y de las mejoras hechas por otros partidos; explicación, que el Ministro de Estado, en el Despacho de 11 de Septiembre de 1876, dejó implícitamente en pie al manifestar que, mantenía las explicaciones dadas ante ambos Cuerpos colegisladores, al discutirse y antes de ser aprobado dicho artículo n.

Las consideraciones que preceden llevaran, sin duda, al animo del Santo Padre y de Su Eminencia el Cardenal Secretario de Estado la persuasión de que, al derogarse la Circular de 23 de Octubre de 1876, y devolverse al artículo XI de la Constitución la interpretación que, a juicio del Gobierno de Su Majestad, es la natural, no se ha infringido estipulación alguna entre las dos Potestades. Si esa medida significa un paso hacia un principio que la Santa Sede considera infausto y falso, el Gabinete de Madrid, respetuoso con la Suprema Autoridad en materias espirituales, declarará que ha tenido para ello serias razones de oportunidad y que, en todo caso, no ha hecho sino sacar las consecuencias del artículo constitucional, amoldándose a los tiempos y a los precedentes de otras Naciones, y creyendo sinceramente contribuir con ello a la pacificación de los espíritus.

Sírvase V. E. dar lectura y copia del presente Despacho a Su Eminencia el Cardenal Secretario de Estado.

Dios guarde, etc.

APÉNDICE 37

Nota del cardenal Merry del Val al encargado de Negocios de España ante la Santa Sede

AAEESS, Proposte per riprendere le trattative col Governo. Suoi progetti per varie leggi. Settembre 1910 (Ponencia impresa), pp. 9-21.

Roma, 22 agosto 1910.

Il sottoscritto Cardinale Segretario di Stato ha ricevuto la mattina del 1° corr. la pregiata Nota di Sua Eccellenza il Signor Ambasciatore di Spagna in data del 31 Luglio p.p., responsiva alla precedente sua del 22 dello stesso mese di Luglio.

Innanzitutto è a deplorare che il Governo di Sua Maestà Cattolica abbia creduto di render noto al pubblico, per mezzo della stampa, il contenuto della sua Nota, prima ancora che questa fosse stata consegnata alla Santa Sede, la quale perciò non può astenersi dal lamentare come non siasi usati verso di lei quei riguardi, che sogliono generalmente osservarsi nelle negoziazioni diplomatiche.

Per ciò poi che riguarda la sostanza della Nota stessa, lo scrivente nella

summenzionata sua del 22 Luglio, ricordando in breve la storia della presente vertenza, ha già pienamente dimostrato quanto giusta e leale sia sempre stata l'attitudine della Santa Sede. Di fronte però alla replica del Governo spagnolo, crede necessario di aggiungere alcune ulteriori osservazioni, dalle quali rimanga, in modo ancor più evidente, giustificata la condotta della Santa Sede medesima.

Come il sottoscritto ebbe già a rilevare, la Santa Sede colla prima Nota del 9 Maggio, dichiarandosi disposta ad entrare in amichevoli trattative sulla questione degli Ordini e delle Congregazioni religiose, propose da parte sua una serie di concessioni, le quali però non furono dal Governo spagnuolo debitamente apprezzate.

Era, fra di esse, senza dubbio assai notevole quella per cui la Santa Sede, affine d'ottenere in misura equa e ragionevole la riduzione delle case religiose in Spagna desiderata dal Governo, si dichiarava non aliena dal consentire che venissero soppressi tutti i conventi o monasteri, nei quali risiedessero meno di dodici religiosi, ad eccezione delle comunità che non hanno vita comune o che si dedicano all'insegnamento o ad opere di carità, come pure delle case di Procura e di salute, e di quelle che i Vescovi ritenessero necessarie per l'esercizio del sacro ministero nelle loro diocesi.

Al quale proposito occorre premettere come non sarebbe esatto l'affermare che la soppressione delle case con meno di dodici religiosi non rappresenti che la mera applicazione della legislazione canonica vigente. Basta per convincersi fare un esame anche sommario delle Costituzioni pontificie intorno a questo punto, alcune delle quali sono note al Governo spagnuolo, perchè trovansi citate nella Nota del Signor Ambasciatore in data dei 15 Aprile p. p. A cominciare, invero, dalla Costituzione *Cum alias*, di Gregorio XV (17 Agosto 1622), essa non richiese già che *di fatto* ogni comunità dovesse constare di dodici membri, ma stabilì che le nuove case da erigersi fossero tali da poter offrire conveniente abitazione e sostentamento almeno a dodici religiosi. In seguito Urbano VIII, nel decreto del 21 Giugno 1625, confermando la disposizione di Gregorio XV, aggiunse che per l'avvenire i conventi, nei quali di fatto non risiedesse quel numero di religiosi, dovessero esser soggetti alla visita, alla correzione ed alla giurisdizione degli Ordinari: *Alioquin Monasteria et loca huiusmodi posthac recipienda, in quibus duodecim religiosi, ut supra, sustentari atque inhabitare non potuerunt, et acta non inhabitaverint, Ordinarii loco visitationi, correctioni atque omnimodae iurisdictioni subiecta esse intelligentur*. Donde chiaro apparisce che i piccoli conventi vennero non già proibiti, ma solamente privati del privilegio di esenzione dalla giurisdizione degli Ordinari sicchè quel numero di religiosi fu necessario non perchè il convento esistesse legittimamente, ma perchè potesse godere del privilegio suddetto. Che se Innocenzo X colla Costituzione *Instaurandae* del 15 Ottobre 1652 sopresse le case, nelle quali per l'esiguo numero di religiosi non poteva convenientemente praticarsi la disciplina regolare, ad eccezione tuttavia di quelle che la Santa Sede per qualche ragionevole causa avesse giudicato espediente di conservare; in primo luogo tale pontificio decreto fu dato esclusivamente per i conventi dell'Italia e delle isole adiacenti. Inoltre esso ebbe valore soltanto per le case allora esistenti, e non già per quelle da erigersi in futuro. Finalmente lo stesso Pontefice Innocenzo X, ad impedire che molti luoghi, nei quali i predetti conventi avrebbero dovuto chiudersi, rimanessero privi dei necessari aiuti spirituali, col posteriore decreto *Ut in parvis*, del 10 Febbraio 1654 concesse che alcuni di essi fossero mantenuti nel pristino

stato, e confermò la summenzionata disposizione di Urbano VIII, in virtù della quale le piccole case dovevano rimanere sottoposte alla giurisdizione degli Ordinari.

Del resto, a togliere qualsiasi dubbio sulla portata della legislazione canonica oggi vigente, vale soprattutto la Costituzione del Sommo Pontefice Leone XIII *Romanos Pontifices* n (8 Maggio 1851), la quale anzi dichiara esser soltanto di *sei* il numero dei religiosi richiesto per diritto comune, acciocchè una casa goda del privilegio della esenzione: *Iure communi constitutum est, ut domus, quae sodales religiosos sex minimum non capiant, in potestate Episcoporum esse omnino debeant*. Ed alle disposizioni della legge scritta corrisponde la prassi universale, giacchè dappertutto esistono le piccole case, nè il più delle volte sarebbe possibile estinguerle senza grave danno delle anime.

Tutto ciò lo scrivente Cardinale ha creduto necessario di esporre, affinché con ogni evidenza risulti come la proposta soppressione dei conventi, ove risiedono meno di dodici religiosi, era una vera e propria concessione, la quale esorbitava completamente dal diritto comune ovunque vigente. A niuno poi potrebbe sfuggire la ragionevolezza somma delle apposte eccezioni. Come sarebbe possibile il supporre che il Governo spagnuolo, lungi dall'incoraggiarne e facilitarne i nobilissimi sforzi, esiga invece la estinzione di comunità, le quali si dedicano ad opere altamente generose ed umanitarie di beneficenza, di insegnamento, di carità, di assistenza agli infermi, ai vecchi, ai poveri e agli abbandonati, con tanto vantaggio del civile progresso e con tanto sollievo dei miseri, solo perchè i loro membri non raggiungono il numero di dodici? Proponendo poi la eccezione riguardante quei conventi o monasteri, che i Vescovi ritenessero necessari per l'esercizio del sacro ministero, stimò la Santa Sede di entrare nelle vedute del Governo di Sua Maestà Cattolica, sia perchè essa dava, conforme ai desideri espressi dal Governo medesimo, una partecipazione all'Episcopato nell'apprezzare la situazione ed i bisogni spirituali delle rispettive diocesi, sia perchè lo stesso Signor Ambasciatore nella sua Nota del 15 Aprile dava a conoscere come la richiesta soppressione avrebbe dovuto colpire quei conventi, i quali *no fueren indispensables, a juicio de los Obispos, para auxiliarles a ellos (Obispos) y a los Párrocos en el ejercicio de su sagrado ministerio o para satisfacer las demás necesidades espirituales*, e ripeteva nella seconda Nota del 26 Maggio che la riduzione degli Ordini e delle Congregazioni religiose doveva effettuarsi *sin menoscabo de las necesidades religiosas*. Ora, specialmente nei piccoli centri, è spesse volte impossibile agli Ordini od alle Congregazioni religiose di tener case con dodici religiosi; eppure là ben di sovente la loro presenza riesce strettamente necessaria per il bene delle anime.

Non meno della soppressione delle case, di cui si è finora discusso, dovevano considerarsi come importanti concessioni della Santa Sede: che fosse necessario l'intervento governativo per fondare nuovi Ordini o Congregazioni religiose o per aprire nuove case di Congregazioni già esistenti; – che gli stranieri non potessero fondare Ordini o Congregazioni religiose con personalità giuridica riconosciuta dallo Stato, senza essersi preventivamente naturalizzati nel Regno a norma della legge comune, e che coloro, i quali, conservando la loro condizione legale di stranieri, entrassero o risiedessero in qualche convento o casa religiosa in Ispagna, rimanessero sottoposti a tutte le disposizioni del diritto comune vigenti per gli stranieri; – che, non ostante il diritto spettante alla Chiesa, quale società perfetta, di essere esente da oneri e tributi sopra i suoi beni, le Congregazioni religiose fossero soggette alle

imposte del Regno, che gravano sulle altre persone giuridiche o sudditi spagnuoli.

Il Governo di Sua Maestà Cattolica ha obbiettato che tali concessioni erano contenute già nel Protocollo del 19 Aprile 1904, il quale, esaminato dalle *Cortes* e dalla pubblica opinione, non ottenne l'approvazione legislativa. Ma evidentemente il fatto che esse fossero state già incluse in una precedente Convenzione, non toglie per nulla il loro valore reale e la loro importanza oggettiva. Inoltre la Convenzione medesima, presentata al Senato nello stesso mese di Giugno, fu da questo approvata a grandissima maggioranza, e se non ebbe altresì la sanzione del Congresso dei Deputati, ciò avvenne soltanto perchè il Gabinetto, che l'aveva conchiusa, si dimise per un motivo però del tutto estraneo ad essa, prima che avesse avuto il tempo di sottoporla all'altro ramo del Parlamento. Finalmente, la Nota del 9 Maggio p.p. aggiungeva un'ulteriore prova della sincerità dei sentimenti paterni verso il Governo di Sua Maestà Cattolica, a cui s'ispirava Sua Santità, e del suo proposito di prestargli un valido concorso per superare le difficoltà della presente situazione, giacchè la Santa Sede si dichiarava pronta a porre opportuno rimedio, anche per mezzo di visite apostoliche, agli abusi che il Governo stesso le avesse denunziati quanto all'esistenza ed al numero delle case religiose di fronte alle prescrizioni canoniche ed alle speciali norme concordate fra i due Poteri.

Nonostante che la Santa Sede ritenesse di aver in tal modo convenientemente soddisfatto ai desideri del Governo spagnuolo e posta una base solida ed opportuna per giungere ad una rapida soluzione della vertenza, tuttavia, affine di rendere ancor più evidente il suo spirito di conciliazione e di equa condiscendenza, in seguito alle richieste dal Governo medesimo rinnovate colla seconda Nota del 26 Maggio, aveva già, come è noto, redatta una Nota di risposta, che doveva maggiormente manifestare le sue benevole disposizioni. E non può certo, secondo verità e giustizia, ascriversi a colpa della Santa Sede, quasi che Essa sia andata cercando sempre nuovi pretesti per sottrarsi alla conclusione di un accordo, se la consegna di quella risposta dovè subire successive dilazioni. Il Governo spagnuolo giova ripeterlo ancora una volta - malgrado le rinnovate rimostranze della Santa Sede, credette di prendere unilateralmente, pendenti le trattative, delle disposizioni, le quali erano tutte non conformi ai patti concordatari, ed inoltre più di una riguardava precisamente la materia che era oggetto di discussione. Ciò evidentemente rendeva impossibile il regolare corso delle negoziazioni.

Nè valgono i motivi adottati dal Governo per giustificare le anzidette misure. Quanto alla Reale Ordinanza del 10 Giugno relativa alle pubbliche manifestazioni dei culti eterodossi, lo scrivente Cardinale nelle sue Note del 20 Giugno e del 21 Luglio ha già messo in luce la natura essenzialmente anticoncordataria di quel decreto, dimostrando come esso importava non già la semplice interpretazione di leggi puramente interne della Nazione spagnuola, ma toccava le norme stesse fondamentali del Concordato, e come non poteva il Governo da sè solo apprezzare la convenienza o meno del mantenimento della unità religiosa nel Paese, dal momento che essa costituisce la base necessaria del Concordato medesimo. L'attuale condotta della Santa Sede su questo punto è, del rimanente, del tutto identica a quella invariabilmente seguita dai Romani Pontefici coi vari Governi che si sono succeduti nella Spagna.

Non minor ragione aveva la Santa Sede di preoccuparsi per le intenzioni espresse nel Messaggio della Corona. Sebbene essa non conoscesse e non conosca

l'annunziato progetto di riforma generale della legge dei 30 Giugno 1887, tuttavia non poté astenersi dal fare tutte le sue riserve, per il caso in cui quel progetto contenesse delle disposizioni contrarie alle norme del diritto canonico ed ai patti conclusi fra la Santa Sede e la Spagna. Faceva al tempo stesso rilevare come le prerogative dello Stato, che la Chiesa ha sempre riconosciute e rispettate, non potrebbero però - senza sconvolgere i principi che terminano la natura e la sfera d'azione dei due Poteri, e senza evidente ingiustizia - estendersi a legiferare unilateralmente sopra materie, le quali sono per natura loro ecclesiastiche, hanno formato oggetto di solenni Convenzioni fra le due Potestà, e debbono, in forza delle Convenzioni medesime, nei casi di contestazione essere regolate di comune accordo dalle alte Parti contraenti. E che tale fosse in realtà il carattere dell'attuale vertenza sugli Ordini e le Congregazioni religiose, è stato col fatto concordemente ammesso dai vari Gabinetti, succedutisi in Ispagna nel governo della cosa pubblica, i quali, senza distinzione di colore politico, hanno creduto necessario di trattare quella Questione d'accordo colla S. Sede. Onde, anche dopo che fu emanato unilateralmente il noto Reale Decreto del 19 Settembre 1901, il Governo spagnuolo, di fronte alle giuste rimostranze ed alla ferma attitudine della Santa Sede, comprese il bisogno di negoziare con Roma e, lasciando senza effetto il succitato Decreto, iniziò regolari trattative per definire la situazione giuridica degli Istituti religiosi nel Regno. — Ma ancor più doloroso doveva riuscire all'animo del Santo Padre il proposito apertamente manifestato nel Messaggio suddetto di escludere dalle scuole le dottrine della Fede: proposito questo, del pari, non solo altamente offensivo delle massime della religione cattolica, che è la religione dello Stato, ma contrario anch'esso al Concordato, il quale nell'articolo secondo dispone che "l'insegnamento nelle Università, nei Collegi, nei Seminari e nelle scuole pubbliche e private senza eccezione sarà in tutto conforme alla dottrina della religione cattolica, ed a questo fine i Vescovi e gli altri Prelati diocesani, cui incombe l'ufficio di vigilare sulla dottrina della fede e dei costumi e sulla religiosa educazione della gioventù, non saranno in niun modo impediti dall'esercitare tale ufficio anche nelle scuole pubbliche».

Per ciò poi che riguarda la Circolare del 30 Maggio, il sottoscritto ha fatto già più volte notare come la Reale Ordinanza del 9 Aprile 1902, di cui quella Circolare esigea l'applicazione, contiene disposizioni non comprese nel cosiddetto *modus vivendi* concordato nello stesso anno 1902 fra la Santa Sede ed il Governo spagnuolo. Ciò apparisce con ogni evidenza a chiunque la ponga a confronto colle Note scambiate nei mesi di Marzo e di Aprile fra il Nunzio Apostolico Monsignor Rinaldini ed il Ministro di Stato Signor Duca di Almodóvar del Río, nelle quali Note il suddetto *modus vivendi* venne consegnato con tutta chiarezza. Ed è a ritenere che a causa appunto di tale divergenza la citata Ordinanza del 9 Aprile 1902 rimase senza applicazione e come lettera morta, di guisa che la Santa Sede non si trovò nel bisogno di emettere contro di essa formali proteste e poté continuare nelle iniziate trattative. Non mancò peraltro il Nunzio Apostolico di fare allora verbalmente gli opportuni rimarchi, ai quali corrisposero esplicite e soddisfacenti dichiarazioni del Signor Moret, Ministro dell'Interno circa l'applicazione e gli effetti di quella Reale Ordinanza. Il Governo spagnuolo oppone che il suo proposito di emanare l'anzidetta Circolare del 30 Maggio era stato anteriormente manifestato alla Santa Sede, e che questa non ne mosse lamento. Ma lo scrivente Cardinale ha già ampiamente mostrato

nelle sue Note dei 24 e del 30 Giugno p.p. come, quando quella intenzione venne espressa, la Santa Sede aveva tutte le ragioni per ritenere che si trattasse di un semplice progetto del Governo, subordinato all'esito finale delle trattative pendenti, dalle quali la pubblicazione della menzionata Circolare doveva ritenersi inseparabile.

Non ha maggior consistenza l'altro argomento addotto nella Nota del Signor Ambasciatore, ove si afferma che il Governo avrebbe avuto uguale diritto di chiedere durante le trattative la sospensione dei precetti canonici in eventuale conflitto colle leggi civili. La invocata parità non esiste. Difatti, anche omettendo di esaminare il valore delle disposizioni emanate unilateralmente dallo Stato per ciò che si riferisce al funzionamento degli Istituti religiosi, come negli esempi della età per la emissione dei voti e della violazione della clausura, è certo che qui il supposto conflitto si avrebbe fra il diritto canonico e delle leggi *esclusivamente civili*, mentre il contrasto lamentato dalla Santa Sede è fra i decreti del Governo e le norme solennemente concordate fra i due Poteri. Quanto poi ai nuovi conventi o monasteri aperti dopo l'anno 1902, occorre primieramente ricordare come, essendo tutte le Congregazioni moderne di voti semplici, nella erezione delle loro case non entra per diritto comune la Santa Sede, ma si richiede soltanto la licenza dell'Ordinario. Che se la Santa Sede ha accordato il suo consenso, necessario per l'apertura di case regolari, appartenenti cioè agli antichi ordini di voti solenni, è chiaro che Essa, quando fossero osservate le norme della legge canonica, non aveva, per parte sua, motivo di rifiutare tale autorizzazione, nè avrebbe potuto ragionevolmente negarla, mentre il Governo dal canto suo non vi faceva opposizione.

Di fronte a queste disposizioni del Governo di Sua Maestà Cattolica ed alla persistenza con cui Esso dichiarava di mantenere integralmente i suoi propositi, contro i quali il Santo Padre aveva ripetutamente espresse le sue rimostranze, lo scrivente Cardinale nella Nota del 9 Luglio u.s., dopo aver discusso i vari punti di vista del Governo medesimo con argomenti che questo dice inammissibili, ma che sono in realtà fondati sui principi più certi del diritto pubblico, si trovò nella necessità di prevenirlo che la Santa Sede, pur essendo desiderosa di giungere ad un accordo sulla vertenza degli Ordini religiosi e disposta perciò a continuare le trattative, tuttavia, qualora il Governo venisse a prendere qualsiasi misura od a compiere qualsiasi atto unilaterale, non compreso nelle convenzioni già concluse, relativamente alla materia, la quale forma oggetto delle trattative, avrebbe dovuto, suo malgrado, sospenderle immediatamente.

Aveva appena il sottoscritto rimessa al Signor Ambasciatore la Nota summenzionata, allorchè la Santa Sede venne a conoscenza del nuovo progetto di legge detta *del candado*. Penosissima fu l'impressione che esso produsse nell'animo di Sua Santità, non meno a causa del suo contenuto, che per la forma unilaterale in cui veniva presentato.

Il Governo di Sua Maestà Cattolica pretende che quel progetto è perfettamente conforme alle concessioni che il Santo Padre, fin dal principio delle trattative, si era mostrato disposto ad accordare, e cioè che per aprire nuove case con vita comune di Congregazioni già esistenti in Ispagna, fosse necessaria, oltre il consenso della competente autorità ecclesiastica, l'autorizzazione governativa, e che gli stranieri non potessero fondare Ordini o Congregazioni religiose con personalità giuridica riconosciuta dallo Stato, senza essersi previamente naturalizzati nel Regno a norma del diritto comune.

Se non che è agevole di provare come il progetto in discorso ha invece un carattere ben diverso dalle anzidette proposte concessioni. In primo luogo, difatti, quanto all'autorizzazione governativa, è vero che la Santa Sede nella Nota del 9 Maggio si era dichiarata pronta ad ammetterla; aggiungeva, però, che le Congregazioni, le quali l'avessero ottenuta, dovrebbero godere della piena personalità giuridica e *considerarsi come comprese nella concessione stabilita nel paragrafo primo dell'articolo secondo della legge 30 Giugno 1887*, e potrebbero liberamente reggersi secondo le disposizioni del diritto canonico e le proprie Costituzioni, salva l'osservanza delle leggi generali del Regno in ciò che tocca i loro rapporti col Potere civile. Questa seconda parte delle proposte della Santa Sede formava evidentemente un tutto organico colla prima e ne era il complemento necessario, essendo richiesto dalle norme più elementari della giustizia che, se alcune Associazioni, indubbiamente lecite, si sottopongono a speciali norme per la loro fondazione, debbano d'altra parte in compenso godere altresì di una speciale posizione giuridica. Il Governo invece nel nuovo progetto di legge per le Congregazioni religiose prescrive la prima parte, ossia il bisogno di una qualche particolare autorizzazione governativa, non contemplata dalla legge comune sulle Associazioni, ed omette la seconda. Ne viene come necessaria conseguenza che quel progetto tende a stabilire per le Congregazioni suddette un vero e proprio regime di eccezione, giacchè, mentre, da un lato, non si riconosce ad esse alcuna situazione privilegiata, che anzi si considerano implicitamente come soggette alla legge comune dei 30 Giugno 1887, dall'altro si impongono per l'apertura delle loro case delle condizioni cui le altre Associazioni non sono soggette. Del resto, che cosa si direbbe se, mentre due Potenze negoziano circa un determinato affare, proponendo per la conclusione di un equo accordo mutue concessioni e rispettivamente scambievoli oneri, una delle due Parti, pendenti ancora le trattative, pretendesse di applicare subito per proprio conto le clausole a lei favorevoli, senza aver riguardo agli oneri correlativi?

Il medesimo ragionamento vale altresì per la disposizione riguardante gli stranieri. La proposta della Santa Sede circa la fondazione di nuovi Ordini o Congregazioni religiose da parte degli stranieri supposeva essa pure il riconoscimento per gli Ordini medesimi di una speciale posizione legale. Staccata dalle rimanenti clausole della progettata Convenzione, essa costituirebbe già per ciò solo una misura di eccezione. Ma inoltre l'accennata proposta della Santa Sede su questo punto differisce completamente dalla disposizione del progetto di legge *del candado*. Dichiarava, come si è già ricordato, la Santa Sede, non aver Essa difficoltà di ammettere che gli stranieri non potessero fondare Ordini o Congregazioni religiose con personalità giuridica riconosciuta dallo Stato, senza essersi preventivamente naturalizzati nel Regno a norma della legge comune e che coloro, i quali, conservando la loro condizione legale di stranieri, entrassero o risiedessero in qualche convento o casa religiosa in Spagna, rimarrebbero soggetti a tutte le disposizioni del diritto comune vigenti per gli stranieri. Dunque la previa naturalizzazione era indicata come necessaria soltanto per il *fondatore* di una nuova Congregazione religiosa; quanto ai membri della medesima, si ammetteva esplicitamente che potessero esserlo anche gli stranieri, pur conservando tale loro condizione legale. Invece il nuovo progetto, con disposizione per quanto nuova altrettanto eccezionale ed odiosa, nega alle comunità religiose l'autorizzazione governativa, allorchè più di una terza parte dei componenti le medesime siano stranieri.

Obbietta ancora il Governo di Sua Maestà Cattolica che la Santa Sede non fece opposizione contro la Reale Ordinanza del 1880. Questo precedente fu già invocato dal Governo spagnuolo durante le trattative svoltesi nel 1902, ma fin d'allora l'Eminentissimo Signor Cardinale Rampolla, Segretario di Stato, nella Nota diretta il 27 Novembre di quell'anno medesimo a Sua Eccellenza il Signor Ambasciatore di Spagna, faceva notare come «se la Santa Sede nel 1880 non fece osservazioni contro la Circolare emanata dal Ministro di Grazia e Giustizia, per impedire che si stabilissero sul suolo spagnuolo i Religiosi espulsi dalla Francia, la ragione di questo silenzio si deve unicamente riporre nel fatto, che in realtà, non ostante la suddetta Circolare, vari Ordini Religiosi o Congregazioni religiose furono liberamente accolti nella Spagna. Quindi l'indicato contegno della Santa Sede non prova in verun modo che Essa approvasse le disposizioni contenute in detta Circolare, già privata di valore dai fatti contrari che si venivano compiendo».

Tutto ciò ha dovuto ricordare ed esporre, d'ordine di Sua Santità, il sottoscritto Cardinale, affinché si renda chiaramente manifesto, che l'attitudine assunta dalla Santa Sede colla sua Nota del 22 Luglio, non è ingiustificata come vorrebbe qualificarla il Governo spagnuolo, ma pienamente legittima e ragionevole. Tale attitudine non Le è da nessun altro motivo ispirata (come già si dichiarava nella citata Nota) se non dall'indeclinabile dovere di tutelare il suo decoro e la sua dignità e soprattutto di difendere gl'interessi della Religione in Ispagna. Lo scrivente Cardinale respinge perciò l'accusa di aver voluto contrariamente ad ogni equità rompere le negoziazioni, mentre nulla tanto aveva a cura la Santa Sede quanto di giungere prontamente ad un conveniente accordo.

Il sottoscritto profitta poi dell'occasione ecc.

APÉNDICE 38

Carta privada de Canalejas al marqués de Pidal

AAEESS, *Proposte per riprendere le trattative col Governo. Suoi progetti per varie leggi. Settembre 1910* (Ponencia impresa), pp. 41-45.

Madrid, 1° Septiembre 1910.

Gran contrariedad me produjo no poder, como deseaba y debía, saludarle en su casa de San Sebastián antes de emprender mi viaje de regreso. A García Prieto ruego y encargo visite a V. en mi nombre, le reitere mi afecto y se complazca en conferenciar con V.

No he pensado, ni por un momento, en la aventura repulsiva de una *guerra de religión*. No he pensado, ni por un instante en que constituya programa de este Gobierno, ni de ninguno de la Monarquía, la ruptura *voluntaria* con Roma, porque aún cuando no traería a España *desventuras*, traería *tristezas* y eso basta. Pretendo

para España, no lo que Francia republicana se vio forzada a hacer por presiones de los intransigentes y por la misma actitud de la Secretaría de Estado del Vaticano; pretendo tan solo lo que en casi todos, *por no decir todos*, los países católicos, hubo de lograrse sin guerra civil, sin ruptura con Roma, aunque surgiesen algunos momentáneos conflictos; pretendo que se pueda ser como yo soy católico, que se pueda ser como yo soy monárquico, que se pueda ser como yo creo ser prudente, y recabar para España aquellas libertades de conciencia y aquellas prerrogativas del Poder civil que en Bélgica resultan compatibles con un partido que se ufana llamándose católico y en Austria con un Emperador devotísimo de la Iglesia. Ni pretendo *más* ni pretendo *menos*. No pretendo *menos* porque llegar a menos es ir *trampeando* (perdóneme lo vulgar de la palabra), es vivir en el equívoco, es hacer perdurable en España esta preocupación del llamado problema *clerical o religioso* que nos distrae de otros, que constituye la característica del partido liberal y que hará imposible o muy peligroso el advenimiento al Poder del partido conservador. No pretendo *más* porque aun cuando dos ilustres cardenales (uno difunto y otro vivo) me han dicho en distintas épocas que a su juicio no estarán en paz la Iglesia y el Estado español mientras no se llegue (*sin divorcio*) a la *distinción* a lo que el vulgo llama *separación*, entiendo que esto no pudiendo en Roma aceptarlo *expresamente* atraería sobre S.M. el rey y los Gobernantes los odios de las muchedumbres llamadas católicas que juzgan por apariencias y dan más valor a las exterioridades que a las esencias.

Y declaradas así, en los términos a que su gran autoridad y su discreción me autorizan y mi franqueza y mi confianza me impulsan, las orientaciones de la política no mía, sino del partido liberal, diré a V. que celebro coincidan sus noticias con las mías y que una Nota extensa y razonada me permita colaborar con mi digno y querido amigo el Ministro de Estado, en la redacción de otro documento que fije las cuestiones categóricamente.

Agradezco y acepto su bondadoso y leal consejo respecto de las declaraciones públicas con que debemos corresponder a la gran expectación despierta ya en España por el anuncio de la Nota. Tengo además de las consideraciones de prudencia que V. obstinadamente invoca una *razón* o una *excusa*, un *motivo* o un *pretexto* para ciertas reservas, porque estoy decidido a reanudar las sesiones de Cortes muy a los comienzos de octubre y allí podremos y deberemos todos decir lo que pensamos y lo que queremos acerca del litigio pendiente con Roma.

No creo en la guerra civil. La guerra civil es imposible y si se intentara estoy decidido a una represión tan severa y tan ejemplar que el escarmiento impida esa gran vergüenza que pesa hace años sobre la libertad del Poder público en España. *Marchando* por ciertos caminos, es decir *continuando*, porque ya se marchó, el conato de una Revolución me parecería inminente, y digo *conato* porque en mi actual posición sobre todo, debo ser optimista. La guerra civil sin la frontera abierta, la guerra civil con el desarrollo de los intereses materiales en nuestros tiempos, la guerra civil cuando hay masas que ardorosamente se pondrían al lado del Gobierno, no puede, mi respetable e ilustre amigo, infundir pavor al Gobierno, confiado en la opinión liberal, en la masa neutra y en la energía del ejército y de todos los Institutos de la fuerza armada. Pero me basta el temor al desasosiego, a la intranquilidad, a la perturbación moral para que mi conciencia de hombre religioso y de hombre público quede hondamente preocupada.

Yo deploro, Señor Marqués, la ceguera de Roma. No comprende que, dispuesto el Gobierno actual a la conciliación, siendo el actual el último Gobierno de los liberales que puede intentar la conciliación, la ruptura no será de una hora, será para siempre. En manifestaciones a periodistas extranjeros, mal traducidas y peor interpretadas, he vertido yo la afirmación de que «si ahora no llegamos a la concordia, si este Gobierno no soluciona el pleito con Roma, entonces el partido liberal, y yo a ello estoy dispuesto, no tendrá por programa el que hoy tiene, sino otro mucho mas radical y que o el partido liberal no ha de volver a ser Gobierno o cuando vuelva representará, desde el primer día, aquello que suponen que nosotros representamos y que yo me esfuerzo en demostrar que no represento.

En Roma creen (error grave) que la inmensa mayoría de los españoles es católica; en Roma creen que no hay en España (no hablaré de *calidad* sino de *cantidad*) millones de españoles heterodoxos o indiferentes; en Roma no ven que van camino de colocar a otros católicos en el dilema de optar entre un catolicismo ultramontano, atávico, incompatible con el espíritu de los tiempos, y la civilización contemporánea, y puestos en el conflicto no optarán por lo primero; en Roma no ven que, como dijo el gran Cánovas, ni aun en una casa de vecindad se vive en disentimiento radical con los vecinos y no hay nación que pueda ya vivir (sea un bien o un mal) en un régimen de subordinación a la Curia romana, porque el laicismo, que no significa el *ateísmo*, ni la *irreligiosidad*, se desborda por las fronteras y destruirá los más poderosos diques, ya quebrantados y removidos. No ha sido posible que este lenguaje fuera entendido, aunque fue escuchado por el Nuncio de S. S. y cuando yo escribí cartas que como ésta representaban nobles desahogos de mi espíritu para que Ojeda las leyera a quien debía, o no las leyó o perdió lastimosamente el tiempo al leerlas como yo declaro que lo perdí al escribirlas. No hay un español que esté más obligado y por tanto más deseoso de la concordia definitiva que yo; pero a la concordia no podemos ir con cuatro fórmulas livianas; pero este movimiento anticlerical o como se llame, que yo estimulé desde la oposición y no quiero ni puedo cohibir desde el Gobierno, no puede concluir con el *parturiens mons* de un *ridiculus mus*. Hay que hacer algo y aún mucho y cuanto más se haga y más hondo, mejor para todos. Y procuraremos que por largo tiempo no se vuelva a hablar ya del problema o conflicto clerical, que se ha de alejar de nuestras preocupaciones nacionales.

Me conozco lo bastante, aún cuando a veces me supongan soberbio (soberbios llaman a los *convencidos*) para saber que no significo nada personalmente y que no necesitan ni el Rey ni la Patria ni el Partido de mi para el Gobierno y la Administración de España. En noches de insomnio me he preguntado si retirándome yo de la escena política recobrarían las aguas su antiguo nivel, conjurándose lo que los católicos exaltados llaman tormenta, y yo creo que es una mera nubecilla de verano. Tras mucho discurrir llegué a convencerme de que nada se lograría con que yo cediese el puesto de honor que no pretendí y al que me han traído las circunstancias, para que otro me reemplazara, porque o ese otro iba mas allá que yo y entonces agravaría los males de que se me supone autor o no haría nada y en tal caso lo que no se pudo resolver en la paz se resolvería en la guerra, lo que no se lograra por métodos jurídicos se alcanzaría por métodos violentos. Todo ha de ser, mi digno amigo, todo, menos que España continúe mucho tiempo ni aún poco en la situación en que hoy se halla. Es imposible que perduren las actuales relaciones entre la Igle-

sia y el Estado español aunque lo pretendiéramos todos los hombres políticos, porque más poderosos que los hombres son las corrientes insuperables, irresistibles, de esta *civilización* moderna, generada por la filosofía, propagada por el arte y por la ciencia y determinante de una nueva estructura de la sociedad que nos hace mas desemejantes hoy de nuestros padres que lo fueron nuestros padres de nuestros más remotos ascendientes.

APÉNDICE 39

Despacho número 512 del nuncio Vico al cardenal Merry del Val

AAEESS, Proposte per riprendere le trattative col Governo. Suoi progetti per varie leggi. Settembre 1910 (Ponencia impresa), pp. 33-38.

Zarauz, 4 Settembre 1910.

Venerdì scorso 2 corr. presentai i miei ossequi al Re di ritorno dall'Inghilterra. Fui ricevuto con la cortesia di sempre, e tosto S. M. entrò a parlarmi delle relazioni della Spagna con la S. Sede.

Devesi aver presente che sono Re costituzionale, cominció a dire, e non credo, come l'Imperatore di Allemagna, di esser Re di diritto divino. Sono re perchè sono nato così. Non potei negare, da parte mia, che l'Imperatore di Allemagna ha ragione.

In tempo del suo antecessore, soggiunse il Re, mi fu fatto sapere che la S. Sede era così bene disposta verso di me e del Governo che si sarebbero avute delle grate sorprese. Si negò più tardi l'esattezza di tale proposito. Quello che io desidero, soggiunse, è che la S. Sede conceda alla Spagna quello che ha già concesso ad altre nazioni cattoliche, messa pure a un lato la Francia, le quali vivono in buona armonia con la S. Sede e godono delle libertà moderne. Comprendo che certe cose non Le si possono chiedere, p. es. che permetta i segni esterni delle religioni dissidenti e che protesti per simili atti; però io parlo di tutto il resto. Nella questione dei segni esterni, il Papa stesso, quando era Re li permetteva nelle Sinagoge. Risposi a S. M. che ignoravo il proposito al quale fece allusione; del resto si può dire ch'entrati appena in negoziazione queste sono state turbate da incidenti spiacevolissimi, i quali non hanno potuto non indisporre la S. Sede. Quanto al resto, il criterio della S. Sede, non è di prevenire, ma sì d'interpretare e di adattarsi alle aspirazioni dei popoli, sostenendo i principi religiosi da essi professati fino a che essi stessi Le danno forza per sostenerli. La Maestà Sua mi disse in altra occasione, che non si può governare neppure con una maggioranza, se questa non si muove. Ora essa si muove e la spronano anche ad agire certe espressioni di disprezzo, che giungono da alti posti al suo indirizzo, non che le espressioni di compiacimento che si usano all'indirizzo

delle sinistre. Rispetto alle Sinagoghe, non v'ha dubbio che i Papi le tolleravano, queste però non esistevano se non nel ghetto, rione separato dal resto della città e generalmente rinchiuso. Raccomandai dopo ciò vivamente a S. M. gl'interessi della Chiesa intimamente legati a quelli della monarchia, giacchè S. M. può tanto nel Governo, ed espressi il timore che non tutti fossero egualmente leali verso di Lui, alludendo velatamente alle parole di un libero pensatore spagnuolo, pronunziate nel Congresso recentissimo di Bruxelles, che cioè i liberi pensatori mirano in Spagna alla ruina simultanea del trono e dell'altare, e che, nonostante le nostre resistenze, il governo attuale è quello che relativamente favorisce di più quell'intento. Manifestò S. M. che non era dispiacente del movimento dei cattolici, che da parte Sua faceva quello che poteva perchè la Chiesa fosse vessata il meno possibile. Si fa la guerra, disse, per le misure che si adottano, ma non si tiene conto degli sforzi che si fanno per impedire l'adozione di altre misure più radicali. Così ho impedito che si toccasse la questione del matrimonio sebbene, a parer mio, si potrebbe sopprimere la clausula che i contraenti siano astretti a dichiarare che non sono cattolici. (Qui mostrai al Re la gravità dell'apostasia e il concetto che si avrebbe nella società di uno che, essendo cattolico, dichiarasse di non esserlo). Ho anche insistito, continuò il Re, perchè il governo adottasse il programma minimo, solo che non ho dato grande importanza alla severità e alla durezza delle note diplomatiche, purchè il fondo delle medesime fosse relativamente mite.

Per quello che riguarda la lealtà, conosco troppo bene i miei uomini, perchè mi possano ingannare; ma poi in fatto di lealtà, non istà meglio la Chiesa riguardo ai cattolici. Alcuni di essi mi sono addetti, poi vengono i carlisti, e questi si servono della religione come di un'arma, perchè nel fatto non vi è differenza tra il loro modo di essere e quello degli uomini degli altri partiti; vengono infine gl'integristi e questi più volte sono stati condannati dalla S. Sede. Disse anche S. M. che per suo conto è cattolico e, come tale, addetto al Santo Padre, che non è cattolico modernista ma sì liberale e in certo senso anticlericale. Spiegai qui a S. M. che anticlericale si suole usare per quegli che nega la costituzione divina della Chiesa in Società perfetta, sovrana, suprema, e parve che il Re non accettasse per sè il titolo di anticlericale in questo senso. Conchiuse il Re dicendo che non pensa cambiar Governo, perchè negli otto anni del suo regno, i liberali sono rimasti al potere molto poco tempo. Maura inoltre, con tutto che sia il primo uomo politico, ha contro di sè due cose: è troppo cattolico! ed è troppo pretenzioso, di troppa albagia. Ripeté che non si considera Re di diritto divino, che non userà della forza armata per mantenersi nel trono esercitando l'autorità contro i suoi sudditi, tutto al più la eserciterà in una parte del paese, ma mai contro il paese intero. Ond'è che quando gli Spagnuoli manifestino di non volerlo, se ne andrà.

Si parlò anche del progetto di legge *del candado* e dell'insegnamento. Per S. M. quel primo progetto non fa che attribuire al ministro di Grazia e Giustizia la facoltà di approvare la apertura di una Comunità religiosa, mediante un Real Decreto dato in Consiglio dei ministri. Rettificai e aggiunsi che siffatta questione si è proprio cercata, perchè la S. Sede sarebbe stata dispostissima a cedere la stessa cosa, ed ora pure lo è a parer mio, se si trova una formola che salvi la dignità della stessa S. Sede. Qui mi sembrò che il Re non desse importanza alla cosa, quasi che si trattasse di una difficoltà già sciolta. Mi parlò dipoi di un gran numero di comunità religiose, circa 600, nelle quali non si trovano che tre o quattro individui; affermò

che solo tre ordini sono riconosciuti, e che oggi non è permesso di aprire una casa religiosa. A queste osservazioni diedi la risposta ch'è ovvia, che cioè le 600 case religiose, saranno case di beneficenza, che per l'art. 29 del Concordato il Governo si compromise a sussidiare tre ordini religiosi, ma che lo stesso Concordato in altri articoli ammette tutti gli Ordini riconosciuti dalla S. Sede. Infine che sussistendo la R. O. del 30 Maggio ultimo e non essendo ancor legge il progetto del *candado*, credo che oggi si può ancora aprire una casa religiosa.

Maggiore impegno mise il Re nel parlarmi del progetto di legge sull'insegnamento. Come già al Ministro di Stato. Così dissi a S. M. che a parer mio questo progetto non passerebbe. Questo è affare del Parlamento, riprese il Re; oppure converrebbe, io soggiunsi, che prima di presentare questa legge, come quella sulle associazioni, si convenissero alcune basi tra la S. Sede e il Governo, cosa che non posso sperare, sebbene per la legge sulle associazioni me l'abbia fatto sperare il Signor Cobián. A me premerebbe sapere, disse il Re, quali sono le viste della S. Sede su tale materia dell'insegnamento, e ch'Ella me le indicasse confidenzialmente. Quello che si pretende è la neutralità vera in materia religiosa, dandosi lezioni di morale cristiana (non parlandosi di catechismo), e dandosi lezioni di catechismo quante volte i genitori così lo chieggano per i loro figli. Promisi a S. M. che mi sarei diretto alla Eminenza V. come ora lo fo; V. Eminenza vedrà se vi è modo d'illustrare ampiamente il Re su questo punto. Veggo intanto che *La Gaceta* di ieri pubblica un Decreto del Ministro d'Istruzione Pubblica, nel quale si attribuiscono al Ministro facoltà straordinarie, la cui importanza è tuttora discussa.

La visita ai Sig. Ministro degli Esteri fu brevissima. Ma disse che l'indomani sarebbesi recato a Madrid per prender parte al Consiglio de' Ministri, nei quale si sarebbe trattato della risposta da darsi alla nota di Vostra Eminenza, che il Ministro pose in mie mani, ma che non potei percorrere. Smentì le voci corse della nomina del Sig. Navarro Reverter come ambasciatore in luogo del Sig. Ojeda. Dissemi anche che alcuni felicitarono il Sig. Ruiz Valarino per tale nomina; di fatto però non si è punto parlato di nuove nomine in Consiglio de' Ministri e crede il Sig. García Prieto che tornerà a Roma il Sig. Ojeda.

Ebbi anche occasione di vedere in San Sebastiano il Sig. Marchese di Pidal. Mi lesse una lettera che aveva ricevuto dal Sig. Canalejas in risposta ad un'altra che il Marchese aveva scritto al Presidente del Consiglio intorno alle relazioni della Spagna con la S. Sede. Il Marchese mi disse di non conservare la minuta della sua lettera, però mi favorì copia di quella del Sig. Canalejas, e mi fo un dovere di trasmetterla qui unita a V. Eminenza, perchè mi pare che valga la pena. Vari punti toccati da S. M. si trovano consegnati nella ridetta lettera. In forza della medesima, il Marchese ebbe anche varie conferenze col Sig. García Prieto, e come quegli insistè perchè il Governo manifestasse una buona volta tutto il suo programma in materia politico-religiosa, seppè dal Ministro con ogni riserva che si tratta eziandio di un progetto di legge sui cimiteri. Riguardo all'insegnamento, il Marchese aveva indicato che il Governo chiamasse Mgr. Vescovo di Madrid a far parte di una Giunta che sarà nominata per lo studio del progetto; però notai al Marchese che tal nomina potrebbe non esser grata alla S. Sede, nè lo sarebbe a Mgr. Vescovo, se il Governo pensasse di prescindere da ogni intelligenza con la stessa S. Sede. So del resto che il Marchese di Pidal ha dovuto far sapere a V. Eminenza qualche cosa in proposito.

Nel n°. 109 della Rivista *Razón y Fé* del 1°. Settembre corr. l'Eminenza V. avrà

trovato un articolo del P. Villada, *La llamada del Embajador Español en el Vaticano* nel quale si risponde alle manifestazioni fatte in quella occasione dai Sig. García Prieto al giornale *La Voz de Guipúzcoa*.

Cito questo articolo a Vostra Eminenza perchè lo credo interessante.

APÉNDICE 40

Nota del encargado de Negocios de España ante la Santa Sede al cardenal secretario de Estado

AAEESS, *Proposte per riprendere le trattative col Governo. Suoi progetti per varie leggi. Settembre 1910* (Ponencia impresa), p. 22-29.

Roma, 8 Septiembre 1910

El infrascrito Encargado de Negocios de España cerca de la Santa Sede, al tener la honra de acusar el recibo al Eminentísimo Señor Cardenal Secretario de Estado de S.S. de su atenta Nota, recibida el 22 del mes de agosto próximo pasado, tiene orden del Gobierno de S.M. C. de desvanecer, ante todo, la confusión que se ha producido en el ánimo de Su Eminencia, al suponer éste que el Gabinete de Madrid había hecho público por la prensa el contenido de su Nota de 31 de julio, antes de que ésta hubiera sido entregada a la Santa Sede. Esta hipótesis tiene, sin duda, origen en haberse facilitado a los periódicos, al terminar el Consejo de Ministros en Madrid el sábado 30 una *nota oficiosa* sobre las determinaciones del Gabinete, en vista de la actitud de la Curia Romana nota, oficiosa conforme naturalmente, en el fondo, con el documento antes citado, pero no constitutiva, como parece suponerse de un extracto de aquél y publicada en la inteligencia de que las instrucciones dadas al Señor Embajador de S.M. cerca del Santo Padre hubiérense cumplido, lo que no sucedió por un error en la transmisión telegráfica cifrada, que fue preciso rectificar y del cual el Consejo de Ministros en Madrid no tuvo inmediata noticia, por hallarse en S. Sebastián el Señor Ministro de Estado. El Encargado de Negocios que suscribe está autorizado para citar a Su Eminencia precedentes de publicaciones análogas en negociaciones diplomáticas, pero estima superfluo y seguramente contrario al deseo mismo de Su Eminencia entrar en un debate de ese orden, ya que es evidente que el Gobierno de S. M. tan deferente con la Silla Apostólica en cuestiones de fondo y en particulares más importantes, no prescindiría voluntariamente de guardarle las consideraciones debidas en materia secundaria y de pura forma.

Innecesario juzga, asimismo, el infrascrito, analizar el alcance de las disposiciones canónicas que se citan por Su Eminencia para demostrar que, al prestarse la

Santa Sede en los comienzos de la negociaciones, a suprimir, salvo ciertas excepciones, las Comunidades religiosas de menos de doce individuos, hacia una verdadera concesión respecto del Derecho vigente. Para interpretar este último, el Gobierno de S. M. se atiene a las declaraciones de la Secretaria de Estado de S. S., en 24 de Agosto y 27 de Noviembre de 1902, en el sentido de que las Leyes canónicas exigen el número de doce religiosos profesos para el regular funcionamiento de las Comunidades de uno u otro sexo. Los preceptos pontificios que Su Eminencia menciona en la Nota, a que el infrascrito tiene la honra de contestar, no contienen excepción especial en favor de los institutos o casas que se dedican a determinados fines (aunque algunos, a lo menos provisionalmente, merezcan en efecto un régimen de favor y el Gobierno esté dispuesto a considerar el particular con relación a casos ó ramos concretos); esas excepciones tenían, pues, desde que se propusieron, un carácter contractual y nuevo; pero sea de ello lo que quiera, salta a la vista que, al sugerir la Santa Sede que los Obispos pudieran además excluir de la supresión a las casas que reputasen convenientes, sustituía a la generalidad de la norma vigente, la personal apreciación de cada Ordinario, lo que equivalía a derogar aquélla, cuando lo pedido por el Gobierno era que puntualmente se cumpliera. Y no se diga que los términos de la demanda del Gobierno indujeran a ello, pues la Nota del Señor de Ojeda de 15 de Abril de 1910 exponía claramente que, en primer término, habría de observarse y aplicarse el Derecho canónico vigente, (aludiendo expresamente, al hablar de él a las normas que requieren el número de doce individuos para el regular funcionamiento de las comunidades religiosas) y que el arbitrio de los Obispos para conservar o suprimir casas y comunidades no recaería sino sobre las demás, establecidas con arreglo a la disciplina eclesiástica.

Si el Gobierno de S. M. no podía, pues, ver en lo ofrecido por la Santa Sede una concesión, tampoco por otra parte le era posible calificar de tales las que Su Eminencia enumera, porque *verbi gratia* (y ésto también se aplica a la cláusula según la cual los religiosos súbditos de otras Naciones quedarían sujetos a las reglas del derecho común para los extranjeros), el principio de igualdad contributiva entre las órdenes y congregaciones religiosas y las demás personas jurídicas, fue siempre profesado por la Potestad civil y sus excepciones prácticas no dependieron nunca más que de la voluntad de ésta.

Por conceptuar insuficientes estas llamadas concesiones, gran parte de la opinión pública española, a la que pertenece el actual Gabinete, negó su aprobación al Convenio de 19 de junio de 1904: de hecho, el Poder ejecutivo no fue autorizado por el legislativo para ratificarlo. Mediando estos antecedentes perfectamente conocidos de la Santa Sede, el Gobierno de S. M. tenía que deplorar que ése fuera el limite puesto por Su Eminencia, en la Nota de 9 de Mayo, a sus conciliadoras disposiciones.

Asegura Su Eminencia que, en vista de la insistencia del Gabinete de Madrid estaba redactada una Nota llevando más lejos la benevolencia del Sumo Pontífice. La esperanza de que así sucediera, animó al Señor Ministro de Estado a proseguir las negociaciones.

Que el Gobierno de S. M. no ha justificado con sus actos la interrupción de aquéllas, está demostrado en la Nota del Señor de Ojeda de 31 de Julio. Continúa, sin embargo, Su Eminencia sosteniendo que «a pesar de la Santa Sede, el Gobierno creyó deber tomar unilateralmente, estando pendientes los tratos, disposiciones que

no todos eran conformes con los pactos concordatarios y que, además, más de una se referían precisamente a la materia objeto de discusión. Esto evidentemente hacía imposible el curso regular de las negociaciones». Pero después de la Real Orden interpretativa del art. 11 la Constitución, y depuse del discurso leído por Su Majestad en las Cortes, enunciando los propósitos del Gobierno, la actitud de la Santa Sede quedó fijada por la Nota de Su Eminencia de 24 de Junio, en que «la Santa Sede le pedía solamente al Gobierno español la seguridad de que durante el curso de los tratos se abstuviese de tomar medidas unilaterales relativas a la materia misma que está pendiente de discusión entre ambos Poderes». Y en 30 del mismo mes, precisó todavía más que su deseo era obtener una plena seguridad de que el Gobierno español se abstendría de «tomar sin previo acuerdo, cualquiera medida relativa a la cuestión de las Congregaciones religiosas que precisamente es objeto de discusión entre ambas Potestades».

El Señor de Ojeda, conforme a instrucciones del Gobierno, reiteró el 3 de Julio de que los propósitos del Gabinete eran:

1º. presentación inmediata a las Cortes, de un proyecto de Ley restableciendo la necesidad de una autorización gubernativa para la apertura legal, en lo sucesivo, de casas religiosas;

2º. aplazamiento de la presentación del Proyecto de Ley de reforma general de la Ley de 30 de junio 1887, de modo que las negociaciones sobre órdenes y congregaciones religiosas entre España y la Santa Sede puedan desenvolverse normalmente;

3º cumplimiento de las Circulares de 30 de Mayo último y 9 de Abril de 1902. Y añadía que «en su deseo de llevar tan lejos como su propia dignidad y decoro lo permitan su deferencia hacia los escrúpulos del Santo Padre, el Gobierno de S. M. no tiene inconveniente en manifestar de una manera expresa lo que ya implícitamente contienen las dos últimas Notas citadas, a saber: que mientras las negociaciones duren, no es en su ánimo tomar, en materia de Órdenes y congregaciones religiosas, ninguna disposición nueva y distinta de las arriba comprendidas en los párrafos marcados con los n. 1 y 3».

A esas declaraciones el Gobierno de S. M. ha sido fiel. Y es ésto tan cierto como evidente.

El Encargado de Negocios que suscribe sin querer molestar la atención de Su Eminencia, con la renovación de los argumentos anteriormente hechos para acreditar la perfecta legitimidad de la conducta del Gobierno de S. M., necesita, sin embargo, hacer notar a Su Eminencia que, en lo que toca a la Circular de 30 de Mayo, ninguna «contradicción» existe entre la Real Orden de 9 de Abril de 1902 y las «bases» acordadas por el Ministro de Estado a la sazón y el Nuncio Apostólico, pocos días antes, y que ningún rastro existe en los archivos oficiales españoles de las observaciones verbales de Monseñor Rinaldini; que la respuesta a esas observaciones no pudo, en todo caso, ser en el sentido de que la Real Orden dejaría de aplicarse, puesto que, de hecho, no se derogó; y en fin, que si dicha disposición quedó como letra muerta porque las órdenes y congregaciones religiosas la infringieron, ése era precisamente el motivo y la justificación de que el Gabinete de Madrid dictase ahora la nueva circular recordando la antigua.

Un argumento análogo al que queda contestando, formula Su Eminencia por lo que atañe al llamado proyecto de Ley del *Candado* al decir que si la Santa Sede en

1880 no hizo observaciones contra la Real Orden que impedía que se estableciesen en el suelo español los religiosos expulsados de Francia, fue porque en realidad, no obstante dicha circular, varias órdenes y congregaciones religiosas tuvieron libre acogida en España. El razonamiento a juicio del Gobierno de S. M. carece de fuerza; primero, por las consideraciones apuntadas; segundo, porque la Real Orden de 1880 no prohibía el establecimiento de las Órdenes religiosas procedentes de Francia, mas que en ciertas Provincias; y tercero, porque así en el preámbulo como en el texto de la disposición gubernativa se venía exigiendo anteriormente a las asociaciones de esa índole en el Reino.

Semejante régimen tradicional e independiente de todo Concordato y la Real Orden de 1880, dejaron de estar en vigor, porque la Ley de 30 de Junio de 1887 colocó a las Órdenes y Congregaciones religiosas en un pie de igualdad con las demás asociaciones; y es claro que un precepto legal independientemente dictado por el poder público español, independientemente también puede ser modificado por él. Y como, en la práctica, a pesar de haber declarado repetidamente el Gobierno de S.M. que el número de institutos de aquella clase, ya existente en el Reino, era, a sus ojos excesivo y de haberse indicado la necesidad de su reducción, los Ordinarios seguían aumentándolo y la propia Santa Sede no creía tampoco, según su Eminencia confirma ahora, que hubiese motivo racional para negar la licencia para nuevas creaciones de Casas, el Gobierno de S. M. en beneficio mismo de los fines que con la negociación se perseguían, juzgó deber solucionar ese aspecto del problema, aisladamente de los demás. Lo hizo saber así a la Silla Apostólica y no se apartó, aunque otra cosa se persista en asegurar, de los principios a que Su Eminencia manifestó que no se suscitaría dificultad. En efecto, siempre se habló de un proyecto de Ley, acto que, por su naturaleza, es unilateral de la Potestad Civil. Y si en ese proyecto de Ley se contiene una alusión a la Ley de 30 de Junio de 1887 es porque dicha Ley, según la Santa Sede no ignora, es la que el Gobierno de S. M. reputa de plano aplicable a todas las Asociaciones fundadas después del 9 de abril de 1902; pero sin que fuese el propósito prejuzgar la cuestión de las normas a que habría de sujetarse el funcionamiento de las demás Órdenes y Congregaciones religiosas, ni, por consiguiente, el resultado del examen de la discrepancia que a ese respecto existe entre España y la Sede Romana.

En cuanto a la manera como Su Eminencia interpreta el punto concerniente a los extranjeros, no cabe duda al Gobierno de S. M. de que si la incapacidad de éstos para constituir asociaciones religiosas del género de las que nos vienen ocupando, recayese únicamente sobre la persona del fundador, sería bien fácil eludir la prohibición. Y como eso no pudo ser el ánimo de las partes contratantes, de ahí que el Gabinete de Madrid entendiese de otro modo lo concerniente al particular.

Por lo demás, a Su Eminencia no se le ocultara que la divergencia ofrece escaso alcance, porque, habiendo de quedar el establecimiento de las Órdenes y Congregaciones religiosas sujeto a la autoridad gubernativa, dicho se está que la autorización no se concedería si al Gobierno, en cada caso, no le pareciese adecuada la proporción de extranjeros. Y en esas condiciones era más franco incluir el precepto en el texto de la Ley y fijar desde el principio una norma general a la que el Estado, la Iglesia y los interesados se atendrían.

Importa, en fin, no olvidar que la Constitución de 1876, no reconoce el derecho de asociación a los extranjeros en España, que, según fue aclarado en discusio-

nes importantes de las Cortes, no podrían gozar éstos de aquél beneficio, sino por extensión voluntaria y expresamente otorgada por el poder público.

De cuanto queda dicho, se desprende la conclusión de que mientras la Santa Sede entiende que después del llamado *modus vivendi* de 1902, la facultad del Estado para tomar disposiciones respecto a las Órdenes y Congregaciones religiosas quedó supeditado al previo acuerdo con la Silla Apostólica, ésta y los Obispos conservaron plena libertad para seguir estableciendo asociaciones de dicha especie, sin sujeción a otro requisito civil que la inscripción. Entre tanto que el tema de la situación jurídica de las ordenes y congregaciones religiosas y la reducción de éstas se discute, la Silla Apostólica juzga de su derecho aumentar el número de las mismas y niega al Estado la facultad de oponerse a semejante aumento, exigiendo que tal interpretación se acepte por el Gabinete como requisito previo para continuar los tratos.

El infrascrito Encargado de Negocios renueva la expresión del sentimiento que produce al Gabinete de Madrid tal actitud de la Silla Apostólica y reitera que sin pretender, naturalmente, reemplazar, con su propio criterio la apreciación del Sumo Pontífice tocante a la tutela de la dignidad y decoro de la Iglesia y a la defensa de los intereses religiosos, abriga la firme convicción de no haber lesionado tales dignidad y decoro, ni justificado desconfianza alguna del sincero propósito de concordia que ha presidido sus actos.

El Encargado de Negocios que suscribe, aprovecha esta ocasión para ecc.

APÉNDICE 41

Despacho número 514 del nuncio Vico al cardenal Merry del Val

AAEESS, Proposte per riprendere le trattative col Governo. Suoi progetti per varie leggi. Settembre 1910 (Ponencia impresa), pp. 38-40.

Loyola, 9 septiembre 1910.

Eminenza Reverendissima,

Sta villeggiando in Zarauz l'eccellente Sig. Marchese di Santillana, Deputato per questo Distretto, piuttosto indipendente da ogni partito e cattolico dinastico. Com'egli gode la stima e l'affezione del Re, volle parlar chiaro a S. M. intorno all'andamento della politica governativa e del pericolo, cui si espone la monarchia. Mi domandò il Sig. Marchese se io avevo qualche osservazione ch'egli, come cosa sua, potesse far valere al Re, ed io gli toccai la questione sull'insegnamento, come quella ch'è capace di suscitare un'agitazione profundissima in tutto il paese, maggiore, chi sa, che quella provata nel Belgio nel 1879, la quale cagionò anche la

rottura di relazioni con la Santa Sede. Ieri m'informò il Sig. Marchese di aver parlato col Re e di avergli detto che, mentre la politica attuale non gli ha conquistato nessun amico dal lato delle sinistre, gliene ha invece allontanati moltissimi dal lato della destra, e queste defezioni aumenteranno, a misura che si moltiplichino le vessazioni alla Chiesa, qual'è quella del progetto di legge del *candado*, sull'insegnamento ecc.

La risposta di S. M. è stata che si trova in una posizione difficile, perchè quantunque nè egli voglia la rottura (anche per consiglio esplicito dello stesso Sig. Briand), nè la voglia la Santa Sede, può questa rottura di relazioni sopravvenire quando meno vi si pensa. Sa bene il Re che tale pericolo cesserebbe mediante un cambio ministeriale; però non può pensarvi fino a che non sia approvato il bilancio dell'anno prossimo, dal quale costituzionalmente non può prescindere. Pertanto è necessario fare qualche cosa. E vero che le Province del Nord e di Catalogna si muovono, però questo movimento di protesta era già scontato preventivamente; tutti sanno che queste 6 o 7 Province sono contrarie alla politica attuale, però la Spagna conta 49 Province e nel resto del paese nessuno si muove o quasi nessuno. Al contrario, il Canalejas riceve adesioni moltissime dall'interno e dall'estero. Si dice che gl'incoraggiamenti che riceve dall'estero sono di acattolici: è falso, li ha ricevuti da molti cattolici dell'Austria e dal capo dei cattolici inglesi, il Duca di Norfolk. Io stesso, diceva il Re al suo interlocutore, seppi questa notizia in Inghilterra. Dopo ciò che fare? come posso impedire che si mantenga il progetto di legge del *candado*, o che si presenti l'altro sull'insegnamento?

Credo mio dovere d'informare Vostra Eminenza Reverendissima di questo colloquio, facendo voti, che i pericoli esposti a S. M. che trae con sè il progetto di legge sull'insegnamento, producano nel Suo animo qualche salutare reazione.

Il Marchese di Santillana chiese eziandio al Sig. García Prieto, il quale gli deve favori, se le relazioni con la Santa Sede sono minacciate dalla legge del *candado*, e si sentì dire che tutto si accomoderebbe.

Anche il Marchese di Pidal è venuto a vedermi. È questi a mio parere un mezzano, il quale certamente non vuole ed ha in orrore la rottura di relazioni con la Santa Sede, ma crede che tutto si potrebbe comporre se la Santa Sede concedesse p. es. che il progetto di legge del *candado* sussista finchè i contrattanti non cadano d'accordo su di una situazione giuridica da farsi ai religiosi. Egli si occupa poi di far cadere il sospetto sopra gi' iniziatori del movimento cattolico e nominatamente sopra il Sig. José M. de Urquijo che dipinge piuttosto male. Mi osservò il Marchese che non si spiega come il Card. Aguirre abbia approvato che questo Signore stia a capo delle manifestazioni che si preparano pel 2 di Ottobre, quando è il Marchese di Comillas quegli che dovrebbe prendere questa direzione, come Presidente dell'*azione sociale*. Vale a dire che il Marchese di Pidal non vede di buon occhio che il movimento dei cattolici sia affidato a chi non è dinastico, incoraggiandosi pertanto i non dinastici.

Per altro è un fatto che i dinastici sono una minoranza insignificante relativamente agli altri, e, quello ch'è più, non si decidono a muoversi.

Mi disse il Sig. Marchese di aver suggerito al Ministro di Stato la formola citata, e di avergli, messo in mano un lavoro del noto Fonsegrive, come norma da tener presente nelle relazioni con la Santa Sede, avvertendogli soltanto che il Fonsegrive è un cattolico avanzato. Non approvai il passo perchè il Fonsegrive è tutto un modernista, come non approvai la formola da lui proposta come anello per

riprendere le trattative, consigliandolo invece a suggerire due o tre altre formole. Mi promise che tornerebbe a parlare col Sig. García Prieto.

Inchinato al bacio ecc.

APÉNDICE 42

Despacho número 536 del nuncio Vico al cardenal Merry del Val

AAEESS, Spagna, Progetto di legge del «*Candado*». Novembre 1910 (Aggiunta alla Ponenza), p. 2-6.

Madrid, 23 octubre 1910.

Eminenza Reverendissima,

Mi permetto di dare a Vostra Eminenza Reverendissima qualche schiarimento attorno ai due miei telegrammi di ieri e di oggi, relativi al progetto di legge del *candado*, nonostante che l'Eminenza Vostra al ricevere questo rispettoso foglio avrà certamente risposto ai telegrammi suddetti, e nonostante che alcuni miei rapporti precedenti e, massime il n. 535 del 20 corrente, abbiano già fatto comprendere alla Eminenza Vostra chi ha dovuto dare il primo passo in questo senso.

Il generale movimento cattolico, per quanto siasi voluto negare nelle sfere governative, ha scosso tutti, il Governo ed i cattolici dinastici. Il Canalejas, esagerando dal suo lato, non ha voluto vedere nei manifestanti se non i carlo-integrismi-Bizkaitarri; i cattolici dinastici esagerando essi pure la nota, vogliono servirsi di quel movimento per fare prevalere la loro politica, facendola convergere a profitto del partito conservatore. Io credo che aveva ragione un signore, addetto al palazzo, il quale mi diceva non è molto: «è stato un grande errore che si sia fatto credere nel grande spirito cattolico di Maura, quando egli non è che il politico, col quale la Chiesa può intendersi oggi meno difficilmente, dentro del liberalismo». Or dunque il signor Marchese di Pidal aspira oggi ad un doppio scopo; a quello di impedire un nuovo slancio delle manifestazioni cattoliche, ed a quello di profittare delle manifestazioni passate per un lodevole fine dinastico, come dicevo già alla Eminenza Vostra nel citato mio foglio, n. 535.

Da vari giorni egli aveva messo in mano del Ministro di Stato un emendamento, che da tanto tempo aveva preparato, da proporsi al progetto di legge del *candado*; però il Ministro di Stato non gli aveva fatto buon viso. Cercò allora il Marchese che Monsignor Vescovo di Madrid conferisse con lo stesso proposito col signor Canalejas, conferenza che ebbe luogo il 21 in casa ed alla presenza del signor Cobián. Monsignor Salvador y Barrera espose al signor Presidente del Consiglio la triste situazione del paese e della monarchia, massime a causa di quello che si dice, che si prepara nel Marocco e nella repubblica Portoghese, e conchiuse che non bisognava eccitare oltre contro la monarchia l'elemento dell'estrema destra, nè mettersi in guerra con la Santa Sede, sostenendosi così risolutamente il progetto di legge del *candado*.

Esser necessario tendere un ponte per riavvicinare il Governo e la Santa Sede e questo ponte non poter essere che un emendamento. Tanto più che se si discuterà la legge del *candado*, il Canalejas avrebbe avuto contro di sè il Vescovo di Jaca³. Il Candela chiese tempo per riflettere, ma Monsignor Salvador rispose che non vi era più tempo, dovendosi anche consultare in proposito la S. Sede, e gli presentò l'emendamento Piale. Il Candela, nonostante che questo emendamento era stato rigettato, lo accettò al fine, ed è questo: «Mientras no se regule definitivamente la condición jurídica de las Órdenes Religiosas, se exigirá para el establecimiento de nuevas asociaciones pertenecientes a Órdenes o Congregaciones religiosas canónicamente reconocidas, la autorización del Ministerio de Gracia y Justicia que tradicionalmente viene solicitándose para este establecimiento». Solo volle il Canalejas che vi si facesse l'aggiunta seguente: «Si en el plazo de dos años no se publica la nueva ley de asociaciones, quedará sin efecto esta ley»; l'aggiunta è diretta a rassicurare lo stesso Canalejas contro il pericolo che nascerebbe per il Governo da una possibile ostruzione dei cattolici alla futura legge sulle associazioni. «Se infatti, diceva il Canalejas, non passasse la legge sul *candado* per l'appello alla votazione nominale, e se i cattolici per l'ostruzione impedissero la votazione della legge sulle associazioni, io rimarrei senza nessun'arma contro le Congregazioni religiose». Con quell'aggiunta pretende il Canalejas di esser sufficientemente armato.

Il Cardinal Aguirre, informato di tutto dal Vescovo di Madrid, convocò ad una riunione i Vescovi Senatori, ed essi si mostrarono contenti che si fosse trovato un modo col quale il Governo s'intendesse con la Santa Sede; e poco dopo, come dico nel telegramma, il Cardinal Aguirre ed il Vescovo di Madrid consegnarono a me copia dell'emendamento con preghiera di sottometerlo alla stessa Santa Sede. Per quanto rispettabile fosse l'affermazione che il Governo accettava quell'emendamento, pure per me non era ufficiale, e lo dissi al Cardinale ed al Vescovo di Madrid, il quale non restò molto soddisfatto della risoluzione, come non lo fu poco dopo il Marchese di Comillas; però era per me necessario. E quale non fu la mia sorpresa quando il Signor Garcia Prieto mi disse che aveva parlato col Presidente e che la formola che gli presentai non era quella che era stata convenuta fra il Presidente ed il Vescovo di Madrid. La formola convenuta, disse, non è altro che il progetto di legge tal qual'è, con l'aggiunta sopra notata. Dissi e ripetei che ciò non poteva essere per trattarsi di una formola fatta conoscere al Cardinal Aguirre ed ai Vescovi ed a me consegnata per essere sottomessa alla Santa Sede. Innanzi alla negativa del Ministro gli chiesi che parlasse di nuovo col Presidente e gli esponesse quanto era avvenuto e che avesse la bontà di comunicarmi l'ultima decisione, dovendo telegrafare senza indugio all'Eminenza Vostra. Lo stesso Ministro venne in mia casa nel momento che vi si trovava eziandio Monsignor Vescovo di Madrid. Si ripeterono le affermazioni del Vescovo e le negazioni dei Garcia Prieto: al fine, vedendo il Ministro la situazione che con ciò si faceva al Vescovo, venne ad una transazione e modificò l'emendamento sopra notato nell'altro che già trasmisi alla Eminenza Vostra e che ripeto: «No se establecerán nuevas asociaciones pertenecientes a Órdenes o Congregaciones religiosas canónicamente reconocidas, sin la autorización del Ministerio de Gracia y Justicia, mientras no se regule definitivamente la condición

3. Antolín López Peláez (Z. PIETA, *Hierarchia catholica*, p. 202).

juridica de las mismas. Si en el plazo de dos años no se pública la nueva ley de asociaciones, quedará sin efecto esta ley».

Questa mattina mi sono permesso d'inviarle un nuovo telegramma con una osservazione che mi sembra giusta, non sia che, giunte a termine le trattative, si mantenga in vigore la legge del *candado* così modificata, sotto il pretesto che non è votata la legge sulle associazioni.

È certo che la modificazione presente non toglie al progetto il suo vizio capitale, quale è quello di prescindere dalla Santa Sede, (sebbene in un certo senso si possa dire che alla Santa Sede siasi elevata una domanda con la cooperazione del Governo); però il Padre Villada⁴ cita qualche caso, nel quale la Santa Sede ha preferito tacere e lasciar correre. Per esempio: la pubblicazione fatta dal Governo d'Isabella II degli articoli preliminari del Concordato del 1851, convenuti con la Santa Sede il 1° Gennaio 1847, senza dire che erano stati convenuti. In questo esempio manca la parità, a meno che non si dica che la proibizione, di che si parla nel progetto del *candado*, fosse stata consentita sotto il Governo conservatore, sebbene neppure questa ipotesi sussista in presenza del noto Convenio.

Ma poichè all'arrivo del presente foglio l'Eminenza Vostra avrà già risposto, non entrerà qui a fare l'analisi di ciò che succederebbe tanto nel caso che la Santa Sede neghi come che autorizzi il detto emendamento.

Frattanto è degno di nota che alcuni giornali radicali vengano a negare importanza al progetto di legge sul *candado*. Vari altri giornali prendono occasione da questo giudizio, per dire che al contrario quel progetto ha una grande importanza «por su orientación y tendencia», per aver tratto con sè la quasi rottura delle relazioni tra il Governo e la Santa Sede, ecc. Da qui ha preso motivo il Canalejas per querelarsi amaramente di tale attitudine, uscendo con domandare se, dopo le mille contrarietà che gli ha costato quel progetto, dovrà ritirarlo, dando con ciò ragione al Vaticano.

E' il giornale di Lerroux *El Radical*, quello che ha iniziato la campagna, ed il signor Marchese di Comillas ha messo in mie mani il detto articolo. Sarà il detto articolo, i commenti che se ne fanno, e le espressioni del Canalejas, il prodromo obbligato per la ritirata? Non sono il solo a pensarlo. Disgraziatamente però, per quanto si faccia, le riunioni pubbliche e la propaganda repubblicano-socialista prendono incremento.

4. Zacañas García Villada, S.J. (Palencia 1879 - Madrid 1936).

APÉNDICE 43

Despacho número 538 del nuncio Vico al cardenal Merry del Val

AAEESS, *Spagna, La Legge del «Candado» e le trattative col Governo. Novembre 1910*, (Ponenza), pp. 15-22.

Madrid, 31 octubre 1910.

Eminenza Reverendissima,

Vengo oggi a dar relazione a Vostra Eminenza Reverendissima di una visita ch'ebbi ieri dall'ex Presidente del Consiglio, Signor Moret, aggiungendo qualche notizia sulle tristi condizioni di questo paese.

Cominciò il Signor Moret, meravigliandosi della trasformazione notata da lui e dagli amici nell'attitudine dei Vescovi Senatori e del Governo nella questione del *Candado*. I discorsi del Vescovo di Madrid, dicevami, e del Canalejas, pronunziati il dì precedente nel Senato, sono commentatissimi in tutto il paese. Canalejas ha parlato come un religioso, come un mistico. Ciò prova che vi è qualche cosa di nuovo; altrimenti, disse, non comprendo quello che succede. I Vescovi presenteranno un emendamento, voteranno il *Candado*? Non volli dire al Moret quello che io so; anche perchè la Santa Sede è del tutto estranea alle esagerate espansioni che si verificarono nel Senato, non avendo essa dato ancora il suo parere intorno alle dichiarazioni del Governo ai Vescovi medesimi. Il venerato telegramma dell'Eminenza Vostra in data di ieri io lo conobbi dopo la visita del Signor Moret. Dissi dunque al mio interlocutore che io pure avevo notato lo stesso fatto, e ne deducevo la intenzione comune di voler arrivare ad una intelligenza; però credevo assolutamente impossibile che i Vescovi proponessero o votassero qualsiasi formola, anche pel motivo che lo stesso Canalejas aveva annunziato il proposito di meglio dichiarare egli stesso la portata della sua legge. Il Moret allora mi spiegò quello che semplicemente accennai ieri alla Eminenza Vostra, che cioè il Signor Montero Ríos gli aveva manifestato di non essere d'accordo col Canalejas in questo progetto, massime che la legge sulle associazioni del 1887 fornisce al Governo mezzi anche più efficaci allo scopo al quale egli mira. Tutto al più nella opinione del Montero Ríos sarebbesi potuto presentare un emendamento per il quale la legge del *candado*, una volta approvata, non sarebbe applicata se non quando non sortissero effetto le trattative con la Santa Sede. Dietro l'attitudine di armonia affermatasi il Sabato, conchiudeva il Moret, la legge passerà sicuramente, perchè Maura ha dichiarato che non vuol essere più zelante de' Vescovi.

Lo stesso Signor Moret, parlando del Vescovo di Madrid, mi disse che lo conosce da molti anni e lo tiene per molto intrigante. E precisamente, pare a me, chè questo affare del *candado* non prenda la piega che avrebbe dovuto prendere a causa del detto Prelato, il quale ha voluto prevenire la decisione della Santa Sede. Fin qui ho comunicato al solo Cardinal Aguirre la risposta di Vostra Eminenza; egli deplora che non cessino i dispiaceri della Santa Sede. Procurerò di andar preparando il Ministro di Stato.

Dopo ciò il Moret entrò a parlare di politica, e cominciò a parlarmi della crisi ultima. Il Re, dissemi, conosceva perfettamente il mio piano che consisteva in attirare alla Monarchia tre fra i capi più influenti del partito repubblicano; che due di essi già li avevo in mano e che quando avessi ottenuto anche il terzo li avrei fatti entrare nei gabinetto, e solo con questo il partito repubblicano si sarebbe disciolto. Ciò non ostante ben due volte il Re mi manifestò che riceveva frequenti lagnanze del buon viso che io stavo facendo ad elementi repubblicani, però sempre si negò a permettermi di preparare una crisi, nella quale io sarei potuto uscire dal Governo senza sfregio alcuno ed il Re avrebbe potuto mettere in altri la sua fiducia. Invece il Re mi ha licenziato senza motivo alcuno, dicendomi che credeva che non avevo con me tutto il partito liberale e che pertanto aveva chiamato a consulto gli altri capi del detto partito. E' questa una condotta che non è propria di un Re e neppure di un gentiluomo (caballero). Il Signor Maura ed il Canalejas sapevano tutto; il primo aveva preparato la crisi, il secondo erasi dichiarato disposto ad accettare il potere con quelle istruzioni e condizioni che Maura credè dovere imporre a beneficio della Monarchia e della esistenza dei due partiti che si alternerebbero nel potere. Tutto ciò ha già detto il Sanchez de Toca nel Senato, e altrettanto si prepara a dire nella Camera il Vázquez Mella. Si può dire che io abbia voluto favorire i repubblicani. Al licenziarmi dal Re feci voti che il mio successore rendesse in più anni alla Monarchia tanti servigi quanti le ne ho resi io in tre mesi. Sembra che il Re si sia ora persuaso della mia lealtà e della purezza delle mie intenzioni. Meglio così. Io però non devo riprendere il Governo, lo riprenderà un amico mio. Io non voglio affatto la rottura con la Santa Sede e so che il Re non la vuole. Sarebbe un disastro nazionale, massime per la Monarchia. Roma è fortissima; tutti lo veggono, in mano di Roma stanno le sorti del Governo. Ciò non ostante è certo che qualche cosa bisogna fare per calmare per 15 o 20 anni tante aspirazioni dei liberali: bisogna fare "algo no mucho". Ora cosa si può sperare da Canalejas? É egli un impulsivo, è quello che i francesi chiamano "un détraqué", che non sa dove va, non sa cosa dice, si lascia trasportare dalla frase. Ed è così che l'indomani si disdice o dice il contrario, e che non può uno aver fiducia sulla sua parola. Il giorno stesso nel quale prestò giuramento come primo Ministro, mi venne a far visita pieno di ansietà e di timore e mi disse che aveva bisogno del mio appoggio. Questo lo vedremo, risposi: eppoi quale è il vostro Gabinetto? me lo indicò, e non potei trattenerne la mia sorpresa al leggere quei nomi, e massime il nome di Cobián, perchè sapevo che non erano buoni amici e neppure si salutavano. Cosa vuole, rispose il Canalejas, è la lista che il Re stesso mi ha posto in mano. Nella lista figurava il nome di Gasset; ma poichè questi non accettò per riguardo a me, il Canalejas vi sostituì il nome di Arias Miranda come Ministro della Marina. Il Re agì contro la Costituzione, dando la lista dei Ministri. Canalejas però mai avrebbe dovuto scoprire la persona del Re. Tutti i Ministri sono delle nullità; il più *rusé* come gallego leonense, è il García Prieto. Quanto al Ministro del Fomento Cabeltón, osò dire che ha maggiori simpatie per la Marsigliese che per l'inno di Sant'Ignazio! E cosa dire dei 50 nuovi deputati che sono entrati nella Camera per opera del Canalejas? Sono persone che non meritano nessuna stima e sconosciute del tutto. La immoralità amministrativa essa pure è grande. Tutti sanno che le 400.000 Pesetas votate pel centenario delle *Cortes* di Cadice non sono state spese. Si sa ove siano andate a cadere e non ostante tutti tacciono, compresi i repubblicani, perchè nessuno

può lanciare la prima pietra. Il solo Llorens, carlista, ha toccato questo punto e forse tornerà a trattarlo. Malgrado tutto, il Canalejas non può fare una crisi, perchè le difficoltà in cui si trova necessariamente aumenterebbero col cambio di alcuni Ministri. A me, se lo volessi sarebbe facilissimo gettare a terra l'attuale Ministero, mediante i 50 fedeli che mi seguono. Basterebbe un piccolo discorso ove annunziassi le contraddizioni del Canalejas. Molte volte già i miei amici mi hanno istigato a dare il passo. Romanones, il mio amico Romanones mi ha fatto presentire per un'azione contro Canalejas. Ma io non mi presto al maneggio del quale si sono serviti per gettar me a terra.

L'interesse della Monarchia esige che il Canalejas continui per qualche tempo al potere: la votazione del bilancio ha un interesse capitale. Oltre di ciò, ciascuno dei capi dei quattro gruppi dei quali consta la maggioranza è capace di far cadere il Governo, ma non è capace di ricostituirlo. Nè si può pensare a ricorrere a nuove elezioni, essendo le Camere state elette da pochi mesi. Fra sei od otto mesi forse si potrà. In conseguenza caduto Canalejas, la Monarchia non avrebbe un partito capace di governare. E ciò è gravissimo. Maura è impossibile, non solo oggi, ma, a parer mio, è impossibilitato per sempre. Se il Re lo chiamasse oggi, quegli senza dubbio cadrebbe assassinato. Potrebbe entrare al Governo il partito conservatore, senza Maura: ma oggi darebbe luogo a difficoltà ed a dissentimenti. Già si vede avvicinarsi una scissione del partito conservatore, com'è stato annunziato in questi ultimi giorni. Da tutto ciò si deduce che oggi per oggi tutti abbiamo bisogno di usare prudenza. Non si può pensare a provocare una crisi per un motivo di ordine religioso. Bisogna scegliere un altro soggetto, ed a questo non si può pensare prima della votazione del bilancio. La legge sulle associazioni dubita il Moret che possa essere votata dal Governo di Canalejas.

Tutte queste cose mi ha detto il Signor Moret. Quale ne sarà stato lo scopo? Par certo ch'egli è ora ben visto a Palazzo e forse vuol far dimenticare qualche eccesso passato.

Domandai ancora all'ex-Presidente, cosa pensasse dell'avvenire del paese e della campagna repubblicana. Per quanto il Moret dia poca importanza all'elemento repubblicano, pure, data l'unione repubblicano-socialista, crede che la situazione è grave, e la propaganda anti-monarchica attivissima. Fra tutti i capi repubblicani il Moret dà importanza al Lerroux come uomo di Governo. Nega, dietro notizie dirette da lui ricevute, che quegli abbia perduto il prestigio in Barcellona in questi ultimi giorni, come si è detto; al contrario, pensa che il Signor Lerroux continua ad essere il padrone di Barcellona. La direzione del movimento rivoluzionario si trova in Francia: come è essa riuscita a distruggere la Monarchia in Portogallo, così oggi mira allo stesso risultato in Spagna. In Francia si vigila sopra tutto l'azione della Spagna sul Marocco. La Spagna potrà conservare i possedimenti attuali; ma non estenderli. Se lo intentasse la rivoluzione sarebbe immediata, e le settimane tragiche si rinnoverebbero in Barcellona, Saragozza, Valenza, ecc., ecc.

Tutte queste dichiarazioni in bocca di Moret mi sembrano importanti; e per questo mi son permesso di riferirle a Vostra Eminenza.

I giudizi severi pronunziati dal Moret sul niun conto che debba farsi della lealtà di Canalejas e sul fosco avvenire di questa nazione, mi sono stati confermati anche da altre persone autorevoli.

Una di queste non solamente citò la slealtà di Canalejas verso di politici che

avevano posta in lui la loro fiducia, ma assicurò eziandio che lo stesso Canalejas aveva assicurato di sè che non professa religione alcuna (in politica forse).

In nessun tempo poi, si dice, si è vista una propaganda così sfrontata, come oggi; questa si esercita con ogni mezzo possibile, specialmente fra i soldati, e non mancano proseliti. Affine di guadagnare il concorso dei Capitani e degli altri Ufficiali minori di una caserma, è stato fatto sperare a tutti essi in nome di Pablo Iglesias che se si disfacevano degli ufficiali maggiori, essi ne avrebbero preso il posto! Nulla dico poi dei *meetings* celebratisi ieri in varie città come San Sebastiano, Valenza, Saragozza, ecc. Vostra Eminenza potrà leggere i discorsi pronunciati in San Sebastiano nell'unito resoconto che ne ha dato *El Heraldo*. Il Municipio di Madrid con la sua maggioranza repubblicano-socialista, senza punto intendersi col Governo e cercando solamente di far piacere al popolo, votò la soppressione dei diritti di consumo. Vero che questa soppressione è stata predicata dal Canalejas e che varie volte è stata promessa, però come adottarla senza sostituire questo ingresso con altri? Ma perchè è una cosa che piace al popolo, i repubblicani ed i socialisti ne hanno fatto un'arma contro il Governo e costerà a questo dura pena evitarne qualche ferita. Ma un sì gran movimento di propaganda provoca anche la reazione. Un 18 o 20 giorni indietro molti giovani ufficiali, disgustati di tutta questa propaganda, nella quale non si fa che eccitare al delitto, erano risolti a dare un colpo di Stato nel Parlamento: furono distolti dai più anziani. Però il malumore dell'esercito è grande contro il Governo che tollera questi eccessi ed anche in parte si fa sentire contro il Re, perchè tollera questo Governo. E da qualcuno si crede pure che non è del tutto svanita l'idea di un colpo di Stato. Questi fatti indicano che tuttora l'esercito può far fronte alla rivoluzione, e che se il Governo non prende una attitudine decisa contro di essa, l'esercito piuttosto che soggiacere ai suoi diffamatori, Pablo Iglesias, ecc. indirizzerebbe pure le sue simpatie verso un altro capo dello Stato. Sembra che il Governo ha compreso questa attitudine, ed attualmente ha fatto deferire ai tribunali alcuni socialisti che in una riunione avevano manifestato idee sovversive. Si dice anche che si tratta di modificare il regolamento delle Camere perchè così si possono reprimere le estralimitazioni e le provocazioni al delitto. Per lo stesso motivo alcuni repubblicani di nota parlano ora dell'esercito, affermano che la futura Repubblica sarà di ordine, ed altri giungono a deplorare la loro alleanza con i socialisti e la fanno credere provvisoria e di circostanza. - Il Signor Sol y Ortega ha cercato di riunire tutti sotto un solo programma: 1.º Repubblica; 2.º Costituzione del 1869; 3.º Denunzia del Concordato; 4.º Costituente, ecc.; ma non ha ottenuto che rendere più patenti le divisioni intestine che li lacerano. Dal lato suo Pablo Iglesias, più audace, chiede ora la libertà per i suoi socialisti processati.

Nei fatti citati fonda probabilmente il Moret la giustificazione della sua politica, come nei fatti medesimi qualsiasi Governo monarchico deve fondare, a parer mio, un cambio di attitudine in senso di concordia e di protezione verso la Chiesa, ch'è l'appoggio principale della Monarchia.

Riguardo al Marocco il Governo si va accorgendo che la origine di tutte le difficoltà con le quali deve lottare su tale questione, risiede nella politica francese ed il Canalejas con la sua loquacità ne ha fatto un cenno. Esso Governo è giunto anche a convincersi che la campagna attuale della stampa francese è diretta a fortificare le pretese del Mokri nelle trattative che segue col Governo spagnolo; laonde si sussurra che possa il Governo stesso rivolgersi all'Allemagna e farla

intervenire per una intelligenza e che si stia domandando la benevolenza dell'Inghilterra. Questa notizia peraltro mi è giunta da persona interessata nelle miniere del Riff e forse se ne dovrà ridurre l'importanza, essendo pur certo che la Francia possiede un'arma a doppio taglio, perchè può egualmente aiutare la rivoluzione, come una guerra civile in Spagna.

Inchinato al bacio della Sacra Porpora, con sensi di profundissimo ossequio ho l'onore di rassegnarmi

Dell'Eminenza Vostra Reverendissima
Umilissimo Devotissime Obbligatissimo Servo
+ A. Arciv. di Filippi, N. Ap.

APÉNDICE 44

Carta del marqués de Pidal al cardenal Merry del Val

AAEESS, *Spagna, La Legge del "Candado" e le trattative col Governo. Novembre 1910*, (Ponenza), pp. 13-14.

Madrid, 9 noviembre 1910.

Mi estimado Sr. Cardenal: juzgo deber mío, por lo mezclado que he estado en lo ocurrido estos días, dar cuenta a Vuestra Eminencia de los hechos, y del juicio que quizás equivocándonos nos merece a muchos la actual situación de las cosas.

No creo que haya habido por parte del Presidente del Consejo de Ministros de España, la menor doblez ni malicia en ninguno de los tres puntos que aparecen discordantes con la formula primera tal como Vuestra Eminencia la aceptó. Lo concerniente a los extranjeros en la ley del candado, del modo que han ido las cosas ha podido entenderse lo mismo por la Santa Sede que por el Gobierno de S.M. de muy distinta manera por omisión involuntaria de los que hemos andado en estas cosas. Porque la verdad es que en la formula primera que apremiado por el Sr. Canalejas le presenté casi improvisándola como base primera a discutir (y que este Sr. encontró desde luego aceptable) por el Obispo de Madrid, se atendía solo a la parte que parecía mas grave del proyecto, y al ser comunicada a Vuestra Eminencia lo mismo se pudo interpretar la omisión de lo de los extranjeros como que se aceptaba o se prescindía de lo que estaba escrito en el proyecto. Fue un equivoco de buena fe, pero que si la Santa Sede acepta la redacción que ha prevalecido en el sentido de que esto siendo una cosa temporal con plazo marcado, no obsta para proseguir las negociaciones, no hay aquí mas cuestión.

Tampoco ha habido por parte del Presidente del Consejo ningún mal propósito al resultar añadida en la formula lo de la necesidad del Real Decreto. Lo peor en esto, es que cuando se conviene una formula no se debe quitar ni añadir nada y en esto convino enteramente el Sr. Canalejas, tanto, me añadió, que si no fuera porque ya estaba presentada le enmienda quitaría esta condición a pesar de lo que la nece-

sitaba para satisfacer al Presidente de la Comisión del Senado que habiendo añadido en el dictamen del Gobierno la necesidad de que la autorización para nuevas Órdenes Religiosas se acordase en Consejo de Ministros, le costaba retroceder y hasta quería salvar su voto, lo que hubiera complicado más las cosas, teniendo que convenir por otra parte, que no tiene gran importancia y menos en una ley transitoria, que sea al Ministro de Gracia y Justicia quien por Real Orden o por Real Decreto dé la autorización.

Mayor importancia tendría lo de haber notificado a la Santa Sede, que si no había acuerdo con la Santa Sede el Gobierno procedería a legislar por si solo respecto a las Asociaciones Religiosas, y el primero que se mostró sorprendido de este aditamento que dijo no conocía, y que le pareció, lo digo a Su Eminencia con toda reserva, improcedente, fue también el propio Sr. Canalejas atribuyéndolo a lo que Vuestra Eminencia puede suponer después del camino impensadamente seguido por el Nuncio. Pero me hizo notar que esto no iba en la formula que era lo importante y lo que apremiaba votar, y que medios habría después para que no constara o constara desvirtuada esta condición.

He querido entrar en estos detalles porque ellos unidos sobre todo a las declaraciones de los discursos del Sr Canalejas, que por separado le envío, dan a conocer sus disposiciones actuales.

APÉNDICE 45

Despacho número 541 del nuncio Vico al cardenal Merry del Val

AAEESS, Spagna, *La Legge del «Candado» e le trattative col Governo. Novembre 1910*, (Appendice alla Ponzena), pp. 1-6.

Madrid, 16 noviembre 1910

Eminenza Reverendissima,

Ebbi ieri, martedì, l'onore d'informare Vostra Eminenza Reverendissima per telegrafo della visita fattami poco prima dal Signor Presidente del Consiglio e delle disposizioni in cui si trova innanzi alle condizioni messe dalla Santa Sede per riprendere le trattative intorno alla questione politico-religiosa. Ero stato assicurato dal Vescovo di Madrid, appoggiatosi sulla testimonianza di Cobián, che il Canalejas disapprova del tutto il procedere del Signor García Prieto di far proporre al Senato un emendamento al *candado*, diverso da quello che egli stesso aveva dettato in mia casa in presenza del Vescovo di Madrid ed io avevo scritto, nascondendosi egli dietro il signor Dávila, Presidente della Commissione che informò su questa legge. Con tutto ciò il Presidente del Consiglio passò sopra alla rappresentazione che gli feci, che cioè, si doveva riprendere l'emendamento accettato dalla Santa Sede; denotando con ciò il Canalejas che non era disposto a ritoccare quello già votato nel Senato. Che anzi mi riferì che da quanto avea saputo dal Presidente della Camera, i

carlisti e gl'integrismi si sono proposti di combattere duramente siffatto progetto di legge e di proporre molti emendamenti. Ad evitare che tale discussione si prolungasse, egli, Canalejas, aveva allora pregato Monsignor Vescovo di Madrid perchè chiamasse i capi delle minorie carlista ed integrista e li esortasse a tranquillizzare i loro amici. La discussione nel Congresso, mi disse, comincerà giovedì 17. In tutto ciò non possono dimenticare che il García Prieto fa passare il vescovo di Madrid, certamente a torto, come connivente alla variante fatta all'emendamento accettato dalla S. Sede relativa ai religiosi esteri, e che il Marchese di Pidal non dà importanza nè a questa variante nè all'altra che vuole che l'apertura di una casa religiosa non potrà autorizzarsi nella vigenza del *candado*, se non per *Decreto Reale dato in Consiglio di Ministri*. Al tempo stesso ho presente che avanti ieri sera, lunedì, il Canalejas ed il marchese di Pidal parlarono della visita che il primo di questi signori farebbe l'indomani, e che prima di venire da me il Canalejas si abboccò con Monsignor Salvador y Barrera. Al dir ciò io non vorrei far cadere nessun sospetto su Monsignor Vescovo di Madrid. Questi mi diceva giorni in dietro che Cobián opinava che si dovesse stare all'emendamento accettato dalla Santa Sede, che Monsignore abbondando in questo senso, aveva pregato l'Eminentissimo Aguirre a dire apertamente al Re, al quale dovea presentarsi, com'era avvenuto il cambio dell'emendamento per opera di García Prieto, egual preghiera aveva fatto al Conte de Aybar, incaricò infine la Duchessa della Conquista di riferire il tutto alla Regina Madre.

Proseguendo l'esposizione dell'abbozzamento col Signor Presidente del Consiglio, questi dichiarò di non essere al corrente delle pratiche diplomatiche; però riconosceva che non ha potuto piacere alla Santa Sede l'insinuazione fatta che, se non si veniva ad una intelligenza, il Governo avrebbe agito per suo proprio conto. Queste parole proverebbero che il García Prieto al prendere la rappresentanza di Canalejas innanzi ai Vescovi non ne tradusse i sentimenti: piuttosto provano, credo io, che il Canalejas accettò il consiglio del Signor Marchese di Pidal. Voglia dunque, mi disse, far sapere alla Santa Sede che io neppure posso ammettere l'ipotesi di un disaccordo nelle trattative che avranno luogo intorno alle basi che Le saranno sottomesse, della legge sulle Associazioni; e pertanto che consideri quella proposizione come non avvenuta. Se il disaccordo sopraggiunge, vedremo allora cosa si dovrà fare. Peraltro non nascose il Canalejas che in questa legge sulle Associazioni e in quella sulle scuole "nos pelearemos". Le Camere, mi disse ancora, si chiuderanno verso il 20 dicembre e si riapriranno verso la metà di febbraio. Vostra Eminenza ricorderà che sulla legge delle scuole disse nel Senato il Canalejas che non si credeva obbligato ad intendersi con la Santa Sede. Alle manifestazioni fattemi non vuol dare il Canalejas un carattere ufficiale, ma soltanto officioso, in quanto, mi disse, solo si darà carattere ufficiale alle due note che chiuderanno le trattative. Me disse pure che cercassi di riservarmi nel parlare col García Prieto di queste cose, egli è molto suspicace, dicevami, e si picca facilmente. Per altro risposi, non vorrei che io pure fossi oggetto de' suoi sospetti; ciò non mi conviene. Compresi il Canalejas e mi disse che egli stesso metterebbe il ministro al corrente della nostra conversazione.

Dopo ciò mi disse ancora che quando abbia trovato un soggetto che possa sostituire il Signor Ojeda come Ambasciatore, me ne darà il nome per essere sottomesso a Vostra Eminenza per l'accettazione. Ieri, lunedì, disse, offersi il

posto al Signor Navarro Reverter⁵; questi rispose dicendo che conosce ed è amico di Vostra Eminenza e dell'Eminentissimo Signor Cardinale Rampolla, ma che con suo dispiacere non potrebbe accettare, perchè soffre di cuore. Poichè nell'estate scorso avevo udito fare il nome del Signor Ruiz Valerino⁶, come Ambasciatore, e poichè d'altronde questo signore il dì precedente mi aveva parlato della grande probabilità di uscire dal Ministero ai primi del prossimo mese di gennaio, chiesi al presidente se per caso pensa nuovamente a lui. Non mi diè nessuna risposta perchè tuttora non aveva avuto tempo di riflettere sulla cosa. Il Vescovo di Madrid preferirebbe il suo grande amico il Marchese di Teverga, autore di varie basi per la sistemazione degli Ordini Religiosi; il Duca di Tovar mi nominò il Signor Piña, attualmente sottosegretario del Ministero di Stato.

Parlando dipoi della legge sul servizio militare obbligatorio che si sta discutendo nel Senato, intorno al quale la Commissione si mostra più rigida del Governo stesso, mi disse il Canalejas che si era messo d'accordo col Senatore Sánchez de Toca e che oggi determinerà il punto di vista del Governo. Gli dissi che la Santa Sede si preoccupava di questo affare e gli raccomandavo perciò i chierici del clero secolare e del regolare, i quali fanno tanto bene nelle Americhe latine o spagnuole. — Dopo ciò gli volli spiegare com'era che Vostra Eminenza nulla sapeva del progetto di legge del *candado* e convenne che in ciò è nato un equivoco. Parlammo anche della felice terminazione delle trattative sul Marocco, dicendomi il Canalejas che fino a che la Francia non invade la sfera di azione della Spagna, non gl'importa che quella vada acquistando terreno e predominio in quell'impero. Parlammo della politica interna del paese ed io mi rallegrai al vedere come il Presidente prende posizione contro i repubblicani ed i socialisti, nemici delle leggi e dell'ordine; egli mi rispose che è disposto a dar la battaglia alla rivoluzione. Però soggiunse: conviene che anche la Chiesa si pieghi alle esigenze moderne, ed entrò qui a parlare di cultura, ecc. Risposi che in fatto di cultura la Chiesa oggi, come sempre ne è stata maestra, quanto poi all'evoluzionismo della Chiesa invitavo il Signor Presidente a leggere il discorso che Sua Santità diresse pochi giorni indietro ai tre rami della Famiglia Francescana nel quale pronunziò il *nihil innovetur*.

Tale è la conversazione tenuta col Canalejas.

Questa mattina poi ho chiesto a Monsignor Vescovo di Madrid mi dicesse per qual motivo egli consiglierebbe la moderazione ai capi delle minorie carlista ed integrista nella discussione della legge del *candado*, che comincerà domani nel Congresso. Mi ha risposto Monsignor Salvador y Barrera che ieri sera il Canalejas gli rinnovò la domanda nel Senato innanzi ad altri Vescovi, riuniti per trattare col Presidente della legge sul servizio militare, e che perciò aveva chiamato in sua casa i mentovati capi delle due minorie. Monsignore non mi ha detto cosa dirà a questi Signori, però ha promesso che non dirà che l'emendamento votato nell'alta Camera è stato accettato dalla Santa Sede, perchè ciò non è vero. Mi ha fatto capire peraltro che dopo la votazione del Senato, non si può esigere che sia proposto al Congresso

5. Juan Navarro Reverter fue el tercer ministro de Hacienda que tuvo Canalejas en su Gobierno, después de Eduardo Cobián y de Tirso Rodríguez.

6. Trinitario Ruiz Valerino fue ministro de Gracia y Justicia del Gobierno Canalejas en 1910.

l'emendamento fatto conoscere alla Santa Sede; e che nulla occulterà ai Signori mentovati dei vari incidenti passati. Probabilmente farà loro conoscere che la Santa Sede ed il Nunzio hanno mostrato la migliore volontà d'intendersi coi Governo e che questo nominerà presto un Ambasciatore presso la Santa Sede e pertanto non conviene turbare queste disposizioni. Dico così, perché questi sono stati più o meno i motivi per i quali Monsignor Vescovo di Madrid consigliò al Signor José Maria de Urquijo a rimettere a miglior tempo la idea di una manifestazione nazionale cattolica a Madrid. L'Eminentissimo Aguirre aveva consigliato l'Urquijo ad intendersi con Monsignor Salvador y Barrera. Veggo che il Cardinal Primate è circonvvenuto egli stesso da certi elementi.

A proposito delle cose dette e delle disposizioni dei governanti mi sembra opportuno sottomettere alla Eminenza Vostra un articolo pubblicato del noto Azorín nel *A. B. C.* dove si parla dello spirito regnante di transazione, di condiscendenza, di contemporizzazione, tra ministeriali e rivoluzionari, spirito che non serve ad altro se non a creare un ambiente di scetticismo, massime nella classe media e a precipitare più facilmente il paese nella rivoluzione, posto che chi fa le rivoluzioni è appunto la classe media. Dalle quali osservazioni deduce l'articolista che la legislazione quale che essa sia poco influisce nei grandi avvenimenti dei popoli; quello che veramente v'influisce è lo spirito del Governo e dell'ambiente, spirito d'indifferenza, di stanchezza, di rilassamento, di disordine. Il giornale *El Mundo* ha fatto eco a questo articolo. Noterò eziandio che per bocca dei repubblicani è stato detto nei Parlamento che i Vescovi sono docili "a los alagos del poder y que teniéndolos contentos serán siempre prisioneros de los Gobiernos". Il carlista Salaberry difese eloquentemente i Vescovi da tale accusa.

Inchinato, ecc.

APÉNDICE 46

Despacho del nuncio Vico al cardenal Merry del Val

AAEESS, *Spagna, La Legge del "Candado" e le trattative col Governo. Novembre 1910* (Appendice alla Ponzona), pp. 7-9

Madrid, 17 noviembre 1910.

Eminenza Reverendissima,

Ebbi ieri una visita dell'Ambasciatore d'Inghilterra e mi affretto a darne relazione a Vostra Eminenza Reverendissima. Entrò a parlare della triste Repubblica di Portogallo e a biasimare e condannare gli eccessi degli numini che ne stanno alla testa, i quali si fanno lecito di travolgere l'ordine legale e morale a forza di Decreti. Presto, dissi io, si dichiarerà per decreto la separazione della Chiesa dallo Stato, e l'Ambasciatore con più veemenza vituperò questo procedere, il quale non corrisponde nè ai principi, nè alle aspirazioni di quel popolo. Passò di qui Sir de Bunsen a

parlarmi della situazione della Spagna, ove sono così numerose le difficoltà che si oppongono al mantenimento e alla permanenza dell'ordine. Scoprii queste difficoltà nel contatto della Spagna col Portogallo e con la Francia, negli scioperi che mai non cessano, nell'azione continua dei rivoluzionario, e nella impossibilità di un prossimo ritorno di Maura ai potere. Convenni pienamente coll'Ambasciatore in questi suoi apprezzamenti, ed aggiunsi che se il Canalejas eseguisce i propositi che manifesta di combattere la rivoluzione e ne dà qualche saggio, con ciò stesso prepara l'avvenimento al potere del partito conservatore. Buon sintomo è che gli elementi di disordine attaccano fin da ora l'attuale Presidente del Consiglio e lo dichiarano peggiore di Maura. Un'azione energica, dissi, è tanto più necessaria, che altrimenti la prima a soffrirne sarebbe la Monarchia. Questo da il punto ove il Signor de Bunsen voleva condurre la conversazione, ed ecco disse, il pericolo che bisogna ovviare. Canalejas, soggiunse, ebbe a dirgli in una occasione, che egli un tempo avea professato idee repubblicane, ma poi vi rinunzió perchè si era persuaso che la Repubblica non può allignare in Ispagna. Dunque, conchiuse, conviene tirare innanzi col Canalejas, finchè non giunga il turno dei conservatori. Vi è però un'altra difficoltà pel Governo attuale, difficoltà superiore a tutte le altre, ed è la questione politico-religiosa. Sarebbe opportunissimo che tale questione si risolvesse in pace e concordia.

Avvezzo, com'è, questo Signore Ambasciatore a parlare nelle sue conversazioni di cose indifferenti, capii ch'egli avea qualche missione di parlarmi come fece. Laonde risposi che nessuno più della Santa Sede abbonda nei sentimenti espressi dall'Ambasciatore; però, per disgrazia, non ha trovato corrispondenza se non a parole negli uomini del Governo. E qui, come saggio, accennai al de Bunsen quanto era occorso a Vostra Eminenza, che si pretende, o si è preteso ch'era stata fatta consapevole della legge del *candado*; e la sconvenienza somma di aver modificato per suo proprio conto un emendamento che il Governo stesso avea sottoposto alla Santa Sede, relativamente al progetto del *candado*, e che la S. Sede avea accettato. Restò scandalizzato l'Ambasciatore all'udire tutto ciò, e disse: queste scorrettezze, spero, affetteranno più la forma che il fondo. Dato anche ciò, risposi: il Governo non è per questo più innocente, e le grandi questioni spesso sogliono avere origine da una questione di forma, che nel caso nostro affetta il fondo. Ma mi rallegrò, aggiunsi, che Vostra Eccellenza sia stata incaricata di parlarmi come fa. Stando le cose come dico, potrà Ella con conoscimento di causa pregare la Corte di Spagna, o il suo Governo, di consigliare questi governanti ad ispirarsi agli stessi sentimenti che vogliono trovare in noi.

Ella avrà notato che questo Governo, di fatto, e direi per principio, in tutte le sue misure ed ordinanze cerca di prescindere dalla intervento legittima della S. Sede; la Santa Sede non è disposta a lasciarsi spogliare dei suoi diritti. La Spagna nella immensa maggioranza è cattolica, e non cerca di venire a sostenere i diritti della Chiesa. Non conviene dunque in nessun modo al Governo continuare in questa linea di condotta. Abbia dunque la bontà, Signor Ambasciatore, di dire tutto questo a quelli che lo hanno incaricato di farmi siffatta apertura, affinché raccomandino a chi di dovere un efficace spirito di concordia e il rispetto dei diritti della Santa Sede.

Ho poi ogni motivo di credere che il Signor Ambasciatore parti più che convinto della giustezza delle osservazioni che gli presentai.

Dopo ciò, non avendo bisogno di commentare il significato del paso del signor de Busen, tanto più che non ha smentito il supposto incarico di visitarmi, m'inchino al bacio, ecc.